

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION CENTRO DE ESTUDIOS URBANOS Y REGIONALES



INFORME FINAL

HISTORIA INSTITUCIONAL DE GUATEMALA: LA REAL AUDIENCIA, 1543-1821

Equipo de Investigación:

Licda. María del Carmen Muñoz Paz Coordinadora

Br. Diana Barrios Prado PEM. Josefina Contreras Conde (Auxiliares de Investigación)

Guatemala, Noviembre de 2006

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN

INFORME FINAL

- 1. PROGRAMA: Programa Universitario de Investigación sobre Historia de Guatemala PIHG.
- 2. TÍTULO: "Historia Institucional de Guatemala, La Real Audiencia, 1543-1821"
- 3. INTEGRANTES DEL EQUIPO DE INVESTIGACIÓN:

CATEGORÍA	NOMBRE	No. REGISTRO
Investigadora Titular I	Licda. María del Carmen Muñoz Paz	950157
Auxiliar de Investigación II Br. Diana Isabel Barrios Prado		2003-0321
Auxiliar de Investigación	I MEP. Josefina Contreras Conde	2006-0275

- 4. FECHA: 30 de noviembre de 2006
- 5. INSTITUCIONES PARTICIPANTES: Dirección General de Investigación (DIGI) Centro de Estudios Urbanos y Regionales (CEUR)

6.	INDICE	TÍTULOS	PÁG.
	1. Resumen	3	
	2. Introducción	5	
	3. Justificación	6	
	4. Objetivos	6	
	Revisión de literatura	7	
	6. Metodología	11	
	7. Presentación de Resultados	13	
	8. Conclusiones	14	
	9. Recomendaciones	15	
	10. Anexo	16	

1. Resumen:

El estudio que hoy presentamos es el resultado de la ejecución del Proyecto de Investigación "Historia Institucional de Guatemala: La Real Audiencia, 1543-1821", avalado por la Dirección General de Investigación (DIGI) y el Centro de Estudios Urbanos y Regionales (CEUR), el cual se desarrolló de febrero a noviembre del presente año 2006.

A partir del análisis de documentación transcrita en el Archivo General de Centroamérica (fundamentalmente reales cédulas de 1549 a 1799) y de la bibliografía sobre el tema y el período colonial, esta investigación estudia el desarrollo administrativo e institucional de la Audiencia de Guatemala, fundada en 1543 con el nombre de "Audiencia de los Confines". Abrimos el estudio con una primera parte en donde se desarrolla el contexto externo referido a la historia política de España en el siglo XVI, particularmente en el Reinado de los Reyes Católicos. En esta parte se analizan las instituciones de gobierno español y la legislación Castellana de la cual se deriva parte de la legislación Indiana. Las políticas instituidas por la Corona española para el gobierno de América se van a ver reflejadas en las instituciones que cada reinado establece para el gobierno de las colonias. Así encontramos que son tres los períodos fundamentales de la Historia de España que nos compete analizar para efectos del trabajo: A) los Reyes Católicos, desde el Descubrimiento (1492) hasta la muerte de Fernando (1516); B) la Casa de Austria que inicia con el reinado de Carlos I (1517-1556), y finaliza con Carlos II (1665-1700); y C) la Casa de Borbón, que inicia con Felipe V (1700-1724) y finaliza con Fernando VII (1808-1833).

En la segunda parte se estudia La Audiencia de Guatemala, en un diálogo entre los autores que han escrito sobre el tema y lo que nos aportan las fuentes transcritas para esta investigación. Desarrollamos el contexto histórico de la fundación de la Audiencia de Guatemala, haciendo énfasis en la delimitación territorial de cada uno de los momentos de transición desde su fundación. Tomamos

como referente inicial la creación de la Audiencia de los Confines a través de las Leyes Nuevas en 1542 para ubicar la primera delimitación espacial del Reino de Guatemala, la cual cambió cuando la Audiencia de los Confines fue suprimida por orden real en 1564 y se restituyó la Audiencia de Panamá. Es hasta 1570 cuando se creó la Audiencia de Guatemala como tal, la cual tuvo por sede la Ciudad de Santiago de Guatemala. A partir de aquí, se estableció la jurisdicción territorial de dicha institución, la cual no variará hasta terminado el período colonial. Tanto la delimitación espacial como la temporalidad del estudio son sumamente amplias. Espacialmente se hará referencia a todo el Reino de Guatemala, por lo que en base a estudios ya realizados se ubica geográficamente la dimensión y límites territoriales del mismo, como unidad administrativa que jurisdiccionalmente era gobernada por la Audiencia de Guatemala, en nombre de la Corona española. Temporalmente estamos hablando de más de tres siglos desde la creación de la institución, hasta la independencia política de España.

En la tercera parte realizamos un acercamiento a la organización de la Audiencia en como institución y presentamos la descripción de las atribuciones que competían a cada uno de los funcionarios mayores de la Audiencia y de los delegados nombrados por ésta, para el gobierno de las provincias del Reino de Guatemala, léase Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Corregidores.

Este es un estudio complementario de todos aquellos que se han ocupado de estudiar la administración y legislación española y las audiencias americanas, sin embargo, consideramos que es pionero en cuanto a que ofrece una sistematización de los estudios realizados, y los refuerza con fuentes directas, transcritas para el mismo estudio. Consideramos que es un primer acercamiento en cuanto al estudio de la Audiencia de Guatemala, desde la óptica de la historia institucional. De ninguna manera se considera agotado el tema, contrariamente a esto, creemos que este puede servir de base para generar estudios particulares sobre las temáticas relacionadas.

2. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación está dividido en cuatro partes que van de lo general a lo particular. La primera de ellas es una síntesis de la historia política de España en lo referente a las instituciones de gobierno, las leyes castellanas y las casas reales que reinaron en aquel país a lo largo del período colonial.

En una segunda parte sobre la Audiencia de Guatemala, realizamos el estudio histórico de la institución, tomando como referente inicial la creación de la Audiencia de los Confines a través de las Leyes Nuevas en 1542 para ubicar la primera delimitación espacial del Reino de Guatemala, la cual cambió al suprimirse la Audiencia de los Confines en 1564 y se restituyó la Audiencia de Panamá. Fue hasta 1570 cuando se creó la Audiencia de Guatemala como tal, la cual tuvo por sede la Ciudad de Santiago de Guatemala. A partir de aquí, se estableció la jurisdicción territorial de dicha institución, la cual no varió hasta terminado el período colonial. Espacialmente se hace referencia a todo el Reino de Guatemala, por lo que en base a estudios ya realizados se ubica geográficamente la dimensión y límites territoriales del mismo, como unidad administrativa que jurisdiccionalmente era gobernada por la Audiencia de Guatemala, en nombre de la Corona española. Temporalmente estamos hablando de más de tres siglos desde la creación de la institución, hasta la independencia política de España.

En la tercera parte realizamos un acercamiento a la organización de la Audiencia como institución y presentamos la descripción de las atribuciones que competían a cada uno de los funcionarios mayores de la Audiencia y de los delegados nombrados por ésta, para el gobierno de las provincias del Reino de Guatemala, léase Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Corregidores.

Para finalizar, la cuarta parte presenta un Anexo documental en el cual se incluyen las 78 transcripciones de Cédulas Reales que se realizaron por el equipo de investigación y que van del siglo XVI al XVIII (1549 a 1799).

3. JUSTIFICACIÓN

La justificación planteada sigue vigente en cuanto a que el tema de Historia Institucional es y ha sido poco abordado por los historiadores guatemaltecos y esto genera vacíos en el análisis historiográfico. Por tanto, existen carencias en cuanto a la docencia universitaria, que actualmente no cuenta con conocimientos que reflejen la realidad de la Historia Institucional de Guatemala. Por otro lado, el desconocimiento de la estructura de las instituciones, imposibilita la organización de los fondos documentales, de acuerdo al principio universal de organización documental actual (*el principio de procedencia*), por lo que, se hace necesario aportar nuevos insumos para solucionar las citadas carencias. El presente estudio, en tanto que trata un período tan extenso como es la colonia, es un aporte inicial y poco acabado, en tanto que genera nuevas inquietudes e interrogantes que tendrán que ser resueltas en futuros trabajos en esta línea. Reconocemos que hace falta profundizar y realizar estudios particulares sobre las diferentes ramas de la administración y las instituciones en Guatemala.

4. OBJETIVOS

Los propósitos y objetivos planteados al inicio del proyecto nos han permitido guiar la investigación, ya que por ser ésta de tipo cualitativo, no se necesito plantear ninguna hipótesis previa. Para operativizar la investigación, el estudio se planteó como objetivos generales los siguientes: a) Aportar conocimientos para la construcción de la historia institucional de Guatemala; b) Coadyuvar al proceso de organización documental, aportando información para el conocimiento político-administrativo de la Real Audiencia; y c) Aportar insumos para la docencia universitaria. De manera específica se planteó lo siguiente: a) Complementar y dar seguimiento a estudios realizados y enfocarlos hacia el estudio de las Instituciones en Guatemala; b) Dar a conocer la historia de la legislación indiana y su relación con la administración de la Audiencia de Guatemala; c) Estudiar la creación y establecimiento de la Audiencia de Guatemala o Audiencia de los Confines en 1543,

para conocer su funcionamiento administrativo; d) Establecer la jurisdicción administrativa, las funciones y la forma de ejercer gobierno y justicia de la Audiencia de Guatemala, a través del estudio de documentación generada por la propia Audiencia; e) Contribuir a la construcción de la estructura organizativa de la administración pública en la época colonial; f) Publicar la investigación realizada para su incorporación a los contenidos de la docencia en las aulas universitarias y para que los conocimientos puedan utilizarse para la organización y clasificación de los documentos generados en la época.

5. REVISIÓN LITERARIA

La evolución de la historia política española se ve reflejada en las instituciones que cada reinado instituye para la administración y gobierno de las distintas provincias americanas, las cuales se adoptan de forma particular en cada región. En el caso particular del Reino de Guatemala, la Real Audiencia funcionaba como instancia superior de la administración de justicia a nivel regional, desde 1570 cuando quedó asentada en definitiva en la ciudad de Santiago de Guatemala, con el nombre de Audiencia de Guatemala, que tuvo como antecesora la Audiencia de Los Confines. Estaba constituida por el presidente-gobernador general y por cuatro Oidores y todos eran nombrados por el Rey. La región estaba organizada administrativamente en unidades geográficas llamadas alcaldías mayores y corregimientos. Las funciones de la Audiencia eran:

"Las Audiencias constituían los supremos tribunales indianos, en representación directa del monarca en cuyo nombre actuaban, pudiendo, incluso, corregir los abusos de los funcionarios. En este sentido, la Recopilación de Indias señalaba que, <<sintiéndose algunas personas agraviadas de cualesquier autos, o determinaciones, que proveyeren u ordenaren los Virreyes, o Presidentes por vía de gobierno, puedan apelar a

¹ Gustavo Palma Murga, (Coordinador). *La administración Político-territorial en Guatemala. Una aproximación Histórica.*, (Guatemala: Instituto de Investigaciones Históricas, Antropológicas y Arqueológicas IIHAA, Universidad de San Carlos Guatemala. 1998), p. 35.

nuestras Audiencias, donde se les haga justicia, conforme a Leyes y Ordenanzas>>. Como organismos colegiados estaban formados por los oidores, y su jurisdicción se ejercía generalmente en segunda o tercera instancia. Pero a su vez oidores se desempeñaban individualmente como jueces de provincia, de bienes de difuntos, comisionados de los virreyes en casos especiales, jueces de alzada en el fuero mercantil, integrando el tribunal del protomedicato y como alcaldes del crimen en Lima y en México. A su vez la Audiencia -o su presidente-podían nombrar a uno de sus miembros o a otra persona para actuar como visitador, juez de comisión, juez pesquisidor, juez de tierras, o para residencias a funcionarios que no eran de nombramiento real. Estos últimos eran magistrados, con poderes definidos en cada caso, y que se limitaban al desempeño de una determinada misión. En cambio, los oidores ejercían un cargo vitalicio, eran nombrados por el rey con sueldo fijo y constituyeron durante la mayor parte de la época colonial la única magistratura ejercida por peritos en derecho, en cuya ciencia más de uno se destacó."²

La Audiencia de Guatemala era de menor importancia económica que la de Tierra Firme (Panamá), por donde transitaban hacia España el oro y la plata del Perú. Por esa razón, y por los abusos del Presidente Landecho, la Corona ordenó que la Audiencia se trasladara en 1563 a la ciudad de Panamá. Con ello se rompió la unidad política del área, pues las provincias de Nicaragua y Honduras quedaron adscritas a la Audiencia de Panamá, mientras que las de Guatemala, Chiapas, Soconusco y Verapaz quedaron bajo la jurisdicción de la Audiencia de México. En 1566, Fray Bartolomé de las Casas, a sus 90 años apeló porque se reinstalara la Audiencia en Guatemala por los incontables abusos que sufrían los indios. La Corona finalmente accedió a reinstalar la Audiencia de Guatemala en 1568, sin embargo esto se realizó dos años después, en 1570. Fueron, por lo tanto, siete

_

² Mayorga, Fernando. *La administración de Justicia en el período colonial. Instituciones e instancias del derecho indiano. En* http://www.banrep.gov.co./blaavirtual/credencial/cred.htm

años de inestabilidad en los cuales formalmente una porción de Centroamérica fue parte del Virreinato. Durante el resto del período colonial, el Reino de Guatemala permaneció como una unidad político administrativa independiente del Virreinato.

La definición político-administrativa de la actual Centroamérica antes de 1543 es muy difícil de analizar porque el criterio se basó en el origen de las expediciones de conquista. El tema de las relaciones entre el reino de Guatemala y el Virreinato de la Nueva España es bastante complejo pero a la vez extremadamente interesante y poco estudiado. En lo que es hoy territorio centroamericano hubo tres expediciones de conquista que definieron territorios que quedaron bajo la jurisdicción de las audiencias de México, Santo Domingo y Tierra Firme, en la actual Panamá. La conquista de la región se llevó a cabo por encargo de Hernán Cortés y Pedrarias Dávila, gobernadores de Nueva España y Tierra Firme (Panamá) respectivamente. El único proyecto que contó con autorización directa de la Corona (el de Gil González Dávila) había fracasado. De este modo, Pedro de Alvarado y Cristóbal de Olid, con el título de Tenientes de Gobernador para actuar en nombre de Hernán Cortés, realizaron la conquista de los señoríos indígenas de la parte norte de Centro América, es decir, las actuales Guatemala, El Salvador y Honduras. Algo similar sucedió en la parte sur (Nicoya, Nicaragua), que fue conquistada por subalternos de Pedrarias Dávila.

Pedro de Alvarado consiguió que el Rey le otorgara, en diciembre de 1527, el título de Adelantado, Gobernador y Capitán General de Guatemala. Recibió así la potestad de ejercer funciones específicas, de decidir en juicios criminales y civiles, de dictar ordenanzas generales, expulsar personas del distrito, representar a la persona del Rey y, ante todo, repartir tierras e indígenas. Sin embargo, debía dar cuenta de sus actos a la Audiencia de México.

Durante las décadas de 1530 y 1540 la Corona Española, presionada por algunos frailes dominicos, con Bartolomé de las Casas a la cabeza, y motivada por fuertes intereses económicos, impulsó profundas transformaciones económicas y

políticas. Uno de los objetivos principales era limitar el poder de los adelantados y encomenderos, quienes hasta entonces habían logrado dejar a la Corona sólo una mínima participación en el despojo colonial. Las Leyes Nuevas de 1542 institucionalizaron el orden colonial disminuyendo el poder de los gobernadores. Una de las medidas administrativas fue la supresión de la Audiencia de Tierra Firme y la creación de la Audiencia de Lima y la Audiencia Guatemala también llamada "Audiencia de los Confines", con jurisdicción definida por los "confines" o límites de Guatemala y Nicaragua.

El caso de la Audiencia de Guatemala fue muy particular. Corresponde a lo que posteriormente en el siglo XVII Antonio de León Pinelo denominó "Audiencia Pretorial" o "Audiencia Pretoriana" que definía a una Audiencia Gobernadora cuya jurisdicción coincidía con la de una Capitanía General,3 definida en su momento por razones geopolíticas ante la disputa que las potencias europeas hacían a España en el Caribe. Desde su creación en 1543 la Audiencia de Guatemala tuvo funciones plenas de administración de gobierno y justicia. El Presidente de la Audiencia de Guatemala era a la vez Capitán General, Gobernador de la Provincia, Vicepatrono Real y Delegado de la Real Hacienda. A diferencia de las audiencias de Guadalajara, Quito, Chile, de la Plata y Panamá, que eran audiencias subordinadas de las audiencias virreinales de México y Lima, la Audiencia de Guatemala dependía directamente del Consejo de Indias. Hubo tres tipos de audiencias (virreinales, subordinadas y pretorianas), la Audiencia de Guatemala fue la primera audiencia pretoriana en territorio americano. No dependía de ninguna otra audiencia, sino directamente del Consejo de Indias. Eso explica la ausencia de documentación de la Audiencia de Guatemala en los archivos mexicanos.

_

³ Antonio de León Pinelo. *Recopilación de Indias. Edición y estudio preliminar de Ismael Sánchez Bella.* México. Miguel Ángel Porrúa, librero-editor. 3 tomos. 1992.

El derecho castellano fue aplicado en América a falta de normativa especial, pero luego se formuló el *derecho indiano*, que estaba constituido, por el primero, la legislación emitida desde España para el gobierno de las Indias y la legislación emitida localmente en cada región de Indias.

Debemos tomar en cuenta la complejidad del derecho Indiano, un derecho que por las características de novedad y distancia de las tierras conquistadas estuvo en constante evolución y que pese a ser dictado por el Consejo de Indias, era en las provincias, donde a través del consenso del Presidente y Oidores de la Audiencia, donde llegaba a tener su verdadera aplicabilidad. El derecho Indiano era una legislación orientada a defender la soberanía real, procurar el beneficio de los habitantes, defender sus derechos y facilitar la administración y gobierno de las provincias. Antonio Dougnac expone como características del Derecho indiano, las siguientes: a) esencialmente evangelizador, b) altamente protector del indígena, c) coincide con el derecho castellano en ser muy casuístico, d) predomina en él el derecho público sobre el privado, y e) está íntimamente vinculado con la moral cristiana y el derecho natural.

6. METODOLOGÍA

En cuanto a los métodos empleados podemos decir que tal como se planteó originalmente en el proyecto, en una primera fase se hizo acopio y análisis crítico de la bibliografía sobre el tema, con la cual se obtuvo la parte legal y formal de la creación y establecimiento de las instituciones españolas que fueron antecesoras a las creadas en América. El estudio bibliográfico nos permitió establecer lo que algunos autores tocan muy de paso, respecto de por qué las instituciones establecidas en América no cuajaron como la corona española esperaba, debido a los intereses de los conquistadores que a través del poder que les otorgaban las Capitulaciones habían logrado crear una forma de vida muy acorde a sus intereses de enriquecimiento desmedido, a costa de los intereses de la corona española. Otro aspecto digno de mencionarse es la enorme e insalvable distancia que hacía que en

el camino se perdiera el espíritu de la normativa emanada para normar y dirigir los destinos del Reino de Guatemala a través de la Audiencia de Guatemala como institución encargada de la administración de gobierno y justicia. Cronológicamente, esta fase abarcó desde 1543 en que se creó la Audiencia de los Confines, hasta 1821.

Una segunda fase de desarrolló en el Archivo General de Centroamérica, principal depositario de nuestra historia colonial, la cual consistió en la selección, lectura y transcripción de documentación generada por el Consejo de Indias y por la Audiencia de Guatemala. El AGCA resguarda una cantidad innumerable de fuentes sobre la Audiencia de Guatemala, lo más difícil para un estudio de este tipo es la selección de las mismas, debido a su variedad y cantidad, por lo que el equipo de investigación decidió enfocar su búsqueda al aspecto jurídico y se trabajaron Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reglamentos. Esta etapa requirió un doble esfuerzo para el equipo de investigación, porque se trabajaron reales cédulas del siglo XVI, cuando fue creada la Audiencia de Los Confines y el tipo de escritura utilizado en ese y el posterior siglo tiene un grado de dificultad alto para la lectura, eso aunado a las malas condiciones de conservación que tienen los originales con que se cuenta, hizo que el trabajo fuera muy complicado y que tuviéramos que realizar varios cotejos hasta estar seguras de que la transcripción fuera la correcta. La transcripción de documentación que se transcribió para el presente estudio fue extensa, y es uno de los principales aportes del proyecto: Reales Cédulas de 1549 a 1799, contamos con un total de 78 transcripciones, las cuales se incluyen completas en el anexo con el objetivo de motivar nuevos estudios basados en estas fuentes. Esta fase es fundamental para un estudio de este tipo, por lo que consideramos importante poner a disposición de los investigadores interesados, el trabajo de transcripción realizado. De igual forma, a la luz de las fuentes primarias, pudimos constatar como se entrelaza lo normativo y lo sustantivo, el primero emitido por el Consejo de Indias desde la Metrópoli y lo sustantivo que era la realidad y el acontecer diario en América, reflejado en los reglamentos emitidos a nivel local.

7. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

- a) Se realizó una intensa búsqueda y selección de documentación en el Archivo General de Centroamérica, para seleccionar lo que nos permitiera tener noticia de la Audiencia de Guatemala, a lo largo de los casi tres siglos de existencia de la institución. Las fuentes documentales sobre el tema existente en el AGCA, son innumerables, por lo que optamos por seleccionar las jurídicas y concentrar nuestro esfuerzo en la transcripción de Reales Cédulas. La paleografía de documentos de los siglos XVI y XVII, tiene un nivel de dificultad alto, por lo que hubo necesidad de realizar varios cotejos para contar con la versión que presentamos. Se transcribieron en total, 78 Reales Cédulas, con fechas extremas de 1549 a 1799. Este trabajo se presenta como Anexo y constituye un aporte importante para la presente y para futuras investigaciones.
- b) El estudio que se presenta es resultado del trabajo de investigación en el cual se realizó una revisión bibliográfica amplia que abarcaba todo el período colonial. Esto nos permitió hacer una sistematización de los principales autores que abordan el tema y contrastar con lo que nos dicen las fuentes directas.
- c) Además del presente informe final de actividades, se elaboró un informe final que desarrolla la investigación realizada y que solicitamos sea considerado por la Dirección General de Investigación, para su publicación, en espera de contribuir en la conformación de la historia institucional de Guatemala y que esta publicación beneficie la docencia universitaria al contar con un texto para apoyo a la docencia universitaria.

8. CONCLUSIONES

El estudio bibliográfico realizado y el análisis de reales cédulas dictadas para la Audiencia de Guatemala, en donde la Corona española formula sus principales demandas hacia la burocracia establecida en el Reino de Guatemala para velar por los intereses reales, nos permite concluir que existió a lo largo de la vida de la Institución, un marcado dedo acusador que desde la Metrópoli marcaba el rumbo que debía tomar la administración y el gobierno del Reino. Sin embargo, a pesar de ello, predominaba la poca entereza de la burocracia real que se inclinaba hacia los intereses locales que ofrecían una buena tajada para complementar el cuantioso salario recibido por parte de la Corona.

A manera de conclusión presentaremos una síntesis de las principales demandas de la Corona hacia los funcionarios mayores de la Audiencia _léase: Presidente, Oidores, Fiscales _ y también hacia el clero y los religiosos que eran parte del gobierno establecido en América. Para el siglo XVI, a las puertas de la fundación de la Audiencia, lo dictado por la Corona se resume en tres aspectos: a) el interés porque la institución tenga una sede estable, bien organizada, en el lugar idóneo para que pueda a nombre suyo, administrar justicia y gobierno a todo el Reino, sin mayores contratiempos; b) el interés por el buen trato de los indios, la obligación de cumplir con lo mandado en las leyes nuevas respecto a la defensa de los indios y en este sentido, nuevamente la organización de la Audiencia y sus funcionarios de la manera más idónea para poder cumplir con la defensa de los indios; y, c) la cristianización de los indios. Los primeros años del siglo XVII, cuando ya la institución tenía medio siglo de vida y habían transitado por ella una larga y variada lista de funcionarios, la Corona española tenía ya la certeza de que las demandas anteriores no se cumplían a cabalidad y que los funcionarios de la Audiencia no representaban los intereses reales, sino los propios ya que tenían alianzas con las elites locales, que les hacían tomar otros derroteros. Entonces las reales cédulas empiezan a señalar: a) a los religiosos: el incumplimiento de lo

mandado ya que en lugar de velar por la doctrina y conversión de los indios, dan mal ejemplo enriqueciéndose a costa de éstos. Ordena que no deben tener salarios, sino que los conventos deben darles únicamente para su sustento, y que no deben adueñarse de las propiedades de los indios difuntos a cambio de algún rezo y dejar a los deudos ese derecho; b) a los Oidores de la Audiencia: que deben hacer audiencia de indios, y visitas a las provincias, sin excusa y que no deben nombrar a otras personas, sino, asistir ellos personalmente porque es necesario estar al tanto del trato que los gobernadores, alcaldes mayores y corregidores dan a los indios y saber cómo gobiernan su distrito y si son las personas idóneas para hacerlo; c) al Presidente y a los funcionarios de la Audiencia: que no deben tener ni participar en negocios, ni sus parientes, ni hacer alianzas con nadie para evitar que se pierda la autoridad real que ellos representan; y d) al Fiscal y toda la Audiencia: la obligación de velar por la recaudación de tributos para la corona, el participar en la Real Hacienda, el no aumentar la burocracia, sino hacer efectiva la existente, para evitarle mayores erogaciones a su hacienda, el establecer y regular la recaudación del diezmo y demás impuestos. Lo antes expuesto nos hace reflexionar en cuánto la Corona española tuvo que repensarse una nueva forma de administración en América, debido a la poca respuesta recibida de parte de las autoridades nombradas a título propio.

9. RECOMENDACIONES

La revisión bibliográfica realizada ha puesto en evidencia la falta de estudios sobre historia institucional en Guatemala, y la marcada inclinación de los existentes, hacia los estudios sobre el Ayuntamiento colonial de Santiago de Guatemala. Es innegable que Santiago de Guatemala como Capital del Reino tuvo supremacía sobre las otras ciudades, debido, entre otras razones, a que precisamente en ella habitaban desde la fundación de la misma, el Ayuntamiento y, décadas más tarde, la Audiencia. La historia oficial ha rescatado el valor del Ayuntamiento como institución de gobierno local, pero soslaya la importancia de la autoridad real

representada por Audiencia, la cual, formalmente, estaba por encima del gobierno local. A la luz de estas evidencias se recomienda apoyar la realización de estudios sobre la institución, que den seguimiento al actual.

La transcripción de documentos de principios de la colonia tienen un alto grado de dificultad, tanto por la caligrafía utilizada en la época, como por el estado de deterioro de los documentos, por lo que consideramos que el equipo de investigación realizó un esmerado esfuerzo en la transcripción de los mismos, que se traduce en presentar para su publicación, 78 reales cédulas que brindan insumos importantes para realizar investigaciones sobre el período colonial guatemalteco. Tenemos la certeza de que es necesario profundizar en el tema de la historia institucional y realizar estudios particulares que complementen el presente trabajo.

10. ANEXO

Adjuntamos el trabajo de redacción final, producto de la investigación realizada.

INDICE	Pág.	
Introducción	18	
Parte I		
Instituciones de Gobierno en España, bajo el reinado de los Reyes	20	
Católicos.		
Legislación Castellana y Derecho Indiano.		
Parte II		
La Audiencia de Guatemala 1543-1821.	32	
Las Leyes Nuevas y la Audiencia de Los Confines	35	
El Control de España sobre las Audiencias.	53	
Las arcas españolas vacías, siglo XVII.	60	
Gobernaciones, Alcaldías Mayores y Corregimientos.	64	
Intendencias.	74	
Parte III		
Organización de la Audiencia de Guatemala y sus funcionarios.	80	
Funcionarios Mayores	83	
Funcionarios Menores	92	
Autoridades nombradas por la Audiencia para el Gobierno de las Provincias.		
Reflexiones Finales	97	
Parte IV		
Anexo.	100	
Bibliografía	236	

Introducción

El estudio que hoy presentamos es el resultado de la ejecución del Proyecto de Investigación "Historia Institucional de Guatemala: La Real Audiencia, 1543-1821", avalado por la Dirección General de Investigación (DIGI) y el Centro de Estudios Urbanos y Regionales (CEUR), el cual se desarrolló de febrero a noviembre del presente año 2006.

A partir del análisis de documentación transcrita en el Archivo General de Centroamérica (fundamentalmente reales cédulas de 1549 a 1799) y de la bibliografía sobre el tema y el período colonial, esta investigación estudia el desarrollo administrativo e institucional de la Audiencia de Guatemala, fundada en 1543 con el nombre de "Audiencia de los Confines".

Iniciamos el estudio con una primera parte en donde se desarrolla el contexto externo referido a la historia política de España en el siglo XVI, particularmente en el Reinado de los Reyes Católicos. En esta parte se analizan las instituciones de gobierno español y la legislación Castellana de la cual se deriva parte de la legislación Indiana. Las políticas instituidas por la Corona española para el gobierno de América se van a ver reflejadas en las instituciones que cada reinado estableció para el gobierno de las colonias.

En la segunda parte se estudia La Audiencia de Guatemala, estableciendo un diálogo entre los autores que han escrito sobre el tema y lo que nos aportan las fuentes directas transcritas en el transcurso de esta investigación. Desarrollamos el contexto histórico de la fundación de la Audiencia de Guatemala, haciendo énfasis en la delimitación territorial de cada uno de los momentos de transición desde su fundación. Tomamos como referente inicial la creación de la Audiencia de los Confines a través de las Leyes Nuevas en 1542 para ubicar la primera delimitación territorial del Reino de Guatemala. En 1570 se creó la Audiencia de Guatemala,

bajo esta denominación, la cual tuvo por sede la Ciudad de Santiago de Guatemala y fue a partir de aquí, que se estableció la jurisdicción territorial de dicha Institución, y que no varió hasta terminado el período colonial. Tanto la delimitación espacial como la temporalidad del estudio son sumamente amplias. Espacialmente el estudio abarca todo el Reino de Guatemala, por lo que, en base a estudios ya realizados se ubica geográficamente la dimensión y límites territoriales del mismo, como unidad administrativa que jurisdiccionalmente era gobernada por la Audiencia de Guatemala, en nombre de la Corona española. Temporalmente estamos hablando de más de tres siglos desde la creación de la institución, hasta la independencia política de España.

Metodológicamente hemos partido de lo general a lo particular al disponer el desarrollo temático del trabajo, por lo en la tercera parte realizamos un acercamiento a la organización de la Audiencia y presentamos la descripción de las atribuciones que competían a cada uno de los funcionarios mayores de la Audiencia y de los delegados nombrados por ésta, para el gobierno de las provincias del Reino de Guatemala, léase Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Corregidores.

Este es un estudio complementario de todos aquellos que se han ocupado de estudiar la administración y legislación española, las audiencias americanas, sin embargo, consideramos que es pionero en cuanto a que ofrece una sistematización de los estudios realizados, y los refuerza con fuentes directas, transcritas para la investigación. Consideramos que es un primer acercamiento en cuanto al estudio de la Audiencia de Guatemala, desde la óptica de la historia institucional. De ninguna manera se considera agotado el tema, contrariamente a esto, creemos que este puede servir de base para generar estudios particulares sobre las temáticas relacionadas.

Parte I

Instituciones de Gobierno en España, bajo el reinado de los Reyes Católicos.

Es útil conocer la estructura del gobierno en España para las fechas en que ésta extendió sus dominios al Nuevo Continente, ya que a través de este lente se puede percibir como la Metrópoli instituyó en América las mismas instituciones, (por supuesto con sus variantes) en busca de unificar el gobierno de ambos continentes.

Al final de la Edad Media, la península Ibérica estaba repartida en cuatro reinos cristianos (Castilla, Aragón, Navarra y Portugal) y el reino musulmán de Granada. Siglos de guerras e incursiones por la Reconquista,⁴ finalizaron a la altura del siglo XV, bajo el reinado de Los Reyes Católicos.

Enrique IV de Castilla buscaba una alianza con Portugal. Para obtenerla casó a su hija Juana con Alfonso V de Portugal. Sin embargo su hermana Isabel de Castilla al considerar ilegítima a su sobrina, se casó en secreto con Fernando II de Aragón, y a la muerte de Enrique reclamó el trono castellano. Tras una guerra de sucesión entre Isabel, apoyada por Aragón, y Juana, apoyada por Portugal, Isabel obtuvo el trono de Castilla.

Isabel I de Castilla (1474-1504) fue nombrada heredera al trono de Castilla y lo asumió en 1474 a la muerte de Enrique IV (1454-1474), y Fernando II de Aragón (1479-1516), quien heredó la Corona de Aragón, cinco años más tarde, en 1479. Isabel y Fernando se casaron en Valladolid, en 1469 y ambos se convirtieron en los reyes de Castilla. El Papa Alejandro VI les concedió el título de Reyes Católicos.

_

⁴ El término *Reconquista* ha sido aceptado para denominar el largo período histórico en que la Hispania luchó contra la invasión y dominio político visigodo. Tiene como nombre alternativo el de *Conquista Cristiana* que algunos autores han propuesto porque no tiene las implicaciones ideológicas del primero.

Para gobernar se repartieron competencias y se estableció que las decisiones en adelante se tomarían en nombre de ambos cónyuges.

A pesar de tener un gobierno de dos Reyes, en el que ambos mantenían sus instituciones propias, Cortes separadas, aduanas y monedas; Fernando e Isabel unificaron su visión política e iniciaron un régimen autoritario y centralista, cuyo objetivo principal era el sometimiento de la aristocracia feudal española.⁵

La unión de las coronas fue mucho mas que la unidad personal de dos casas reales, significó una verdadera unidad policía a través de la cual se sentaron las bases para dar impulso decisivo al desarrollo y afianzamiento de la unidad de España. Varios autores afirman que bajo su reinado se establecieron las bases del Estado Moderno español.

Las instituciones de gobierno establecidas en España eran: 1) Los Consejos. organismos especializados que asesoraban al rey. Existían: Consejo de Estado, Consejo de Castilla, Consejo de Aragón, Consejo de Indias, Consejo de la Inquisición; 2) Los Secretarios, letrados de confianza de los reyes; 3) Los Virreyes, representantes del rey en territorios donde éste no estaba presente; 4) Las Cortes, entidades que emitían opinión y asesoría al Rey, se reunían por convocatoria, juraban a los herederos al trono y concedían subsidios extraordinarios; 5) Los Corregidores, delegados por los reyes en las ciudades castellanas para su control; 6) Las Chancillerías o Audiencias instituidas para la administración de justicia.

Es importante apuntar que en esta época hubo esfuerzo porque las instituciones existentes en España, tuvieran mayor fuerza, y se instituyó un firme

⁵ Cristina Zilbermann, aclara que lo que los Reyes Católicos lograron evitar fue la intromisión de la aristocracia en los asuntos políticos del Reino, pero que fue precisamente en este período cuando a través de concesiones y privilegios que los mismos Reyes dieron a diversos nobles, que éstos lograron consolidar su poder económico y social en España. Para profundizar ver: Cristina Zilbermann de Luján. "España en los Siglos XVI y XVII" en Jorge Luján Muñoz Director. Historia General de Guatemala. Tomo II, (Guatemala: FUCUDE, Asociación de Amigos del País. 1996), pp. 17–27.

control sobre ellas, hecho que podría mencionarse como novedoso con respecto a los anteriores reinados españoles. Un punto importante de destacar para nuestro estudio es que, bajo este reinado se reformó la administración de justicia y para ello fueron creadas las Chancillerías o Audiencias de Valladolid y Granada. Estas fueron precedentes a las Audiencias fundadas en América, aunque las americanas, a diferencia de las españolas, tuvieron también funciones de gobierno.⁶

Además, se crearon una serie de instituciones para el gobierno de Castilla que posteriormente al igual que las ya mencionadas, fueron instituidas en América, en 1476, para acabar con el bandidaje en el campo crearon la Santa Hermandad, en 1478, para reprimir la herejía y amparar la ortodoxia cristiana establecieron el Consejo de la Inquisición o Tribunal del Santo Oficio, que velaba a los judíos conversos; y en 1505 se instituyó el mayorazgo en España, con el cual la nobleza consolidó su poder económico y social.

En 1453, España se encontraba dentro de una cruenta lucha de Reconquista contra el reino nazarita de Granada, la cual fue renovada con la caída de Constantinopla en ese año. La guerra recibió la ayuda y bendición del Papa que otorgó la bula de la Santa Cruzada y concedió a los Reyes Católicos una décima parte de la renta de la Iglesia en España. Cuatro décadas después, en 1492, después de un largo asedio, Granada se rindió y Castilla tuvo que luchar esta vez, por la conquista religiosa que fue un proceso largo y lleno de dificultades que culminó con la expulsión de los judíos. A mediados de ese mismo año, unos 200,000 judíos salieron de España por negarse a ser bautizados como cristianos y se establecieron en Portugal, el norte de África, Italia y el Imperio Otomano.

⁶ *Ibídem.* Ver también: J.M. Ots Capdequi que señala: "Las Audiencias de Indias tuvieron como modelo las Reales Audiencias y Cancillerías e Valladolid y Granada. Pero pronto se diferenciaron de estos precedentes peninsulares. Fueron fundamentalmente órganos corporativos de la administración de justicia. Pero ejercieron al propio tiempo *funciones de gobierno* muy importantes, que en España no llegaron a desempeñar nunca. Actuando en corporación, como Reales Acuerdos, controlaron, en buena parte, las altas funciones de gobierno de los propios virreyes." J.M. Ots Capdequi. *El Estado español en las Indias*,(México: Fondo de Cultura Económica. [1941] 1965), p. 58.

Muchos otros judíos pidieron ser bautizados y se quedaron en España y empezó aquí un problema mayor, los cristianos "conversos" o cristianos nuevos.

En Castilla no existía un tribunal de la Inquisición, y los delitos de la fe se atendían en los obispados, por el contrario, en Aragón, si había establecido ya un tribunal de la Inquisición Pontificia que perseguía la herejía. En 1478, ante el descubrimiento casual en Sevilla de un grupo de cristianos nuevos que se reunían a realizar ceremonias extrañas al catolicismo y ante la sugerencia de Tomás de Torquemada, confesor de la reina Isabel y prior de los Dominicos, los Reyes Católicos consideraron necesario crear la Inquisición Española y solicitaron su creación a Roma. En 1480 se creó el primer tribunal en Sevilla, dedicado a vigilar a los judíos y musulmanes conversos. En la Edad Media española se había permitido, convivir de manera oficial a distintas minorías religiosas, pero finalizada la Reconquista, el Estado moderno no permitía la permanencia conjunta de comunidades musulmanas y judías.⁷ De igual forma fue perseguida con saña cualquier manifestación que no cuajara con lo establecido por la Iglesia Católica.

El año de 1492 es decisivo para España, por un lado, el triunfo en las cruzadas de Reconquista y por otro, el descubrimiento de América, un nuevo mundo colmado de oportunidades. Un año más tarde, en 1493, el Papa Alejandro VI legitimó a España para descubrir y conquistar los nuevos territorios en nombre de Dios, "para su mayor gloria y propagación del Imperio de Cristo y exaltación de la fe católica"⁸

⁷ J.M. Ots Capdequi. *El Estado español* ... p. 20.

⁸ El 12 de octubre de 1492, Cristóbal Colón, tomó posesión de las "nuevas" tierras en nombre de los Reyes de Castilla y Aragón. El 3 de mayo de 1493, el Papa Alejandro VI dio a conocer las Bulas "Intercetera", "Eximiae Devotionis". Ese mismo año, una nueva Bula "Intercetera" y "Dodum Siquiedem". Por medio de ellas, el Papa, en su calidad de sucesor de Pedro y Vicario de Cristo, dona a la Corona española, el poder divino de apropiarse de las tierras descubiertas y por descubrir y de sus habitantes. En http://muweb.millersville.edu/columbus/data/art/VILLA-13.ART

Los derechos y actuaciones políticas de España en América se fundamentaban en la declaración de que Los Reyes Católicos era de carácter divino. Esta era una idea basada en "Las siete partidas" castellanas medievales que a través del dogma señalaban que los reyes eran vicarios de Dios. Además, el concepto se encontraba en la tradición absolutista derivada del derecho romano. El argumento fue desarrollado para defender los derechos de España afirmando que Dios mismo había dado al Rey la posesión de estos territorios, para emprender la sagrada tarea de cristianizar y llevar el don de la fe católica a los naturales que fueron caracterizados como "infieles e idólatras".

Mientras en otros países de Europa el orden estatal se independizaba del poder eclesiástico, en España, los Reyes Católicos hacían que Iglesia y Estado se fundieran en uno, basando en el dogma católico su unificación política y religiosa, que posteriormente llevaron como instrumento de dominio a América.

Precisamente en la época en que Martín Lutero extendía el Protestantismo por toda Europa, España conquistaba nuevas tierras para la Iglesia Católica y justificaba su accionar en el hecho de que el Papa era el Monarca de todo el mundo y tenía derecho de despojar a los "infieles" de sus tierras para expandir el Evangelio de Cristo. La legitimación que el Papa dio a España se utilizó no solo para justificar la conversión del indio y el saqueo de sus recursos, sino ante la disputa de las demás potencias europeas que cuestionaban los privilegios de España y retomaban los dictados universales de la Ley Natural, para argumentar sobre los derechos universales al comercio y comunicación entre las naciones.

Desde la donación papal de 1493,⁹ se creó el Patronato Regio, que consistía en un conjunto de privilegios y facultades que los Papas concedieron a los Reyes

⁹ Un año después que Cristóbal Colón descubrió América, el Papa Alejandro VI, en su calidad de "Sucesor de Pedro" y "Vicario de Cristo" donó a los Reyes de España la calidad de tomar o posesionar las tierras y sus habitantes, para su cristianización, en nombre de Dios. La empresa del descubrimiento y conquista sería "par mayor gloria de Dios Todopoderoso, y la propagación de la fe católica." En : http://muwb.millersville.edu/columbus/data/art/VILLA-13.ART

de España y Portugal a cambio de que estos apoyaran la evangelización y el establecimiento de la Iglesia en América. El argumento de la cristianización del indio fue utilizado para justificar la apropiación de todos los recursos en América a cambio de nada. Además, el Regio Patronato era el mecanismo a través del cual la Corona controlaba a la Iglesia, ya que entre los privilegios recibidos estaba el nombramiento de Obispos y demás dignidades eclesiásticas, la recaudación de los diezmos y otras contribuciones de los fieles.

Los Reyes Católicos, de la mano de la Iglesia y con el accionar de los conquistadores ávidos de riquezas, iniciaron el proceso de destrucción de gobiernos, reinos y tribus nativas, a lo largo del Continente y trasladaron a América una nueva forma de vida y de gobierno, introduciendo nuevas prácticas y cultivos agrícolas, el uso del dinero y del hierro, así como la vida en comunidades al estilo español. Los conquistadores españoles sin considerar que existía una organización político social en las poblaciones nativas, implantaron instituciones castellanas. En un primer momento, al fundar las ciudades instituyeron un Ayuntamiento o Cabildo, y posteriormente nombraron capitanes generales, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, y funcionarios menores.

Refiriéndose al desarrollo de la sociedad española de la época, Ots Capdequi, cita:

"Al producirse los descubrimientos colombinos, el proceso de tecnificación de la vieja burocracia medieval estaba en plena etapa ascendente. La recepción del derecho romano justinianeo y el gran desarrollo social y económico de las ciudades -siglos XII y XIII- habían dado ya frutos sazonados. Los burgueses letrados – Consejeros togados-, compartían, de manera preponderante, con los nobles de capa y espada, las altas tareas de la Administración y del Gobierno. La Monarquía, apoyada en esta nueva burocracia -con formación profesional y orgánicamente jerarquizada-, había podido librar batalla Victoriosa con los viejos poderes tradicionales: la antigua nobleza -indómita y rural- y los Cabildos de las ciudades. Se había convertido en una realidad institucional el cesarismo doctrinario de los romanistas. Un nuevo tipo de Estado -el Estado-Nación- había logrado desplazar al Estado-Señorial y al Estado-Ciudad de las épocas anteriores. En el orden económico se habían

cumplido las premisas –según Weber- del moderno Estado capitalista: un derecho racional -el romano-justinianeo con su tecnicismo formalista- y una burocracia técnica y racional –con ajuste de su actuación a principios normativos."¹⁰

Económicamente el Reinado de los Reyes Católicos potenció en España el mercantilismo y orientó su política hacia el proteccionismo que buscaba favorecer la producción nacional tanto de materias primas (lana, productos agrícolas, minerales...) como industriales (construcción naval, manufacturas, textiles, producción de armas) y con la llegada de un ilimitado nuevo mercado (las indias), trató de reforzar su política proteccionista con las diversas medidas adoptadas en la colonia, respecto al comercio de España y las Indias.

En el reinado de los Reyes Católicos se tomaron decisiones políticas y jurídicas fundamentales para América: la celebración, con Cristóbal Colón, de las "Capitulaciones de Santa Fe" (1492), la designación Papal de 1493, en el mismo año el nombramiento del obispo Juan Rodríguez de Fonseca, en calidad de Comisionado Real para los asuntos americanos; y la creación de la Casa de Contratación de Sevilla (1503).

Las Audiencias Americanas, tuvieron un desarrollo estrechamente ligado a la evolución política de España, desde el reinado de los Reyes Católicos hasta el de Fernando VII, bajo el cual se produjo la independencia política de las provincias americanas.

Polanco Alcántara refiriéndose a la evolución de las Audiencias en América, afirma que existió una evidente influencia de la política española, sobre éstas, y para poder ubicar en su época, cada unas de las diferentes etapas, presenta en base a la división tradicional de las Historia de España, un breve esquema:"...la historia de España de ese tiempo se divide en tres períodos fundamentales: El de los Reyes Católicos, desde el Descubrimiento (1492) hasta la muerte de Fernando

¹⁰ J.M. Ots Capdequi. *El Estado Español...* p. 44.

(1516); luego el de la Casa de Austria que abarca los reinados de Carlos I (1517-1556), Felipe II (1556-1598), Felipe III (1598-1621), Felipe IV (1621-1665) y Carlos II (1665-1700), es decir prácticamente los siglos XVI y XVII; finalmente el de la Casa de Borbón, que comprende todo el siglo XVIII y el comienzo del siglo XIX con los reinados de Felipe V (1700-1724), Luis I (1724), Felipe V (segundo reinado) (1724-1746), Fernando VI (1746-1759), Carlos III (1759-1788). Carlos IV (1788-1808) y Fernando VII (1808-1833).¹¹

Legislación Castellana y Derecho Indiano.

Al interior de España, los Reyes Católicos realizaron una profunda reforma de las estructuras jurídico-políticas. Iniciaron una intensa labor legislativa con el deseo de unificar la legislación castellana que a la fecha se encontraba dispersa. Para el efecto encargaron al jurista Alonso Díaz de Montalvo que realizara la recopilación de los códigos más importantes de la Baja Edad Media. Como antecedente a este trabajo se puede mencionar el esfuerzo hecho por Alfonso X "El Sabio" (1252-1284), dos siglos antes. Alfonso X, por petición de su padre Fernando III (1217-1252), convocó a juristas especializados para recopilar la legislación de Castilla, y como resultado se publicó el importante trabajo de "Las Siete Partidas", conocidas también con los nombres de "Libro de las Leyes" o "Fuero de las Leyes". El primer libro trata sobre la fe católica, el dogma de la iglesia y el ejercicio de la religión católica. También aborda el tema del derecho consuetudinario, el uso de la costumbre como norma subsidiaria a la ley escrita. En el siguiente tomo se trata lo relativo al Derecho Público en relación a la organización de sus funcionarios y la forma de gobierno. Como parte importante de la organización social, las

¹¹ Tomás Polanco Alcántara. *Las Reales Audiencias en las Provincias Americanas de España*. (Madrid: MAPFRE..1992 p. 23.

¹² "Siete Partidas" cuerpo de leyes dictadas por Alfonso X, *el Sabio*, en la baja Edad Media (principios del siglo XIII) que cambian el fundamento de la legislación conocida en España hasta el momento y que recopilan en siete libros, todas las temáticas que afectaban la sociedad del momento.

partidas dedican un tomo a consignar las disposiciones sustantivas relativas a la familia, como el matrimonio, dote, patria potestad, divorcio. Se legisla también respecto a obligaciones y contratos, sucesiones y tutela. Y por último, se dedica un tomo a tratar todo lo concerniente a materia criminal. Hubo de pasar casi un siglo para que en España tomaran vigencia "Las Siete Partidas", Alfonso XI (1312-1350), mediante la promulgación de las leyes de Alcalá les dio vigencia absoluta.

Conociendo los Reyes Católicos que las principales causas que influían en la desorganización pública era la multitud, variedad y oposición de las leyes españolas, mandaron recopilar la Legislación Castellana, trabajo que llevó a cabo el Dr. Alonso Díaz de Montalvo, decano del Concejo Real. La obra fue publicada en 1484, en ocho volúmenes conocidos como las Ordenanzas Reales de Castilla, el cual se dividió en ocho libros, subdivididos en títulos, y éstos en leyes. 13 Como era costumbre a la época, la compilación en su primer libro presenta todo lo relativo a la religión cristiana. El segundo trata de la organización de las autoridades, norma la Corte, Consejo, Audiencia Real, Alcaldes, Alguaciles de Corte, Corregidores, Jueces, Abogados, Escribanos, Procuradores y demás funcionarios. La legislación castellana es importante para el análisis de nuestro trabajo porque fue la que se aplicó en América en un primer momento cuando se instituyeron las Audiencias y no existía la legislación o derecho indiano.

El derecho indiano nació durante la segunda mitad del siglo XVI y se puede definir como el conjunto de reglas jurídicas aplicables en Indias, o sea, los territorios de América, Asia y Oceanía dominados por España. Hay tres elementos fundamentales que constituyen lo que se llamó derecho indiano: A) el derecho indiano propiamente tal o municipal, o sea todas la normas creadas especialmente para las Indias, producido en las indias o para las indias; B) el derecho castellano,

¹³ Para abundar al respecto ver: Luis Antonio Díaz Vasconcelos. *España en España y España en Indias*, (Guatemala: Tipografía Nacional. 1978), p. 109 y Doroteo José Arriola. *Instituciones Novísimas del Derecho Civil de España e Indias*. (Guatemala. 1876), pp. 32-39.

utilizado a falta de disposiciones especiales, y que es supletorio al derecho indiano propiamente tal o municipal y C) el *derecho indígena*, que puede utilizarse siempre y cuando no vaya en contra del derecho natural, la religión católica, ni atente contra los derechos de la Corona.¹⁴

Haciendo referencia a la aplicabilidad del derecho castellano en América, Antonio Dougnac cita:

"El derecho castellano es supletorio, ya que es el derecho general o común en contraposición al derecho indiano, que es el derecho especial de las Indias (llamado por lo mismo, municipal). A pesar de su subsidiaridad, el derecho castellano se aplicó mucho en Indias, sobre todo en materia de derecho privado, penal y procesal, en que las disposiciones indianas propiamente tales fueron escasas. [...] El orden en que el derecho castellano legislado se aplicaría hacia 1810 sería el siguiente:

- a) La Novísima Recopilación de Leyes de España de 1805;
- b) la Nueva Recopilación de Felipe II de 1567;
- c) las Ordenanzas Reales de Castilla u Ordenamiento de Montalvo de 1484;
- d) el Ordenamiento de Alcalá de 1348:
- e) el *Código de las Siete Partidas* de Alfonso X, promulgado en 1348.¹⁵

El derecho indiano engloba las cuatro fuentes del derecho: ley, costumbre, jurisprudencia de los tribunales y doctrinaria o literatura jurídica. En América se creaban leyes, ya que Audiencias, gobernadores, virreyes, corregidores, entre otros, tuvieron en mayor o menor medida facultades legislativas. Para América se creaban en Castilla reglas jurídicas a través de la ley, cuya manifestación es la Real Cédula, emanada de la acción conjunta del rey y el Consejo de Indias. Por su parte, los

¹⁴ Antonio Dougnac Rodríguez. *Manual de Historia del Derecho Indiano*, (México: UNAM. 1994), p.15.

¹⁵ Antonio Dougnac Rodríguez, *Manual de Historia...*, p.16.

tribunales radicados en España: Consejo de Indias y Casa de Contratación, dictaban sentencias para las Indias, que al ser reiterativas se convertían en jurisprudencia.

Las características del *derecho indiano* son enumeradas y ampliamente analizadas por Antonio Dougnac, que sintetizamos de la siguiente forma:

- 1. El derecho indiano es esencialmente evangelizador,
- 2. altamente protector del indígena,
- 3. coincide con el derecho castellano en ser muy casuístico,
- 4. predomina el derecho público sobre el privado,
- 5. considera las circunstancias personales de los súbditos.
- 6. al verse desde la actualidad se puede advertir una aparente falta de sistematización,
- 7. la Corona intentó, dentro de lo posible, que fuera lo más semejante que se pudiera al derecho castellano,
- 8. está íntimamente vinculado con la moral cristiana y el derecho natural. 16

Finalmente, en 1680, bajo el reinado de Carlos II, fue promulgada la *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*, trabajo realizado por Antonio de León Pinelo, que contiene 7,308 leyes dictadas para el gobierno del Nuevo Mundo.

En la época de dominio español sobre América, en España se sucedieron dos casas reales que marcaron el destino del Nuevo Continente, con políticas y estrategias acordes a los intereses de la Metrópoli. Nos referimos a la Casa de *Los Austrias* (1517-1700) y la Casa de *Los Borbones* (1701-1821). Estas políticas se van a ver reflejadas en las instituciones que cada reinado establece para el gobierno de las colonias de América, y en la forma en que se exige el cumplimiento

¹⁶ Ver un desarrollo más completo sobre el tema en: Antonio Dougnac Rodríguez, *Manual de Historia...* pp. 18-23.

de determinados fines. Esto lo abordaremos con mayor amplitud en la segunda parte del trabajo en donde se analizan las reales cédulas emitidas desde España para la Audiencia de Guatemala, en ambos reinados.

Parte II La Audiencia de Guatemala (1543-1821).

Es importante conocer el contexto en que se crearon las Audiencias Americanas, en particular la Audiencia de Guatemala, en tanto que su funcionamiento estuvo relacionado con las características especiales que le imprimió el territorio que delimitaba, y los intereses tanto de la Corona española como de los conquistadores radicados en dicha demarcación.

Desde las primeras épocas de la conquista española en el territorio centroamericano, se evidenció el interés de conquistadores y primeros colonos por la explotación de la tierra y sus recursos humanos. A su vez, desde la metrópoli, la Corona española quiso establecer los medios que le garantizaran la extracción y captación de esa riqueza.

En 1524, Pedro de Alvarado fundó el Ayuntamiento de Santiago y a partir de aquí se dio la guerra de conquista y el saqueo como preludio a la puesta en marcha de instituciones para el control de los recursos naturales y de la población local: la esclavitud, la encomienda y el repartimiento jugaron un papel definitivo en el control de la fuerza de trabajo y de las riquezas existentes y las que podían generar. La voracidad sin límite de los conquistadores hizo que se despertara la resistencia de la población indígena, la cual fue inmediatamente reprimida a través del uso de la violencia indiscriminada contra los indígenas. Esta primera etapa de explotación irracional trajo consecuencias negativas a todo nivel, por lo que la Corona se vio en la necesidad de controlar y racionalizar la explotación indígena y de tomar medidas para frenar el poder de los conquistadores y con ello salvar la riqueza que representaba para el sistema colonial, la vida de los indígenas. En este sentido, la iglesia como parte del sistema colonial y partícipe activa en el proceso de conquista,

¹⁷ Gustavo Palma Murga. *Economía y Sociedad en Centroamérica (1680-1750)*, en <u>Historia</u> General de Centroamérica, Tomo II, (Costa Rica: FLACSO. 1994), p. 276.

no dudó en reclamar a la Corona su obligación de velar por el bien de los indígenas y declarar los abusos cometidos por los conquistadores en nombre del rey. La defensa giró en torno a los postulados de Bartolomé de Las Casas, un dominico conocedor del terreno y de la gente, que proclamó a los cuatro vientos la ilegalidad de la esclavitud indígena, y el aniquilamiento que significaba para los pobladores de estas tierras el someterse a la voluntad de los encomenderos y conquistadores.

El descubrimiento y conquista, aunque se realizaron en nombre de la Corona de Castilla, fueron empresas privadas que, con la creación de las Audiencias, el Estado español controló mediante la burocracia trasladada a América para velar por sus intereses. Ots Capdequi menciona que "en las expediciones descubridoras predominó el esfuerzo privado, individual, sobre la acción oficial del Estado. El título jurídico que sirvió de base a toda expedición de descubrimiento o nueva población fue la Capitulación o contrato otorgado entre la corona o sus representantes y el jefe de la expedición proyectada. En estas capitulaciones, que recuerdan por su carácter y contenido las viejas cartas de población de la Edad Media castellana, se fijaban los derechos que se reservaba la Corona en los nuevos territorios a descubrir y las mercedes concedidas a los distintos participantes en la empresa descubridora. El estudio de sus cláusulas pone de relieve que sólo en muy contadas ocasiones —los viajes colombinos, las expediciones de Pedrárias Dávila y la de Magallanes— participó el Estado directamente en el costeamiento de los gastos que la expedición originaba.¹⁸

Por su parte Quezada Saldaña explica la situación más detalladamente: "A raíz del descubrimiento de América, a la Corona le interesaba que se emprendieran campañas conquistadoras que sentaran las bases a su posterior dominio Real directo. Minimizando su acción en la empresa inicial, optó por cederla a agentes privados estimulándolos a través de diversos mecanismos. La primera acción en este sentido fue ofrecer y entregar tierras e indios a quienes iniciaran la gigantesca

_

¹⁸ J.M. Ots Capdequi, *El Estado español...* p. 15.

labor de conquistar las tierras descubiertas y fue esto, el estímulo fundamental que les dio impulso a las corrientes conquistadoras y colonizadoras pioneras. A la entrega de grandes extensiones territoriales se le llamó repartimiento y al acto por medio del cual se "encomendaban indios para su cristianización", se le llamó encomienda. El repartimiento y la encomienda fueron, entonces, instituciones nacidas con el objetivo de precipitar la avalancha de aventureros que conquistaran las nuevas tierras descubiertas y de satisfacer sus avorazados intereses al ponerle en sus manos tierras e indios para la explotación de su fuerza de trabajo." Por su parte Capdequi expresa que "Pesó más en el ánimo de los reyes de España la economía de gastos para el Tesoro que este sistema implicaba, que las dificultades de carácter político y social que al propio tiempo producía." Se creó, en estas instancias, un desfase entre la realidad vivida en España y lo que se importaba al continente conquistado "la vieja edad Media castellana, ya superada o en trance de superación en la Metrópoli, se proyectó y se continuó en estos territorios de las Indias."
Indias.

Pasada la etapa de conquista militar, en un claro aprovechamiento de la Corona, se pasó a una etapa en que se crearon las condiciones "organizativas, económicas y políticas concretas, para el largo camino de explotación, apropiación de tierras y extracción de riquezas que tendría que recorrerse y en el cual desde entonces actúan como protagonistas dos fuerzas que en todo el proceso se contradicen y complementan: por un lado, los colonos que parasitariamente vivirían de la apropiación de grandes extensiones de tierra y la explotación del indígena, y por otro lado, la Corona que procuraría la mejor administración de sus colonias para

¹⁹ Flavio Quesada Saldaña, *Estructuración y desarrollo de la administración política territorial de Guatemala. En la colonia y la época independiente*, (Guatemala: Centro de Estudios Urbanos y Regionales, Universidad de San Carlos de Guatemala.[1983] 2005), p. 45.

²⁰ J.M. Ots Capdequi, *El Estado español...* p. 16.

²¹ *Ibíd.*, p. 17.

la extracción de la mayor cantidad de riquezas posible."²² Al respecto Severo Martínez menciona que con las Leyes Nuevas "Los indios siguieron dándole de comer a los colonizadores y a sus privilegiados descendientes por largos siglos. La esclavitud fue abolida, tanto en su versión legalizada como en su aspecto disimulado bajo encomienda y repartimiento. Esa última institución se transformó por completo, dando como resultado dos nuevas instituciones que, en lo tocante a la situación del indígena, crearon las condiciones en que habría de quedar para el resto de la época colonial. No se volvió a la esclavitud, pero tampoco se adoptó la libre contratación del trabajo, como pretendían las Leyes Nuevas. Tirando la Corona por su lado y los conquistadores por el suyo, acabaron por colocar al indígena en el plano intermedio de la servidumbre."²³

Las Leyes Nuevas y la Audiencia de los Confines.

Promulgadas por las ordenanzas de Carlos V en Barcelona, el 20 de noviembre de 1542, las Leyes Nuevas pretendían que la Corona española recuperara el control de sus posesiones en América. Flavio Quesada resume la finalidad de las leyes nuevas en tres grandes aspectos: **Primero**, la abolición de todo tipo de esclavitud (disfrazada o legalizada) y el mandato de que en adelante el trabajo indígena sería obtenido únicamente a través de una paga salarial justa. Se declaraba al indígena vasallo tributario del Rey. **Segundo**, la reducción de los indios en pueblos como mecanismo de asentamiento y organización territorial para la explotación y control tributario y **Tercero**, la instauración de un aparato administrativo –una Audiencia- con funciones similares a las de un gobierno dentro de cierto marco de jurisdicción territorial. Al respecto el autor citado acota: "...bajo estos tres aspectos subyacían el desplazamiento formal a un segundo plano del poder de los colonos y el establecimiento de un nuevo orden económico que en

²² Flavio Quezada Saldaña, *Estructuración...* pp. 47 y 48.

²³ Severo Martínez Peláez, *La Patria del Criollo. Ensayo de Interpretación de la realidad colonial guatemalteca*,(México: Fondo de Cultura Económica, [1970] 2003), p. 61.

adelante pretenderá ser controlado y usufructuado primordialmente por la Corona, aunque la contradicción que se establecía desde este momento entre ella y los colonos, al desarrollarse, haría variar las proporciones en que las partes gozarían de ese usufructo, siendo al final del coloniaje, incluso, mayor para los últimos."²⁴ Las Leyes Nuevas intentaron terminar con la esclavitud y transformar la encomienda y el repartimiento, pero como veremos más adelante, estas instituciones se transformaron y dieron origen a otras nuevas que sirvieron de pedestal al sistema colonial. Estas Leyes se aplicaron en su mayor parte, pero causaron tal conmoción en los conquistadores que fue necesario llegar a conciliaciones y medidas intermedias. No se volvió a la esclavitud, pero tampoco se adoptó la libre contratación como las leyes pretendían. Este documento jurídico tuvo un profundo efecto sobre la estructuración social de la colonia y sus frutos fueron de orden socioeconómico y político e incidieron en la división administrativa del territorio. "Fueron pregonadas en la Ciudad de Santiago mayo de 1544."²⁵

Hasta el momento en que se dictaron las Leyes Nuevas, existían en el territorio Centroamericano, gobernaciones y demarcaciones territoriales que por las distancias resultaban desvinculadas del poder de las Audiencias creadas hasta la fecha. Así por ejemplo la Provincia de Honduras quedaba fuera de la potestad, tanto de la Audiencia de México, como de la Panamá, ya que pertenecía a la Audiencia de Santo Domingo. Por otra parte la Audiencia de Panamá comprendía desde lo que hoy es Nicaragua, hasta el Estrecho de Magallanes.²⁶

La lógica de creación de las audiencias americanas y la nueva dinámica dictada por la Corona española durante el siglo XVI, permitió que se incorporaran

²⁴ Flavio Quesada Saldaña. *Estructuración...*p. 36.

²⁵Jorge Luján Muñoz, *Breve Historia Contemporánea de Guatemala*. (México: Fondo de Cultura Económica.1998), p. 57-64.

²⁶ Flavio Quesada Saldaña, *Estructuración...* p. 27.

rutas de comunicación trazadas a partir de las vinculaciones entre las distintas regiones del continente.

La Audiencia de los Confines a su creación integró desde la parte sur de México, hasta Panamá y a esa extensa región se le denominó Reino de Guatemala. Al interior del Reino, _a lo largo de la colonia_ sobrevinieron cambios tanto por intereses de la Corona que emanaban desde la Metrópoli, como por el accionar de los funcionarios reales que debían defender los anteriores, pero que eran quienes se enfrentaban a la realidad y por lo mismo tenían que mediar entre lo normado y lo real; y, por supuesto, por los intereses de los primeros colonos que intervinieron como clase dominante ya establecida en esta región.

La primera jurisdicción de la Audiencia de los Cofines fue la siguiente: por el Norte, Yucatán, Cozumel, Chiapas, Tabasco, Guatemala y Honduras; y por el Sur, Castilla del Oro, Nicaragua y Cartago, quedando en el centro de la Provincia de Honduras y en ella la capital de la Audiencia, en la Ciudad de Gracias a Dios.²⁷

²⁷ La delimitación de la primera jurisdicción de la Audiencia de los Confines que presentamos es la que propone Flavio Quesada Saldaña, la cual es producto de reconstrucciones, comparaciones e información extraída de diferentes autores: García Peláez, Francisco de Paula. Op. cit., p. 110, tomo I; Juarros, Domingo. Op. cit., p. 44; Villacorta, J. A. Historia de la Capitanía General de Guatemala. Tipografía Nacional, Guatemala, 1942, p. 61; Rubio Sánchez, Manuel. Op. cit., Pp. 74-76; Remesal, Fray Antonio de. Historia General de las Indias Occidentales y particular de la gobernación de Chiapas y Guatemala. ^{2a}. Edición. Tipografía Nacional; Guatemala, 1932, p. 278.



GRÁFICO 1. PRIMERA JURISDICCIÓN DE LA "AUDIENCIA DE LOS CONFINES". 1542.

Fuente: Flavio Quezada. Estructuración... p. 50.

La Audiencia representaba el poder delegado del Rey, era en sí los oídos y manos del Rey en América. El Rey por delegación divina ratificada por el Papa, administraba gobierno y justicia a sus súbditos y por ende, la Audiencia tenía la potestad de administrar gobierno y justicia en nombre del Rey.

Para ello, la Audiencia de los Confines se estableció con tres Oidores letrados, un Presidente y un Fiscal. Cada uno tenía un papel distinto: el Presidente se encargaba de lo que actualmente se conoce como ejecutivo, era el encargado de gobernar en nombre del Rey las provincias del Reino. Los Oidores a su vez, tenían a su cargo lo que actualmente es el poder judicial, eran los encargados de administrar justicia en nombre del Rey, y ellos encaraban un tribunal de segunda instancia en donde se resolvían la mayoría de litigios de la época. El fiscal era el encargado de vigilar las acciones tanto del presidente como de los oidores y tenía

dentro de sus muchas atribuciones, el ocuparse de la defensa de los indígenas y de procurar que éstos no sufrieran abuso. Dicha Audiencia debía tener a su cargo la gobernación de las provincias del Reino, ya que en ellas no debían existir gobernadores hasta que se diera otra orden.²⁸

La Audiencia fundada tomó como primera sede la ciudad de Gracias a Dios en la provincia de Honduras, en 1543 y luego por peticiones del Obispo Marroquín y el Presidente López de Cerrato, la Corona accedió a que se trasladara a Santiago de Guatemala, en 1549, en donde se decía existían mejores condiciones para los funcionarios y para el buen ejercicio de la autoridad. Así dos años después de establecida la sede en esta ciudad, el 30 de noviembre de 1551, el Rey en busca de una mejor organización de la institución, pide:

"Oydores de la audiencia real de los confines como saveis por el emperador Rey mi señor esta mandado que el presidente y vosotros poseis en la casa real que su magestad en esa ciudad tiene donde se haze audiencia por que se quiten los yncombinientes que ay de posar, en casas de vezinos y como quiera que dizque ay aposento comodo en la dicha casa en que todos esteis solamente posa al presente en ella el Licenciado Cerrato presidente de la Audiencia y por que al servicio de su magestad y bien de los negocios que a esta tierra ocurriesen combiene que se cumpla en esto lo que esta ordenado vos mando que prontamente con el dicho presidente poseis en la dicha casa real lo qual ansi cumplid sin poner escusa ni dilacion alguna..."

La Audiencia de Los Confines permaneció en esta ciudad hasta el año de 1564, en que por real cédula de 17 de mayo de ese año, se restituyó la Audiencia de Panamá y se restableció la Gobernación de Guatemala, cuyos límites serían:

"...desde la bahía de Fonseca inclusive e hasta la Provincia de Honduras exclusive por línea recta y por la parte que confina con la Provincia de

 $^{\mathrm{29}}$ AGCA. A.1, Leg. 1511, folio 170. Real Cédula dictada en Toledo el 30 de noviembre de 1551.

39

²⁸ Tomás Polanco Alcántara, *Las Reales Audiencias...* p.106.

Honduras, se quede por los términos que hasta aquí ha tenido y las provincias de Verapaz y Chiapas..." 30

Al suprimirse la Audiencia de Los Confines, las provincias de Chiapas, Soconusco, Guatemala, Yucatán y Verapaz, se agregaron a la Audiencia de México, y las provincias de Honduras, Nicaragua y Costa Rica se agregaron a la Audiencia de Panamá. En 1565 el Licenciado Francisco Briceño fue nombrado Gobernador y Capitán de la Provincia de Guatemala, con dependencia del virreinato de Nueva España, que dicho sea de paso, fueron los únicos años en que Guatemala quedó subordinada a México.

Esta vez, el Ayuntamiento de Santiago de Guatemala y los dominicos en voz de Fray Bartolomé de las Casas, elevaron nuevas denuncias y peticiones a la Corona española solicitando que se estableciera en Guatemala una nueva audiencia. Así, la Corona respondió y por real cédula de 28 de junio de 1568, fue restablecida con el nuevo nombre de Real Audiencia de Guatemala, la cual se instituyó en 1570 en la Ciudad de Santiago de Guatemala, en donde permaneció hasta el siglo XVIII cuando la ciudad fue trasladada al valle de la Ermita y trascendió a la Nueva Guatemala de la Asunción, hasta terminada la colonia en 1821. Citamos un fragmento de la cédula que le dio establecimiento:

"Sepades que para la buena governacion dessas dichas tierras y administración de nuestra Justicia en ellas, havemos acordado de tornar a probeer de nuestra Audiencia y Chancillería Real que resida en esa provincia de Guatimala en la ciudad de Santiago della, para lo qual havemos nombrado nuestro presidente e Oydores que residan en la dicha Audiencia y usen y exersan los dichos sus officios y porque las cossas de nuestro servicio y

³⁰ AGCA. A1., Leg. 1575, folio 224 v. Real Cédula de 17 de mayo de 1564. Esta cédula fue pregonada en al Ciudad de Santiago de Guatemala, el 19 de noviembre del mismo año, por orden del Licencia Francisco Briceño, último Presidente de la Audiencia de los Confines

execucion de la nuestra Justicia y buena gobernación dessas partes se hagan como deven y conbenga al bien general de la dicha tierra..." ³¹

En este nuevo establecimiento de la Audiencia en el Reino de Guatemala, se le asignaron las provincias de Chiapas, Soconusco, Guatemala, Verapaz, Honduras, Nicaragua y Costa Rica. Las provincias de Tabasco y Yucatán quedaron incorporadas al virreinato de la Nueva España y el distrito de Castilla de Oro fue asignado a la Audiencia de Panamá.



GRAFICO 2. JURISDICCIÓN DE LA "AUDIENCIA DE GUATEMALA 1570"

Fuente: Flavio Quesada Saldaña, Estructuración...p. 62.

El Reino de Guatemala abarcaba todo el territorio centroamericano más las actuales provincias mexicanas de Chiapas y Soconusco. En lo administrativo, el Reino se dividía en 5 gobernaciones (Guatemala, Comayagua en Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Soconusco) y estas a su vez se dividían en corregimientos y alcaldías mayores, como veremos más adelante.

³¹ AGCA. A1, Leg. 1512, folio 346. Real Cédula dada en El Escorial el 28 de junio de 1568. Declaración de los Límites que ha de tener la Audiencia que nuevamente se manda a fundar en la Provincia de Guatemala. Ver transcripción completa en Anexo, *transcripción 11*.

Desde la Conquista de Guatemala, en 1524, la Ciudad de Santiago tuvo un papel protagónico que se convirtió en hegemónico, en tanto que, como ya se dijo, en esta ciudad se estableció el primer Ayuntamiento que sirvió de centro para la posterior expansión de conquista hacia el sur de Centroamérica, confluyendo en momentos con otras oleadas de conquista que venían de Panamá.

Las Leyes Nuevas y la creación de la Audiencia en el Reino de Guatemala, vinieron a socavar la posición hegemónica de la ciudad de Santiago con respecto a las demás provincias del Reino. La disposición de suprimir las encomiendas y de establecer una nueva administración de justicia a través de la Audiencia, constituyó un freno a los intereses desmedidos de la elite citadina, quien no tardó en responder y protestar enérgicamente contra estas disposiciones, a través de cartas y memoriales enviados al rey en nombre de "los más fieles vasallos vecinos de Guatemala"³²

Por su parte, Flavio Quezada en su libro³³ aborda el tema desde lo histórico territorial, acotando las demarcaciones administrativas desde la conquista hasta la conformación actual, nos muestra el plano contextual geográfico-administrativo de la época. Hace mención en su obra a aspectos importantes para la contextualización del objeto de estudio de la presente investigación. La delimitación de las Audiencias fue fruto de la lógica económica que se desarrollaba desde el descubrimiento-conquista. Citando a Manuel Rubio Sánchez, el autor acota:

"en la recién creada Audiencia de los Confines, las ciudades, villas y pueblos contaban ya con ciertas vías de comunicación que les permitía relacionarse unas y otras y llevar a cabo, a la vez actividades de intercambio comercial, del que dependía en gran parte la vida de aquellos pueblos" (...)la Corona había ya logrado diferenciar la importancia y características económicas de grandes regiones para entonces sometidas militarmente; esa diferenciación

³² Gustavo Palma Murga. *Economía y Sociedad en Centroamérica (1680-1750)*, en <u>Historia General de Centroamérica</u>, Tomo II, (Costa Rica: FLACSO.1994),. p. 280.

³³ Flavio Quesada Saldaña, La Estructuración....

le permite reconformar los anteriores agrupamientos territoriales, [nota al pie: Como se recordará, Yucatán, Cozumel, Tabasco, Soconusco, Chiapas, Guatemala y Honduras estaban bajo la jurisdicción de la Audiencia de México creada en 1527, en tanto Nicaragua Cartago y Castilla del Oro eran parte de la jurisdicción de la Audiencia, de Panamá, creada en 1538.] con la política de ubicar bajo Audiencias diferentes los territorios económicamente diferentes. Es así como los territorios bajo las Audiencias de México y de Perú, tienen una relativa mayor importancia económica que los de la Audiencia de los Confines, por las riquezas en metales preciosos y no es coincidencia que tales territorios se hayan agrupado en bloques separados, sino un producto de la necesidad de darle diferentes tratamientos e importancia administrativa a cada uno, dependiendo de lo que potencialmente significara en drenaje de riquezas para la Corona.³⁴

Tres años después de creada la Audiencia de los Confines que tuvo como sede la Ciudad de Gracias a Dios, en la Provincia de Honduras; por Real Cédula dictada en Madrid el 5 de junio de 1546, el Rey pide a los funcionarios reales que cumplan su cometido respecto del buen trato que deben dar a los indígenas:

"Presidente y oidores de la Audiencia Real de los Confines después de aver mandado e saber lo que va con esta en respuesta de esas cartas e sido informado que convenia y seria muy necesario que uno de vosotros los oidores a tiempo que fuesedes a visitar esas tierras conforme a lo que os enbio a mandar hacer, tomasedes residencia a los governadores y otras justicia ordinarias que estuviesen en las partes por donde anduviesen visitando [...] Ya sabeis que por las nuevas leyes por su majestad hechas para el buen gobierno destas partes esta mandado que los yndios que se pusiesen en la corona Real sean bien tratados e instruidos en las cosas de nuestra santa fe catolica y soy informado que es esa gobernación de Honduras y en la de Nicaragua no se a tenido dello el cuidado que convenia y teniendo vosotros entendido de la real intención de su majestad la voluntad y deseo que tiene el buen tratamiento e instrucción de los naturales [...] En todas las provincias subgetas a esa Audiencia sean bien tratados y indultados en las cosas de la santa fe catolica y dello particularmente tened el cuidado que se requiere porque en ninguna cosa podeis hazer mas agradable servicio a su majestad que en esto."35

³⁴ Flavio Quesada Saldaña, *La Estructuración...*.pp. 51 y 52.

 $^{^{\}rm 35}$ AGCA, A-1. Leg. 4575, folios 80v. y 81. Real Cédula dictada en Madrid, el 5 de junio de 1546.

Por las características propias de riqueza en el territorio, como se mencionó anteriormente, la Audiencia de los Confines si bien tenía atractivos en cuanto a tributos y fuerza de trabajo, no los tenía en cuanto a la extracción de minerales, que en última instancia era el principal interés de España en esa época. Así en documentación emanada por el Real Consejo de Indias vemos como una de las primeras demandas de la Corona hacia los funcionarios de la Audiencia fue la defensa de los indios, por lo que manifiesta nuevamente su interés hacia la conservación de éstos y empieza a exigir a la audiencia que cumpla con lo establecido en las leyes nuevas y haga tasación de tributos para evitar que se cobren a voluntad de los conquistadores:

"Bien tendreis entendido quanto ymporta a la conservación de los naturales desas partes ser relevados en todo lo que uviese lugar y que no sean despachados ni molestados y ansi conforme a esto su majestad mando por un capitulo de las nuevas leyes que se hisiese tasacion de los tributos que avian de dar y que aqyuello y no mas se les llevase so graves penas y tenemos entendido que vosotros conforme a lo mandado por su majestad abreis dado horden en la tasacion de los tributos [...] podria ser que muchos de los Encomenderos que tienen yndios sin guardar la tasacion que estuviese hecha de lo que an de dar sus yndios les quitasen mas de aquello y porque esto conviene que se castigue y que aya gran cuidado de no consentir ni dar lugar a que eso hagan... Os mando que proveais que el oidor que fuere a visitar la tierra tenga especial cuidado de lo que en esto pasa y de castigar los que en esto hallaren que exeden en llevar mas tributos de aquellos que estuvieren tasados y se execute en ellos y en sus bienes las penas en que an incidido conforme a las dichas nuevas leyes." 36

La tasación era urgente y necesaria en dos sentidos: a) para evitar la muerte de los indígenas que a la fecha mermaban porque estaban siendo brutalmente expoliados y b) para controlar las cantidades que iban a recaudarse. En ese sentido las relaciones entre funcionarios de la Audiencia como representantes del poder real y los grupos de poder locales, se tornaron en pugna-concertación, en

³⁶ AGCA, A-1. Leg. 4575, folios 81v. Real Cédula dictada en Madrid, el 5 de junio de 1546. en el tema de tasaciones de tributos ver también real Cedula de 7 de Julio de 1550, AGCA A.1, leg. 4575 folios 113 –115. Anexo *transcripción 9.*

donde los colonos, tenían la posibilidad de una mejor tajada en tanto casi propietarios de la fuerza de trabajo, ³⁷ mientras quienes representaban los intereses reales, debían encontrar el camino para obtener réditos para la corona a través de los impuestos aplicados. La forma con la que se aseguró la Corona de que dicho "pacto implícito" se cumpliera fue a través de una integración jurídica necesaria para crear "un marco territorial que permitiera la imposición de nuevas formas económicas de relación social –como las contenidas en las Leyes Nuevas- cuya aplicación contenía importantes transformaciones que pretendían homogenizar, normalizar y organizar la explotación de la fuerza de trabajo indígena y la apropiación de la tierra."³⁸

Los cambios que se sucedieron con dichas leyes perduraron hasta el final de la Colonia "La esclavitud de indios fue suprimida definitivamente. La encomienda primitiva, pese a todas las resistencias, tuvo que desaparecer y no volvió a levantar cabeza, nació otra institución diferente, aunque llamada con el mismo nombre. (...) Las Leyes Nuevas traían el germen de la institución que iba a nacer. Porque en ellas se decía que el rey, no obstante que reconocía la libertad de los indios, seguía deseoso de premiar a los conquistadores y primeros colonos. Una manera de premiarlos —sugerida con toda claridad dos veces en el texto de las Leyes— sería cederle a los favorecidos una parte de los tributos que los pueblos de indígenas tenían que pagarle al rey. Dicho de otro modo: puesto que todos los indios pasaban a ser vasallos libres, tributarios de la corona, ésta se avenía a cederles parte de la

45

³⁷ Anotamos que eran casi propietarios en tanto que, a pesar de que legalmente las Leyes Nuevas suprimían la esclavitud, en la realidad "...los intentos de la Corona por contener el inclemente trato de los colonos hacia los indios, fueron infructuosos. Y es que la misma sociedad colonial se estructuraba de tal manera que aunque formalmente el poder del Rey estaba representado en la Audiencia, la que supuestamente lo ejercía en toda su expresión, en la realidad, quienes poseían los medios de producción fundamentales del sistema (tierra e indios) y la presteza para explotarlos, no eran ni más ni menos que los sectores dominantes locales. Por tanto, bajo esa posesión subyacía el poder real que incluso, en la dinámica económica rebasa el poder formal de la Audiencia." Flavio Quesada Saldaña, *Estructuración...* pp. 75 y 76.

³⁸ *Ibíd.*, p. 51.

tributación a los españoles que merecían tal estipendio."39 Sin embargo Severo Martínez también menciona posteriormente que "...mucho más importante que la nueva encomienda fue el nuevo repartimiento de indios: sistema que obligaba a los nativos a trabajar por temporadas en las haciendas, retornando con estricta regularidad a sus pueblos para trabajar en su propio sustento y en la producción de tributos. Esta última institución fue la pieza clave del sistema económico de la Colonia. Puede afirmarse que será imposible integrar una visión científica de la sociedad colonial quatemalteca (superando las limitaciones de la tradicional "historia de hechos", así como el carácter fragmentario y desarticulador de las monografías históricas) mientras no se reconozca que la base de aquella estructura social fue su régimen de trabajo: el repartimiento de indios, el trabajo obligatorio de los nativos, el riguroso control de los indígenas en sus pueblos, desde los cuales eran enviados periódicamente a trabajar a las haciendas y labores de los españoles y de sus descendientes a lo largo de los tres siglos coloniales. Ese régimen le imprimió desde las bases un determinado carácter a la sociedad colonial quatemalteca pues ha de saberse que fue exclusivo del reino de Guatemala y condicionó de manera decisiva las luchas de clases, las ideologías de clase, las formas de trato social y otras manifestaciones importantes de la vida de aquella sociedad."40 Posteriormente el autor, al que hemos venido haciendo mención, analiza lo que representó la concentración de indios en pueblos, la reducción, y su vinculación con la promulgación de las Leyes Nuevas, "en una Cédula real de 1601, en que abiertamente se autoriza el repartimiento en el reino de Guatemala, se ordena —no se recomienda simplemente, sino que se manda hacerlo— crear pueblos de indios en las cercanías de las haciendas que los necesiten. Se dice en ella, categóricamente, que la medida debe tomarse para que los indios puedan acudir al

46

³⁹ Severo Martínez Peláez, *La Patria del Criollo...* pp. 66 y 67. Los españoles conquistadores o colonos ya establecidos en estas tierras se merecían tal estipendio pues eran ellos los que hacían que se perpetuara el poder español en América, de haber decidido marcharse España hubiera perdido todo nexo con el continente y por ello es que la Corona sede "parte de sus riguezas".

⁴⁰ *Ibíd.*, p. 73.

trabajo obligatorio y puedan retornar a sus pueblos y habitar en ellos. El documento marca la consagración del régimen de trabajo forzado para las haciendas y revela que dicha consagración no significó una quiebra de las reducciones, sino todo lo contrario: el inicio de un nuevo y largo período en que no serán únicamente de interés para el rey, sino también para los hacendados, (la Reducción) era motivo de interés común para los funcionarios de la Corona y para la clase criolla. Habrá noticia de reducciones llevadas a cabo hasta finales del siglo XVIII, y aun en las Cortes de Cádiz los criollos plantearán la necesidad de reducir a los indios primitivos de las regiones marginales, que todavía no lo habían sido, invocando 'las ventajas que traería a la Religión, al Estado y aun a los mismos indios dispersos la vida civil'.⁴¹

El argumento de Ots Capdequi en cuanto a la aplicación de las Leyes Nuevas se encuentra expuesto varias veces en el contenido de su obra: "...a lo largo de todo la vida jurídica colonial, [se observa] un positivo divorcio entre el derecho y el hecho. Una fue la doctrina declarada en la ley y otra la realidad de la vida social." Por su parte Severo Martínez al responder en su obra, si fueron llevadas a la práctica las Leyes Nuevas o no, manifiesta que es pertinente el si y el no, "Porque, en efecto, tales leyes transformaron radicalmente las instituciones primitivas, y los indígenas no volvieron a hallarse en la desesperada situación anterior a su promulgación. Pero no se logró implantarlas al pie de la letra y con todo rigor. Causaron una conmoción en las colonias, la Corona se vio obligada a hacer concesiones en varios puntos y se llegó a situaciones intermedias, conciliatorias. Esas situaciones intermedias, oscilantes entre el propósito original de las leyes, que no se cumplieron a cabalidad, y la situación anterior a su promulgación, a la cual ya nunca se regresó, le dieron su orientación definitiva al

⁴¹ Severo Martínez Peláez, *La Patria del Criollo* ...pp. 368 y 369.

⁴² J.M. Ots Capdequi, *El Estado Español...* p. 13.

régimen colonial."⁴³ Subrayando el autor que "El desarrollo social es un proceso vivo y complejo, y sus grandes cuestiones no admiten por respuesta un sí o un no rotundos. Las fuerzas en pugna no se imponen unas sobre otras en forma mecánica, sino desembocan en situaciones nuevas, generalmente, imprevistas."⁴⁴ En ese sentido vemos involucrados dos tipos de relacionamientos, uno el de la Corona con sus funcionarios intentando hacer prevalecer sus intereses y otro entre la burocracia nombrada y los criollos de acuerdo a la realidad de las colonias.

El proceso de implementación de las Leyes Nuevas no fue fruto del dialogo y el consenso, se establecieron límites a través de las experiencias cotidianas expresadas en litigios de inconformidad por parte de conquistadores, que en tanto eran resueltas por las instancias encargadas previo el traslado hasta España, el problema ya se había resuelto. Es decir el tiempo y la distancia con España estuvo a favor también de los conquistadores, cuando no eran resueltas las desavenencias por la burocracia establecida por la Corona. En general, para resolver asuntos de justicia existían tres instancias, dos en la Metrópoli y uno establecido en América, precisamente con el nombre de Audiencia porque representaba los "oídos del rey":



⁴³ Severo Martínez Peláez. *La patria del Criollo...* pp. 57 y 58.

⁴⁴ Severo Martínez Peláez, *La patria del Criollo...* p. 58.

Con dichas instancias España hacía suyo un derecho resuelto en concordancia con los descubrimientos, pero fue hasta la promulgación de las Leyes Nuevas que lo asume: "Los Reyes, ayudados por sus Fiscales, trataron de reivindicar los atributos esenciales de la soberanía, que en buena parte, por vías de hecho o de derecho, habían caído en manos de los grandes descubridores y de sus descendientes; éstos, se aprestaron a su defensa, aceptando la lucha en el terreno en que se les planteara y sintiéndose respaldados por sus capitulaciones o simplemente por los propios hechos gloriosos de la conquista. (...) Pudo perderse todo, si la acción disociadora del indómito individualismo de los conquistadores no hubiera sido sabiamente contrarrestada por una política orgánica, perseverante y tenaz, de la Corona.⁴⁵

En el caso de Guatemala hay que tomar en cuenta que el inicio de la conquista fue en 1524 fecha en que fue creado, por el Conquistador Pedro de Alvarado, el primer Ayuntamiento de Santiago, sin embargo "...en 1527, con la llegada de Jorge de Alvarado, se establecieron los principios de una organización legal del Ayuntamiento, pues el hermano de don Pedro trajo el nombramiento de los capitulares y alguacil Mayor, y poderes especiales de la Justicia Mayor de Nueva España para ejercer todos los actos inherentes a la tenencia de dicha Justicia Mayor."

Al Quince años después, a través de la imposición de las Leyes Nuevas en 1542 se crearon las bases para una reconquista, al respecto Ots Capdequi menciona que "América tuvo que ser reconquistada, cuando apenas había sido descubierta; y fueron principalmente las huestes burocráticas, los Oidores y los Fiscales de las Audiencias, los Relatores y los Escribanos y los Oficiales de la Real

⁴⁵ J.M. Ots Capdequi, *El Estado Español...* p. 45.

⁴⁶ Ernesto Chinchilla Aguilar, *El Ayuntamiento Colonial de la Ciudad de Guatemala*.(Guatemala: Editorial Universitaria. 1961), p. 21.

Hacienda, los verdaderos animadores de esta empresa reconquistadora, más política que militar."47

En la lógica de diferenciación entre los intereses de la corona española y los intereses de los radicados en las tierras conquistadas, Severo Martínez, por su parte, enfoca su análisis en la respuesta que tuvieron los criollos hacia "la amenaza" de transformación implícita en la política imperial y en el arribo de inmigrantes" 48 y a los conflictos entre Ayuntamiento y Audiencia, dándole preeminencia al punto de vista del Ayuntamiento en tanto que la obra gira en torno a Antonio Fuentes y Guzmán, miembro del primero.49 En ese sentido la sociedad de Santiago de Guatemala se dividió en tres grupos:

- 1. Conquistadores, antiguos pobladores, clérigos y obispos,
- 2. Presidente y miembros de la Audiencia y religiosos de diversas órdenes, que disputaban el control de la mano de obra indígena.
- 3. La población indígena y mestiza.

Los funcionarios de la Audiencia, criollos o peninsulares, se integraban en las redes sociales y establecían lazos informales con la misma oligarquía. Por lo tanto, teniendo en cuenta todos estos elementos se debe analizar que el constante enfrentamiento entre Cabildo y Audiencia, es más compleja que su simple origen, en ella participa una realidad diversa en la que se entrecruzaban múltiples intereses v relaciones sociales.⁵⁰

⁴⁷ J. M. Ots Capdequi. *El Estado Español...* p. 45.

⁴⁸ Severo Martínez Peláez, *La Patria del Criollo...*p. 96.

⁴⁹ *Ibíd.*, p. 83.

⁵⁰ José Manuel Santos Pérez. Elites, Poder Local y Régimen Colonial. El Cabildo y los regidores de Santiago de Guatemala 1700-1787, (España: Universidad de Cádiz. 1999). p. 244.

La Audiencia, instituida como el máximo órgano de gobierno colonial en el reino de Guatemala, desde su creación tuvo que buscar el difícil equilibrio entre las fuerzas locales, léase Ayuntamiento y clase comerciante, y la legalidad emanada de la corona a través del Consejo de Indias. Como cita José Manuel Santos Pérez: Inevitablemente la clase comerciante local ejerció un influjo determinante en la actuación de la institución, ya que sus presidentes no podían accionar al margen de los intereses locales. Los mismos presidentes tomaban como política el establecer buenas relaciones con la élite local y se involucraban en las redes comerciales de la zona bajo su control.⁵¹

"En el siglo XVI los conflictos de autoridad se centraron en las disputas entre Gobernantes, oidores de la Audiencia, miembros del Cabildo, conquistadores y ordenes religiosas por conseguir una buena posición en el reparto que se estaba llevando a cabo después de los primeros años de conquista". En las transcripciones de cédulas reales que se presentan en el anexo documental, se pueden encontrar argumentos dirigidos a muchas de estas luchas y al control que la Corona establecía sobre sus funcionarios. Así encontramos como la corona empezó a demandar de parte de la burocracia impuesta para velar por sus intereses, el cumplimiento de este fin, y no, la búsqueda personal de riquezas. Esto se ve reflejado en varias cédulas enviadas para sancionar tanto la actuación de los funcionarios reales, como la de los religiosos encargados de la cristianización de los indios que ya para la época, éstos habían sido concentrados en pueblos de indios. Sa

⁵¹ José Manuel Santos Pérez. *Elites, Poder Local y...*p. 243.

⁵² *Ibíd.*, p. 244.

Para profundizar en el tema de los religiosos a principios del Siglo XVII, existen varias cédulas que fueron transcritas completas para esta investigación, e incluidas en el Anexo. Ver: AGCA. A.1. Leg. 1515, Real Cédula de 4 de julio de 1619, de 8 de junio del mismo año, de 13 de diciembre e 1620, de 20 de junio de 1628, la más ilustrativa al respecto y que hace mención a lo referente al diezmo y al gobierno eclesiástico en general, es la de 15 de marzo de 1629. Ver Anexo, *transcripciones 30, 34, 58, 61 y 67*.

A pesar de la rigurosa normativa personal y familiar que pesaba sobre los funcionarios reales, éstos lograban encontrar formas de escapar de ella, para lograr establecer negocios particulares sin que mediara su nombre. Así encontramos en los primeros años del siglo XVII, como la Corona reclamaba el incumplimiento de anteriores cédulas a las cuales los funcionarios habían buscado salidas a su favor, utilizando a terceras personas como propietarios de los negocios o alianzas establecidos. Citamos:

"... esta ordenado y mandado a los mis virreyes Presidentes y oydores y fiscales de la Audiencia de mis yndias Ocidentales y los Governadores, corregidores Alcaldes mayores y oficiales de mi Real Hazienda de las dichas mis yndias no puedan tratar y contratar ni tener minas ni parte en ellas ni otras granjerias, negociaciones, ni aprobechamiento y he zido informado que por no estar comprehendidos debaxo de la dicha prohivicion Los secretarios criados y familiares de los dichos mis Virreyes Presidente oydores y fiscales de las dichas mis Audiencias y los escrivanos de compra y Relatores dellas tratan y ay de que se siguen muchos daños e incombinientes para cuyo remedio e tenido por bien de declarar como por la presente declaro y mando ser de los comprehendidos en la dicha prohivicion los secretarios familiares y criados de los dichos mis Virreyes Presidentes oydores y fiscales de las dichas mis Audiencias y los escrivanos de camara y Relatores dellas y de los demas ministros mios de las dichas yndias a los quales mando que guarden y cumplan lo dispuesto por las dichas cedulas y ordenancas [...] y que por la provanca de semejantes excesos sean castigados y en las residencias y visitas que se tomaren a los dichos mis funcionarios se ponga por particular [...] para que asi respecto de lo pasado como de lo venidero se proceda y haga justicia..."54

Como ya se dijo anteriormente, lo que normaban las leyes era suplantado de acuerdo a los intereses de los funcionarios y de la clase local comerciante, que siempre buscó, con la alianza de los primeros, un derrotero que le permitiera consolidar su poder económico. Para 1626, con fecha 20 de marzo, la Corona dictó Real Cédula, para aclarar que la prohibición sobre que los parientes de los funcionarios de la Audiencia, dentro del cuarto grado, los familiares y sirvientes, no

⁵⁴ AGCA. A.1, Leg. 1515, folio 40. Real Cédula de 19 de octubre de 1619. Ver transcripción completa en Anexo, *transcripción 32.*

deben ser nombrados para algún cargo, debe entenderse única y exclusivamente cuando tales funcionarios estén en servicio y no cuando ya hubiesen cesado por retiro o fallecimiento. Nos parece oportuno señalar aquí que siguiendo la historia de los Presidentes de la Audiencia de Guatemala, encontramos que la mayoría de ellos, llegó a ocupar el cargo con edad avanzada y varios fallecieron antes de cumplir su período; algunos otros fueron promovidos a cargos similares en otras audiencias de América, y fueron muy pocos los que tuvieron descendientes directos. Por su lado, los Oidores que ocuparon el cargo de forma vitalicia, tuvieron mayores oportunidades para hacer lazos familiares, a pesar de la normativa.

El Control de España sobre las Audiencias.

El distinto proceso de desarrollo de las provincias americanas y la realidad geográfica de éstas, se reflejan en las demarcaciones concebidas para cada Audiencia americana y "se refleja en la manera de concebir la competencia jurídica y cometido político de las instituciones."55 En el caso particular de Guatemala, los primeros años de fundación de la Audiencia de Los Confines, trajeron consigo una suerte de acomodo y reajuste en todo lo que respecta al establecimiento y funcionamiento de la institución y sus competencias. El hecho de que lo normativo que regía la institución fuera impuesto desde la Metrópoli, hacía que fueran en algunas ocasiones, inoperantes las normas. Esto lo podemos ejemplificar a través de las reales cédulas consultadas, en donde el Rey envía respuesta a las cartas remitidas por el Presidente de la Audiencia, en donde el funcionario expone ante el Rey la necesidad de encontrar mecanismos para hacer que los Oidores cumplan con lo dispuesto en las leyes, en relación a realizar visitas a las provincias del Reino, ya que como argumento a su negativa de realizar las visitas, éstos aducen que los caminos entre las provincias del reino son malos e intransitables; al respecto, citamos:

⁵⁵ Tomás Polanco Alcántara. Las Reales Audiencias...p. 14.

"Dezis que los caminos desa provincia son los mas malos que ay en el mundo y que es la cosa mas nescesaria rremediarse y que nos tenemos mandado que hesto se haga de penas de camara y obras publicas y que en todo ello no ay para la menor parte ques menester rremediarse y que nos parece si nosotros dello fuesemos servidos que se podria proveer esto de lo que rrentan los yndios quando vajan en el entre tanto que se proveen o de algunos corregimientos por que de otra manera es ynposible al presente asercarse los dichos caminos y que es menester que con brevedad se haga porque luego yran rrequas y esta bien la horden que os paresce que se debe tener en el rremedio dello y asi por esta via lo proveereis de manera que con toda brevedad los dichos caminos se arreglen."

Referente a la misma temática, encontramos que el Rey, desde la distancia no encuentra la forma de exigir a los Oidores que cumplan con visitar las provincias, y, ante esas circunstancias simplemente delega la responsabilidad al Presidente que conociendo la realidad de los malos caminos tampoco puede obligar a los Oidores a cumplir con dichos requerimientos. Este ejemplo nos confirma por una parte, lo que Otz Capdequi dice respecto a que en la sociedad colonial existía un divorcio entre el derecho y el hecho, dicho en otras palabras, existía un desacuerdo entre lo normado y la realidad. Citamos:

"Dezis que nosotros tenemos mandado que un oidor ande de continuo visitando la provincia y que acaese que conviene que baya a una parte della y que por algunos rrespetos no quiere y suplicais mandemos declarar quien lo compelera a ello porque de otra manera a partes ay que ninguno quiere yr por ser la tierra costosa y malos caminos dareis vosotros en esto la horden que os paresciere por manera que aya ygualdad en el trabajo y partes donde ande yr y lo que se acordase exsecutareis vos el presidente." 57

Esta cédula es prolífica en ejemplos del proceso de establecimiento que se dio en los primeros años de fundada la institución, refiriéndose a los funcionarios; cita:

54

⁵⁶ AGCA., A.1, Leg. 4575, folio 113. Real Cédula de 7 de julio de 1550. Ver Transcripción completa en Anexo, *Transcripción 9.*

⁵⁷ AGCA., A.1, Leg. 4575, folio 114. Real Cédula de 7 de julio de 1550. Ver Transcripción completa en Anexo, *Transcripción 9.*

"En lo que dezis que los oficiales desa Audiencia padescen muchas necesidades especialmente el alguazil mayor que no tiene salario ni derechos y el rrelator y portero y alcaide de la carcel en que ninguno se puede mantener con lo que tiene y que aun el escrivano padesce nescesidad por lo qual convenia si nos fuesemos dellos servido que como se dan a otros vezinos corregimientos o ayudas de costa o se les encomienden algunos yndios se hiziese lo mismo con los oficiales desa Audiencia porque estan sirviendo en ella y porque queremos ser ynformados del salario y aprovechamientos que cada uno dellos tiene y en que se les podria hazer merced con que no sea en proveerles de corregimientos ni darles yndios porque esto no se a de hacer vos mando que me enbies relacion dello para vista se provea lo que convenga..."

A pesar de que las Leyes Nuevas estipulaban claramente que los indios no debían estar en posesión de ningún colono, el Presidente de la Audiencia insistía y pedía que, para paliar la falta de sueldo y las necesidades de los funcionarios, se les asignaran indios y esto dio como resultado la desconfianza de la Corona hacia sus representantes.

Los antecedentes, la distancia entre los continentes y la dificultad en las comunicaciones dieron pie a las exigencias que la Corona impuso a los funcionarios nombrados fuera de España, "La obligación de informar a la corona con meticulosidad excesiva, se impuso como deber ineludible a todas las actividades coloniales de alguna significación. Se había de informar, virtualmente, sobre todo; sobre los distintos ramos de la Real Hacienda, sobre Actos de Gobierno y Administración, sobre el ejercicio por delegación del Regio Patronato Indiano, sobre asuntos de Justicia, sobre |comercio y Navegación, sobre problemas relacionados con las Misiones, las Reducciones de Indios y los Negros. Lo mismo habían de ser objeto de información actos de alta trascendencia y de interés general, que hechos de interés restringido o estrictamente particular. Las cartas y representaciones que a estos efectos se habrían de escribir, debían versar cada una de ellas sobre una misma materia, sin involucrar en las mismas cuestiones diferentes: y porque

⁵⁸ AGCA., A.1, Leg. 4575, folio 114v. Real Cédula de 7 de julio de 1550. Ver Transcripción completa en Anexo, *Transcripción 9.*.

convenía "que en la sustancia, no se falte a lo necesario y se excuse lo superfluo", se previno a Virreyes y Presidentes que "no escriban generalidades... enviando la mayor comprobación posible". Esta obligación de informar era previa a todo acto resolutivo." El mismo autor hace referencia a que casi todas las actividades y negocios realizados y autorizados por los funcionarios de la Audiencia, tenían que ser confirmados por el Rey y que esta confirmación era hecha a través de la figura jurídica de la Real Confirmación. El autor cita: "Sería difícil tratar de delimitar el área de aplicación de esta figura jurídica. Encomiendas de indios y ventas y composiciones de tierras baldía o realengas, remates y renunciaciones de los Oficios Públicos enajenables, asientos otorgados con personas particulares para la construcción de caminos o de otras obras públicas a cambio de determinadas gracias o mercedes, Ordenanzas redactadas por las audiencia, los Cabildos Municipales y otros organismos administrativos, raro era el acto jurídico de alguna significación que no necesitare de la confirmación del Rey para obtener plena validez."

Otro punto medular que analiza el autor sobre los medios de control impuestos por la corona a la burocracia colonial, eran las Visitas ordinarias y extraordinarias realizadas para inspeccionar el regular funcionamiento de los organismos administrativos y por último, los Juicios de Residencia que tenían como prioridad la observancia de la conducta de las autoridades coloniales y la depuración de las responsabilidades contraídas por los funcionarios en el desempeño de sus funciones. Hay que diferenciar las Visitas que desde la Metrópoli se enviaban para inspeccionar cómo se iba operativizando la administración de justicia y el gobierno de estas tierras, con las visitas que los oidores estaban en obligación de realizar a las provincias. Al respecto, Tomás Polanco Alcántara, cita: "Es necesario distinguir cuidadosamente la naturaleza de las visitas [...], Las

⁵⁹ J.M. Otz.Capdequi, *El Estado español...* p. 51.

⁶⁰ J.M. Otz Capdequi, *El Estado español...* p. 52.

visitas acordadas por el Consejo de Indias, previa consulta al rey, aplicada a virreyes, presidentes y oidores, así como a alcaldes del crimen, fiscales y gobernadores de las provincia americanas, las cuales eran un medio extraordinario de averiguación, generalmente causado por llegar a la Corona noticias de la existencia de situaciones irregulares que debían ser corregidas y las visitas que por disposición legal, debían efectuar las Audiencias, por medio de un oidor, a las ciudades y pueblos de su distrito, que perseguía, en cambio, una normal actividad informativa, para que la Corona estuviera enterada de cómo estaban siendo regidos y gobernados sus vasallos."⁶¹

A pesar de todos los medios de control impuestos desde la metrópoli hacia las colonias, en el sentido de normar y controlar el actuar de los funcionarios nombrados para defender los intereses reales, se puede observar como a principios de siglo XVII, la corona española contaba ya con indicios de que estos funcionarios actuaban en función de sus propios intereses, en contradicción a lo normado y establecido por reales cédulas dictadas por el Real Consejo de Indias. En ese sentido, en 19 de octubre de 1619, el Rey manda a reprender a los funcionarios reales y les compele diciendo que:

"El Rey.—Por quanto por diferentes cedulas instrucciones y ordenenanzas del Rey nuestro señor y Padre que esta en gloria y mias esta ordenado y mandado y los mis virreyes Presidentes y oydores y fiscales de la Audiencia de mis yndias Ocidentales ni los Governadores, corregidores Alcaldes mayores y oficiales de mi Real Hazienda de las dichas mis yndias no puedan tratar y contratar ni tener minas ni parte en ellas ni otras granjerias negociaciones ni aprobechamiento y he zido informado que por no estar comprehendidos debaxo de la dicha prohivicion Los secretarios criados y familiares de los dichos mis Virreyes Presidente oydores y fiscales de las dichas mis Audiencias y los escrivanos de compra y Relatores dellas tratan y ay de que se siguen muchos daños e incombinientes para cuyo remedio e tenido por bien de declarar como por la presene declaro y mando ser de los comprehendidos en la dicha prohivicion los secretarios familiares y criados de los dichos mis Virreyes Presidentes oydores y fiscales de las dichas mis

⁶¹ Tomás Polanco Alcántara. Las Reales Audiencias...p. 85.

Audiencias y los serivanos de camara y Relatores dellas y de los demas ministros mios de las dichas yndias a los quales mando que guarden y cumplan lo dispuesto por las dichas cedulas y ordenancas no solo a ellos en los casos referidos sino en todos y quales quiera que se probare aver tenido compania publica o secretas o tratado en cabeza de terzera persona interpositamente..."62

Ese mismo año, meses antes, el Rey había enviado la real cédula fechada en 8 de junio, en la cual expresaba su deseo por poner un mejor orden el gobierno de estas provincias del que ha habido hasta la fecha, en ella se enumeran una serie de peticiones de las cuales sobresalen: un profundo interés de la corona por conocer quiénes y cómo eran los funcionarios que integraban la Audiencia, cuáles eran sus costumbres y formas de vida, para poder constatar si eran los idóneos para representar sus intereses. De ella se pueden desprender preguntas como ¿quiénes son mis delegados?, ¿quiénes administran justicia y gobiernan en mi nombre?, ¿cómo lo hacen?, citamos:

- 1.-"Por lo mucho que ymporta que los officios de justicia perpetuos y temporales se probean en las personas mas dignas y que las que estan proveydas y procedan con el rrecato y justicación que es tan necesaria para la buen administracion de justicia y gobierno [...] quiero saber las electiones que se han hecho en ella que sean personas de letras conciencia y expiriencia y demas calidades que para tales ministerios [...] como sirven y en que salud se hallan si son dignos de sser promovidos y acrecentados y que quenta dan de sus officios declarando la hedad partes de donde son naturales y en que universidades y colessios se graduaron y estudiaron y en que ocupasiones se exercitaron antes que fuessen provehidos y quanto tiempo ha que sirven y como han procedido en su vida y costumbres y exercicio de sus officios.=
- 2.-Assi mismo me avisareys a quales de los dichos ministros se les an encargado particulares comisiones vissitas de yndios de que cassos y para que efectos y la quenta que dellas han dado y que servicios an hecho en ellas =

⁶² AGCA., A.1, Leg. 1515, folio 40. Real Cédula de 19 de octubre de 1619. Ver Transcripción completa en Anexo, Transcripción 32.

- 3.-Y porque por el trato y comunicasion que theneis con los dichos ministros podreis juzgar del yngenio y talento de cada uno de ellos y de la Reformacion de vida y costumbres con que proceden para que cassos ministerios y officios publicos ser como los mas a proposito que otros [...]
- 4.-Assi mismo me embiareys Relacion de los letrados abogados y otras personas que hubiere en el distrito de essa audiencia avissandome particular y distintamente de la hedad grados de estudios y demas buenas calidades vida y costumbres y temor de dios nuestro señor y que ha tiempo ha si son cassados en esse distrito que deudos tienen [...]"63

Estas interrogantes e interese de la Corona por saber quienes son las personas que velan por sus intereses en el Reino de Guatemala, también se aplican a los "funcionarios" eclesiásticos ya que la iglesia era parte del gobierno y jugaba un papel importantísimo en la conversión de los indios y por ende en la sujeción de sus conciencias y su accionar, por lo que se refieren a ellos como parte importante de los funcionarios públicos. Cita:

"Una de las partes mas espesiales del Govierno publico consiste en el de las personas eclesiasticas y religiosos y como quiera que su jurisdiccion y coaccion perteneze a los superiores dellas todavia por ser esta parte tan substacial y perteneciente al Govierno publico me avisareis en particular distinta y separadamente que conventos ay en essa provincia y de que Religiones y que rentas tienen y el fructo que se consigue de su predicacion y administracion a prelacias y las calidades servicios y partes de cada uno [...] y porque por otras cedulas mias se os ha ordenado esteis muy atento a la paz y toda la buena conformidad que deve haver y se a de procurar assi entre las personas de una misma religion [...] y si ay alguna cossa digna de Remedio y porque via suave secreta y apacible se puede consseguir para que visto todo se aplique el remedio conveniente pues es cierto que qualquiera escandalo o desconcierto que uviere en semejante materia perturba y daña el Estado secular y el sosiego comun y como cossa tan perjudicial es justo se ponga el remedio conviniente."

-

⁶³ AGCA. Leg. 1515, folio 30. Real Cédula de 8 de junio de 1619. Ver Transcripción completa en Anexo, *Transcripción 31.*

⁶⁴ Ibíd.., folio 30v. Ver Transcripción completa en Anexo, Transcripción 31.

La real cédula de 4 de junio de mismo año, hace referencia específica a los religiosos y eclesiásticos que a la fecha aún están manejando estipendios o "salarios", situación que había sido sancionada desde 1587. Citamos:

"...entre las otras cosas tocantes al buen gobierno desas provincias la que mas me solicita y persuade acontinuo cuydado es el desseo de que con mucha perfecion se siente y exercite en essas partes la predicacion evangelica administracion de los sanctos sacramentos dotrina y ensenamientos de los yndios y como quiera que en este apostolico officio se ayan ocupado y ocupen habiendo tanto fruto como es notorio los religiosos de las ordenes porque considerando que el tener propiedad o vienes con particular contradice al rigor de sus preceptos y que para el universal de las dichas ordenes y mas templadura y trato de los prelados y religiosos que tubiesen en las dotrinas convenia dar orden con mas quietud y seguridad en sus conciencias y libres de otros cuydados y negocios pudiesen tratar solo de su ministerio aviendose platicado y mirado muy atentamente por los de mi Real Consejo de las yndias y parecido questos y otros muy buenos efectos se conseguiran si se proveyese que todo lo que en plata o dineros se da de salario a los Religiosos questan empartidos y dotrinas de yndios no entrasen en su poder ni tubiese dello uso ni propiedad sino que se diese a las prelados o conventos para su comunidad los quales para su bestuario o sustento y regalo les diesen todo aquello que tubiesen necesidad..."65

El tema del manejo económico que la Iglesia tenía en sus manos, resultaba para la Corona un inconveniente más, en su propósito de concentrar los recursos del reino a su beneficio. Igual como se disputaban la riqueza colonos y funcionarios reales, la iglesia, no se quedaba atrás.

Las Arcas españolas vacías, siglo XVII.

Las Leyes Nuevas presentan reformas en el año de 1594, entre la que se exponen cambios en lo referente a la adjudicación de tierras, Severo Martínez cita: "ley IX: que no se den tierras en perjuicio de los indios, y las dadas se vuelvan a sus

⁶⁵ AGCA. Leg. 1515, folio 25. Real Cédula de 4 de junio de 1619. Ver Transcripción completa en Anexo, *Transcripción 30.*

dueños. Felipe II en 11 de junio de 1594"66 Dichos cambios en la legislación que regía los destinos de las provincias, son el reflejo de la política visionaria de Felipe II que al final de su reinado buscaba convertir estas tierras en una fuente constante de ingresos para la Corona española para equilibrar su economía menguada por las sucesivas guerras y los serios problemas fiscales. En 1598, asumió el trono español Felipe III, quien sometió a la Corte a una compleja situación ética, caracterizada por la corrupción administrativa, la ambición de los nobles y la impopularidad del Gobierno. Esto, aunado a las interminables guerras exteriores que libraba España en esa época, dio como resultado la crisis en las arcas españolas, por la necesidad de mantener gastos militares cuantiosos. A partir de esa fecha, menciona el autor, los indios comenzaron a vivir en pueblos de indios y a tributar al rey, "la organización del pueblo de indios, como pieza clave de la estructura de la sociedad colonial, exigía la existencia de unas tierras en que los indígenas pudieran trabajar para sustentarse, para tributar, y para estar en condiciones de ir a trabajar casi gratuitamente a las haciendas y labores y a otras empresas de los grupos dominantes."67 Si bien beneficiaba a los grupos radicados en el continente, en última instancia lo que le interesaba a la Corona eran los tributos, la crisis mencionada se ve reflejada en varias cédulas enviadas a principios del siglo XVII desde la metrópoli, en las cuales se expresa el interés de la Corona por recibir ayuda económica en donativos de funcionarios y vecinos:

"a los Vasallos españoles, y naturales de essa provincia [...] me hagan un señalado servicio por via de donativos y emprestito que pueda ser relebante para los effectos que se pretende [...] .vosotros comenzareys y proseguiran los oydores fiscal y ministros de la audiencia y para que esto se encamine mejor os aprovechareys de las cartas de crehencia que con esta seos embian para los obispos de essa provincia, cabildo y estado eclesiastico y de las demas diligencias que por escripto y de palabra ya paresciere hazer para que este negocio tenga buena salida considerando si sera bien embiar algun oydor otra persona de prudencia y destreza para que haga la diligencia en

61

⁶⁶ Severo Martínez Peláez, *La Patria del Criollo...* p. 119.

⁶⁷ Severo Martínez Peláez, *La Patria del Criollo...*120.

las otras ciudades y pueblos de españoles y comunidades de Indios y terneys muy particular cuydado de ymbiarme relacion de la cantidad que cada uno diere y prestare..."68 (las negrillas son nuestras)

Llama la atención en el resaltado anterior de la nota, como se utiliza la creencia cristiana y la ley natural que reconoce al rey como representante de Dios en la tierra y esto se maneja en función de sus intereses.

Dentro de la misma lógica, a pesar de que la población del reino, se encontraba en crisis por los efectos de eventos naturales, y que los funcionarios de la audiencia en esta vez, solicitaron ayuda a la Metrópoli para paliar la escasez, la Corona respondió:

"...mi real hazienda no esta en estado de poderles hazer ningun socorro procurareis con vuesto buen gobierno y prudencia darles la satisfacion que fuere posible que nuestro señor por su misericordia sera servido de ymbiar mejores temporales con que se conseguira el Remedio y rreparo de todo..."⁶⁹

Dentro de las preocupaciones de la época se ve reflejada la necesidad de la Corona por resaltar la responsabilidad que tienen los funcionarios de la Audiencia sobre la defensa de los indios, y les hace saber que fueron electos por confianza y méritos y que no deben defraudar esa confianza y poner todo su interés en hacer cumplir las leyes y evitar las mermas de indígenas. En este ordena que deben velar porque gobernadores, corregidores y alcaldes mayores den a los indios un buen trato, ya que los considera útiles para la Corona. Citamos:

"...queda referido en que se debe emplear vuestro gobierno y que mas precissa y inmediatamente corre por vuestra quenta enmendeis la parte que sea dexado de rremediar en el tiempo del dicho que en los de otras se ubiere acussado de manera que estos vasallos como, como queda dicho que son personas tan miserables necesitadas del ausilio y favor de la justicia y

⁶⁸ AGCA., A.1, Leg. 1415, folio 92 y 92v. Real Cédula de 20 de octubre de 1606. Ver Transcripción completa en Anexo, *Trascripción 23.*

⁶⁹ AGCA., A.1, Leg. 1515, folio 15. Real Cédula de 19 de noviembre de 1618. Ver Transcripción completa en Anexo, *transcripción 26.*

caridad conveniente con que deven ser amparados que por su naturaleza son tan humildes y tan subjetos a vexaciones y en su estado los mas utiles a mi corona sean restituydos a la libertad, buen tratamiento y Govierno que tengo mandado y desseo y porque esto ni pretendays ingnorancia ni os quede caussa racon ni disculpa demas de lo que por mis Reales Leyes tengo dispuesto he querido que entendais que esta es mi Real Voluntad y la caussa que en primer lugar y ante todas cossas desseo que se acuda y que con esto descargo mi Real Conciencia pues cumplo con embiar las personas puesto lo que conbiene y que este a cargo de la vuestra la execucion de todos pues esto pertenece a vuestro cuydado y cargos que exerceis y comfianza y satisfacion que de vos tube..."⁷⁰

El control de la Corona Española sobre la burocracia establecida en América, incluida en ésta, la Iglesia, fue en momentos, ineficaz ante la realidad de las colonias, en donde pervivían por encima de los intereses reales, los intereses de muchos sectores que estaban directamente ligados al desarrollo económico-social de la colonia. La legislación Castellana y las Leyes de Indias son abundantes, debido al estilo casuístico de legislar y a la necesidad de de la Corona de organizar un mundo nuevo. Dougnac Rodríguez explica que el casuismo como técnica para legislar era utilizado para procurar una solución justa para cada situación concreta, por lo que era un sistema que se adaptaba como anillo al dedo a la regulación de la pluralidad de realidades _ raciales, culturales, económicas _ que se presentaban en indias. En palabras del mismo autor, esto permitió acometer con realismo las nuevas circunstancias. Así, cuando la Corona se dio cuenta de que se estaban cometiendo abusos con los indios, empezó a dictar una nueva normativa que los favoreciera.⁷¹

Sin embargo, existió además de la legislación o Leyes de Indias, una abundante legislación producida en América, (a la cual se le conoce como *ley criolla*) ya que todas las autoridades radicadas en estas tierras tenían en sus

⁷⁰ AGCA. Leg. 1515, folio 32. Real Cédula de 8 de junio de 1619. Ver transcripción completa en Anexo, *transcripción 31.*

⁷¹ Antonio Dougnac Rodríguez. *Manual de Historia...* p.12.

respectivas jurisdicciones, facultades legislativas, entre estas se pueden mencionar, para el caso de Guatemala, las ordenanzas o reglamentos y bandos emitidos por el Presidente de la Audiencia y también los emitidos por el Ayuntamiento que eran aprobados por la Audiencia.

Gobernaciones, Corregimientos, Alcaldías Mayores e Intendencias.

Las demarcaciones territoriales establecidas en las provincias de la actual Centroamérica fueron creadas a pocos años de las primeras incursiones militares de conquista. Eran territorios constituidos en gobernaciones que Stephen Webre denomina *gobernaciones primitivas*. Las más importantes eran Guatemala, en la cual gobernaba el adelantado Pedro de Alvarado, (1527-1541), y Nicaragua, bajo el mando de Pedrarias Dávila (1527-1531) a quien luego sucedió su yerno Rodrigo de Contreras (1534-1544). La provincia de Honduras, era objeto de rivalidades entre varios conquistadores. Se disputaba entre Alvarado y el adelantado de Yucatán, don Francisco de Montejo, cuya jurisdicción abarcaba desde 1533, toda la costa del Caribe, desde el río Coatzacoalcos hasta el Ulúa. En 1539, sin embargo, Alvarado derrotó a Montejo y le forzó aceptar, a cambio de Honduras, la cesión de Chiapas, hasta entonces parte de la gobernación de Guatemala.⁷²

Refiere el mismo autor que el sistema de *gobernaciones primitivas* manifestaba ciertas características feudales ya que los primeros gobernadores debían sus posiciones a la participación en la Conquista o a títulos reales. Por lo general, sus títulos eran vitalicios y a veces también sucesorios. Contaban con poderes amplios, entre ellos los de gobierno y justicia, así como la facultad de distribuir tierras e indígenas en "repartimiento", o "encomienda". Ejercían autoridad a su antojo, sin que la Corona pudiera ejercer controles efectivos sobre ellos.⁷³

⁷² Stephen Webre. "<u>Poder e Ideología: La Consolidación del Sistema Colonial (1542-1700)</u>" en Julio Pinto Soria, Editor. *Historia General de Centroamérica*. Tomo 2. (San José, Costa Rica: FLACSO. 1994). p. 152.

⁷³ Ibidem.
64
Dirección General de Investigación – Centro de Estudios Urbanos y Regionales

España que en ese momento luchaba por someter la aristocracia feudal, no admitía que se formara otra en el Nuevo Mundo. Así, para arrancarles el poder a los conquistadores, la Corona emprendió lo que Ots Capdequi denomina la reconquista de América, que fue más política y burocrática, que militar.⁷⁴ La institución clave de esta reconquista era la Audiencia, tribunal real que representaba a la persona y la autoridad del rey y sus mandatos debían ser cumplidos y guardados "como si fueran del Rey".⁷⁵

Al momento de su fundación, la Audiencia de los Confines se constituyó en Audiencia gobernadora, ya que poseía en pleno, los poderes de justicia como los de gobierno en todo el distrito de su jurisdicción; pues no fue sino hasta 1560 en que, a pedimento de la misma, los asuntos de estricto gobierno se concentraron en la sola persona de su Presidente, entonces el licenciado Martínez de Landecho"⁷⁶.

Como unidad administrativa, el Reino de Guatemala comenzó a existir desde el año de 1542 al crearse, por las *Leyes Nuevas* la llamada Audiencia de los Confines. Y, salvando el efímero y en nada trascendente lapso de 1564 al 1570, que fue cuando se traslado esta Audiencia a Panamá, y que se restableció la Gobernación de Guatemala, después de entonces, la continuidad de este reino como tal unidad, se mantuvo sin alteración hasta el año de 1821, cuando sus provincias se independizaron políticamente de España.⁷⁷

En 1570 la delimitación administrativa de la Audiencia de Guatemala, conocida como Reino de Guatemala, estaba conformada por las Provincias de Chiapas, Soconusco, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

⁷⁴ Ver. J. M. Ots Capdequi. *El Estado español...* p.45.

⁷⁵ Libro II. Titulo XV. Ley XVI. Recopilación de la Leyes de Indias de 1680.

⁷⁶ Ver. Carlos Molina Argüello. *Gobernaciones, Alcaldías...* pp. 109 y 110.

⁷⁷ *Ibíd.,* p. 108.

Con la creación de la Audiencia de los confines, las Gobernaciones existentes en el Reino, fueron mandadas a suprimir, aunque según Molina Argüello "puede afirmarse que, en rigor, no dejaron de existir del todo. Se tuvo el caso de Yucatán, que desde el primer momento, aunque por poco tiempo, se incluyó en el distrito de esta Audiencia, y el de la mencionada Veragua; que vinieron a ser una excepción, en ambas porque sus Gobernadores lo eran por efecto de sus respectivas capitulaciones"⁷⁸.

En lugar de las gobernaciones primitivas se implantaron los Corregimientos con el objeto de instaurar una nueva administración Real.

"... el Corregimiento tuvo un carácter puramente administrativo, limitado a recoger el tributo de unos cuantos pueblos y al frente del cual había un corregidor, encargado además de evitar los abusos colonos. En el sentido administrativo y en sus inicios, fue un tímido intento de reemplazar la instancia de dominio colono directo sobre los pueblos indígenas, y el corregidor pretende convertirse como funcionario Real, en el intermediario entre tal dominio y los indios." ⁷⁹

En la práctica, por el poco tiempo de tener vigencia las Leyes Nuevas, los corregimientos no tuvieron el impacto esperado por la Corona, el poder de los conquistadores no podía suprimirse solo con el nombramiento de nuevos funcionarios, se necesitaba de todo un complejo de políticas para enfrentarse con el poder de los colonos. Saldaña cita a Cerrato que expresa que "los indígenas encomendaos que se reputaban libres en derecho, sus mujeres e hijos, sus familias, y los pueblos mismos encomendados que componían la masa general, no tenían otro juez, otro superior inmediato, que los encomenderos españoles particulares, elevados a magistrados y señores de vasallos, a quienes tributaban sus respectivos

•

⁷⁸ *Ibíd.,* p. 114.

⁷⁹ Flavio Quesada Saldaña. *Estructuración...*p. 48.

súbditos, y estaban sujetos en lo civil y criminal, en lo político y económico, en sus personas, vidas y haciendas"⁸⁰

En la lógica de quitarles poder a los colonos fue implantado el Régimen Municipal cuyo objetivo era ""liberar" a los indios del yugo directo de los encomenderos –hasta entonces única autoridad en los pueblos de indios-, y se decide con ello restaurar la autoridad de los antiguos caciques, pero en el sentido de convertirlos en guardianes de la aplicación y cumplimiento del nuevo orden contenido en las Leyes Nuevas."⁸¹ Lo contenido en las leyes distinguía tres tipos de poblaciones: "ciudades metropolitanas, ciudades diocesanas o sufragáneas y villas o lugares. El Cabildo de las primeras estaba integrado por " doce Regidores, dos Fieles Executores, dos Jurados de cada Parroquia, un Procurador General, un Mayordomo, un Escribano de Concejo, dos Escribanos públicos, uno de Minas y Registros, un Pregonero Mayor, un Corredor de Lonja y dos Porteros". En las segundas, "ocho Regidores y los demás oficiales perpetuos". Para las villas y lugares: "Alcalde Ordinario, cuatro Regidores, un Alguacil, un Escribano de Concejo público y un Mayordomo."⁸²

Con la implementación del cabildo indígena, régimen municipal de los pueblos indígenas, cobró de nuevo vigencia el Corregimiento que en ese momento aglutinó cierta cantidad de pueblos indígenas "encomendados y tributarios de la Corona, y como medio de ramificar y agilizar la administración de la audiencia dirigida, entre otras cosas, a velar por el cumplimiento, control de encomiendas y respecto a lo estipulado en las Leyes Nuevas." 83

81 Ibídem.

⁸⁰ Ibídem.

⁸² J. M. Ots Capdequi, *El Estado español...* p. 62

⁸³ Flavio Quesada Saldaña, Estructuración...p. 49.

"Dos fueron, pues, los factores que determinaron el establecimiento de corregimientos en determinadas zonas territoriales: primero, que económicamente no tuvieran mayor peso, y segundo, que además estuvieran pobladas por indígenas encomendados. En efecto, el mayor número de corregimientos –nueve en total- fue puesto en la Provincia de Guatemala, profusamente poblada por asentamientos indígenas. Le siguen en su orden y en áreas donde se cumplen estas dos condiciones apuntadas, la provincia de Nicaragua con cinco, la de Costa Rica con cuatro y Honduras con uno."84

Molina Argüello se refiere a que existió otra denominación de Gobernadores, "...los Gobernadores Indios quienes eran electos entre los caciques principales de determinada población indígena. Esta usanza no fue generalizada en todo el reino, regularmente se dio en los núcleos de población indígena importante en la jurisdicción de las grandes Gobernaciones y donde no se creyó necesaria la presencia de un Corregidor.⁸⁵

Además de los Corregimientos fueron implantadas las Alcaldías Mayores, unidades menores administrativas-territoriales, en extensiones territoriales de "relativa riqueza y especial interés real, o bien aquellas donde, por las particularidades con que se dio su conquista, se requería de una atención directa de la Corona"⁸⁶ La importancia económica de las Alcaldías Mayores era la diferencia con los Corregimientos.

"Para el caso del establecimiento de las alcaldías mayores fueron también dos los factores que precisaron su instauración, como quedó apuntado arriba: la relativa riqueza de determinadas extensiones o bien un interés estratégico Real. De las nueve alcaldías mayores existentes al final del siglo XVI, tres de ellas —San Salvador, Sonsonate y Suchiltepéquez- eran importantes por la explotación añilera de gran demanda en el mercado internacional; en una de ellas —en ciudad Real- se producía colorante extraído de la grana o cochinilla, y este producto tenía también gran importancia comercial; dos —Tegucigalpa y Minas de Zaragoza- eran

⁸⁵ Carlos Molina Argüello, Gobernaciones, Alcaldías...p. 119.

⁸⁴ *Ibíd.,...*p. 53.

⁸⁶ Flavio Quesada Saldaña, *Estructuración...*p. 49.

importantes por la existencia de minas en sus respectivas jurisdicciones; dos –Nicoya y Amatique_ tenían para la Corona un interés estratégico por ser importantes puertos comerciales, y la última –Verapaz- estaba bajo alcaldía mayor por la peculiaridad de su conquista y la no menos importante riqueza de sus aborígenes."⁸⁷

CUADRO 1.

Año - Creación	Alcaldía Mayor	Jurisdicción
1546	Nueva Salamanca y San Jorge de Olancho.	Honduras
1552	Villa de la Santísima Trinidad	Sonsonate
1552	Nicaragua (hasta 1565 en que pasó a ser	Nicaragua
	Gobernación de Nicaragua)	_
1556	Soconusco (era Alcaldía Mayor proveída desde 1550 por la Audiencia de México y se agregó como tal al distrito de la Audiencia de los Confines en 1556. En 1561 pasó a ser Gobernación de	
	Soconusco)	
	Verapaz	Guatemala
	Zapotitlán	
	Chiapas	México
	San Salvador	El Salvador
	Tegucigalpa	Honduras
	Nicoya	
1604	Amatique y Santo Tomás de Castilla	Guatemala
1678	Real de Minas San Andrés de Zaragoza	Honduras
	Atitlán	Guatemala
	Tecpán Atitlán	Guatemala
	Totonicapán	Guatemala
1753	Sacatepéquez	Guatemala
	Chimaltenango	Guatemala
1770	Tuxtla (segregada entre la de Chiapas)	México

Elaboración propia en base a: Molina Arguello, Carlos. *Gobernaciones, Alcaldías Mayores y Corregimientos en el Reino de Guatemala*. Anuario de Estudios Americanos 7: 1960. pp. 115-116.

Las Gobernaciones que fueron suprimidas con la creación de las Audiencias fueron restablecidas entre 1552 – 65, "Las gobernaciones estaban directamente supeditadas al Rey en lo que respecta al nombramiento de sus funcionarios pero en los aspectos de justicia, a la Audiencia."

⁸⁸ Flavio Quesada Saldaña. *Estructuración...*p. 50.

_____69
Dirección General de Investigación – Centro de Estudios Urbanos y Regionales

⁸⁷ *Ibíd.*,.p. 53.

CUADRO 2.

Año	Restablecimiento de Gobernaciones hasta 1786 (Introducción de las Intendencias)				
1552	Honduras				
1561	Soconusco (provincia recién incorporada al distrito de la Audiencia de Guatemala.)				
1565	Nicaragua				
1565	Costa Rica				

Elaboración propia en base a: Molina Arguello, Carlos. *Gobernaciones, Alcaldías Mayores y Corregimientos en el Reino de Guatemala*. Anuario de Estudios Americanos 7:1960. p.117.

Caso especial era el Valle de Guatemala, en tanto que sede de la Audiencia, en dicho corregimiento, aunque administrativamente no tuviera corregidor, ⁸⁹ estaba radicado también el Cabildo de Guatemala, confluían es ese espacio los intereses de los conquistadores y de España, "El cabildo no sólo se opuso a la aplicación del contenido de las Leyes Nuevas, sino a que su poder gremial en el Valle de Guatemala fuera socavado por la imposición de funcionarios reales. La Corona comprendía perfectamente que la afección a los intereses de los colonos más poderosos del reino y en particular la penetración de su poder en el dominio del valle por medio del cabildo, representaba un potencial peligro político, porque los convertía de aliados en opositores. Es por esto que deja el gobierno de esa jurisdicción bajo el total control de los colonos, privilegiándolos de esa manera."

En el siglo XVII, a nivel de la administración regional bajo la responsabilidad de alcaldes mayores y corregidores_ se experimentaron algunos cambios, señales de tendencias centralizadoras por parte de la monarquía al suprimirse varios corregimientos y su transformación en alcaldías mayores. En la década de 1670 se ordenó agrupar seis corregimientos en tres alcaldías mayores como consecuencia del interés real por ejercer un control más directo sobre el territorio y su población. Esta tendencia continuó durante la primera mitad del siglo XVII, teniendo como puntos culminantes la supresión del corregimiento del Valle de Guatemala en 1753

⁹⁰ *Ibíd.*, p. 53.

70

⁸⁹ *Ibíd.*, p. 54.

y la posterior aplicación de las Ordenanzas de Intendentes, en la década de los ochenta de ese siglo.⁹¹

Como se mencionó anteriormente la poca importancia económica que representaba la mayor parte de la región hizo que la fuente principal de ingresos para la corona y para los conquistadores fuera la fuerza de trabajo de los indígenas. El interés de enriquecimiento creo las condiciones para que la población indígena mermara en número, y en tanto que los corregimientos dependían de los pueblos de indios y en cuanto que el número de indios mermaba, el número de corregimientos también varió.

"...los corregimientos fueron implantados en las regiones donde existían indios encomendados, además de ser estas muy poco importantes desde el punto de vista económico. Y era precisamente de ahí de donde se obtenía la fuerza de trabajo indígena para las regiones relativamente ricas. Es decir, había un movimiento migratorio forzoso de indígenas de las regiones más pobres, generalmente los corregimientos, a las más ricas: las alcaldías mayores. ⁹²

Saldaña citando a Juarros menciona, al respecto de la merma de indios y su repercusiones que: "habiendo decaído la población de la Provincia de Costa Rica, se extinguieron los cuatro corregimientos de Quepo, Chirripo, Ujarrás, y Pacaca, uniéndose al gobierno de Costa Rica de orden de S. M. por los años de 1660, ó poco después. También se unieron por este tiempo, al Gobierno de Comayagua, el corregimiento de Tencoa; y al de Nicaragua los de Monimbo, Chontales y Quesalguaque". ⁹³

⁹¹ Gustavo Palma Murga. "<u>Economía y Sociedad...</u> p.277.

⁹² Flavio Quesada Saldaña. Estructuración...p. 57

⁹³ *Ibid.*, p. 58.

La división político administrativa de la Audiencia de Guatemala a finales del Siglo XVII estaba constituida por once Corregimientos, nueve Alcaldías Mayores y cuatro Gobernaciones. 94



HASTA FINALES DEL SIGLO XVII						
CORREGIMIENTOS	ALCALDÍAS MAYORES		GOBERNACIONES			
1. ATITLÁN	a.	SUCHITEPÉQUEZ	A.	NICARAGUA		
2. TECPANATITÁN O	b.	NICOYA	B.	COMAYAGUA		
SOLOLA	C.	TEGUCIGALPA	(HONDURAS)			
3. ESCUINTLA	d.	CIUDAD REAL	C.	COSTA RICA		
4. GUAZACAPÁN	e.	SAN SALVADOR	D.	SOCONUSCO		
5. ACASAGUASTLAN	f.	SONSONATE				
6. CHIQUIMULA	g.	VERAPAZ				
7. EL REALEJO	ĥ.	AMATIQUE				
8. MATAGALPA	i.	MINAS DE				
9. TOTONICAPAN	ZARAGOZA					
10. QUETZALTENANGO						
11. VALLE DE GUATEMALA						

Fuente: Flavio Quesada Saldaña, Estructuración...p. 82.

⁹⁴ *Ibíd.*, p. 59.

72

Antes de la creación del Régimen de Intendencias la división políticoadministrativa de la Audiencia de Guatemala estaba constituida por cinco Corregimientos, doce alcaldías mayores y cuatro gobernaciones.



HASTA 1785						
CORREGIMIENTOS	ALCA	LDÍAS MAYORES	GOBERNACIONES			
1. CHIQUIMULA	a.	SUCHITEPEQUEZ	A. NICARAGUA			
2. EL REALEJO	b.	SOLOLA	B. HONDURAS			
NMATAGALPA	C.	ESCUINTLA	C. COSTA RICA SOCONUSCO			
4. TOTONICAPAN	d.	NICOYA				
5. QUEZALTENANGO	e.	TEGUCIGALPA				
	f.	CIUDAD REAL				
	g.	TUXTLA				
	h.	SAN SALVADOR				
	i.	SONSONATE				
	j.	VERAPAZ				
	k.	CHIMALTENANGO				
	I.	SACATEPEQUEZ.				

Fuente: Flavio Quesada Saldaña, Estructuración...p. 87.

Intendencias

En un esfuerzo por captar de una mejor forma las riquezas, los monarcas de la Casa de Borbón iniciaron un período de reformas políticas y administrativas. "...inspiradas en un sentido altamente centralizador, tomando como modelo el régimen francés. (...) Con la implantación de este régimen los antiguos gobernadores de los territorios coloniales fueron sustituidos por los intendentes-gobernadores, sometidos, y en parte, al Intendente General."⁹⁵

La necesidad de controlar, centralizar y mejorar la administración de los territorios en América, era una de las prioridades del gobierno borbónico, por lo que consideró como política, la instauración del Régimen de Intendentes.

Previo a su implantación fueron designados visitadores para que rindieran informe acerca del acontecer en las colonias "... los informes, como era de esperarse, fueron desastrosos. En ellos, entre otras cosas, se consignaba la arbitrariedad que practicaban los alcaldes mayores en el repartimiento de mercancías e hilazas a los indios, obligándolos a comprar las primeras a precios muy elevados y a trabajar las segundas para convertirlas en hilo con muy poca o ninguna paga. Pero a la par del intercambio comercial forzado que imponían a los indígenas, los alcaldes mayores y corregidores fueron paulatinamente parte integrante de la trama monopólica del control comercial guatemalteco. Ellos servían de intermediarios a los grandes comerciantes de la capital; compraban a precios arbitrarios y ridículos su producción a pequeños y medianos agricultores que no tenían el medio para trasladarla a la capital; eran una especie de ramificación de la tiranía del comerciante monopolista guatemalteco."

⁹⁵ J. M. Ots Capdequi. *El Estado español...* p. 68.

⁹⁶ Flavio Quesada Saldaña. *Estructuración...*pp. 66 y 67.

Los territorios se reorganizaron en unidades político-administrativas denominadas intendencias, al frente de las cuales se nombraron funcionarios con atribuciones amplias: de gobierno: hacienda, guerra, justicia y gobierno civil, además de desempeñar como vicepatronos de la Iglesia.

Los intendentes eran los encargados de fiscalizar la recaudación y administración de todos los impuestos, realizar reformas y tratar de aumentar ingresos. Su actuación restringió las facultades jurisdiccionales y ejecutivas de la Audiencia, pero amplió el número de empleos disponibles para letrados y fue aquí donde los criollos tuvieron la oportunidad d, como letrados, ingresar a la Audiencia, ya que después de cinco años de desempeñar como intendente, podría optar a algún puesto de la institución.

Saldaña citando a Humberto Samayoa Guevara expresa que "era lógico que en los informes presentados a la Corona, se planteara la "inoperancia" administrativa del sistema de división política provincial en alcaldías mayores y corregimientos. Se atribuía toda esta situación al hecho de que los cargos de alcaldes mayores y corregidores eran vendidos por la Corona y que por tanto, quienes los obtenían, no pensaban en otra cosa que no fuera resarcirse a costa de cualquier cosa, de los gastos de su compra y los provocados por la toma de posesión del cargo, y por supuesto, en la obtención de pocas ganancias.

Una serie de hechos se suscitaban en la lógica de crecimiento del capitalismo mundial, Francia, Holanda e Inglaterra tomaban la delantera dado su proceso de industrialización. Influenciados por Francia los Borbones encontraron como solución, en la competencia con los otros países, para hacerse de mayor riqueza la liberación del comercio.

"La Corona esperaba suplir con la acumulación dineraria generada por la actividad comercial, la ausencia histórica de una acumulación originaria desarrollada a partir de la explotación agrícola. Por supuesto que el problema no era de acumulación dineraria sino de desarrollo histórico de las fuerzas productivas y a pesar de todos los intentos Borbones por hacer resurgir el imperio, éste decaería para siempre en los años sucesivos."⁹⁷

El funcionamiento de las Audiencias en América, de acuerdo a los informes de los visitadores era contraria a los intereses de los Borbones: "Para la política borbónica, en relación con los intentos de liberación del comercio y centralización del poder, la respuesta a la situación fue la implantación del régimen de intendencias, ya experimentado en la misma Península Ibérica." 98

Al respecto Samayóa Guevara, citado por Saldaña, menciona que "El régimen de Intendencias tiene su origen en Francia durante el reinado de Luis XIV. En España fue introducido durante la guerra de la sucesión española, únicamente con funciones económicas. Fueron suprimidas en 1714 y restablecidas en 1749 (...) dando entonces a los intendentes funciones gubernativas, judiciales, fiscales y militares" ⁹⁹

Con la implantación del régimen de intendencias tenía como finalidad "primero "centralizar, uniformar, racionalizar y mejorar el gobierno de la monarquía española"; segundo, eliminar el sistema de alcaldías mayores y corregimientos y sustituir los funcionarios respectivos por subdelegados de intendentes pagados por la Corona. En adelante las circunscripciones territoriales intermedias pasarían a ser las intendencias y las menores las subdelegaciones o partidos; y tercero, la eliminación de la venta de cargos de corregidores y alcaldes mayores y la sustitución de estos por el subdelegado de intendentes pagados con "una retribución consistente en el cinco por ciento de los tributos recaudados en el

99 Ibídem.

⁹⁷ Flavio Quesada Saldaña. Estructuración... p. 65.

⁹⁸ *Ibid.*, p. 67.

distrito". Además "... al referirse al nombramiento de los intendentes, "(...) para que dotados de autoridad y sueldos competentes (...) cuiden de su policía y recauden los intereses legítimos de mi Real Erario con la integridad, zelo y vigilancia que prefinen las savias leyes de indias." Dejando claro en las ordenanzas, citadas por Guevara, según cita de Saldaña que "'ni los subdelegados, ni los Alcaldes Ordinarios, ni los Gobernadores que quedan existentes, ni otra persona alguna sin excepción, han de poder repartir a los indios, Españoles, Meztizos y demás castas, efectos, frutos ni ganados algunos, baxo la pena irremisible de perder su valor en beneficio de los naturales perjudicados' ".Por tanto, "los indios y demás vasallos míos de aquellos dominios quedan por consequencia, en libertad de comerciar donde y con quien les acomode para surtirse de todo lo que necesiten." 100

TABLA 4. ORGANIZACIÓN DE LAS PROVINCIAS DEL REINO DE GUATEMALA A PARTIR DEL RÉGIMEN DE INTENDENCIAS.

Gobernación de Honduras	Gobernación – Intendencia (1786)		
Gobernación de Nicaragua	Gobernación – Intendencia (1786)		
Gobernación de Costa Rica	Gobernación (fue la única que quedó como administración de simple gobernación, aunque vinculada a la Intendencia de León, Nicaragua)		
Gobernación de Soconusco	Se integró a la Gobernación – Intendencia de Ciudad Real de Chiapas. (1786)		
Alcaldía Mayor de San Salvador	Gobernación – Intendencia (1785)		

Fuente: Molina Arguello, Carlos. *Gobernaciones, Alcaldías Mayores y Corregimientos en el Reino de Guatemala*. Anuario de Estudios Americanos: 1960. p.128.

Saldaña menciona, apoyándose en los escritos de Guevara, que: "En la provincia de Guatemala no fue aplicado el sistema de Intendencias probablemente por dos razones: la primera, porque esta provincia poseía casi desde inicios de la Colonia, un canal directo de actividad comercial con la Metrópoli; y la segunda, porque habiendo supuestamente la Corona roto la trama monopólica comercial del Reino al afectar, con aquel régimen, la estructura operativa que lo sustentaba, no había razón para entrar en hostilidades con el resto de los sectores dominantes

100 Ibídem.

To Dirección General de Investigación – Centro de Estudios Urbanos y Regionales

guatemaltecos, quienes además eran un importante recurso político para el dominio colonial de España."¹⁰¹

La primera Intendencia fundada en el Reino de Guatemala, fue la de San Salvador, que fue establecida por real cédula del 17 de septiembre de 1785, y comprendía las provincias de San Salvador, San Vicente de Austria y San Miguel. El 20 de septiembre de 1786 se estableció la de Chiapas, que abarcaba las tres provincias de Chiapas, Tuxtla y Soconusco. Meses después, por real cédula de 23 de diciembre de 1786, se crearon la de Nicaragua, en la provincia del mismo nombre, y la de Honduras en la Provincia de Comayagua. En un principio se rigieron por las Ordenanzas de Intendentes de Buenos Aires y después por las que fueron dictadas para Nueva España en 1786. Estas entraron en vigor en Guatemala por real orden del 22 de abril de 1787 y perduraron hasta concluido el período colonial.

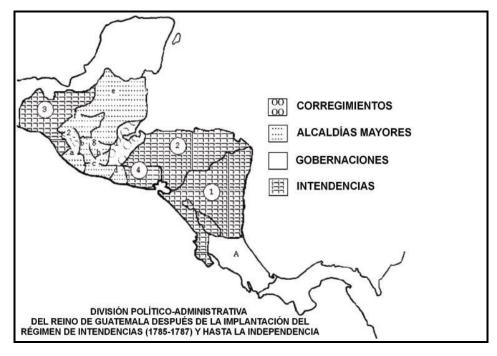
En relación a las repercusiones económicas que tuvo la instauración del régimen de Intendencias en el Reino de Guatemala, Cristina Zilbermann afirma que "con la Reforma de Intendentes se pretendió limitar los privilegios de los grupos poderosos y para ello se optó por la modificación del régimen económico municipal, al que se le restó autonomía en la administración de sus propios arbitrios, que desde entonces se dejaron bajo la supervisión de la Junta de Superior Hacienda y del intendente respectivo. Todo ello contribuyó a aumentar el resentimiento de los criollos que comprobaban, una vez más, la intervención de la Metrópoli en lo que ellos consideraban asuntos propios" En este sentido, no puede negarse que el Ayuntamiento, tendría que resentir la intromisión de funcionarios fuera de su estructura de gobierno local, que dirigieran los asuntos que por siglos habían estado

¹⁰¹ Flavio Quesada Saldaña. Estructuración... p. 68.

¹⁰² Cristina Zilbermann de Luján. "<u>El Régimen de Intendencias</u>" en Jorge Luján Muñoz Director. *Historia General de Guatemala*. Tomo III (Guatemala: FUCUDE, Asociación de Amigos del País. 1996), p. 35.

bajo su vigilancia, y es aquí otro de los momentos en que se acentúan las pugnas entre las dos instituciones.

Para finalizar veremos como el Régimen de Intendentes modificó la estructura política-administrativa del Reino de Guatemala, y le asentó una nueva división administrativa que permaneció igual hasta 1821. Estuvo constituida por cuatro Intendencias: San Salvador, Chiapas, Honduras y Nicaragua; ocho Alcaldías Mayores: Totonicapán, Sololá, Chimaltenango, Sacatepéquez, Sonsonate, Verapaz, Escuintla y Suchitepéquez; dos Corregimientos: Quetzaltenango y Chiquimula; y la Gobernación de Costa Rica.



1785-1787 HASTA LA INDEPENDENCIA								
CORREGIMIENTOS ALCALDÍA MAYORES			GOBERNACIONES	INTENDENCIAS				
1. 2.	CHIQUIMULA QUETZALTENANGO	a. b. c. d. e. f. g.	SUCHITEPEQUEZ Sololá ESCUINTLA SONSONATE VERAPAZ TOTONICAPÁN CHIMALTENANGO SACATEPÉQUEZ	A. COSTA RICA	1. NICARAGUA. 2. HONDURAS 3. CIUDAD EAL 4. SAN SALVADOR.			

Fuente: Flavio Quesada Saldaña, Estructuración... p. 95.

Parte III

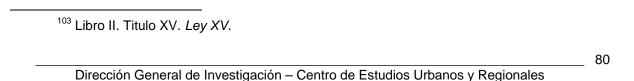
Organización de la Audiencia de Guatemala y sus funcionarios.

Las Audiencias, en tanto que instituciones, surgen con una serie de leyes y reglamentos tanto para las autoridades como para los gobernados. En dichas normativas están establecidas los limites administrativos y jurisdiccionales: "para que nuestros vasallos tengan quien los rija y gobierne en paz y en justicia, y sus distritos se han dividido en Goviernos, Corregimientos y Alcaldias Mayores, cuya provision se haze según nuestras leyes y ordenes, y están subordinados á las Reales Audiencias, y todos á nuestro Supremo Consejo de las Indias, que representa nuestra Real persona." Dicha normativa estaba destinada a las doce Audiencias existentes en Indias y las otras instancias de gobierno.

Las Audiencias en América tenían como nombre y radicación:

- 1. Audiencia y Chancilleria Real Santo Domingo.
- 2. Audiencia y Chancilleria Real de Mexico en la Nueva España.
- 3. Audiencia y Chancilleria Real de Lima en el Perú.
- 4. Audiencia y Chancilleria Real de Santiago de Guatemala en la Nueva España.
- 5. Audiencia y Chancilleria Real de Guadalaxara de la Galicia en la Nueva España.
- 6. Audiencia y Chancilleria Real de Santa Fé en el Nuevo Reyno de Granada.
- 7. Audiencia y Chancilleria Real de la Plata, Provincia de los Charcas.
- 8. Audiencia y Chancilleria Real de San Francisco de el Quito.
- 9. Audiencia y Chancilleria Real de Manila en las Filipinas.
- 10. Audiencia y Chancilleria Real de Santiago de Chile.
- 11. Audiencia y Chancilleria Real de la Ciudad de la Trinidad, Puerto de Buenos Ayres.
- 12. Audiencia y Chancilleria Real de Lima y la Plata.

Cada una de las Audiencias poseía no solo delimitación espacial administrativa sino que contaba con funcionarios que poseían quehaceres especiales, en el caso de la *Audiencia y Chancilleria Real de Santiago de Guatemala en la Nueva España* las leyes normaban que:



"En la Ciudad de Santiago de los Cavalleros, de la Provincia de Guatemala, resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con un Presidente, Governador y Capitan General: cinco Oidores, que tambien sean alcaldes del Crimen: un fiscal: un Alguazil mayor: un Teniente de Gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necessarios, y tenga por distrito la dicha Provincia de Guatemala: y las de Nicaragua, Chiapa, Higueras, Cabo de Honduras, la Verapaz y Soconusco, con las Islas de la Costa, partiendo terminos por el Levante con la Audiencia de Tierra firme: por el Poniente con la de la Nueva Galicia: y con ella, y la Mar del Norte por el Septentrion: y por el Mediodia con la del Sur. Y mandamos, que el Governador y Capitan General de las dichas Provincia, y Presidente de la Real Audiencia de ellas, tenga, use y exerza por si solo la governacion de aquella tierra, y de todo su distrito, assi como la tiene nuestro Virreyn de la Nueva 104 España, y provea los repartimientos de Indios, y otros oficios, como lo solia hazer la dicha Real Audiencia, y los Oidores no se entrometan en lo que á esto tocare, ni el dicho Presidente en las materias de justicia, y firme con los Oidores lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen."105

También se legislaba para los gobernados, vasallos y vecinos de las ciudades para que en casos especiales acataran las órdenes de la Audiencia como si fueran del Rey:

¹⁰⁶ORDENAMOS Y Mandamos a todos los Concejos, Justicias, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de las

¹⁰⁴ Para provisión de oficios se vea la ley 70.tit.2.lib.3

¹⁰⁵ Libro II. Titulo XV. *Ley vi. Audiencia y Chancilleria Real de Santiago de Guatemala en la Nueva España.*

¹⁰⁶ El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 19 de Julio de 1530.

D. Felipe Segundo en Monzón á 4 de Octubre de 1563. Ordenanza 47 de Audiencias. D. Felipe Tercero en Madrid á 8 de Octubre de 1607.

Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, que en quantos tiempos y ocasiones por los nuestros Presidente y Oidores de la Audiencia Real de su distrito fuere llamados y requeridos de paz, ó de guerra acudan a ellos y hagan y cumplan todo lo que de nuestra parte les dixeren, mandaren y proveyerén como buenos y leales vassallos, y con la fidelidad que no deven, y son obligados, y para su execucion les den todo el favor y ayuda, que les pidieren y demandaren, pena de caer en mal caso: y en las otras penas en que caen e incurren los subditos y vasallos, que no acuden a sus Reyes y Señores naturales, y no cumplen sus provisiones y mandamientos, en las quales penas lo contrario haziendo, las condenamos y havemos por condenados, y sean executados en sus personas y bienes. Otro si donde el Presidente fuere Governador y Capitan General, mandamos que la Real Audiencia en ninguna ocasión haga convocatorias en materias de guerra, ni se entrometa en ellas, estando presente el Governador y Capitan General, por quanto á el solo toca hazerlas, y á la Audiencia en vacante de Capitan General, y assi se execute, donde no huviere especial disposicion nuestra, según las leyes de este libro."107

Al crearse las Audiencias tenían limitado elemento humano, que aumentaba acorde a las necesidades de cada región y a la aplicación de intereses y peticiones de los gobiernos locales_ léase Ayuntamientos_ El equipo de funcionarios fue variando con el tiempo. Desde su fundación, las Audiencias contaban con Presidente, Oidores y Fiscal, como funcionarios mayores, y por menores, tenían: Canciller, Alguacil Mayor, Capellán, Relatores, Escribanos, Agentes fiscales, Receptores, Procurador, Defensor de Indios y Defensor de Pobres. Cada Audiencia de América contaba con Ordenanzas particulares, dictadas en su mayoría, en el año de fundación de cada institución.

¹⁰⁷Libro II. Titulo XV. Ley XVI.

Las Ordenanzas correspondientes a la Audiencia de Guatemala fueron dictadas en el mismo lugar y fecha que la Cédula Real que le dio fundación: El Escorial, 28 de junio de 1568 y fueron paleografiadas por el Profesor Joaquín Pardo y posteriormente publicadas por el Archivo General de Centroamérica en 1985, con el nombre de "Capítulos de las Ordenanzas Reales". Para efectos de nuestro trabajo, extractaremos lo que a nuestro juicio tiene mayor relevancia en cuanto a la organización interna de la Audiencia y las atribuciones designadas a la Audiencia, como cuerpo colegiado, y, particularmente a cada funcionario. También incluiremos una breve descripción de las funciones de los funcionarios que eran nombrados por el Presidente y/ó la Audiencia, para el gobierno interno de las provincias del Reino de Guatemala.

Funcionarios Mayores.

El Presidente.

El cargo de presidente puede equipararse al de virrey, gobernador o un oidor decano, que era quien sustituía a éstos cuando se ausentaban y le correspondía, además, ser capitán general. Tenia atribuciones de carácter administrativo-judicial. Debía decidir entre los tribunales eclesiásticos y los civiles. Fallar en los conflictos de jurisdicción entre sus subordinados, cambiar las jurisdicción de los tribunales menores, intervenir en aspectos administrativos de la justicia tales como dividir la Audiencia en salas, hacer la tabla de causas, velar por la agilización de los tramites, preocuparse de los aranceles y que hubiera personal inferior en número adecuado 109.

¹⁰⁹ Antonio Dougnac Rodríguez. *Manual de Historia...*p. 145. Ver: Libro II. Título XV. *Ley LXII y LXIII*.

83

¹⁰⁸ Libro II. Título XV. Ley LVII y Libro II. Título XVI. Ley XVI.

Nombraba a los abogados, fiscales, relatores, escribanos de cámara, alguaciles mayores y porteros interinamente, otorgando el cargo de propiedad el rey a través del Consejo de Indias. Les estaba vedado nombrar escribanos y notarios públicos. Se les encargaba muy especialmente que insistiera en el cumplimiento de las medidas de probidad que los oidores debían observar. De él dependía, también, la cárcel a cuya visita acudía con los oidores en ciertas festividades. En el caso de virreyes y gobernadores, podían quedarse al acuerdo de justicia de las audiencias, simplemente presenciándolo ya que solo si fueran letrados podían dar su voto. Ellos debían suscribir todas las sentencias (aunque no votaran) salvo las dictadas en materia criminal¹¹⁰.

El Presidente, en sus atribuciones promulgaba disposiciones de carácter legal, las que se conocieron con el nombre de *Instrucciones*, dadas para los gobernadores y demás funcionarios subalternos. También existió la costumbre de que el Presidente redactara una memoria anual.

A partir de 1609, los Presidente eran también, Capitanes Generales, en cuya función tenían como Jefes Militares, todo lo relacionado con la guerra y el ejército, en ese sentido, estaba a su cargo el reclutamiento y la provisión del ejército. Como Jefes Militares, eran asesorados por la Junta y el Auditor de Guerra.

La Corona española ejercía su control sobre las iglesias de las Indias por medio del Regio Patronato; en este sentido, en sus respectivos territorios, los Presidentes eran Vicepatronos, teniendo como tales, funciones de suma importancia en la actividad religiosa. Tenía derecho a asistir a los Concilios Provinciales y las resoluciones de los Concilios Sinodales tenían que llevar su aprobación. Estaban obligados a reconocer las bulas que fueran remitidas a las Indias y colaborar con el clero regular en todo lo que refería a misiones, iglesias,

_

¹¹⁰ Libro II. Título XV. Ley XXXII.

colegios y hospitales, creados y sostenidos por la iglesia. Además, tenía ingerencia en la recaudación de los impuestos de la iglesia a favor de la Corona.¹¹¹

Por regla general los virreyes, el presidente y/ó gobernadores no debían asistir cuando en la Audiencia se trataran recursos de apelación o suplicación a alguna resolución suya, ni cuando tuvieran interés parientes, criados o allegados suyos .El presidente debía habitar en la casa de la Audiencia, donde debía guardarse el sello real y el registro. El Presidente era un funcionario de tipo administrativo, político, judicial y militar, ya que era el representante del Rey y actuaba en su nombre.

Las Ordenanzas de hechas en 1568 para la Audiencia de Guatemala, estipulaba las funciones que debía cumplir el Presidente, en el título "Cosas de Gobierno":

"Ytem mandamos que nuestro presidente de la nuestra audiencia embie cada un año al nuestro consejo de yndias larga e particular relacion firmado de su nombre que salarios ayudas de costa entretenimientos equitaciones se pagan en aquella tierra en nuestra Real Caxa a cualquier persona e que tanto a cada uno e porque rrcon e que corregimientos ay [...] y que personas estan proveydas e que calidades tienen [...] y lo mismo haga nuestro procurador fiscal y los nuestros oficios de la hazienda." 112

En estas mismas ordenanzas se estipula una prohibición para que el presidente de ayudas de costa ni ninguna oficio, ni corregimiento a las personas que tuvieran indios encomendados y que tanto presidente como oidores no deben consentir que a los mercaderes se les de más derechos de los ya otorgados.

112 Capítulos de las Ordenanzas Reales, (Guatemala: Archivo General de Centroamérica. 1985), p.21.

¹¹¹ Luis Antonio Díaz Vasconcelos, *España en España y España en India*s, (Guatemala: Tipografía Nacional. 1978), p.142.

Los Oidores.

Debían ser letrados, Peritos en Derecho, eran nombrados por el Rey con cargo vitalicio y sueldo fijo. Su jurisdicción se ejercía en segunda y tercera instancia y desempeñaban individualmente como: JUECES DE PROVINCIA, JUECES DE BIENES DE DIFUNTOS, COMISIONADOS DE LOS VIRREYES, JUECES DE ALZADA EN EL FUERO MERCANTIL, MIEMBROS DEL TRIBUNAL DEL PROTOMEDICATO, ALCALDES DEL CRIMEN (LIMA-MEXICO). De igual forma podrían cubrir los siguientes cargos: VISITADOR, JUEZ DE COMISIÓN, JUEZ PESQUISIDOR, JUEZ DE TIERRAS.

Eran los únicos funcionarios a quienes se les exigió a lo largo de la colonia, que fueran letrados, ya que también sus cargos los ejercían de forma vitalicia, solamente los suspendían cuando eran promovidos a igual o mejor cargo en otra Audiencia de América o bien, cuando regresaban a España, por encargo de la Corona, quien tuvo particular preocupación de que los que fueran nombrados Oidores, fueran hombres de grandes conocimientos jurídicos. Otro aspecto importante era que estaba prohibido nombrar como oidores a los nacidos en el distrito en que iban a ejercer; pero si podían serlo de otro de las mismas Indias. Cita Dougnac Rodríguez "Los oidores tenían una posición socioeconómica en las Indias de gran relieve. Gozaban de buenas remuneraciones — entre 2,000 y 4,000 pesos anuales -; vestían un atuendo distintivo de gran honor, una vestidura talar llamada garnacha y se encontraban a la cabeza de la vida social". 113

Existía un horario estricto que debían cumplir los Oidores. En verano debían comenzar a las 7 a.m. y en invierno a las 8 a.m. permaneciendo por tres horas para oír relaciones y pleitos. Si conviniera, podían quedarse una hora más para hacer audiencias y publicar sentencias, lo que necesariamente debía acres martes y

¹¹³ Antonio Dougnac Rodríguez. *Manual de Historia...* pp. 140 y 141.

viernes. Los lunes y jueves, a las 3 p.m. en invierno y 4 p.m. en verano, debían hacer acuerdos. 114

Los jueves correspondía que el Presidente, oidor decano y fiscal participaron en la junta de hacienda. Dos días cada semana y los sábados debían verse juicios de indios. A las sesiones de la Audiencia debían acudir por lo menos tres oidores, penándose si no asistieran, salvo excusa que debía ser justa, y oportuna. Además de integrar el tribunal, los oidores podían fungir con diferentes cargos: juez de bienes de difuntos, juez de tierras, conjuez en el Tribunal del Consulado, conjuez en el Tribunal de Minería, integrante de la Junta Superior de Real Hacienda. Se prohibía que cualquier integrante de la Audiencia atendieran o fallaran en sus casas y que los oidores que ya hubieran emitido sentencia de primera instancia participaran cuando se conocía la apelación respectiva. 116

Encontramos además, que el Oidor tenía la obligación de fungir como Visitador, que era uno de los cargos de mayor importancia para la Corona, debido a que se trataba del control del gobierno y administración de las provincias al interior del Reino, por lo que citamos lo que las leyes de indias le asignaban, para este cargo:

1. "Mandamos, que de todas y cada una de las Audiencias de las Indias salga un oidor a visitar la tierra de su distrito, y visite las ciudades y pueblos del, y se informe de la calidad de la tierra, y numero de pobladores: y como podrán mejos sustentarse: y las Iglesias y Monasterios, que serán necessarios para el bien de los Pueblos: y si los naturales hazen los sacrificios y idolatrias de la Gentilidad: y como los Corregidores exercen sus

¹¹⁴ Libro II. Título XV. Ley XXVII.

¹¹⁵ Libro II. Título XV. Ley XXI y XXII.

¹¹⁶ Libro II. Título XV. Ley XXV.

oficios: y si los esclavos, que sirven en las Minas, son doctrinados como deven: y si se cargan los Indios, ó hazen esclavos, contra lo ordenado: y visite las Boticas: y si en ellas huviere medicinas corrompidas, no las consienta vender, y haga derramar; y assi mismo las ventas, tambos y mesones, y haga, que tengan Aranceles, y se informe de todo lo demás, que conviniere: y lleve comission para proveer las cosas que en la dilacion seria dañosa, ó fueren de calidad, que no requieran mayor deliberacion, y remita á la Audiencia las demás, que no le tocaren. Y mandamos á nuestras Reales Audiencias, que den al Oidor Visitador la provision general ordinaria de visitas, y por escusar los irreparables daños, y excesivos gastos, que se causarian á los Encomenderos y naturales de los Pueblos, si estas visitas le hiziessen continuamente. Ordenamos, que por aora no se puedan hazer, ni hagan, si no fuere de tres en tres años, y que para hazerlas entonces, ó antes, si se ofrecieran, se confiera sobre ello por todo el Acuerdo de Presidente y Oidores, quardando y executando lo que se resolviere por dos partes, de tres, que votaren, y concurriendo con las dos el voto del Presidente, v no de otra forma."¹¹⁷

2. "¹¹⁸MANDAMOS, Que el Oidor salga á la visita por su turno, comenzando por el mas antiguo, y el Presidente obligue al que le tocare á que vaya, sin dar lugar á replica, ni escusa, no estando legitimamente impedido y si lo tuviere, salga el siguiente en antigüedad, y no se ocupe en esto mas de uno, de forma, que queden por lo menos dos en la Audiencia para el despacho y expediente de los pleytos y negocios."¹¹⁹

¹¹⁷ Libro II. Título XXXI. Ley I.

<sup>D. Felipe Segundo en Aranjuez a 21 de Mayo de 1576. En Aranda a 24 de Julio de1618.
D. Felipe IV en Madrid a 30 de Março de 1635. y en esta Recopilación.</sup>

¹¹⁹ Libro II. Título XXXI. *Ley II.*

3. "ORDENAMOS, Que se haga la visita de la tierra, conforme á las leyes de este titulo, y no por l vezes de comision, ni parientes de los Presidentes, Oidores, Alcaldes, o fiscales, y precisamente la hagan los Oidores por sus personas."¹²⁰

4. "121 EL Oidor, que saliere á visitar la tierra, se informe en casa Lugar y Pueblo de Indios de la orden y forma, que hay en la enseñança de la Doctrina Christiana, quien se le enseña, dize Missa, y administra los Santos Sacramentos de la Iglesia, y si en esto huviere alguna falta, haga que se le provea luego de todo lo conveniente: y assi mismo se informe si tienen tassa de tributos, y si se excede de ella en llevarles mas de lo que estuviere tassado, y si es escessiva, y reciven otros daños, agravios y malos tratamientos, y de qué personas, y si los obligan a llevar cargas, y haga justicia, y provea, de forma, que los Indios queden desagraviados, guardando y executando en todo las leyes y Ordenanças." 122

5. "123QUANDO Saliere el Visitador á cumplir su turno, visite con particular atencion las encomiendas, minas, chacras y obrajes, y inquiera el tratamiento, que los Encomenderos, Mineros y dueños de las demás haziendas hizieren á los Indios de repartimiento, o voluntarios, y no consienta, que los unos, ni lo otros padezcan violencia, ni servidumbre, castigando los culpados, y executando en sus personas y haziendas las penas impuestas." 124

¹²⁰ Libro II. Título XXXI. Ley VI.

¹²¹ D. Felipe II en Madrid a 18 de Julio de 1560 Y a 9 de Abril de 1591.

¹²² Libro II. Título XXXI. *Ley VIII.*

¹²³ D. Felipe Tercero en Aranjuez a 26 de Mayo de 1602. Cap. 32

¹²⁴ Libro II. Título XXXI. *Ley X.*

El informe que la Corona exigía de estas visitas a las provincias era detallado, al respecto Polanco Alcántara, cita: "...calidad de la tierra, de su población y del sustento de la misma; estado y número de iglesias y monasterios; situación de los indígenas; forma de ejercicio de sus funciones por los corregidores; trato de los esclavos y estado en que se encuentran las provincias en cuanto a la abolición de la esclavitud; estado de la situación sanitaria y de la existencia y calidad de medicinas; estado de las ventas, posadas, mesones y sus aranceles y "todo lo demás que conviniere". 125

De esta extensa lista podemos deducir la importancia que para la Corona significaba estar debidamente informada de todo lo concerniente a sus intereses.

Por la multiplicidad de funciones que debía cumplir el Oidor de la Audiencia¹²⁶ y representar los intereses de la Corona en tantas instancias, era necesaria su calidad de letrado, y preferentemente en Derecho pues debía conocer a la perfección los procedimientos para resolver en cada instancia.

En las Ordenanzas dadas para la Audiencia de Guatemala se estipula bajo el título de "Jurisdicción del Presidente y Oidores en Causas Civiles e Criminales", lo siguiente:

II. "Ordenamos y ordenamos que los dichos nuestros Oydores conoscan todas las causas ceviles y criminales que a la dicha nuestra audiencia vinieren en grado de apelación de los gobernadores alcaldes mayores e otras justicias de las provincias del distrito subjetas a la dicha nuestra audiencia e las determinen en vista y grado de revista e no puedan en primera instancia conocer las causas criminales que sucedieren en la ciudad villa o villas

En las transcripciones de Reales Cédulas del siglo XVI al XVIII, que se realizaron para el presente estudio, encontramos que la mayor demanda de la Corona era hacia el cumplimiento de lo mandado en las leyes como atribuciones de los oidores, éstos debían: *hacer audiencias generales, hacer audiencias para los indios, hacer audiencias en las provincias del reino, realizar las visitas a las provincias y no nombrar para ello, sustitutos...* Para profundizar ver Anexo que contiene 78 transcripciones que van de 1449 a 1799.

¹²⁵ Tomás Polanco Alcántara, *Las Audiencias...*p. 86.

donde residieren con cinco leguas alrededor y en las causas ceviles de la dicha villa o lugar donde rresidieren conozcan dellas los alcaldes ordinarios."¹²⁷

IV. Ytem en las causas ceviles las sentencias que en grado de vista e revista se dieren por los dichos nuestros oydores sean ejecutadas sin que aya mas grado de apellacion ni suplicacion ni otro recurso alguno ecepto cuando las causas fueren de tanto valor e quantia que aya segunda suplicacion para ante nuestra persona rreal conforme a lo proveydo y mandado por nuestras leyes e ordenanzas..."128

Estas citas nos permiten corroborar la importancia y responsabilidad que tenían los Oidores y el porqué debían ser letrados y permanecer de forma vitalicia en sus cargos. En dichas ordenanzas existen también mandatos comunes para los oidores y presidente de la audiencia, en cuanto a que debía ambos que tratar asuntos de gobierno.

Los Fiscales.

Las regulaciones referentes al Consejo de Indias, precisan que el fiscal por obligación y cargo y obligación de su oficio, debe primero que todo. "defender y pedir lo tocante" a la jurisdicción real, al Patrimonio real y a la Hacienda del Rey. 129

La jurisdicción real, abarcaba todo cuanto concernía a la autoridad del Rey y el fiscal debía, celosamente guardar para que no fuera puesta en menoscabo. El fiscal debía tener una presencia obligatoria en todos los actos y acciones de la Audiencia y mantener una actitud "atenta y vigilante" para impedir eficazmente todo lo que pudiese afectar la jurisdicción real.

En algunos casos se nombraban dos fiscales y se establecía que uno velaría por lo civil (el más antiguo) y el otro por lo criminal. El cargo de fiscal era muy

_

¹²⁷ Capítulos de las Ordenanzas Reales... p12.

¹²⁸ *Ibíd.*, p. 13.

¹²⁹ Tomás Polanco Alcántara, *Las Audiencias...*p. 75.

importante en la audiencia y no son pocos los casos en que fiscales ascendieron al cargo de oidores, debido a su experiencia eran promovidos.

En el caso de la Audiencia de Guatemala, lo que estipulaban las ordenanzas respecto al *fiscal*, era:

"Ytem mandamos que el nuestro procurador fiscal de la dicha audiencia no pueda abogar en negocio alguno y entienda solamente en los que nos tocare e nuestra camara e fisco e asi lo jure ante nuestro presidente y oydores e sirba por su persona solo quando se ausentare por alguna justa caussa por breve tiempo e con licencia del nuestro presidente o si diere poder para algunos pleytos que se siguieren fuera de donde residiere la dicha nuestra audiencia y el dicho nuestro fiscal tendra gran quenta y cuidado en ver si se guardan las provisiones dadas e las ordenanzas que estan hechas mayormente las que tocan a la instrucción e conversión buen tratamiento y conservación de los yndios." 130

También era el encargado de velar porque en las audiencias, los indios fueran bien tratados y cuidar que se les hiciera justicia, para evitar que por el maltrato no asistieran a ellas. Se le ordenaba al fiscal defender la jurisdicción real en los asuntos públicos y tomar voz y pleito de las causas de justicia.

Funcionarios Menores.

Los Ordenanzas de la Audiencia de Guatemala, dictadas en 1568, designan una serie de funcionarios menores que deben componer la audiencia y definen con detalle las funciones y la jurisdicción de cada uno. A continuación los enunciaremos de forma sintética.

¹³⁰ Capítulos de las Ordenanzas Reales...pp. 30 y 31.

El Alguacil Mayor y su teniente. A manera de policía, el alguacil mayor o su teniente estaba facultado de velar por le orden publico y prender a las personas que faltaren o delinquieren. También debía acompañar cuando se enviara juez visitador. (Ver atribuciones en *Capítulos de las Ordenanzas Reales...* pp. 31-34)

Escribanos de la Audiencia. Estaban obligados a tomar razón de todo lo acordado en las causas civiles y criminales llevadas en la Audiencia. Sus escrituras debían ser revisadas por los oidores cada año para velar que estuvieran en orden, debían estar numeradas por hojas. Se les ordena tener en su poder las escrituras originales, poderes y sentencias definitivas para poder entregarlas cuando fueran solicitadas por los oidores. (Ver atribuciones en *Capítulos de las Ordenanzas Reales...* pp. 34-44).

Relatores. Los relatores eran quienes hacían relación de los pasos y puntos de los casos criminales, debían detallar los datos de los testigos, edad, lugar de origen y causas a las que representaba. Si el caso fuera en interlocutorio, el relator debía hacer relación de palabra y si ya fuera definitiva, debía sacarla por escrito. (Ver atribuciones en *Capítulos de las Ordenanzas Reales...* pp. 45-49).

Repartidor. Era el encargado de repartir los turnos en los pleitos y cobrar dos tomines por cada uno (excepto lo pleitos de pobres), que eran entregados al escribano como derecho para tomar nota del pleito. (Ver atribuciones en *Capítulos de las Ordenanzas Reales...* p.50)

Tasador. Era el encargado de valorar o tasar todos los procesos que debían mandarse al Consejo de Indios. (Ver atribuciones en *Capítulos de las Ordenanzas Reales...* p.51)

Abogados. Eran los encargados de litigar y de concertar personalmente las relaciones de los pleitos y procesos llevados en la Audiencia. Se nombraban de

oficio *abogados de pobres* que debían estar presentes en los procesos los sábados. (Ver atribuciones en *Capítulos de las Ordenanzas Reales...* pp. 51-56).

Procuradores. Los procuradores eran quienes se entendían con las partes querellantes en cuestión de negocios o dinero, el cual debía inmediatamente depositar en poder de los escribanos, bajo pena si no lo hicieran. Se le obliga a no cobrar en los negocios o pleitos de indios. (Ver atribuciones en *Capítulos de las Ordenanzas Reales...* pp. 56-58).

Receptores. Los receptores eran los encargados de salir a tomar razón de los negocios de ricos y pobres, fuera de la sala de la audiencia y llevar razón a los escribanos, en el lapso de tres días para que este tomara nota de los procesos. Sus escritos eran denominados probanzas. (Ver atribuciones en *Capítulos de las Ordenanzas Reales...* pp. 59-64).

Porteros. Encargados de velar la puerta de la audiencia y de ordenar a las personas que asistían a las audiencias. (Ver atribuciones en *Capítulos de las Ordenanzas Reales...* p. 65).

Carceleros. Responsables del funcionamiento de las cárceles. Tenían un sueldo establecido y se les prohibía tomar otro estipendio de parte de los presos. Debía todas las noches poner llave a las puertas para evitar que por negligencia pudieran escaparse los presos. (Ver atribuciones en *Capítulos de las Ordenanzas Reales...* pp. 66 y 67).

Intérpretes de la Audiencia. Eran en su mayoría para servir como interpretes en las causas de los indios. Tenían un salario establecido y se les prohibía recibir ninguna dádiva de parte de los indios o de los españoles querellantes. (Ver atribuciones en *Capítulos de las Ordenanzas Reales...* pp. 68-70.)

Autoridades nombradas por la Audiencia para el gobierno de las provincias.

La estructura multifuncional de los funcionarios de la audiencia se repetía hacía abajo. De tal forma que los Corregidores y Alcaldes Mayores cumplían con las funciones delegadas por la Audiencia para administrar gobierno y justicia en nombre del rey. Así veremos por separado la atribuciones que les competían.

Los Gobernadores.

Dentro de las demarcaciones territoriales bajo la jurisdicción de la Audiencia, se crearon fracciones político geográficas, a cuyo frente se ponía un funcionario con un título que estaba en relación a la extensión mayor o menor de la jurisdicción territorial asignada. Así encontramos a los Gobernadores, los Alcaldes Mayores o Corregidores y los Corregidores de Indios.

Si examinamos las funciones asignadas a los Gobernadores, podemos constatar que tenían semejanza a las de los Presidentes, solamente que los primeros las ejercían únicamente en dentro de su distrito, mientras que el Presidente gobernaba todo el distrito de la Audiencia. Así vemos que el Gobernador era un funcionario judicial y políticamente ejercía la suprema autoridad. En lo judicial le obligaba otorgar la apelación en los fallos que hubiere dictado. Tenía, dentro de su propia jurisdicción, la autoridad militar, subordinado a la autoridad superior inmediata (el presidente).

Alcaldes Mayores o Corregidores.

En las ciudades importantes en donde no existió Gobernador, y que no eran abarcadas por jurisdicciones superiores, se nombraron, indistintamente Alcaldes Mayores o Corregidores. En la administración de gobierno, eran los encargados de

recaudar el tributo, y de velar por el orden y policía cumpliendo funciones ejecutivas mandadas por el Real Acuerdo. En lo judicial, cumplían con la función de un Juzgado de Primera Instancia, conociendo y resolviendo los incidentes civiles y criminales. Todos estos casos debían elevarse a la Audiencia en segunda instancia para confirmar o revocar lo actuado. Los Corregidores y Alcaldes Mayores eran asimismo, Tenientes de Capitán General, es decir que formaban parte de la jurisdicción militar. El Alcalde Mayor en su jurisdicción ejerció funciones administrativas y políticas que corresponden a un gobernador. Su función estaba limitada a una ciudad, villa o poblado.

Sin distinción de ninguna clase, variando únicamente la denominación, iguales atribuciones y obligaciones les correspondían a los Corregidores. Los funcionarios que ocupaban estos cargos eran electos entre la personas conocidas en la época como *Gente de Capa y Espada*, que eran personas de cierto abolengo, pero sin mayores estudios, por lo que en muchos casos se auxiliaban de un asesor letrado. No podían designarse para tales cargos, los habitantes del lugar donde ejercería jurisdicción, igual prohibición existía para los encomenderos o propietarios de tierras y minas, así como para los parientes legales del funcionario superior. Estaban obligados a prestar juramento ante autoridad superior, presentar inventario de sus bienes y pagar fianza. 131

Corregidor de Pueblo de Indios.

Este funcionario era nombrado para gobernar, tener mando y jurisdicción en un poblado o reducción indígena. Sus funciones eran análogas a las de los Corregidores Ordinarios, pero aplicadas al Pueblo de Indios.

En los pueblos de indios y villas de españoles se repetía la función delegada de administración de gobierno y justicia en nombre del rey. El corregidor cumplía con esas funciones y representaban la "real jurisdicción".

¹³¹ Luis Antonio Díaz Vasconcelos, *España en España...*p. 144.

Reflexiones Finales

El Reino de Guatemala abarcaba todo el territorio centroamericano más las actuales provincias mexicanas de Chiapas y Soconusco. Tenía su propia Audiencia, encargada de administrar gobierno y justicia en nombre del Rey. Era una Audiencia Pretorial o Pretoriana porque su jurisdicción coincidía con la jurisdicción militar de una Capitanía General. Tenía su propia Chancillería Real y Real Sello, es decir que tenía poder de decisión en nombre del rey y comunicación directa con el Consejo de Indias. No dependía de la Audiencia Virreynal de México, como se creyó por mucho tiempo.

Las dos grandes funciones de la Audiencia, delegadas por el Rey, eran administrar gobierno y justicia. La audiencia era regida por el Presidente y estaba integrada por los Oidores. Cuando cumplían con funciones de gobierno los miembros de la Audiencia integraban el *Real Acuerdo* que tenía la función de conocer las reales órdenes o reales cédulas y decidir sobre su aplicación en la jurisdicción. Estas reales cédulas no se aplicaban al pie de la letra, sino bajo el criterio de la autoridad local que era el *Real Acuerdo*. Cuando cumplían con funciones de justicia, los miembros de la Audiencia integraban un tribunal de segunda instancia o corte de apelaciones, donde conocían los expedientes de asuntos judiciales resueltos en primera instancia por los Alcaldes Mayores o Corregidores.

El estudio bibliográfico realizado y el análisis de reales cédulas dictadas para la Audiencia de Guatemala, en donde la Corona española formula sus principales demandas hacia la burocracia establecida en el Reino de Guatemala para velar por los intereses reales, nos permite concluir que existió a lo largo de la vida de la Institución, un marcado dedo acusador que desde la Metrópoli marcaba el rumbo que debía tomar la administración y el gobierno del Reino. Sin embargo, a pesar de ello, predominaba la poca entereza de la burocracia real que se inclinaba hacia los

intereses locales que ofrecían una buena tajada para complementar el cuantioso salario recibido por parte de la Corona.

A manera de conclusión presentaremos una síntesis de las principales demandas de la Corona hacia los funcionarios mayores de la Audiencia léase: Presidente, Oidores, Fiscales _ y también hacia el clero y los religiosos que eran parte del gobierno establecido en América. Para el siglo XVI, a las puertas de la fundación de la Audiencia, lo dictado por la Corona se resume en tres aspectos: a) el interés porque la institución tenga una sede estable, bien organizada, en el lugar idóneo para que pueda a nombre suyo, administrar justicia y gobierno a todo el Reino, sin mayores contratiempos; b) el interés por el buen trato de los indios, la obligación de cumplir con lo mandado en las leyes nuevas respecto a la defensa de los indios y en este sentido, nuevamente la organización de la Audiencia y sus funcionarios de la manera más idónea para poder cumplir con la defensa de los indios; y, c) la cristianización de los indios. Los primeros años del siglo XVII, cuando ya la institución tenía medio siglo de vida y habían transitado por ella una larga y variada lista de funcionarios, la Corona española tenía ya la certeza de que las demandas anteriores no se cumplían a cabalidad y que los funcionarios de la Audiencia no representaban los intereses reales, sino los propios ya que tenían alianzas con las elites locales, que les hacían tomar otros derroteros. Entonces las reales cédulas empiezan a señalar: a) a los religiosos: el incumplimiento de lo mandado ya que en lugar de velar por la doctrina y conversión de los indios, dan mal ejemplo enriqueciéndose a costa de éstos. Ordena que no deben tener salarios, sino que los conventos deben darles únicamente para su sustento, y que no deben adueñarse de las propiedades de los indios difuntos a cambio de algún rezo y dejar a los deudos ese derecho; b) a los Oidores de la Audiencia: que deben hacer audiencia de indios, y visitas a las provincias, sin excusa y que no deben nombrar a otras personas, sino, asistir ellos personalmente porque es necesario estar al tanto del trato que los gobernadores, alcaldes mayores y corregidores dan a los indios y saber cómo gobiernan su distrito y si son las personas idóneas para hacerlo; c) al Presidente y a los funcionarios de la Audiencia: que no deben tener ni participar en negocios, ni sus parientes, ni hacer alianzas con nadie para evitar que se pierda la autoridad real que ellos representan; y d) al Fiscal y toda la Audiencia: la obligación de velar por la recaudación de tributos para la corona, el participar en la Real Hacienda, el no aumentar la burocracia, sino hacer efectiva la existente, para evitarle mayores erogaciones a su hacienda, el establecer y regular la recaudación del diezmo y demás impuestos. Lo antes expuesto nos hace reflexionar en cuánto la Corona española tuvo que repensarse una nueva forma de administración en América, debido a la poca respuesta recibida de parte de las autoridades nombradas a título propio.

Hasta aquí hemos resumido a grandes rasgos la política dictada para la Audiencia de Guatemala, por la casa de los austrias que finaliza en el siglo XVII.

En el siglo XVIII cuando entró a gobernar la monarquía de los Borbones, hubo un esfuerzo por revitalizar la economía de los reinos americanos de España, y un cambio de estrategias políticas y de control administrativo reflejado en la organización de la Audiencia y la implantación del Régimen de Intendencias, que provocaron como reacción el surgimiento en el reino de Guatemala, de un "patriotismo criollo". El proceso finalmente culminó con las independencias americanas en el siglo XIX.

Historia Institucional de Guatemala: La Real Audiencia, 1543-1821

ANEXO

Siglo XVI

Transcripción 1

AGCA A.1 Legajo 1511 Folio 125

Valladolid 16 de Septiembre de 1549.

El Rey

Licenciado Cerrato nuestro Presidente de la Audiencia Real de los Confines vi nuestra letra de nueve de noviembre del año pasado de quinientos e quarenta e ocho y en lo que dezis cerca de la horden que aveis dado, en abrir los caminos esta bien lo que en ello aveis probeido como os lo avemos mandado, sabeis por otra nuestra.

Dezis que bolvistes la bara al Licenciado rrogel por que estabades solo y no podiades conocer en grado de rrevista y que despues os ha pesado dello por que esta tan apasionado con los que dixieron contra el en la rresidencia y tan vengatibo que no os podeis valer con el, como se os ha (dicho) hemos ya proveido por oydor desa audiencia al licenciado Tomas Lopez el qual es ya partido para ella llegado que sea podreis hazer en esto que toca al licenciado rrogel lo que vieredes que mas combiene.

En lo que dezis que no conbiene que los oydores tengan grangerias como abreis visto nos avemos mandado dar cedula nuestra para que ningun oydor las tenga con esta os la mando enbiar dupplicada, probeereis como se guarde y cumpla;

A todo lo demas que en Vuestra carta dezis no ay que responder. De Valladolid a XVI del mes de setiembre de mil e quinientos e quarenta e nueve años.

Maximiliano La Reyna

Por mando de su magestad sus altezas en su nombre

Joan de Samano

Transcripción 2

AGCA A.1 Legajo 1511 Folio 167

Madrid 9 de Diciembre de 1549.

El Principe

Licenciado Cerrato presidente del Audiencia Real de los Confines vi vuestra letra de quinze de marzo deste año que servisteis al emperador Rei mi señor en que hazeis relacion del estado de las cosas desa tierra, y en esta os mandare responder a lo que a ella viere que satisfazeros.

En lo que toca a la que pedis para os venir a estos sus reynos como quiera que atento lo bien a abeis servido y servis os la quisieramos dar para que vinierades a descansar tiempor atento la falta que en esa audiencia haciades y lo que combiene, al servicio de su magestad y bien desa tierra y naturales della que no hagais ausencia a parecido por agora no combiene darselos y ansi os encargo que vos sirvais en ese oficio con el cuydado y diligencia que hasta aquí lo aveis hecho que su magestad mandara tener memoria de vuestros servicios, para que recibais merced en lo que hubiere lugar.

Dezis que combiene que los oydores desa audiencia posen en esa casa real como por su magestad esta mandado porque para cada uno ny aposento bastante en ella con esta vos mando embiar cedula nuestra para los dichos oydores en que espresamente se les manda que posen en esa dicha casa hareis se la notificar para que cumplan lo que por ella se manda.

De lo que dezis al licenciado Tomas Lopez me ha desplazido por que no combiene que en un tribunal como ese aya competencia en los ministros del, yo le mando screvir la que va con esta cerca dello darleeys mi cartta.

A lo demas que en vuestra carta dezis no ay que responder.

Nos somos ynformados que en la provincia de nicaragua ay falta de justicias y aca ha parecido que seria bien poner alli un alcalde mayor luego que esta recivais proveeria para dicha provincia un alcalde mayor que tenga en justicia en la tierra y defienda que no pasen al peru persona alguna sino fuere con licencia expresa de su magestad de aquellos que pueden pasar conforme a lo que por nos esta mandado y el tal alcalde mayor preveereis sea persona tal qual convenga y señalarleys un

salario moderado como os pareciere y darleeys el despacho e ynstruccion que hubieredes convenir y si en esa provincia no obiere tal persona

Folio 167 .v.

qual convenga para poder enviar a la dicha Provincia con el dicho cargo enbiarleys a buscar a la ciudad de mexico que con esta va carta nuestra para el visorrey de la nueva españa que embiando vos a ello busque tal persona qual convenga y la nombre y lo que en ello hizieredes nos dareis avisso.

A se nos ha hecho relacion que en la dicha Provincia de Nicaragua robaron los Contreras de la caja de su magestad myll e quinientos pesos pondreys grand diligencia en procurar por todas las vias que ser pueda que se cobre lo que ansi se rrobo de la dicha caxa de los bienes que ovieron quedado de los contreras o de los que ovieren sido en ello culpantes de Madrid a nueve dias del mes de diziembre de mil e quinientos e cinquenta e un años.

Yo el Principe

Por mando de su alteza

Yo Francisco de Ledesma

Transcripción 3

AGCA A.1 Legajo 1511 Folio 170

Toledo 30 de noviembre de 1551.

El Principe

Oydores de la audiencia real de los confines como saveis por el emperador Rey mi señor esta mandado que el presidente y vosotros poseis en la casa real que su magestad en esa ciudad tiene donde se haze audiencia por que se quiten los yncombinientes que ay de posar, en casas de vezinos y como quiera que dizque ay aposento comodo en la dicha ca(sa) en que todos esteis solamente posa al presente en ella el Licenciado Cerrato presiden(te) de la Audiencia y por que al servicio de su magestad y bien de los negocios que a esta (tierra) ocurriesen combiene que se cumpla en esto lo que esta ordenado vos mando que (...mente) con el dicho presidente poseis en la dicha casa real lo qual ansi cumplid sin (poner) escusa ni dilacion alguna fecha en Toledo a XXX de myll e quinientos e cinquenta e un años.

Yo el Principe

Por mando de su alteza Francisco de Ledesma

Oydores possen en la casa real Dupplicada.

A los oydores de la Audiencia Real de los Confines que juntamente con el presidente posen en la casa real que en dicha ciudad tiene su magestad.

Transcripción 4

AGCA A.1 Legajo 1511 Folio 171

Toledo 30 de Noviembre de 1551.

El Principe

Licenciado Cerrato Presidente del audiencia rreal de los confines a nos se ha hecho relacion quel licenciado Herrera oidor de la Audiencia rreal de la nueva españa en el tiempo que fue juez de rresidencia de las provincias de Yucatán y Cozumel hizo muchos agravios e sin justicias en las dichas provincias specialmente que en entrando en la tierra prendio al doctor Costa Juez de rresidencia que fue proveido por essa audiencia a las dichas provincias sin causa ni razon y lo tuvo preso con grillos cerca de tres meses e que deshonrro e afrento de palabras a los naturales que aquella tierra e que a Alonso Tenorio mercader le tomo por fuerza un negro y que por que no se lo quiso vender le afrento y le amenazo que le haria moler a palos e que de mas de los susodicho solto libre a un entenado del adelantado Montejo que le havia prendido haciendo publica voz y fama que hera culpado en el pecado negando e havia hecho otros muchos delictos e que contradixo y estorvo la doctrina cristiana y puso las manos violentas en un religioso que hera custodio de la orden de San Francisco solo porque volvia por los indios e se fue a descomulgado e que no quiso cumplir las provisiones reales dadas por essa audiencia cerca de la libertad de las yndias e sobre las tasaciones e otras cosas ni hizo justicia de los malos tratamientos hechos a los indios naturales de las dichas provincias e que estando el dicho licenciado en la tierra mato un español a un yndio principal y babtizado e que solamente no locastigo, pero si le prendio y en su presencia andava suelto haviendo sido requirido que lo castigasse en que haviendo sido avisado de aver tomado algunos españoles las hijas e mugeres de algunos naturales por fuerza no lo castigo ni remedio y que consintio que los religiosos fuessen maltratados e afrontados e que pusiese manos en ellos e que un vezino de la Nueva Valladolid que se llamaria Hurrutia hizo a los dichos religiosos un librillo famoso y lo hizo publicar en la ciudad de Merida y que el juez de residencia que envio essa audiencia lo castigo e que el dicho licenciado Herrera incito muchas vezes al dicho Hurrutia que se quexasse del agravio que le havian hecho por ser contra los religiosos e que hizo otras muchas sin justicias e agravios de que quedaron en las dichas provincias muchas personas damnificadas del dicho licenciado e visto por los del consejo de las indias de su magestad fue acordado que debia mandar dar esta mi cedula pora vosotros e yo tuvelo por bien porque vos mando que veais lo susodicho he llamado si nos pareciere el dicho licenciado Herrera para que parezca ante vosotros por su procurador os informeis de todo lo

susodicho e de los demas agravios y quexas que se os dieren del dicho licenciado del tiempo que estuvo en las dichas provincias de Yucatán, e Cozumel y sepais como e de que

Folio 171 .v.

manera passa todo ello e la informacion havida e la verdad sabida llamdas e oydas las partes a quien toca hagais e administreis cerca dello lo que hallaredes por justicia e mandamos a las partes de quien entendieredes ser informado y saber la verdad cerca de los susodicho que vengan e parezcan ante vosotros a varios llamamientos y emplazamos e digan sus dichos e deposiciones so las penas que vos de nuestra parte los pusieredes mandazeles poner las quales nos por la presente les ponemos e habemos por puestas para lo qual todo que dicho es por esta mi cedula vos doy poder cumplido con todas sus incidencias e dependencias anexidades e conexidades es fecha en la ciudad de Toledo a treynta dias del mes de noviembre de mill e quinientos cinquenta y un años.

Yo el Principe

Por mando de su alteza Francisco de Ledesma

Comision al licenciado Cerrato para que llamado si le pareciere al Licenciado Herrera oydor de la Audiencia rreal de la nueva spaña para que parezca ante el por su procurador se informe de las cosas aqui contenidas y de los demas agravios y quexas que se le dieren del tiempo que estuvo en Yucatan y sepa como passa e llamadas las partes haga sobre ello justicia.

Transcripción 5

AGCA A.1 Legajo 1511 Folio 173

Toledo 30 de Noviembre de 1551

El Principe

Licenciado Cerrato presidente de la audiencia real de los confines en el consejo de las yndias de su magestad se ha anotado el memorial y con esta vosotros mandamos embiar sobre cosas que dizque se an hecho en las provincias de Yucatan y Cozumel y a vos mando que lo aveis y os ynformeis de las cosas en el contenidas y sepais como y de que manera pasan cerca de todo ello preveais de remedio con justicia como bieredes que combiene fecha en la ciudad de Toledo a treinta dias del mes de noviembre de mill quinientos e cinquenta y un años.

Por mando de su alteza

Francisco de Ledesma

Transcripción 6

AGCA A.1 Legajo 1511 Folio 220 Villa de Valladolid 1 de marzo de 1556 El Rey

Presidente e oidores de la nuestra audiencia real de los confines por que hemos tenido relacion que en ese obispado de guatimala ay algunos clerigos que no dan de si el exemplo que se rrequiere ni biven como seria rrazon y que tanbien se ha ynpuesto a los yndios que sean obligados a ofrecer a los clerigos trecientos dias y tiempos mandamos escrivir al obispo dese obispado lo que vereis por el traslado de su carta que va con esta con la qual os mando embiar la original que a el se le escribe luego que vehais la hareis dar al dicho obispo y conforme a lo que le mandamos escrivir le hablareis de nuestra parte para que con cuidado cumpla lo que se le encarga y de orden com los ecesos que oviese en los clerigos de su obispado se emienden.

Tambien se me ha hecho rrelacion que convenia a que mandasemos que un dia cada semana estuviese dedicado para los yndios y que aquel dia no oviese audiencia de otros negocios por que para pleitos de españoles sobran los otros dias y que el dia que se seria la sepan los dichos yndios se avia de ocupar esa audiencia en negocios dellos a la tarde y a la maxima ansi como fuese en tasar y proveer justicia y oyr sus quexas por que no todos tienen el zelo que de rrazon y que acece venir los yndios de muchas leguas y estas dias esperando rremedio y que acaece yrse sin ninguno a que quantos nuevos dias se señalasen hera muy mejor por ser los yndios muchos y pobres miserables y por que es bien hazer a los dichos yndios en todo favor y nuestros vosotros mando que veais lo susodicho y proveais como los pleitos de yndios que oviere en esa audiencia y sus negocios y cosas tengan dias señalados en ella para que con brevedad se despachen.

Ansi mismo se me ha hecho relacion que vosotros teneis los estrados muy adornados de alfombras y dosel y otras cosas que donde se dize la misa para esa Audiencia esta un dosel vieo y suzio y una tabla de una tera por ymagen y una mesa de quatro pies sobre que se dize la misa sin frontal sino con los manteles encima y sin un poyal a los pies que un muchacho yndio la ayuda a dezir sin sobre pedir ni decencia ninguna lo qual dizque es escandaloso para los naturales desa Audiencia. y porque aca paresce que esto es desacato del culto divino vos mando que lo veais que de aqui adelante este el lugar donde ubiere de dezir la dicha misa con la decencia que conviene y es razon fecha en la Villa de Valladolid el primer dia del mes de marzo de mill y quinientos y cinquenta y seis años.

Yo El Principe
Por mando de su magestad
Joan de Samano

AGCA A.1 Legajo 1511 Folio 228

Villa de Valladolid 30 de marzo de 1557

El Rey

Presidente e oidores de la nuestra real audiencia real de los confines que reside en la ciudad de Santiago de la provincia de guatimala Juan Garcia de Vallezillo vezino y regidor de la Villa de Valquidir de la provincia de Honduras y en su nombre me ha hecho relacion que por cedulas y providencias nuestras estava mandado que uno de vosotros los oidores fuese a visitar las ciudades y villas del distrito desa audiencia cada año y que como la dicha villa esta tan lexos desa audiencia que ay ciento y diez leguas y los caminos son fragosos no van a ella ninguno de vosotros sino enbiais alguna persona a visitarla y a hazer ynformaciones de officio contra los encomenderos de yndios cerca del tratamiento de los dichos yndios y que en la provision que le dais le ordenais que si algunas personas hallare culpados los prenda y lleve a esa audiencia y que como las tales personas que enbias saben poco de negocios y no tienen letra ni esperiencia con poca ynformacion y culpa que contra los vezinos halla y aquella por dicho de yndios los prende y lleva a esa dicha audiencia de lo qual los dichos reciben gran agravio y daño y costa por traerlos tan lexos y me suplico en el dicho nombre mandase que no embiasedes los tales visitadores sino que uno de vosotros fuese hazer la dicha visita com por nos estava mandado y lo qual mi merced fuese lo qual visito por lo del nuestro consejo de las yndias fue acordado que devia mandar dar esta mi cedula para vosotros y yo tenerlo por bien porque a vos mando que de aquí adelante quando oviere necesidad de visitarse la dicha villa de Valladolid valla a visitarla uno de vosotros los dichos oidores y no cometais la dicha visita a otras persona alguna y no fagadas en de al fecha en Villa de Valladolid a treynta dias del mes de marzo de mill quinientos cinquenta y siete años.

Visita de Tierra

Por mando de su magestad Nuestro señor Francisco de Ledesma

Al presidente e oidores de los confines que quando oviere necesidad de visitarse la Villa de Valquidir de la provincia de Honduras vaya a visitarla uno de los dichos oidores y no lo cometan a otra persona alguna.

AGCA A.1 Legajo 4575 Folio 98

Villa de Valladolid 29 de abri de 1549.

El Rey

Por quanto los nuestros governadores que ansido de las provincias subgetas a la nuestra Audiencia rreal de los confines an tenido facultad para rrepartir cada uno de ellos, en su gobernacion tierras y solares y agora visto que las dichas governaciones se an consumido y que a quedado la governacion de aquellas provincias en la dicha Audiencia avemos acordado de dar comision a la dicha Audiencia para Repartir tierras y solares ansi y como lo hazian y podian hazer los governa

Folio 98 .v.

dores de ls dichas provincias por ende por la presente damos licencia y facultad al presidente e oidores de la dicha Audiencia para que en nuestro nonbre puedan dar y den a los vezinos y pobladores de las provincias subgetas a la dicha Audiencia Solares en que edifiquen casas y tierras y cavallerias y aguas convinientes a sus personas conforme a lo que se a hecho en las dichas provincias que para ello les damos poder cunplido con todas sus yngdencias y dependencias anexidades y conexidades fecha a la villa de valladolid a veynte y nueve dias del mes de abril de mill y quinientos y quarenta y nueve años maximiliano la rreyna por mandado de su magestad sus altezas en su nombre Joan de Samano

AGCA A.1 Legajo 4575 Folio 113

Valladolid 7 de julio de 1550

El Rey

Presidente e oidores de la nuestra audiencia real de los confines, vi vuestra letra de veynte y uno de mayo del año pasado de quinientos quarenta y nueve en que dais relacion de las cosas que os movieron a que esa Audiencia se mudase desde Gracias a Dios a esa provincia de Guatemala, donde agora rresidis y esta bien lo que dezis, que de camino se hizo tasacion

Folio 113 .v.

de los yndios de San Salvador y que tanbien hallastes alli muchos yndios e yndias que tenian por esclavos y conforme a la ley sobre ello dispone los distes todos por libres llamadas e oidas las partes a quien tocavan y que lo mismo hizistes en esa ciudad de Santiago despues que alla llegastes y que tanbien se an hecho las tasaciones de los tributos que los yndios an de dar y entendeis en castigar algunos encomenderos por malos tratamientos que an hecho a los yndios y de tributos demasiados que les llevaban en lo qual estan culpados los mas y que por ellos son privados de los yndios y las tasaciones se acabaran de hazer muy en breve y se ponga todo en horden y ansi os encargo que hagais con el cuidado e diligencia que de vosotros confiamos.

Dezis que hallastes en esa ciudad muy mal rrecaudado en los bienes de los menores que son muchos y se quedan tomando las quentas y se proveera lo que convenga y que los caminos desa provincia son los mas malos que ay en el mundo y que es la cosa mas nescesaria rremediarse y que nos tenemos mandado que hesto se haga de penas de camara y obras publicas y que en todo ello no ay para la menor parte ques menester rremediarse y que nos parece sinos dello fuesemos servidos que se podria proveer esto de lo que rrentan los yndios quando vajan en el entre tanto que se proveen o de algunos corregimientos por que de otra manera es ynposible al presente asercarse los dichos caminos y que es menester que con brevedad se haga porque luego yran rrequas y esta bien la horden que os paresce que se debe tener en el rremedio dello y asi por esta via lo proveereis de manera que con toda brevedad los dichos caminos se arreglen.

En lo que dezis que las provisiones que nos avemos mandado enviar desa Audiencia para que no se carguen los yndios ni se alquilen ni se traigan en minas ningunos yndios de encomienda y se pongan en libertad los que no son bien hechos exclavos; se guarden en esa Audiencia al pie de la letra y que los vezinos desa tierra os dan muy en cara con que esto ni cosa dello no se guarda en el Audiencia de mexico y que les paresce que hazeis muy grande agravio lo mismo que en esto esta probeydo para esa Audiencia esta hordenado para la Audiencia de la dicha nueva españa y esta mandado que se guarde y cumpla y asi se hara

Folio 114

Vimos los apuntamientos que hazeis cerca de las dubdas que dezis que cada dia se ofrescen en esa Audiencia sobre lo de la subcesion de los yndios quando algun encomendero muere y en esta os mandare satisfazer a todo ello.

Quanto a lo que dezis que ay provision nuestra por la qual se manda que si algun encomendero muriere y dexare hijos en esas partes que se le encomienden los yndios de su padre y sino dexare y dexa muchos hijos y que se dubdase se encomendaran los yndios a todos en el mayor y no casandose la madre si le daran alguna parte de los fructos declaramos y mandamos que quando lo tal acaesiere se den los yndios que dexare el poblador o persona que asi fallesciere y a su primogenito varon el qual sea obligado a alimentar sus hermanos en tanto que no tuvieren con que se sustentarse y asi mesmo a su madre mientras no se casare y esta horden proveereis que se guarde y cumpla en las provincias subgetas a esa Audiencia teniendo consideracion a que los alimentos sean según la calidad de las personas y cantidad de las encomiendas y a la nescesidad que tuvieren las personas que an de ser alimentadas.

En la otra dubda en que dezis que dexa un hijo e hijas el que asi muere y conviene que se declare si se encomendaran sus yndios al hijo solamente o al hijo e hijas declaramos que la tal encomienda en la hija mayor con las mismas cargas susodichas la qual se aya de casar y case siendo de hedad dentro de un año de cómo ansi se le encomendaren los dichos yndios y sino fuere de hedad quando lo fuere los quales yndios se le encomienden con las cargas que el padre tenia.

Lo otro en que dezis que teneis dubdas dexa hijos y se encomiendan en algunos y aquel muere si se proveeran a los otros o se daran por vacos en esto declaramos y mandamos que quando lo tal acaesiere no se encomienden los tales yndios a ninguno arbitrio vuestro para que los podais dar al hermano del que ansi uviere falteado si os paresciere que conviene a otro poblador qual vieredes que es justo darsele con que los tales yndios no se den a criados ni deudos vuestros ni allegados en ninguna manera ni por ninguna via.

En lo que dezis que por una de las nuevas leyes se mando que todos los yndios que tuvieren todos los oficiales de justicia

Folio 114 .v.

y de hazienda se pongan en nuestra corona rreal y que en esa provincia no se exsecuto hasta que agora poco a fue cedula nuestra para ello y quando se exsecuto se pusieron en nuestra cabeza y que despues a ydo cedula nuestra para ello por la qual se manda que se encomienden todos los yndios vajaren despues de la rrebocacion de la nueva ley en que nosotros aviamos mandado que se pusiesen todos los yndios que oviesen vacado en nuestra rreal caveza y que teneis dubdas si esos yndios de los governadores y oficiales que despues de la dicha rebocacion se les quitaron e se pusieron en nuestra real corona puesto que se avian de aver quitado antes si se proveeran por virtud desta cedula como bacos despues de la dicha rrebocacion o si se estaran en nuestra caveza como se estan en esto declaramos y mandamos que los yndios que se ovieren quitado a los governadores y oficiales de las provincias subgetas a esa Audiencia queden y esten en nuestra rreal corona y que no se encomienden a persona alguna.

Dezis que nosotros tenemos mandado que un oidor ande de continuo visitando la provincia y que acaese que conviene que baya a una parte della y que por algunos rrespetos no quiere y suplicais mandemos declarar quien lo compelera a ello porque de otra manera a partes ay que ninguno quiere yr por ser la tierra costosa y malos caminos dareis vosotros en esto la horden que os paresciere por manera que aya ygualdad en el trabajo y partes donde ande yr y lo que se acordase exsecutareis vos el presidente.

Lo que dezis que no conviene que el presidente e oidores desa Audiencia tengan grangerias por la desautoridad que dello se sigue esta ya proveydo muchos dias y dello se os a enviado cedula nuestra y con esta os mando enviar otra tal duplicada quardarlasys en todo y por todo como en ella se contiene.

En lo que dezis que los oficiales desa Audiencia padescen muchas necesidades especialmente el alguazil mayor que no tiene salario ni derechos y el rrelator y portero y alcaide de la carcel en que ninguno se puede mantener con lo que tiene y que aun el escrivano padesce nescesidad por lo qual convenia si nos fuesemos dellos servido que como se dan a otros vezinos corregimientos o ayudas de costa o se les encomienden algunos yndios se hiziese lo mismo con los oficiales desa Audiencia porque estan sirviendo en ella y porque queremos ser ynformados del salario y aprovechamientos que cada uno dellos tiene y en que se les podria hazer merced con que no sea en proveerles de corregimientos ni darles yndios porque esto no se a de hacer vos mando que me enbies relacion dello para vista se provea lo que convenga

Folio 115

Esta bien lo que dezis que por convenir que esa Audiencia rresida en esa ciudad de Santiago aveis acordado de comprar una casa muy buena que en ella ay ques del obispo la qual de estar muy bien labrada podeis estar en ella vos el presidente e oidores e oficiales desa Audiencia porque es muy grande y de gran sitio e que la pagareis de panas aplicadas para obras publicas por manera que a nos ni a nuestra hazienda no cueste cosa alguna y asi lo hareis.

Vi lo que dezis que en esa Audiencia hasta agora no a avido fiscal sino de prestado del qual ay mucha nescesidad y suplicais lo mandasemos proveer como mas convenga a nuestro servicio no lo mandasemos probeer brevemente entre tanto que nos le proveemos vos quando se ofreciere nescesidad decretar fiscal para algun negocio que se ofresca proveerleis que sea persona tal qual convenga y provereis que de penas de camara se le pague lo que sea justo.

Dezis que en esa Audiencia no ay ordenanzas ningunas como las ay en las otras Audiencias las yndias y suplicais lo mandasemos proveer con esta os mando enviar un treslado de las ordenanzas que estan dadas a la Audiencia de Mexico verlas enseguida e informarnos de los que mas convenia proveer de lo en ellas contenido y entre tanto guardareis lo que en ellas se contiene e nlso que quidare a esa Audiencia en Valladolid a siete dias del mes de jullio de mill y quinientos y cinquenta años Maximiliano la rreyna por mandado de su magestad sus altezas en su nombre Joan Samano.

AGCA A.1 LEGAJO 1512 FOLIO 270

Madrid 18 de julio de 1570.

El Rev

Presidente e oydores de la nuestra audiencia real de los confines que rejida en la ciudad de santiago de la provincia de guatimala, vi vuestra letra de dieciseis de diziembre del año pasado de mes y quinientos y cincuenta y nueve y en esta, os mandare responder de ellas,

Esta bien lo que dezis que resolvistes los despachos que os mandamos embiar, y que teneis cuidado de la guarda y cumplimiento de ellos, ansi lo hareis,

Dezis que el precio del trigo maiz y otros bastimentos, de esa tierra, es execivo, y que para remedio dello y porque la comarca de esa ciudad de santiago es angosta, y ay gente, ociosa, os ha paresido que en terminos de los zacatepeques a cinco lenguas de esa ciudad se den tierras que ay valdias a españoles labradores, que las cultiven y se hagan alli un pueblo de españoles, y que lo mismo, os parece que se debe hazer en unos campos, valdios, que estan cerca de españa blafta, en medio del camino de esa ciudad para chiapas, y que son ambos y dos sitios de tan buen, temple, y aun mejor que el de esa ciudad, y de el camino de chiapas muy necesario para los caminantes y tierra fertilisima y que ymportarian muchos esos pueblos para la cristiandad y policia de los naturales que donde no tienen pueblos comarcanos se suelen descuidar, y teniendolos, abia mas dotrina, y sacramentos y justicia y refugio para sus enfermedades y necesidades.

Y esta bien lo que en ello, os paresce, y teneis acordado de hazer y asi preveis que se haga en el menos perjuicio que se pueda.

Quanto a lo que dezis que los pueblos de spañoles, de ese distrito estando de esa audiencia y que por no aver en todos alcaldes maiores los yndios comarcanos son maltratados, y el remedio es dificultoso, y que convenia mandasemos que en cada uno de los dichos pueblos residiese un alcalde mayor que tuviese jurisdicción en toda la comarca, y que a un en algunos pueblos, de yndios principales que estan apartados seria necesario que residiesen corregidores, aun que no estuviesen encomendados en nuestra real corona por que las justicias ordinarias, suelen ser remisas en cassos de yndios, y que vosotros los oydores no podeis visitarlo todo, y que ansi os ha parecido que el alcalde mayor que esta en el puerto de acaxutla y vuestra señora de la trinidad, tenga de oy mas jurisdicción en la ciudad de San Salvador

FOLIO 270.v.

y su comarca y que el corregidor de ese lugar que esta en nuestra corona tenga jurisdicción en las villas de San Miguel y Choluteca y sus terminos, y tambien conviene poner un alcalde mayor en Tabasco y Chiapas, porque quiero saber como se goviernan, al presente los pueblos de españoles, si es por alcaldes maiores, o por alcaldes ordinarios y sin los pueblos de los yndios hay alcaldes ordinarios de ellos mismos enbiarnos en seguida los primeros navios relacion particular, de todo ello, y de cómo hazen sus oficios las dichas justicias, para que visto se provea lo que convenga.

Para la provincia de Yucatán y Cozumel tenemos proveido por alcalde maior al doctor Quexada y tambien esta proveido, obispo para ella y el uno y el otro yran brevemente a rendir en aquella provincia.

En lo dezis que ay necesidad de proveerse, prelado para Tabasco y Guazaqualco y tambien para soconusco se tenga cuidado de proveer en ello lo que convenga entre tanto avisarnos en seguida que prelados tienen para encarar lo uno y lo otro,

Esta bien lo que aveis proveido de que el doctor Mexia fuese a la provincia de Soconusco a desagraviar a los yndios de los agravios que deben reducir en los tributos, demasidos que se les llevan bueltos que sea el dicho doctor avisarnos en seguida de lo que en ello, uviere hecho y proveido

De embiar religiossos a esas partes, se tiene especial cuidado y assi se tenga a la doctrina vosotros procurad con los que en esa tierra residen que hagan lo que convenga, en la ynstruccion y conversión de esos naturales, para ello los animareis y favorecereis en todo lo que conveniere.

En lo que toca al crecimiento del salario que pedis y a la ayuda de costa, para los que de vosotros andubieren, visitando la tierra se platicara y proveera lo que pareziere convenir.

En quanto a lo que dezis que hay necesidad de habrirse un monasterio o casa de monjas, o beatas para hijas de buenos en que se recojan que ay gran cantidad y padescen necesidad y otro para niños pobres a manera de colegio como le hay en mexico tratarse ha de ellos y proveerse ha lo que pareciere mas conveniente

En lo que dezis que convendria quando se juntasen, la justicia y regimiento, de esa cuidad a cavildo se hallase presente, vosotros el presidente, o uno de vosotros los oydores, como se haze en Mexico aca parece que por agora no conviene que esto se haga, y an si no hareis novedad alguna.

Vi lo que dezis que el oydor que es juez de difuntos, tiene el año que le cabe gran travajo, por que es a su cargo cobrar todos los bienes del distrito de esa audiencia y tener quenta y razon con ellos y determinar todos los procesos y cassos de justicia que en ellos se ofrecen, y dar orden de enviar los bienes a la casa de sevilla, y los testamentos y otras scripturas, tocantes de ellos y otras cosas, y que por ello no se le sigue ningun ynteres y convenia, se les señalase por ello, un buen salario o harzerles una buena remuneración y porque no conveniere, haberse en esto novedad guardareis y provereis que se guarde lo que sobre esto esta mandado, sin que aya, en ello remision alguna, que adelante se proveera en lo del salario, o remunera lo que pareciere convenir

En lo que dezis que la provincia de Veragua, que por otro nombre se llama la nueva Cartago, es en ese distrito y confina con la provincia de Nicoya, donde tenemos siempre un corregidor, y que de dos años a esta parte, se han venido de paz unos yndios comarcanos, que se llaman Chomes los quales han sido bien regalados en vuestro nombre, y se les ha proveido de iglesias sacerdotes, y ornamentos y de alcaldías, y otras cosas importantes a su cristiandad y policia y que demas de esto de españoles, que han estado, y andado casi toda la provincia de Veragua, se tiene noticia de aver en ella mas riqueza de oro que en otra parte, alguna de quantas se han descubierto y que ay pocos yndios, y estos muy derramados, y que fácilmente y sin guerra, se podrian traer de paz y aserse de ella gran rigueza sin gran dificultad, y que algunas personas principales se han ofrecido yr a esa jornada, a su costa, y que hasta agora no se les ha dado licencia por algunos respectos, y que si se les diere sera con toda moderacion, para la población de Nicoya y tierra comarcana a ella tenemos proveido al Licenciado Ortiz nuestro Alcalde mayor de la provincia de Nicaragua, al qual se le dio el despacho necesario para ello y para la tierra que ay en lo de Veragua por la parte de naja la ha poblado por orden nuestra el capitan Francisco Vasquez visto el despacho, del uno y del otro en la otra tierra que quedare por poblar proveereis lo que mas convenga, al servicio de dios muestro señor, y nuestro y avisarnos en seguida, de lo que en ello hizieredes y proveyederes

En lo que toca a la comision que diste a Jeronimo de Sanmin nuestro thessorero de la provincia de Honduras, para que visitase la provincia de la Tegucigalpa, que se despoblava y procurase de mudar la ciudad de la nueva Salamanca que ay en aquella provincia, a otro mejor sitio, y hiziese otras cosas que convenian al bien de ella, y pidio le mandemos hazer alguna merced en recompensa dello atento que ha ido a su costa enbiarnos en seguida relacion de lo que hiziere, que vista y entendido el fruto que huvire hecho, se proveera lo que pareciere conveniente y mereciere sus servicios y travajo.

Quanto a lo del dinero que pedis para hazer el camino que venga desa ciudad desde puerto de cavallos que sea mas corto y mejor que el que agora ay, avisarnos en seguida que camino es, y quanto se acortara yr por el, o por el otro que de antes

avia y que dinero sera menester para hazerlo que vista vuestra relacion se proveera, como mas convenga

En lo que toca a los navios que van por el nombre de dios para el peru y sobre que dezia que mas conveniente, y mas breve el camino yendo por puerto de cavallos vista la información que sobre ello decis que haveis hecho y otras, que avemos mandado hazer sobre ello se proveera lo que pareciere convenir

Quanto a lo que decis tocante a los clerigos cerca de su demasiada livertad y que convenia, se os diese facultad para que en todos los pueblos de ese distrito ansi de los que estan en nuestra real corona como encomendados podase presentar al prelado los sacerdotes que pareciere mas convenientes para que sirvan en los tales pueblos, y que ansi os tengan respecto, cada y quando supieredes que algunos clerigos, no son los que deven, advertireis dello a los prelados en que estuvieren para que si ovieren hecho algo que no devan los catiguen, y si conviniere los hechen de la tierra, pero la facultad que pedia para presentar a los dichos clerigos, no parece que conviene darse.

De dizque que acusa de no proveerse juezes pesquisidores, se cometen delitos, que por ser la tierra larga, y mal poblada, ay poco remedio, y que convendria, los mandase proveer en los cassos necesarios aca paresce que por agora no conviene, que se provean los dichos pesquisidores y ansi no los proveereis que el oydor que anduviere visitado la tierra conforme, a lo que por nos esta mandado, podra castigar los delitos que ovieren y se ofrescieren por la parte por donde anduviere.

En lo que decir que el fiscal de esa audiencia, ha hecho y haze bien su oficio y acrecentandole su salario podria ser defensor de los yndios en lo que en esa audiencia se les ofreciese, el oficio de defensor de los yndios es annexo al oficio de fiscal y ansi proveereis que le haga y que tenga mucho cuidado de la defensa y bien de ellos.

Cerca de lo que aveis acordado de mudarse el pueblo que esta en el puerto de cavallos, a otro asiento mejor que esta a media legua de alli para lo qual pedis que de nuestra real hazienda, mandacemos dar alguna cantidad verse ha la ynformación que enbiáis sobre lo subcedido en aquel puerto y proveeis se ha lo que conviniere de Madrid a diez y ocho de jullio de mil y quinientos setenta años.

Yo el Rey

Por orden de su Alteza

AGCA A.1 Legajo 1512 Folio 346

EL Escorial, 28 de junio de 1568. CEDULA DE FUNDACIÓN DE LA AUDIENCIA DE GUATEMALA.

DON PHELIPPE, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragóñ, de las dos Secilias, de Jherusalem, de Navarra, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corzega, de Murcia; de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de la Yndias, Yslas y Tierra Firme del mar océano, conde de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, duque de Athenas y de Neopatria, conde de Ruysellon y de Cerdania, marqués de Oristan y de Gociano, archiduque de "Austria," duque de Borgoña y de Brabante' y Milán, conde de Flandes y de Tirol, etcétera

A vos, los nuestros governadores e otras Justicias o Juezes de qualesquier de las provincias de Guatimala e Nicaragua, Chiapa e Higueras y cabo de Honduras e la Verapaz e otras qualesquiera provincias e yslas que hoviere en la costa y paraje de las dichas provincias hasta la dicha provincia de Nicaragua. E a los Concejos, Justicias, Regidores, cavalleros, escuderos, officiales e homes buenos de todas las ciudades, villas y lugares de las dichas provincias e tierras de suso declaradas, e a cada uno de vos a quien esta nuestra fuere mostrada o su treslado signado de scrivano público, o della supiéredes en qualquier manera, salud e gracia.

Sepades que para la buena governacion dessas dichas tierras y administración de nuestra Justicia en ellas, havemos acordado de tornar a probeer de nuestra Audiencia y Chancillería Real que resida en esa provincia de Guatimala en la ciudad de Santiago della, para lo qual havemos nombrado nuestro residente e Oydores que residan en la dicha Audiencia y usen y exersan los dichos sus officios y porque las cossas de nuestro servicio y execucion de la nuestra Justicia y buena gobernación dessas partes se hagan como deven y conbenga al bien general de la dicha tierra.

Visto por los del nuestro Consejo de las Yndias, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos tovimoslo por bien, por lo qual vos mandamos a todos y a cada uno en vos en los dichos vuestros lugares e jurisdicciones como dicho es, que en todo lo que por la dicha vuestra Audiencia os fuere mandado lo obedescais y acateis y executeis y hagais complir y executar sus mandamientos en todo y por todo segund y de la manera que por ella

vos fuere mandado y le deis y hagais dar todo el fabor y ayuda que vos pidiere y menester oviere, sin poner en ello escusa ni dilacion alguna, ni ynterponer apelación ny suplicación ny otro ympedimento alguno, so las penas que os pusiese y mandase poner, las quales nos por la presente vos ponemos e avemos por puestas y le damos poder y facultad para lo executar en los que rebeldes e ynobedientes fueren y en sus bienes.

Y porque nos embiamos a los dichos nuestro Presidente e Oydores juntos y podría ser que por ser las cossas del mar especialmente de tan larga navegacion ynciertas y dudosas como por algund ympedimento y enfermedad y otras cossas que les sucediese en el camino no pudiesen llegar tantos a la dicha tierra y a los que llegasen antes que los otros les podía ser ympuesto ympedimento en el uso y exercicio de sus officios diziendo que no lo podrían usar sino todos juntos, de que podría succeder dudas y diferencias en essa tierra, por ende por la presente queremos y mandamos y damos licencia y facultad a los dichos nuestro residente e Oydores para que qualquieres o qualesquiera dellos que llegaren a la dicha tierra primero que los otros, no embargante que no lleguan todos, juntos, los que dellos llegan entretanto que llegan y se juntan juntamente, puedan hazer e hagan la dicha Audiencia y entender y despachar y determinar las causas, pleitos y negocios della como si todos juntos estoviesen en ella. Y en tanto que llegan los dichos nuestros Oydores, mandamos que solo el nuestro Presidente pueda hazer Audiencia y tenga la misma authoridad y poder que si todos estoviesen juntos. Y faltando el dicho nuestro Presidente, los Oydores que llegaren o qualquiera dellos la tengan, que para ello por esta nuestra carta les damos poder cumplido con todas sus yncidencias y dependencias, anexidades y conexidades, e los unos ni los otros no fagades ni fagan en deal por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedís para la nuestra Cámara.

Dada en El Escorial, a 28 de junio de mill y quinientos y sesenta y ocho años. YO EL REY

Yo Francisco de Erasso, secretario de su magestad la fize screvir de su mandado.

(Está el sello real de Felipe II)

AGCA A.1 LEGAJO 1512 FOLIO 364

Cordova, 20 de marzo de 1570

Presidente y oidor de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Santiago de la provincia de guatimala, nosotros somos ynformado que por el poco espediente que dan los alcaldes, ordinarios de esa ciudad a los negocios que ante ellos ocurren. Hay dilacion en el despacho de ellos por que como no son letrados han de buscar asesor, los quales por ser tan costosos dizque muchas vezes las partes dexan de seguir su justicia por no tener que dar al asesor y se siguen otros inconvenientes y que siendo esa ciudad la principal de esa provincia donde acuden muchos negocios hay necesidad de juez que con brevedad y sin tener respecto a nadie guarde justicia y que para remediar esto conbenia que uno de vosotros los dichos oydores conosciesedes de las causas cibiles que ante vosotros suelen venir dentro de las cinco leguas y hiziesedes audiencia de provincia, a la tarde por tres meses del año y ansi andubiese por su tanda entre todos vosotros, y queriendo proveer en ello visto y platicado por lo del nuestro consejo de las yndias fue acordado que debia mandar dar esta mi cedula para vosotros en seguida de lo tenido por bien y vosotros mando que por agora y hasta tanto que por nosotros otra cosa se os embía a mandar uno de vosotros los dichos oydores hagais audiencia de provincia, a las tardes en la plaza desa dicha ciudad, el qual conozca de todas las causas cibiles que ante vosotros suelen venir dentro de las cinco leguas y cada oydor de vosotros haga esto tres meses del año y ansi por su turno ande esto por tanda entre todos vosotros y lo que el tal oydor determinare queremos y tenemos por bien que se pueda apelar para esa audiencia y el oydor que hobiere determinado mandamos que no tenga boto en las causas. Hobiere sentenciado, y por que lo susodicho venga a noticia de todos mandamos questa nuestra cedula sea pregonada por pregonero y ante scrivano publico fecha en cordova a veinte de marzo de mill quinientos y setenta años

Yo el Rey

Presidente y oydores Alcaldes de provincia sean los Oydores

> Por orden de su magestad Francisco de Erasso

AGCA A.1 Legajo 1513 Folio 485

Madrid, 30 de marzo de 1576

DON Phelippe. Por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos sicilias de Jherusalem, de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galisia de Mallorcas de Sevilla de Cerderia de Cordova de Corcega de Murcia de jaende los algaruez de Algeliza de gibraltar de las Yslas de Canaria de las yndias yslas y tierra firme del Mar oceano, conde de flandes y de tordesillas. A vosotros el Presidente de la nuestra Audiencia real que reside en la ciudad de Santiago de la provincia de Guathemala sabed que nosotros somos ynformado que los escrivanos publicos y del numero y concejo de essa ciudad de Santiago y escrivanos de minas y registros y del juzgado de minas y registros de navios della y los otros de las otras ciudades villas y lugares del distrito dessa Audiencia han hecho nuevas vejaciones agravios y molestias a muchas personas y llevado muchos cohechos en especial a los yndios y pobres y que han ocultado y dissimulado muchas escripturas e ynformaciones de que ha resultado darlo a las partes a quien toca; y que en el llevar de sus derechos no han guardado ni guardan el Aranzel real; antes contra el tenor y forma dello han llevado y llevan muchos derechos demasidos de que a la republica dessa dicha ciudad de Santiago y vesinos y moradores della y de las demas ciudades villas y lugares del dicho distrito se les ha seguido y sigue notorio agravia y darlo, los quales se podrian evitar mandando tomar residencia a los dichos escrivanos y notarios porque teniendo entendido que la han de dar; y que por nos se ha de saber como y de que manera han usado los dichos officios, no haran los dichos agravios ni hechos ni molestias ni saltaran las dichas escripturas y seran castigados de los excessos que en sus oficios avieren hecho y que hicieren, y queriendo proveis acerca dello como mas convenga al bien y beneficio publico visto nuestro consejo real de las yndias fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta pasamos: E nosotros tuvimoslo por bien por la qual vosotros mandamos que luego la veais proveida y deis horden como el oydor dessa Audiencia que conforme a lo que por nos esta hordenado para todo oviere de salir y saliere (como tal al tiempo questa recibais) a visitar el distrito dessa Audiencia de camino visite a los dichos escrivanos publicos y del numero y concejo y escrivanos de minas y registros y del juzgado de minas y escrivanos de registros de navios de todas las ciudades villas y lugares del distrito dessa Audiencia y de las governaciones a ella subjetas y a los escrivanos reales que en las tales ciudades villas y lugares residen y a los Notarios de las Audiencias del juzgado de los provisores y vicarios y otros quales quien notarios de los juzgados eclesiasticos que ay en esse dicho obispado de santiago y

en los otros obispados que estan de lado de el distrito dessa Audiencia. Y assi mismo proveereis como uno de los otros oydores della visite a los escrivanos publicos y del numero y concejo dessa ciudad de Santiago y escrivanos de minas y registros y del juzgado de minas y escrivanos de registro de navios y a los escrivanos reales y notarios de la Audiencia y juzgados de las provisiones y vicarios dessa dicha ciudad, que a la persona que assi le cupiere el haber de saber la dicha visita como dicho es y la que vosotros nombraredes para hacer la dessa Ciudad mandamos que las acepten y las tomen y que aya ynformacion y sepan como y de que manera han usado y osan sus oficios y si en el uso y exercicio dellos han guardado y guardan las leyes pragmaticas y aranzeles de nuestros reynos o no y en que han ydo contra ellas y que derechos han llevado y llevan demasiados los dichos escrivanos y notarios y que cohechos y haraterias cosas mal llevadas han llevado y a que personas y en que cantidad y que otros delitos han cometido en sus oficios y si dellos han sido castigados o no; y que agravios y veraciones han hecho los dichos escrivanos y notarios a los dichos vezinos y naturales dessa tierra y si dello han hecho residencia o no, y por que la han dexado de hazer, y de todo lo demas que le pareciere que se deven ynformar y averiguar verdad cerca de lo susodicho lo qual todos averiguen assi por testigos y provincias como por que processos y registros y otras qualesquiera vias y formas que les pareciere y a los que hallaren culpados prenderles ha los cuerpos y tomadas sus confessiones hacerles el cargo de la culpa que contra ellos resultan recibidos sus descargos llamadas y ydas las partes a quien toca procederan contra ellos y contra los asuentes culpados que no pudieren hacer para los prender y contra sus bienes

Folio 485 .v.

y los pugnizar y consignar como hallaren por justicia por su sentencia o sentencias las locutorias como dificultad de qual a las quales y el mandamiento lo mandamos que en la de razon hiceren y pronunciaren haver y pagar llevar a pura y devida execucion en efecto quanto confiezo y con derecho devan y si de las sentencias que en ello dieren, por alguna de los partes apelado en caso que de derecho aya lugar la tal apelacion se la hotorgaran para que la puedan y seguir ante los del dicho nuestro consejo de las yndias y no ante otro juez alguno y mandamos a las partes a quien lo susodicho toca y atare ya otras qualesquiera personas de quien entendieren ser ynformados y saber la verdad cerca dello que vengan y parezcan ante ellos a sus llamamientos enplazamientos juren digan sus hechos y disposiciones a los y lazos y las penas de nuestra parte les pusieren o mandaren poner las quales no por la presente las ponemos havemos por puestas damos poder y facultad para las executorias de los que rebeldes y ynobedientes fueren. Dada en Madrid a treynta de Marzo de mill e quinientos y setenta y seis años.

Yo el Rey

AGCA A.1 Legajo 1513 Folio 580

Barlazis 15 de junio de 1580.

El Rey

Presidente e oydores de la nuestra Audiencia real que reside en la ciudad de Santiago de la Provincia de Guatemala, nos somos informados que el oydor que sale a visitar las Gobernaciones del distrito de essa Audiencia llevan consigo muchos officiales y criados qe destitucion las haziendas de los Indios por ser tan limitadas y de tanta pobreza que falta mucho para poder sustentar sus casas y demas de las comidas que dan a la dicha visita nombra muchos juezes y personas que la tomen en otras partes, de suerte que a los pobres naturales les es Universal el daño que tanto se deve procurar escusarles, y por qe la orden que mandamos dar en lo que toca a las dichas vissitas, que fue para que se les hiziesse justicias y fuesen favorescidos bien tratados y amparados, no es justo que se convierta en su dario, ni que los oydores lleven mas gente de la que con mucha moderacion fuere necessario para cumplir con la piadossa intencion que tuvimos quando se dio la orden de las dichas visitas, enderezada solo a su beneficio, y queremos saber la causa que ay para que vayan tantas personas a las dichas vissitas, y que comision lleva el que ba a ellas para nombrar dichos juezes y que tanto tiempo se tardara en ellas, y que salarios y comidas se dan y aguantiros mandamos que luego que recibais esta nueva cedula, nos embieis relacion de todo lo suyo para que visto se provea lo que convenga y entretanto provereys si ay escession en esto se remedie, fecha en Barlaziz. – A XV y de Junio de Mill y quinientos y ochenta años.

Yo El Rey.

Vissita de la tierra.

Por mandado, de su Magestad

Antonio de Crasso

Audiencia de Guathemala que embien de la causa que ay para que vayan tantas y mas con el oydor que sale a visitar aquella provincia

AGCA A.1 Legajo 1513 Folio 650

Monzon 25 de Julio 1,585.

El Rev

Mi presidente de la mi Audiencia real que reside en la ciudad de santiago de la provincia de quatimala por que para acertar como conviene y deseo en las cossas del gobierno de essa provincia es muy nescesario tener cumplida y ordinaria noticia dellas os mando que de aquí en delante ademas de la Relacion que me aveys de embiar en general y en particular de todas las cossas de essa tierra, me embieys otra cada año, de los oydores que me estuvieren sirviendo en essa Audiencia y fiscal della pa entender los que biven y estan actualmente sirviendo sus officios y tambien de la misma manera y para el mismo efecto y en la misma relacion. Los alguaziles, Mayores de essa audiencia y ciudad y de los tinientes que ponen, Capellan de la Audiencia y Carcel, chanciller y Registro de las provisiones abogados de pobres escrivanos de governacion Camara crimen y provincia Relatores de lo Civil y Criminal procurador de pobres porteros de todas las Salas Multador repostero de estrados procuradores ynterpretes, de la lengua de los yndios receptores portero de cadena con los salarios que todos tienen y de que se les paga y los officios que de los sobredichos estuvieren vacos (y por quien) y dello teneys muy particular ciudado sin que aya falta alguna fecha en Moncon. A XXV de Julio de mill y quinientos y ochenta y cinco años.

Yo El Rey

Relacion de los oydores y fiscal que sirven cada año y de los ministros de la audiencia.

> Por mandado de su magestad Antonio de Crasso

AGCA A.1 Legajo 1513 Folio 692

Madrid 29 de Diciembre de 1587

El Rey

Mis oydores de la mi Audiencia Real de la provincia de guatimala, al licenciado Pedro Mallen de Rueda mi oydor de la mi audiencia y chancilleria real de granada he proveydo para que vaya a visitar esa audiencia y presido en ello y entienda en otras cosas de mi servicio como ella entendereis y me ha hecho relacion que para acudir a ello como se requiere y quitar deferencias convenia que quando oviese cabida en esa audiencia en los negocios que se ofrescieren sobre razon de justicia de gobierno se estuviese por lo que el declarase como estava proveydo en otras partes suplicandome lo mandase proveer e haviendose visto y platicado sobre ello por los de mi consejo de las yndias porque para el mismo caso mande dar una mi cedula al mi virrey de la nueva españa que su tenor es como se sigue, el Rey muchos oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de mexico de la nueva españa por lo que tenemos antes de agora ordenado por las cedulas y portasiones e ynstruciones muchas que se han dado para los viso reyes governadores y para las audiencias de esas provincias habreis entendido y podreis de nuevo entender lo que tenemos proveydo cerca del modo, y forma que se ha de tener en el despacho y expedicion de los negocios y los que tocan al visorey solo proveer y en lo que ha de proceder con comunicación vuestra y los que son vuestros cargos y tocan a la administracion de la justicia en que tenemos encargado y mandado a los dichos virreyes que os la dexen libremente hazer sin se ynterponer ni embarcar en ello ni permitir que se os haga ympedimiento ni estorvo alguno y porque somos ynformados que no embargante lo que tenemos proveydo y ordenado en algunas ocasiones y casos que han subcedido ha havido deferencia y

pretensiones entre los oydores de algunas de las audiencias de esa corte y los visorreyes pretendiendolos dichos oydores que el virrey se entrometra y embarcava en aquello que no le conpetia e ynpedia la execucion y administracion de la justicia y que en las dichas diferencias y pretensiones se havia procedido con tal demostracion y venidose a tales terminos que havian causado notables en escandalo y desautoridad de los ministros y por que como quiera que nuestra voluntad es que los dichos visorreyes en conformidad de lo que ansi tenemos proveydo guarden el orden que esta dado como se lo tenemos mandado y tenemos por cierto lo haran pero en caso que ellos escediesen y no guardasen la dicha orden sy embaracasen y entrometiesen en aquello que a vosotros os paresciere que no se de ni a enbarcar ni entrometer subcediendo tal caso queremos que guardeis y tengais esta orden que hagais con el las diligencias prevenciones hamonestaciones requeri

Folio 692 .v.

mientos que segun la calidad del caso o negocio os paresciere es nescesario y esto han demostrado ni publicidad ni de manera que se pueda entender de fuera y si hechas las dichas diligencias y amonestaciones y requerimientos y haviendole hecho ynstancia e yntenciones sobre que lo remedie y no pase adelante de toda via perseverare en lo hazer y mandare executar no siendo la materia de calidad en que notoriamente se oviese de seguir dello movimiento y desasosiego en la tierra se cumpla y guarde lo que, oviere proveydo sin hazerle ympedimiento ni otra demostracion y nos deis aviso particular de lo que oviere pasado para que nos la mandemos como el caso lo requiere con lo qual vosotros dichos satisfareis a la obligacion que teneis y al virrey se le guardara el respeto y reberencia que como a la cauza y ministro principal nuesto se le de reynos queremos se le tenga y se escusaran los ynconbinientes que de las dichas diferencias y modo de proceder en ellas han resultado fecha en el escurial a quatro de julio de mill y quinientos y setenta años yo el rey por mandad de su magestad Francisco de Crasso yo a vosotros mando que veais la dicha cedula que de suso va yncorporada y como si

para vosotros y essa tierra se oviera dado y fuera dirigida la guardeis y cumplais en todo y por todo como en ella se contiene en el dicho licenciado Pedro Mallen de Rueda en los casos y negocios que en asi es mi voluntad fecha en Madrid, a veynte y nueve de diziembre de mill y quinientos y ochenta y siete años.

Yo el Rey

Por mandado del rey nuestro señor

Joan de Ybarra

Para que los oydores de Audiencia de Guatimala guarden con el licenciado Mallende lo que va a presidir en ella la cedula aqui ynserta que se dio para los oydores de la audiencia de Nueva España sobre la orden que havian de tener con el virrey en las dichas que teniendo administracion de las cosas de justicia y gobierno.

AGCA A.1 Legajo 1513 Folio 693

Madrid 7 de Enero de 1,588

El Rey

Presidente e oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de santiago de la provincia de Guathemala como quiera que para la buena y libre administracion de justicia una de las principales partes que se requieren sea la estimacion y respecto que se deve tener a los juezes y esta parece que en alguna manera se deroga por medio de las amistades que se contraen con los inferiores queda ocasión a que se presuma que en algunas cosas pueden ser persuadidos o inclinados a las que no sean tan justas y razonables como se deberia y esto tenga mas inconviente en las Audiencias donde tan inmediatamente se representa mi persona y por cuya causa y para poder hazer mejor sus officios y cumplir su obligacion los presidentes oidores y fiscales de ellas y dar exemplo a los otros juezes convenga conservar mas autoridad con la qual sean temidos y respetados para que esto se pueda hazer mejor por la presente mando a vosotros los mis presidente e oidores y fiscal de esa dicha Audiencia y a los demas que por tiempo lo fueren en ella que no visiteis ni visiten a ningun vezino ni persona particular por ningun caso ora tenga negocio o no le tenga ni pueda tener con vosotros pues quitando la ocasión por medio tan decente se escusaran los inconvinientes que se pueden seguir de lo contrario fecha en Madrid a siete de Enero de mil y quinientos y ochenta y ocho años.

Yo El Rev

Por mandado del Rey Nuestro Señor Joan de Ybarra

AGCA A.1 Legajo 1513 Folio 730

Viena 15 de noviembre de 1592.

El Rey

Proscessasen los daños y grandes yncovinientes que con las yndias occidentales se seguian de los deudos y amistades que contrahi a los ministros de justicia y officiales de mi hazienda que en ellas se cassavan provey y ordene que no se pudiesen casar sin licencia los virreyes presidentes y oydores alcaldes del crimen ni los fiscales ni sus hijos ni hijas ni los officiales de hazienda governadores corregidores alcaldes mayores por mi proveydos con los distritos donde sirviesen sus officios so pena que por el mismo hecho que se casasen sin la dicha mi licencia quedasen bacos los dichos sus officios para que se pudiesen proveer en otros como todo esto mas largamente consta por tres cedulas mias fechas en diez de febrero del año pasado de mill y quinientos y setenta y cinco y diez y ocho y veynte y seys de febrero de el de ochenta y dos que son del tenor siguiente. El REY. Por quanto por visitas y residencias y algunas otras relaciones que se an enviado y por la experiencia se aveis visto algunos concovinientes que sean seguido y siguen de casarse contra virreyes presidentes y oydores alcaldes del crimen y fiscales de las mis audiencias de las yslas y tierra firme de el mar oceano y sus hijos en ellas y que convenia a la buena administracion de la nuestra justicia y lo demas tocante a sus officios que esten libres de parientes y deudos en aquellas partes para que con aficion agan y exerzan lo que es a su cargo y despachen y determinen con toda entereza los negocios de que conocieren y mucha ocasión ni necesidad de usar las partes de recusaciones y otros medios para que se ayan de abstener de el conocimiento dellos sino que con la rectitud que conviene se despachen y aviendose visto y platicado sobre ello por los del nuestro consejo real de las yndias para evitar estos ynconvinientos y que nuestros subditos y bassallos alcancen justicia y no tengan ocasión de agraviar en quanto desto fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra cedula por la qual prohivimos y expressamente defendemos que agora y de agui adelante entre tanto que por nos otra cosa se mandaria se mande servir nuestra licencia particular como en estos nuestros reynos se haze no se puedan casar ni casen en las dichas nuestras indias los nuestros virreyes presidentes y oydores alcaldes de el crimen y fiscales de las nuestras audiencias dellas en su distrito y lo mismo sus hijos e hijas durante el tiempo que ellos nos servieren en los dichos cargos so pena que por el mismo caso sus plazas queden vacas y desde luego las declaramos que esta nuestra cedula se lea en todas y en cada una de las dichas audiencias en el acuerdo sea cumplido en el presidente y oydores alcaldes y fiscal y nuestro escrivano de camara de governacion para que de fee dello eicha en madrid diez de febrero de mill y quinientos y setenta y cinco años. Yo el rey por mandado de su magestad Antonio de Heraso. El Rey por quanto que hemos entendido que de casarse algunos oficiales de nuestra hazienda de las provincias y ciudades de las nuestras yndias con hijas ermanas y deudos de los otros sus compañeros de quien podrian surgir algunos ynconvinientes que ympidiesen el buen uso de ermanas o deudas de numero de el quarto grado de los otros officiales de las mismas provincias o cuidades sus compañeros con expresa licencia nuestra so pena de privacion de los officios que por quanto aya cunplido efecto mandamos a los nuestros visorreyes presidentes y oydores governadores corregidores alcaldes mayores o sus tinientes de todas las dichas nuestras yndias que si en qualquiera de sus jurisdicciones se excediere de lo a que tenido por alguno de los dichos nuestros officiales executen en ellos la dicha pena y remisiblemente y que de ello nos den luego aviso fecha en Lisboa a diez y ocho de Febrero de mill y quinientos y ochenta y dos años. Yo el rey por mandado de su magestad Mateo Batres. El Rey por quanto avemos entendido que de casarse lo que en nuestro nombre tienen cargo de la administracion de justicia en las nuestras yndias en las partes y lugares de los distritos donde exercen sus cargos se siguen y podrian ser muchos ynconvinientes y dar ocasión a que las partes tengan necesidad de usar de recusaciones y otros medios para que los jueces se ayan de abstener de los pleytos y negocios que se ofrecieren de mas del impedimiento que los deudos y parientes podrian ir para la libre y recta administracion y execucion de la justicia aviendose tratado y platicado cerca dello por los de el nuestro consejo real de las yndias y con nosotros consultado fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra cedula por la qual mandamos prohivimos y defendemos que agora ni de aguí adelante en tiempo alguno ni por alguna manera los nuestros governadores corregidores y alcaldes mayores que ay y oviere en las dichas nuestra yndias yslas y tierra firme de el mar oceano por nosotros proveydos durante el tiempo que siervieren en los dichos officios no se casen en ninguna parte de el termino y distrito donde tubieren juridiscion y los estubieren sirviendo sin particular licencia nuestra para ello so pena de la nuestra merced y de privacion de los officios que a si tuvieren y de no poder tener ni obtener otros algunos de ninguna calidad que sean en las dichas nuestras yndias y para que los susodichos se applico y notorio y ninguno pueda pretender ygnorancia mandamos a los nuestros virreyes presidentes e oydores de las nuestras audiencias reales de las dichas nuestra yndias yslas y tierra firme del mar oceano que agan pregonar primeramente esta nuestra cedula cada audiencia en las ciudades y pueblos de su distrito donde por nos fueren proveydos y se provea y ser los dichos governadores corregidores y alcaldes mayores y que de la publicacion della agan que esto ni testimonios en los libros de el cavildo de las dichas ciudades y pueblos donde se pregonare y que en ellos quede asentada esta nuestra cedula y de acuerdo los hechos nos den aviso y que se entendieren despues de la dicha publicacion que alguna de las dichas personas que agora o adelante son y figuren por nosotros proveydos en los dichos officios contra lo que consta

Folio 730 .v.

nuestra cedula contenido y sin la dicha nuestra licencia se ovieren casado en los terminos y distritos donde los exercieron y tubieren jurisdicion executen en ellos la dicha pena y rremisiblemente so pena de la nuestra merced fecha en Lisboa a veynte y seys de febrero de mill y quinientos y ochenta y dos años yo el rey por mandado de su magestad Mateo Bazquez y que por decir es en las dichas cedulas que los en ellas contenidos no se puedan casar sin mi licencia sea entendido que con la esperanza que tienen de que yo se la mandare dar algunos an tratado de casarse y entretenido con secreto los de sus casamientos y nacimientos y a de dar las dichas licencias como en manera alguna no se las dare sepanse yncurrir en peligro de las honras y aciendas de aquellas personas con quien los dichos ministros tratasen los casamientos tomando despues por disculpa no les guerer yo dar las dichas licencias y aviendose platicado sobre estos ynconvinientes devia de declarar como por la pressente declaro quiero y es mi boluntad que por el mismo caso que qualquiera de los ministros y officiales y demas personas contenidas en las dichas prohiviciones tratare a concertar de casarte por palabra o promesa o escrito o con esperanza de que les tengo de dar licencia para que se puedan casar en los distritos donde tubieren sus officios enviaren por ella yncuran anteponer ni obtener otros algunos de ninguna calidad que sean en las dichas yndias y para que se applique y notorio mando que esta mi cedula se pregone en todas las ciudades donde ubiere y residieren las dichas mis audiencias governadores corregidores y alcaldes mayores y officiales de mi hazienda por mi proveydos fecha en Viana a quince de noviembre de mill y quinientos y noventa y dos años.

Yo El Rey

Por mandado del rey nuestro señor

Juan Vargas

SIGLO XVII Transcripción 19

Signatura: A.1 Legajo: 4576 Folios: 45-48.

Valladolid, 24 de noviembre de 1601.

El Rey,- Doctor Alonso Criado de Castilla, mi Presidente de mi Audiencia Real de la Provincia de Guatemala, o a la persona en cuyo cargo estuviere el gobierno de ella, Habiéndome visto y entendido por muchas relaciones y papeles que se han recibido de diversas partes de las Indias Occidentales, y por los advertimientos que han hecho en diferentes tiempos algunas personas celosas del servicio de Dios nuestro Señor y mio, y del buen tratamiento y alivio de los indios naturales de esas provincias y de la conservación y aumento de ellas, cuán dañoso y perjudicial les es el repartimiento que se hace de los dichos indios para los servicios personales que a los principios de su Descubrimiento se introdujeron, y después por haberlo disimulado algunos ministros mios se han continuado; y cuán vejados son en algunos ejercicios en que los ocupan, sin embargo de que por muchas cédulas, cartas y provisiones dadas por el Emperador y el Rey, mis señores padre y abuelo que santa gloria hayan, sobre el tratamiento y conservación de los indios está ordenado que no haya los dichos servicios personales, que son causa que se vayan consumiendo y acabando con las opresiones y malos tratamientos que reciben y la ausencia que de su casa y hacienda hacen, sin quedarles tiempo desocupado para ser industriados en las cosas de nuestra santa fe católica, ni para atender a sus granjerías, ni al sustento de sus mujeres e hijos, de donde depende su conservación y aumento.

Y representándome que en esto hay tanto exceso que pueda causar escrúpulo y deseando Yo acudir al remedio de ,ello para que los indios vivan con entera libertad de vasallos, segun y de la forma que los demás que tengo en esos y otros Reinos, sin nota de esclavitud, ni de otra sujeción y servidumbre, mas que como naturales vasallos deben, Y que mirando por su conservación, propagación y aumento de tal manera Se acuda a esto que mediante el trabajo e industria, labor y, granjería se atienda a la perpetuidad de los mismos indios y conservación de esas provincias, como cosa que es tan forzosa y que depende la una de la otra.

Habiéndose visto en nuestro Consejo Real de las Indias todo lo que cerca de esto está proveido y las relaciones y pareceres que sobre ello han dado personas de mucha experiencia, letras y conciencia, y 10 que de parte de los encomenderos y otros vecinos de ese Reino y de las demás provincias de las Indias se han representado, y habiendo ocurrido en mi mandado otros ministros y personas de mucha prudencia y experiencia para tratar de negocios de tanta importancia todo lo que ha parecido sobre ello.

....Porque he entendido que en esa Provincia y las de ese distrito hay muchas heredades y estancias para frutos de la tierra y cria de ganados, huertas y otros aprovechamientos y granjerias en cuya labor y beneficio asisten de ordinario y estan ocupados y detenidos muchos indios, sin libertad de doctrina, y los dueños de ellas los tienen como esclavos y cuando vende, truecan o traspasan las tales heredades y estancias en otras personas dan los indios con ellas, y siempre estan en esta servidumbre, para cuyo remedio ordeno y mando y expresamente prohibo que los indios que se hubieren de ocupar en las dichas heredades y estancias y servicios no se den como está dicho por repartimiento, ni sea ya para esto en manera alguna, mas permito que puedan ir de su voluntad con quien y a las estancias y heredades que quisieren, con la limitación de tiempo, moderación de trabajo, justificación de jornales y certificación de la paga en sus manos que vos declaráredes y ordenáredes como esta dicho. Y que no puedan ser, ni sean, detenidos en ellas contra su voluntad, con paga ni sin ella, ni hayan de trabajar las fiestas en las dichas labores.

Y para que vivan cristianamente y puedan ser doctrinados, Se procuren que estén todos empadronados, imponiendo para ello las penas que os pareciere. Y que de aquí adelante en las escrituras que se hicieren de las ventas, truecos, donaciones, traspasos u otra cualquier manera de enajenación que se hiciere por via de herencia, testamento o contrato de las dichas estancias heredades y tierras, no se haga mención de los dichos indios, ni de sus servicios, para que no se puedan como prehender, ni comprehendan, en las dichas enajenaciones, so pena que los testamentos y contratos en que se hiciere lo contrario, por el mismo caso y hecho sean en si ningunos, y de ningún valor y efecto y de 1.000 ducados al vendedor y otros tantos al comprador o personas que recibiere en alguna manera de las sobredichas con las dichas estancias y heredades y tierras los indios con que se labraban y beneficiaban, aplicados por tercias partes mi Cámara, juez y denunciador.

Y que el escribano ante quien se otorgare la escritura contra lo sobredicho, sea privado del oficio.

Y mando que lo sobredicho se pregone publicamente en las cabeceras de esa provincia y su distrito y en las demas que conviniere, para que venga a noticia de todo.

Para que mejor se cumpla lo susodicho mando que los Oidores de esa Audiencia, cuando salieren a visitar la tierra, visiten la de esas heredades y estancias y no consientan que visiten los indios que hallaren en ellas esten contra su voluntad, ni con ningún género de servidumbre, ejecutando en los culpados las sobredichas penas y las que mas les pareciere, para que sean castigados. Lo cual os encargo mucho para que lo hagáis guardar indistintamente en todo tiempo y ocasiones por ser a quien toca, y encomiendo el cuidado de que se cumpla inviolablemente, advirtiendo que lo que tan solamente se permite de aquí adelante es que puedan

servir en las dichas heredades y estancias de los indios que quisieren servir en ellas de su propia voluntad y por el tiempo y en la forma que voluntariamente se concertaren y mando a vos, el mi Presidente que el presente sóis y adelante fuéredes, lo hagáis guardar y cumplir inviolablemente.

Y porque mi intención no es quitar a las dichas heredades y estancias el servicio que han menester para su labor y beneficio, sino que teniendo todo lo necesario los indios no sean oprimidos, ni detenidos, en ellas contra su voluntad, como lo han sido por los pasados: Y para que se pueda cumplir con lo uno y con lo otro, ordeno y mando que los indios que hubieren de trabajar en las dichas heredades y estancias se alquilen de los pueblos circunvecinos a ellas, y no habiéndolos dichos pueblos en las comarcas de las dichas heredades y estancias mando que cerca de ellas, en los sitios mas aptos y acomodados para su vivienda, que sean saludables y a propósito y que puedan estar más próximos a las dichas heredades y estancias se hagan poblaciones donde habiten y vivan en vecindad los dichos indios, donde sin mucho trabajo de camino, ni otra descomodidad, puedan acudir al beneficio y labor de las dichas heredades y estancias y pedan ser doctrinados e industriados en las cosas de nuestra santa fe católica. Y los que se formaren, visitados y curados y se les administren los sacramentos, sin que se falte a la labor y fructificación de la tierra, que es tan necesario para el sustento de todos y para el aprovechamiento y conservación de los indios.

Y porque cesando los dichos repartimientos se sigue que se han de excusar los jueces repartidores, que hasta ahora ha habido de los dichos indios, para los servicios de suso referidos, ordeno, y mando que así se haga de aquí adelante, y que ninguna persona, con ningún título reparta los dichos indios, sino el Corregidor o Alcalde de cada pueblo, como mejor os pareciere y ordenáredes, tengan cuidado con hacer que los indios que tuvieren fuerzas y edad para el trabajo salgan cada dia a las plazas, para que allí los concierten por los que hubieren menester, por sus jornales y que las dichas justicias les obliguen a ello. Y por la presente, mando a los dichos Corregidores y Alcaldes Mayores y ordinarios cumplan la orden que cerca, de esto les diéredes, so las penas que les pusiéredes.

Y porque es justo que a los indios les quede tiempo para labrar sus heredades, los que las tuvieren, y las de sus comunidades, señalaréis vos, mi Presidente, en qué hubieren de acudir a ello y a sus granjerías, procurando que las tengan para mayor alivio suyo y provisión y bastimiento de la tierra.

Signatura: A.1.23,

Legajo: 4576 Folios: 150-l5l.v.

28 de septiembre de 1628

El Rey.- Don Diego de Acuña, Caballero de la Orden de Alcántara, mi Gobernador y Capitán General de la Provincia de Guatemala y Presidente de mi Audiencia Real de ella, o la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno.

En carta que el Licenciado Juan Maldonado de Paz, Oidor de esa mi Audiencia, me escribió ellO de octubre de 1625, dice que en virtud de comisión que la dicha mi Audiencia le dió para visitar las provincias de Soconusco, Zapotitlán y Verapaz y sus corregimientos, los ha visitado y para su buen gobierno y administración de mi Real Hacienda hizo ciertas Ordenanzas, que son del tenor siguiente;

El Licenciado Juan Maldonado de Paz, del gobierno de S.M., su Oidor en la Real Audiencia, Visitador General de las provincias de Soconusco, Zapotitlán y Verapaz, mandó que el Gobernador de la Provincia de Soconusco que al presente es, y adelante fuere, y los Alcaldes y regidores del pueblo de Huehuetlán y demás pueblos de la dicha provincia e indios vecinos de ellos, y los españoles, guarden las Ordenanzas siguientes:

18. Que se hagan milpas de comunidad para satisfacer obras en la iglesia y sirvan de sostén de los enfermos

Item, y para que el dicho pueblo tenga con qué poder dar la ración a los que administran y acudir a las obras de la iglesia, gastos de comunidad, cura y sustento de los indios pobres enfermos, ordeno y mando que todos los indios del dicho pueblo hagan milpas de comunidad, en dos partes diferentes, que lleven de sembrada entre arnbas una fanega de maiz, cuando menos, y las beneficien, recojan y pongan con mucho cuidado, cuenta y razón por bienes de comunidad. Y los alcaldes, vendan el dicho maiz al mayor precio que pudieren por ante el escribano del pueblo que lo asiente en un libro de bienes de comunidad, que mando se haga a costo de ella, para dar cuenta al Gobierno o Justicia que se la tomaren. Y los alcaldes que les sucedieren, so pena que de sus bienes sea pagado lo que faltare y ser castigados por el delito que por eso se han mandado, no lea nombren

jueces españoles para recoger las milpas. Por excusar que se consuman en los salarios de ella, y para que mejor acudan al beneficio de las dichas milpas de comunidad, mando no hagan otra a título de cofradía, ni para otra cosa, pues las de su comunidad es para , acudir al reparo de la iglesia y todo lo demás que queda dicho.

19. Que cada indio disponga de milpas de maiz que se promociones los cultivos y que se castiguen a todos aquellos que rehuyeran el trabajo.

Y para que los indios tengan con qué sustentarse, pagar sus tributos, criar gallinas y lechones, y que la necesidad no les obligue a buscarlo fuera del pueblo, mando que cada indio, casado, viudo o soltero, aunque sea reservado, haga una o dos milpas de maiz, de medía fanega de sembradura ambas, y los alcaldes tengan cuidado de visitarlos tres veces al año y castigar los indios que hallaren defectuosos en la siembra y beneficio de las dichas milpas con azotes, repartiendo entre si las visitas para que con mas igualdad facilidad se hagan con apercibimiento que serán castigados por las faltas que se hallaren en las siembras y beneficios de las dichas milpas de los indios del dicho pueblo por el Gobernador, so pena que les mando castiguen a los indios defectuosos.

20. Que se atienda al cultivo de las milpas de cacao, con penas corporales - sea indio macehual o principal- a quien lo rehusare.

Y porque la ociosidad de los indios y su pereza en acudir al beneficio y cultura de sus milpas de cacao es notorio, y los daños de ella grandes al aumento y conservación de los indios y de sus haciendas, y a la paga de los tributos, para que los dichos daños cesen ordeno Y mando que todos los indios acudan todos los dias que no son de guardar para ellos a beneficio y cultura de las dichas milpas de cacao. Y que al indio principal o macehual que los alcaldes hallaren, o supieren, que ha estado en su casa ocioso y dejado de acudir al beneficio de las dichas milpas le den por la primera vez 25 azotes en el palo de la picota del dicho pueblo, y por la segunda vez 50. Agravándole la pena corporal por cada vez que faltare: para que con esto acudan todos al beneficio que tanto importa de sus haciendas, y excusen jaquehuales, en cuyos jornales las consumen, y otros inconvenientes que de traerlos se siguen. Y si los dichos alcaldes fueren negligentes en ejecutar lo contenido en esta Ordenanza, el Gobernador o Justicia mayor ejecute la dicha pena en ellos, con apercibimiento que en su residencia se les hará cargo de ella.

21. Que para intensificar los cultivos se prohiben los servicios personales, con graves penas a las autoridades que lo repartiesen.

Y porque de ocuparse los indios del dicho pueblo en servicio de los españoles y otras personas se siguen los daños grandes que se dejan considerar, asi al servicio de Dios nuestro señor, paga de tributos y beneficios de sus haciendas, como a sus honras, ordeno y mando que ninguna Justicia pueda dar indios de servicio a ninguna persona, ni ella lo reciba, aunque el tal indio la quiera servir voluntariamente. Pena al juez, si fuere español, de 200 pesos aplicados a la Cámara de SM y que en su residencia se les hará cargo grave. Y si fuere indio, de 40 pesos; por cada vez para la Cámara de S.M. y privación de oficio de república por 4 años. Y al español que recibiere el dicho servicio, de otros 200 pesos duplicados en la forma dicha y 4 años de destierro del dicho pueblo. Lo cual ejecute el Gobernador que es, o fuere, de la dicha Provincia, so la dicha pena que le está puesta en esta Ordenanza.

22. Que los servicios ordinarios sean ejecutados por iodos los indios útiles, sin excepción de sus carges anteriores.

Y porque el servicio ordinario a que acuden los indios sea llevadero cayendo sobre mas, ordeno y mando que ningun indio por haber sido alcalde, regidor, procurador o alguacil, o tenido otro oficio en su pueblo, sino que acabado de usar el dicho oficio acuda a los dichos servicios como los demás naturales, y como acudía y debía acudír antes de tener el tal oficio. Y las Justicias indios los obliguen a ello a los que han sido, y adelante fueren so pena de que el Gobernador de la dicha provincia los pueda castigar por la negligencia con cárcel con apercibimiento, que si no lo hiciere le hará de ello cargo en su residencia.

23. Que cada familia posea su casa.

Item, ordeno y mando que cada indio casado, viudo o soltero, empadronado, tenga casa de por si y no vivan en una casa, aunque sean padre e hijo, o yerno. Y que tengan las casas bien cubiertas, cOn barbacoas y magines y rosarios. Y los alcaldes del pueblo visiten cada tres meses las casas de los indios y castiguen con azotes a los negligentes, sin llevarles dineros, previniendo lo necesario para que no haya falta en lo adelante, so pena que serán castigados por la Justicia Mayor de esta provincia, que asi mismo ha de castigar los negligentes con azotes, sin prenderlos ni hacerles condenación pecuniaria en las visitas del pueblo, so pena que volverá lo que llevare y Se le hará cargo grave de ello en su residencia.

24. Que cada indio de padrón pesea animales de corral

Item, que cada indio casado, viudo o soltero, empadronados, tengan dos gallinas de Castilla y un gallo y seis de la tierra y otro gallo, con que puedan sustentar a los padres doctrineros Y acudir al remedio de sus necesidades.

25. Que existan libro y caja de los bienes de comunidad y reglas para su funcionamiento.

Y para que los bienes de comunidad estén con la cuenta y razón que deben, ordeno y mando que se haga una caja de comunidad de los bienes de ella, que tenga dos llaves diferentes: la una en poder del alcalde mas antiguo y la otra en poder del mayordomo del pueblo; y si no lo hubiere, en poder de un regidor. Y todo el dinero que procediere de las milpas de comunidad y del tributo que pagaren los indios desPUés de la tasación y lo aplicado para la comunidad por la dicha tasación, se venderá al mayor precio que pudiere. Y el cacao a como se rematare el de S.M. de aquel año, cuando menos, y entrará en la dicha caja, sin entrar en poder de ningun indio particular, en presencia del escribano del pueblo que lo asiente luego en el dicho libro de bienes de comunidad, asi lo que entrare, como lo qUe saliere.

50 azotes a cualquiera que sacare, o tuviere en su poder cualesquier bienes de comunidad, contra lo que Se manda por esta Ordenanza Y privación de oficio de república por 4 años, y de 10 pesos para Real Cámara, y que de sus bienes se vuelva a la dicha caja de comunidad lo que así se hubiere sacado.

26. Que los bienes de comunidad no sean qastados por los alcaldes, salvo con licencia del Presidente de la Audiencia.

Item, ordeno Y mando que de los bienes de la dicha comunidad no puedan gastar los alcaldes, tatloques, ní otra persona, poca ni mucha cantidad, sin licencia del Sr. Presidente de la Real Audiencia de Guatemala, si no fuere en reparo de la iglesia y en la paga de la ración del cura que los administra, y en el sustento y cura de los indios pobres que estuvieren enfermos, como se dice en la Ordenanza 18. Excepto hasta en cuantía de 10 Pesos por arancel cada año, con licencia del Gobernador de la dicha provincia, la cUal han de tener y el gasto asentado en el dicho libro de comunidad. So pena de 50 azotes y Privación de oficio de república por 4 años y 20 tostones para la Cámara de S.M., y que no les parará en Cuenta lo que gastaren contra el tenor de esta Ordenanza, y de que se enterará de sus bienes la dicha comunidad.

31. Que todas las ventas de bienes raices han de hacerse sólo con licencia del Gobernador

Item, ordeno Y mando que ningun indio pueda vender hacienda raiz, aunque sea a otro indio, sin licencia del Gobernador de la dicha provincia. Y la venta que de

otra manera se hiciere sea ninguna, como será la que se hiciere de hacienda de raiz a español, con licencia o sin ella.

43. Que se impida la geofagia

Y porque del gran desorden que la mayor parte de los indios de toda la dicha provincia tienen de comer tierra, desde muchachos hasta la vejez, se han seguido, y siguen muchas muertes anticipadas de ellos y enfermedades continuas que les impiden acudir al beneficio de sus haciendas, en que hay notable dismunuclon, sin que haya remediado y que para que estos daños cesen adelante, ordeno y mando que ningun indio, ni india, coma tierra, en poca ni en mucha cantidad, y a los muchachos y muchachas de hasta quince años castigarán sus padres severamente. Y a los demás adelante, es de la Justicia en la picota del pueblo 50 azotes por la 1^a. vez, y por las demás 100. Ya los demás indios e indias de veinticinco años les den en la dicha picota 100 azotes por la 1ª. vez y las demás 200 cada una, con pregón público en que se manifieste el feo delito que cometieron. Y al que dos veces lo cometiere no pueda tener oficio de república por cuatro años, desde que 10 hubiere cometido y sido castigado. Y si fuese principal quede adelante por macehual, sujeto a los servicios del pueblo. Y los alcaldes de él ejecuten esta Ordenanza en los transgresores, so la pena de ella, la cual ejecute en los dichos alcaldes el Gobernador de la dicha Provincia si fuesen negligentes, pena en su residencia se les hará cargo grave de ello como de Cosa que tanto es contraria al servicio de Dios y al aumento de la dicha provincia.

Hecho en el pueblo de Huehuetlan, provincia de Soconusco, en 5 de abril de 1625

Y que conviene a mi servicio y gobierno de las dichas provincias las mandase confirmar. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias, juntamente con lo que dijo y alegó el Lic. Juan Pardo, mi Fiscal, en él, he tenido por bien de dar la presente por la cual os mando veáis las Ordenanzas aquí insertas y las hagáis guardar.

AGCA A.1 Legajo 1514 Folio 53

Aranjuez 21 de mayo de 1604

El Rey

Don Alonso Criado de Castilla mi pressidente de mi audiencia real de la provincia de Guatimala, por que deseo y conviene que se escusen a los Indios las molestias que he sido informado reciven de sus caciques, os mando que ordeneys a los oydores de esa audiencia y demas personas que salieren a visitar su distrito que tengan particular cuydado de ynquerir en el discurso de sus visitas de tratamiento que los caciques hazen a sus Indios que lo castiguen si averiguaren algunos excesos contra los dichos caciques y de lo que en ello se hiziere me avisareys relacion de Aranjuez a 21 de mayo de el...

Yo El Rey
Por mandado del Rey Nuestro Señor
Julio de Cirica

AGCA A.1 Legajo 1514 Folio 90

Aranjuez 15 de mayo de 1,606

El Rey

Presidente y oidores de mi Real Audiencia de la Provincia de Guatimala por Cedula de Primero de Marco del año passado cuya dupplicada es la inclusa os envie a mandar como le vereis por ella me informasedes con particularidad de la necessidad que ay de acrecentar plaZas de oidores en essa audiencia y porque causa y de los pleitos que della an ydo a la de Mexico remitidos y porque asta agora no lo haveis hecho y conviene que cerca dello se tome resolucion con brevedad os mando que veays la dicha dupplicada de cedula y que en la primera ocasión me ynformeis de lo que contiene y bien pudierades haver visitado esa provincia como teneis obligacion pues veis los inconvinientes que de no hazerlo sean seguido y se siguen y porque todos ellos cesen y no tenga yo occasion de tomaroslo mandar procureis cumplir con las obligaciones que teneis fecha en Aranjuez a 15 de mayo de 606.

Yo El Rey Por mandado del Rey Nuestro Señor Juan de Cirica

AGCA A.1 Legajo 1514 Folio 92

Segovia 20 de octubre de 1606

El Rey

Doctor Alonso criado de castilla Presidente de mi audiencia Real que reside en la ciudad de santiago de la provincia de Guatimala ya os escrivi el justo sentimiento con que quedava del fallescimiento del Rey mi señor que esta en el cielo a cuya Gran perdida haviendose seguido el cuydado, Grande en que devia ponerze el gobierno de Santos Reynos y estados como dios nuestro señor a sido, servido de encomendarme sea acrezentado el aprieto de necesidad en que el Real patrimonio de todos ellos se halla yendo cada dia creciendo mas las obligaciones que ay de acudir a la defensa y bien comun de todos mis vasallos castigo y escarmiento de los ynfieles y destos enemigos que ynfestan la mas y en particular la carrera de las Indias y porque en tiempo que e subcedido en mis Reynos y halladolos en el estado que el dicho espero de tan buenos y fieles vasallos como lo son los de esos Reynos que me an de servir de manera que mediante esto pueda yo mirar por ellos acudiendo con las fuerzas que supiere a su beneficio pues mi fin mediante dios es de hazerme Señor de las mas para defenderlos y que biviendo con descanso y contentamiento paz y justicia puedan gozar de las riquezas de essos reynos con prosperidad dellos y destos y seguridad en el trato y comercio correspondiendoles yo con mucha gratitud y favores en general y particular al servicio que me hizieren Rescivire de vosotros muy grande que en conformidad de lo que en otras occasiones de no tan precissa necesidad, como la presente hizieron con su magestad que aya Gloria los Vasallos españoles, y naturales de essa provincia les digais de mi parte que muy justa y combeniente cossa es que conforme a la esperanza que siempre sea tenido dellos tan acreditada en la fee y amor con su Rey y señor natural que a aguardo yo muy aumentada en este principio de mi Reynar me hagan un señalado servicio por via de donativos y emprestito que pueda ser relebante para los effectos que se pretende pues remediada esta necesidad dios mediante se pongan las cossas en estado que aya algun alibio vosotros comenzareys y proseguiran los oydores fiscal y ministros de la audiencia y para que esto se encamine mejor os aprovechareys de las cartas de crehencia que con esta seos embian para los obispos de essa provincia, cabildo y estado eclesiastico y de las demas diligencias que por escripto y de palabra ya paresciere hazer para que este negocio tenga buena salida considerando si sera bien embiar algun oydor otra persona de prudencia y destreza para que haga la diligencia en las otras ciudades y pueblos de españoles y comunidades de Indios y terneys muy particular cuydado de ymbiarme relacion de la cantidad que

Folio 92.v.

cada uno diere y prestare porque holgare de saberlo por la quenta y memoria que verme como se vera de hazerles merced y ordenareys que lo uno y lo otro vengan por quenta aparte y teneys la de que con toda puntualidad se pague lo que se prestan a los plazos que se pusiere y sea os a visso que estos despachos van con sola la firma del Presidente de mi Real Consejo de las Indias y que no van refrendados de mi secretario como se suele y acostumbra conforme a las ordenanzas porque asi se ha combenido por buenos respetos, del bosque de Segobia a XX viente de otubre de Mil ...

Yo El Rey Felipe III

Por mandado del Rey nuestro Señor

Alonso Muriel

AGCA A.1 Legajo 1514 Folio 129

San Lorenzo, El Escorial 16 de Mayo de 1,609

El Rey

Por quanto para que la buena administracion de la bulla de la sancta cruzada que se predica y publica en las mis provincias de las Indias orientales y ocidentales yslas y tierra firme del mar oceano y se predicare y publicare en ellas adelante y para que el gobierno y administracion de la justicia se haga en ellas como mas combenga al servicio de dios y mio y bien Universal de mis subditos y vasallos que en ellas ressiden ordene y mande al licenciado don Martin de Cordova del mi consejo Prior de la Villa de Junguera Damiu comision applico el General de la dicha Sancta Cruzada en todos mis Reynos y señorios, se juntase con algunos de los del consejo y del de Indias a tratar y conferir lo que cerca dello combenia y haviendolo hecho tratado y platicado diversas vezes a parecido que para que la dicha administracion de Cruzada se haga con la Autoridad que se pueda para el bien de mis vasallos es necesario que en las partes y lugares de esas mis provincias e yslas donde huviere audiencia Real aya en cada una dellas un comisario General de la Cruzada y que se forme un tribunal della con uno de la oydores de mi audiencia que sirva y asista con el por asesor de la dicha Cruzada como se haze en las Ciudades de lima y Mexico en todos los casos negocios y pleitos que en el se ordenen sentenciaren y determinaren el que sea el mas antiguo de la dicha audiencia y en su aussencia el siguiente oydor el Grado ecepto en las dichas ciudades de lima y mexico que como dicho es esta puesto y formado en el dicho tribunal de personas que le sirven para que ante el dicho subdelegado general y asesor los dichos mis subditos y vasallos tengan mejor y mas acomodado y cercano recurso para acudir en apelacion con las caussas que uviere y se sentenciaren por los juezes subdelegados paticulares de aquel distrito y jurisdicion y el que fuere fiscal de la dicha audiencia o hiciere el dicho oficio lo sea tambien y se sirba en el dicho tribunal de la dicha Cruzada y por la misma forma sea contador della uno de los officiales reales que recidiere donde estuviere la dicha audiencia y tribunal de cruzada que sea el mas antiguo de los que alli sirviere y que todo lo que procediere de la dicha cruzada y de la compusicion que se hiciere y conformare en el dicho distrito se recoja y ponga en las caxas reales del con la plata que procediere de otros efectos y se trayga por quenta aparte a estos mis reynos en las flotas y navios que vinieren a ellos dirigido y consignado a mi y al dicho comissario general y consejo de Cruzada y que cada uno tenga su libro de lo que procediere de la dicha Cruzada y

compusiciones y el official real que hiciere officio de contador della otro de todo su distrito y de los demas obispados subordinados al dicho subdelegado General y que para su Cumplimiento se despache cedula mia en forma para que lo susodicho tenga entero y cumplido efecto y porque es justo y Combeniente a mi servicio se execute y cumpla por la pressente por ley y ordenanza Real ordeno quiero y mando que de aquí adelante en las partes y lugares de las dichas mis provincias e islas donde huviere audiencia real ay un tribunal de Cruzada que sea y se firme de la persona que el dicho comisario general della elegiere y nombrare y del oydor que fuere mas antiguo en la dicha audiencia y en su ausencia o ympedimiento el siguiente oydor en grado ecepto en las dichas ciudades de lima y mexico por estar ya hechos para lo que toca a sus distritos y jurisdicion y no mas para que todos los pleytos i negocios y caussas que huviere en todo el dicho distrito y partidos subordinados al dicho subdelegado General se bean sentencihen y determinen por ellos ansi en lo tocante a la administración y cobranza de la dicha cruzada como en los pleytos y caussas que fueren entre partes y ante ellos ocurriren de los otros subdelegados particulares de su distrito en grado de apelacion dando su votto y parezer consultivo y dicisibo y señalandolo

Folio 129 .v.

Actos judiciales y contra judiciales y despachos que se hicieren tocantes al tribunal de Cruzada y lo a ella anexo y concerniente conforme a derecho y a lo que esta contenido por las cedulas e ynstruciones y otros despachos mios y del dicho comisario General dadas por la administración de la dicha Cruzada y Gobierno de la justicia y lo dispuesto por leyes de las dichas mis provincias como juez diputado para ello con el dicho subdelegado General guardando en el botar y señalar de los dichos despachos las ordenes que estan ynsertas en la Nueva Recopilación de las leyes titulo diez libro primero y haviendo entre el dicho subdelegado General y asesor discordia en el bottar de las caussas por nosotros e conformar mando la consulte y comunique el dicho subdelegado general con el governador presidente i oydor que hiciere oficios de presidente de la dicha audiencia para que nombre otro oydor que asista a los dichos negocios esperando se conformaren y hagan sentencia otorgando a las partes las apelaciones que dellos ynterpuestas para ante el dicho Comisario General y Consejo de Cruzada y no para ante otro Tribunal ni juez alguno y que el que fuere fiscal de la dicha mi audiencia Real asista ansi mismo a todo lo que fuese necesario en el dicho Tribunal de Cruzada con el dicho subdelegado asesor y ministros del a la defenssa de los Pleytos y caussas tocantes a ella en todos los casos y cossas que se ofrecieren haviendo en ellos las demandas pedimientos y demas diligencias que sean necesarias que para ello le doy mi poder cumplido y según le tiene por las de la dicha audiencia real y que ansi mismo uno de los mis oficiales reales que residieren en parte donde estuviere el dicho tribunal de cruzada que a de ser el que fuere mas antiguo y exerca el dicho officio en el tribunal della con el dicho subdelegado General asus ministros del Todo lo qual quiero y mando se Guarde solo en virtud desta mi cedula a su traslado de

escrivano publico con autoridad de justicia sin que para el y exercer tengan necessidad el dicho asesor fiscal y contador de otro tribunal ... mas que la presente por la qual se le doy tan cumplido y bastante quanto a la y para que por razon de los dichos officios se les guarden las preminencias e ynmunidades que deben hacer y gozar como ministros del dicho mi tribunal de todo bien y cumplidamente sin que les falte cossa alguna a los quales mando que cada uno por su parte haga como todo lo que procediere de la dicha Cruzada y las posiciones se trayga ponga y recoja en las caxas reales de su distrito y para la demas plata mia que viniere a estos mis Reynos se envie por quenta a parte las flotas y navios que venieren a ellos dirigido y consignado a mi y al de comisario general y consejo de Cruzada con relacion distinta y particular de lo que viniendo y de que años asientos y predicaciones fuere y lo que se restare debiendo y electo enque quedare la cobranza y seguridad della y que los subdelegados generales contadores de la dicha cruzada cada uno de por si y en su distrito tengan su libro de que fuere de la dicha Cruzada y Composiciones para que en todo aya la quenta y comisario general ordenanza usada y guardada mando al dicho licenciado don Martin ... Comisario General de la Santa Cruzada asesores y mis contadores del conssejo della y al mi proveys las provincias de Nueva España presidentes y oidores de mis audiencias reales que ressiden en las provincias de la Nueva Galicia y Guatimala y a mis governadores de Sancto domingo de la Isla Española y las Fhilippinas y a los demas

Folio 130

Toca y adelante puede hacer lo en esta mi cedula esta contenido la Guarden y Cumplan en todo y por todo como en ellas se contiene sin que en ello de mi parte se ponga estorbo embarazo ni ympedimiento alguno y que todas y quelesquiera justicias y juezes alguaciles y alcaldes de las carceles y otras quelesquier personas cumplan y guarden y hagan guardar y cumplir y executar las sentencias mandamientos y autos que por los dichos tribunales de cruzada se dieren y despacharen sin que ninguna persona de qualquier calidad y condicion que sea, sea usado de hazer lo contrario so pena de mi merced y de diez mil pesos de plata ensayada pora mi Camara porque a si es mi voluntad y que esta mi cedula se asiente en mis libros de las sancta Cruzada que tienen mis contadores della en mi corte y lo mismo hagan los subdelegados generales de las dichas provincias y officiales reales que an de hazer officio de contadores de la dicha cruzada en los libros que con lo susodicho an de tomar della para que vean y entiendan lo aqui contenido y lo hagan notarlo y manifesto a todos los demas subdelegados particulares de sus distritos y de cómo lo an hecho den aviso al dicho Comisario general y mi conssejo de Cruzadas dada en San Lorenzo El Escorial a diez y seys dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y nueve años.

Yo El Rey

AGCA A.1 Legajo 1514 Folio 195

San Lorenzo, El Escorial 1 de Noviembre de 1,610

El Rey

Por quanto por diferentes cedulas ynstruciones y ordenanzas del rey nuesto señor que aya gloria y mas esta ordenado y mandado que los mis vireyes pressidentes oydores y fiscales de las audiencias de las yndias ocidentales ni los governadores corregidores alcaldes mayores y oficiales de mi rreal hazienda de las dichas yndias no puedan tratar ni contratar ni tener minas ni presente en ellas ni otras grangerias y por que he sido ymformado que sin embargo dello en algunas donde ay pesqueria de perlas algunos de los dichos mis ministros an tenido y tienen convas y el esclavos negros con ellas y an ussado y ussan de esta grangeria de que an rresuelto y rresaltan ynconvenientes considerables y desseando que se escussen por la pressente declaro y mando que la dicha prohibicion que assi les esta echa de tratar y contratar conprehende y se a de entender para que ninguno pueda thener canoas de perlas ni para pesqueria que les pueda ser de alguna ganancia ni trato y ssiendo necessario de nuevo los prohibo y mando que no las tengan por si ni por ynterpuestas personas ni en compañía de otros so las penas que no las tengan por si ni por ympuestas en los demas tratos y para que bengan noticia de todos mando que esta mi cedula se apregone en las partes y lugares que combiniere fecha en San Lorenzo a primero de noviembre de mill y seyscientos y diez años.

Yo el Rev

Por mandado del Rey nuestro señor Juan Ruiz de Contiya

AGCA A.1 Legajo 1515 Folio 15

Madrid noviembre 19 de 1,618

El Rey.-- Conde de la Gomera pariente mi governador y cappitan general de la provincia de Guatemala y pressidente de mi Real Audiencia de ella, via carta de 24 de Junio del año pasado de 617. Se ha visto en mi consejo real de las yndias y en quanto a la necesidad que las provincias del distrito de essa Audiencia y sus vezinos tienen respecto de las perdidas de los navios falta de frutos plagas de langosta y otros infortunios y que seria bien hazerles alguna merced supuesto que mi real hazienda no esta en estado de poderles hazer ningun socorro procurareis con vuesto buen gobierno y prudencia darles la satisfacion que fuere posible que nuestro señor por su misericordia sera servido de ymbiar mejores temporales con que se conseguira el Remedio y rreparo de todo de Madrid a 19 de noviembre de 618.

Yo El Rey

Por mandado del Rey Vuestro Señor

Juan Ruiz de Contiya

AGCA A.1 Legajo 1515 Folio 17

Madrid noviembre 19 de 1,618.

El Rey.-- Pressidente y oydores de mi real audiencia de la Provincia de Guatimala por carta de Don Juan Velazquez de la Cueva, Governador de la de Soconusco de veinte y quatro de mayo de seiscientos y diez y siete. Se a entendido en mi conssejo real de las yndias la gran necessidad que aquella provincia tiene de yndios para las Guertas de laca por falta que ay dellos de pocos años, a esta parte y que combiene que de la de Chiapas embien della los que ser pudieren para probarla y acudan al beneficio del cacao y cultivar las tierras de maiz que bacas. Por los yndios muertos y que la dicha provincia de chiapas tiene mas de veinte y quatro mil tributarios y cassi los mas de los pueblos, sin grangerías y que para tenerlas bajan cada año gran cantidad a la de Soconusco. Por no tener mas de dos mil tributarios, y haviendosse visto en el dicho mi consejo he acordado dar la pressente por la qual os mando me ynformeis muy particularmente, lo que acerca desto passa y se os ofrece para que visto se provea lo que combenga, fecha en madrid a diez y nueve de noviembre de mil y seiscientos y diez y ocho años.

Yo El Rey

Por mandado del Rey nuestro señor

Juan Diaz de Contiya

AGCA A.1 Legajo 1515 Folio 18

Madrid noviembre 19 de 1,618

El Rey.-- Presidente y oidores de mi Real Audiencia de la provincia de Guatimala haviendo considerado quanto conviene al servicio de dios nuestro señor que las personas que son casadas en esas provincias no se ausenten de sus casas y domicilios porque quedando sus mugeres solas se da ocasión a grandes inconvenientes y biniendo los maridos a estos reynos olvidados de sus obligaciones se entretienen ociosamente y consumen sus haziendas y causan deudas y se atreven a otras cosas yndevidas con dario comun de todos para el rremedio de lo qual aviendose discurrido y platicado sobre ello en mi consejo Real de las yndias e tenido por bien de ordenaros y mandaros como lo hago de aquí adelante no deys licencia a ningun onbre casado sino fuere conocimiento de causa y contandolos primero que la que tienen es legitima y considerada la hedad del marido y de la muger y si tienen hijos y que sustento y remedio les queda y otras circunstancias que hagan justa la ausencia y en este caso se la dares; por tiempo limitado y obligandose y dando fianzas en la cantidad que os pareciere de que dentro del bolveran a sus casas y las obligaciones y fianzas que en esta razon se otorgaren justamente con un libro en que se tenga la quenta y razon dello hareys que se pongan y esten en el archivo de esa Audiencia de la ciudad de los reyes para que pasado el tiempo se execute lo que convenga que tenga eterno cuydado rreconocer los que son casados para que con brevedad se despachen buelban a hazer vida con sus mugeres para cuyo efecto me avisareys en todas ocasiones de las Licencias que fueredes dando en esta forma en Madrid a diez y nueve de noviembre de mil seiscientos diez y ocho años.

Yo El Rey

Por mandado de su Magestad Juan Ruiz de Contreras

AGCA A.1 Legajo 1515 Folio 21 .v. Elbaza 12 de mayo de 1,619

El Rey por quanto havemos entendido que de casarse los que en mi nombre tienen cargo de la administracion de nuestra justicia en las nuestras yndias en las partes y lugares de los distritos donde exercen sus cargos se siguen y podrian seguir muchos inconvenientes y dar ocasión a que las partes tengan nezesidad de husar de recuzaciones y otros medios para que los juezes se ayan de abstener de los pleytos y negocios que se ofresieren demas del ympedimiento que los deudos y parientes podrian ser para la libre y recta administrazion execucion de la justa haviendose tratado y platicado, cerca dello por los del nuestro consejo real de las yndias y con nosotros consultado fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra cedula por la qual mandamos proivimos y defendemos que aora ni de aquí adelante En tiempo alguno ni por alguna manera los mas governadores corregidores ni alcaldes mayores que ay y ubiere en las dichas nuestras yndias yslas y tierra firme del mar oceano por no proveydo

Folio 22

durante el tiempo que sirvieren los dichos oficios no se casen en ninguna parte del termino y distrito donde tuvieren jurisdiccion y los estuvieren sirviendo sin particular lizencia mia para ello so pena de no poder tener ni obtener otros oficios de ninguna calidad que sean en las dichas nuestras yndias y para que lo susodicho sea publico y notorio y ninguno pueda pretender y oydores de las nuestras audienzias en las ciudades y pueblos de su distrito donde por nosotros fueren proveydos y se preveyeren los dichos governadores, corregidores y alcaldes mayores y que de la publicazion della hagan que se tome testimonio en los libros del cabildo de las dichas ciudades y pueblos donde se pregonara y que en ellos quede asentada esta nuestra cedula y de haverlo hecho nos den aviso y que si entendieren despues de la dicha publicazion que alguna de las personas que aora o adelante son y fueren nos proveydos en los dicho oficios contra lo en esta nuestra cedula contenido y sin la dicha nuestra lizencia se ubieren casado en los terminos y distrito donde los exercieren y tuvieren juridicion executen en ella la dicha pena y remisiblemente so pena de la nuestra fecha en lisvoa a veinte y seis de febrero de mill y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey por mandado de su magestad Matheo Basquez y que por dezirse en las dichas cedulas que los en ellas contenidos no se pueden casar sin mi lizencia sea entendido que con la experanza que tienen de que yo se la mandare dar algunos an tratado de casarse y entretenido con secreto los conciertos de sus casamientos y no haviendo yo de dar las dichas lizencias como en manera alguna no se las dare se podrian yncurrir en el peligro de las onrras y haziendas de aquellas personas con quien los dichos ministros tratasen sus casamientos

tomando despues por disculpa no les querer yo dar las dichas lizencias y haviendose platicado, sobre ello por los de mi consejo real de las yndias y consultandoseme fue acordado que para que tambien cesen estos ynconbinientes devia de declarar como por la presente declaro y es mi voluntad que por el mismo caso que qualquiera de los ministros y oficiales y demas personas contenidas en las dichas proiviciones tratare o concertare de casarse por palabra o promesa, o escripto o con esperanca de que les tengo de dar lizencia para que se puedan casar en los distritos donde tuvieren sus oficios embiaren por ella yncurran ansi mismo en la dicha privazion de sus oficios como si berdaderamente efectuaron sus casamientos y que no puedan tener ni obtener otros algunos de ninguna calidad que sean en las dichas yndias y para que sea publico y notorio mando que esta mi cedula se pregone en todas las ciudades donde huviere y residieren las dichas mis audienzias governadores corregidores y alcaldes mayores y oficiales de mi hazienda por mi proveydos fecha en Viana a quince de noviembre de mill y quinientos y noventa y dos años. Yo El Rey por mandado del rey nuestro señor Juan de Ybarra y porque el Dotor Juan Quesada y Figueroa mi oydor de mi audienzia real de la ciudad de mexico me a suplicado que atento a su edad los muchos hijos que

Folio 22 .v.

tienen y lo que me a servido le mandase dar lizencia para que pudiese casar dos hijas suyas en el distrito de aquella audiencia y por algunas consideraziones que a ello me an movido se ha cedido para la una dellas con las limitaciones que se refieren en la cedula que dello e mandado despachar con cuya ocasión sea conferido y considerado en mi consejo real de las yndias los ynconbinientes y daños que de semejantes lizencias an resultado y pueden resultar en que conviene poner de nuevo remedio mandado executar lo dispuesto y acordado por las cedulas referidas conforme a lo qual es mi voluntad de ordenar y mandar como por la presente ordeno y mando que las dichas cedulas agui ynsertas se cumplan guarden y executen ymbiolablemente so las penas en ellas contenidas y que de aquí adelante esten advertidos los dichos ministros comprehendidos en ellas que no sea de admitir memorial ni peticion sobre ello en el dicho mi consejo sino antes executar las dichas penas y mando que estas mis cedulas se lean y publiquen de nuevo en mis audienzias reales de las yndias para que con noticia de lo en ellas contenido no puedan caer en la culpa que se les pondra si lo yntentaren con lo qual a de quedar y queda cerrada la puerta para no dar de aquí adelante semejantes lizencias para casarse los dichos ministros ni sus hijos que ansi conviene a mi servicio y de haberse publicado se embie testimonio por mi fecha de las dichas audienzias al dicho mi consejo en Elbasa doze de mayo de mill y seiscientos y diez y nueve años.

Yo El Rey Por mandado del Rey mi señor Pedro de Ledesma.

AGCA A.1 Legajo 1515 Folio 25

Almeida 4 de Junio de 1,619

El Rey.-- Conde de la gomera Pariente mi governador y cappitan general de la provincia de guatimala y pressidente de mi Real Audiencia della o a la persona a cuyo cargo fuere su gobierno conssiderado el Rey nuestro señor y padre questa en gloria los ynconvinientes que se seguian de que los religiosos que tienen a su cargo los curatos y dotrinas de yndios tuviesen propiedad en los estipendios o salarios que por esta razon se les dan o de otros bienes en particular por cedula suya de veyntinueve de diciembre del año passado de mill y quinientos y ochenta y siete ynvio mandar al marques de Villamanrique birrey que la racon herra de esas provincias tratase con los superiores de las dichas hordenes diesen orden como dandose a los religiosos que estubiesen en las dichas dotrinas lo necesario para su sustento lo de mas adquiriesen con ellas fuese para sus conventos como las largamente lo entendereys por la dicha cedula ques del tenor siguiente. = El Rey Masques de villamanrique pariente mi birrey governador y cappitan genera para la persona o personas a cuyo cargo fuese el gobierno dellas entre las otras cosas tocantes al buen gobierno dellas desas provincias la que mas me solicita y persuade acontinuo cuydado es el desseo de que con mucha perfecion se siente y exercite en essas partes la predicación evangelica administración de los sanctos sacramentos dotrina y ensenamientos de los yndios y como quiera que en este apostolico officio se ayan ocupado y ocupen habiendo tanto fruto como es notorio los religiosos de las ordenes porque considerando quel tener propiedad o vienes con particular contradice al rigor de sus yndistutos preceptos y botos de proveea y que para el universal de las dichas ordenes y mas templadatuda y trato de los prelados y religiosos que tubiesen en las dotrinas convenia dar orden con mas quietud y seguridad en sus conciencias y libres de otros cuydados y negocios pudiesen tratar solo de su ministerio aviendose platicado y mirado muy atentamente por los de mi Real Consejo de las yndias y parecido questos y otros muy buenos efectos se conseguiran si se proveyese que todo lo que en plata o dineros se da de salario a los Religiosos questan empartidos y dotrinas de yndios no entrasen en su poder ni tubiese dello uso ni propiedad sino que se diese a las prelados o conventos para su comunidad los quales para su bestuario o sustento y regalo les diesen todo aquello que tubiesen necesidad y porque conviene que asi se aga y ordene os mando que luego questa recibays agays llamar y juntar los provinciales y prelados superiores de todas ordenes y cuyos religiosos tiene a su cargo dotrinas y cura de almas y haviendoles referidos los motivos y caussas sobre dichas y mi boluntad y la justificacion de ella hagais que en suplimiento lo provea de manera que dandose a los religiosos que estubieren en ella el bestuario y lo demas necesario para su

sustento y rregalo: lo demas de los salarios que llevan al pressidente con los dichos partidos y doctrinas sea para las dichas ordenes y haveis de adbertir tratar y determinar con los dichos prelados que demas de que a los dichos religiossos se les a de dar todo lo necessario de vestuario y sustentacion y regalo como esta dicho particularmente an de tener quenta con que

Folio 25 .v.

se les devino y a los enfermos las conservas y cosas necesarias y que tamvien den orden como tengan cavallo para que quando subcediere enfermar o morir algun Indios en las chacazas estarias o heredades del campo puedan acudir a visitarle consolarle y administrarle los sacramentos para que en esto no pueda haver falta lo que todo areis cumplir en esse distrito por que a los demas escribo en esta conformidad y de lo que se hiziere me avisareis fecha en madrid a veynte y nueve de diziembre de mill y quinientos y ochenta y siete años. Yo el Rey por mandado de El Rey nuestro señor Juan de Ibarra y porque de no haver executado cassi lo dispuesto por la sobre dicha cedula a mostrado la esperiencia muy grandes daños e ynconbinientes que dello han resultado assi por la Libertad que los dichos religiosos dotrineros biven relaxandose de la observancia de su religion como porque saviendo que todo lo que resultare del ussofruto de las dotrinas sea de conciderar en su aprovechamiento hacen notorios agravios a los yndios aprovechandose de sus haziendas para sustratos y grangerias y otras inteligencias y aprobechamientos ynlicitos para Remedio de lo qual haviendose visto por los del mi consejo de las yndias fue acordado que devia mandar dar esta mi cedula por la qual os mando beais lo que arriba: ba yncorporada y como con ambas ablara y a bos fuera dirigida la guaradeis y cumplais y hagais guardar cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declarado anssi es mi voluntad y de lo que en ello se hiziere me avisareis fecha en Almada a quatro de Junio mill y seiscientos y diez y nueve años.

Yo El Rey

Por mandado del Rey Nuestro Señor Pedro de Ledesma

AGCA A.1 Legajo 1515 Folio 30

Belén 8 de Junio de 1,619

El Rey

Conde de la gomera Pariente mi governador y cappitan general de la provincia de guatimala y pressidente de mi Real Audiencia della bien saveis lo mucho que ymporta al servicio de dios nuestro señor y mio y para el buen Gobierno y administracion del a caussa publica de essa audiencia y la justicia que en ella se deve administrar que yo este ynformado del estado de todas las cossas que dependen della y de otras que en esta carta se hara mencion y sera bien poner mejor orden en su govierno del que ha avido esta aquí y assi os encargo mucho me respondais a todos los capitulos della con toda claridad y distincion para que con vuestra relacion y avisso se provea en todo lo que mas combenga al bien comun administracion de la justicia paz y sosiego de todos mis vasallos y personas que residen en su provinzia.=

- 1.- Por lo mucho que ymporta que los officios de justicia perpetuos y temporales se probean en las personas mas dignas y que las que estan proveydas y procedan con el rrecato y justicacion que es tan necesaria para la buen administracion de justicia y gobierno demas subditos primeramente me avisareys con particular relacion los subjetos que ay en essa audiencia porque aunque yo he tenido siempre particular cuydado en las provisiones y electiones que se han hecho en ella que sean personas de letras conciencia y expiriencia y demas calidades que para tales ministerios se requieren toda via quiera saber de vos como sirven y que salud se hallan si son dignos de sser promovidos y acrecentados y que quenta dan de sus officios declarando la hedad partes de donde son naturales y en que universidades y colessios se graduaron y estudiaron y en que ocupasiones se exercitaron antes que fuessen provehidos y quanto tiempo ha que sirven y como han procedido en su vida y costumbres y exercicio de sus officios.=
- 2.- Assi mismo me avisareys a quales de los dichos ministros se les an encargado particulares comisiones vissitas de yndios de que cassos y para que efectos y la quenta que dellas han dado y que servicios an hecho en ellas =
- 3.- Y porque por el trato y comunicasion que theneis con los dichos ministros podreis juzgar del yngenio y talento de cada uno de ellos y de la Reformacion de vida y costumbres con que proceden para que cassos ministerios y officios publicos ser como unos mas a proposito que otros me avisareis de lo

- para que en los cassos que ocurrieren de provision y eleccion de officios probea a cada uno en aquel para que pareciere mas digno y apropossito.=
- 4.- Assi mismo me embiareys Relacion de los letrados abogados y otras personas que hubiere

Folio 30 .v. (1619)

en el distrito de essa audiencia avissandome particular y distintamente de la hedad grados de estudios y demas buenas calidades vida y costumbres y temor de dios nuestro señor anteponiendo la consideracion de esto a todo lo demas y de donde son naturales qualidad y nacimiento tienen si an passado de estos a essos reynos con que licencia y que ha tiempo ha si son cassados en esse distrito que deudos tienen en que exercicios de letras se an ocupado y que muestras an dado de su persona quales dellos son eclesiasticos y de que hordenes y que hazienda tienen o si son naturales de essas provincias y descendientes de conquistadores por linea paterna o materna en que officios estaran mas dignamente ocupados de manera que haga el servicio de dios nuestro señor y satisfacion dela caussa pueda para que haviendo entendido todo lo sobredicho me sirve de las tales personas assi emplazas de assiento como en otros officios de justicia.=

- Una de las partes mas espesiales del Govierno publico consiste en el de las 5.perssonas eclesiasticas y religiosos y como quiera que su jurisdiccion y coaccion perteneze a los superiores dellas todavia por ser esta parte tan substacial y perteneciente al Govierno publico me avisareis en particular distinta y separadamente que conventos ay en essa provincia y de que Religiones y que rentas tienen y el fructo que se consigue de su predicacion y administracion a prelacias y las calidades servicios y partes de cada uno y que ocupasiones han thenido ensus religiones y las quentas y satisfacion que han dado dellas y la opinion que tienen de sus personas mirando esto con la atencio que el casso requiere, y porque por otras cedulas mias se os ha ordenado esteis muy atento a la paz y toda la buena conformidad que deve haver y se a de procurar assi entre las personas de una misma religion como son las caussas y superiores como sus subditos y los subditos como ellos y unas religiones con otras me avissareys muy en particular el estado questo tiene y si ay alguna cossa digna de Remedio y porque via suave secreta y apacible se puede consseguir para que visto todo se aplique el remedio conveniente pues es cierto que qualquiera escandalo o desconcierto que uviere en semejante materia perturba y daña el Estado secular y el sosiego comun y como cossa tan perjudicial es justo se ponga el remedio conviniente.
- 6.- Assi mismo embiareys Relacion de los hombres letrados seculares de capa y espada que huviere en essa provincia utiles para el govierno publico y que conbenga ocuparlo en Goviernos de corregimientos y otros ministerios avissandome de su nacimiento prossedencia en esa tierra o en otra de las yndias y si se han ocupado en algunos officios y que quenta handado dellos y

si son desciendientes de conquistadores por linea paterna o materna con todos los demas servicios y partes que cada uno tubiere para que bien considerados me sirva dellos en las ocasiones y cossas que se offrezieren.=

Folio 31 (1619)

- 7.- Tambien me embiareyes relazion de las personas que han ssido ocupadas en corregimientos Goviernos cuyas pressidencias se han visto y sentenciado en essa Audiencia y an ssido dadas por libre y buenos juezes para que haviendolo entendido haga election de sus personas y me sirva dellos preveyendolos en mayores cargos.=
- 8.- Embiareys particular realcion de quantos Goviernos corregimientos o alcales mayores ay en el distrito de essa audienzia quales sin aprovission mia, o quales proveeis vos el Virrey de essas provinzias y si para el Gobierno de los Españoles y conservacion de los yndios combiene en alguno dellos dar mejor horden de la que ha havido hasta aquí y si ay en los distritos de los dichos corregimientos algunos vicios que remediar o tras cossas ppublicas o particulares a que acudir y que combenga que yo sea ynformado para que haviendolo entendido provea en todo el Remedio necesario.=
- y porque ninguna cossa disponer y encargar todas las Leyes con mayor 9.ponderacion y eficacia ni la ay que ssea tan ymportante por ser la caussa unica de la coserbacion y administracion de essas provincias cumplimiento de la ley de dios y mejor dispusicion de las cossas de su servicio y exaltacion de su santo evangelio que es la parte principal de nuestro cuydado ya que en primer lugar sea de acudir y quitar afectuossamente desseamos y procuramos como la conservacion amparo y buen tratamiento de los yndios y que sean bien Governados haveis de estar advertidos de procurar que con toda puntualidad se execute lo que cerca desto tengo mandado que estando prevenido todo en mis reales Leyes ymporta poco haverlas promulgado si las personas a cuyo cargo esta faltassen a su execusion y assi me embiareys particular relacion del estado que los yndios tiene como son tratados enque partes de essas provincias se aumentan las poblaciones y en quales se disminuyen y faltan y a cuyo cargo estan assi de encomenderos como de Governadores caciques y dotrineros de que caussas hacen el aumento o disminuycion para que en lo que en lo que hubiere daño se ponga remedio y los buenos efectos se agradezcan y remuneren a las perssonas que los an caussado pues siendo los yndios personas tan miserables y necesitados de amparo y alivio y estandome tan encomendado el procurarselo tengo descargada mi Conciencia y questo por quenta de la vuestra disposicion y execucion de lo que tengo mandado y he entendido que esta esto en tan lastimosso estado se puede themer que la disminuycion que Generalmente se ba esperimentando en las cossas de essas Provincias haze por particular permision de dios del descuido con que en esto

Folio 31 .v.

se procede siendo assi que en otros Reynos sin la luz de la fee y Evangelio si no solo con la de la razon natural se puso tan Gran Cuydado enque los vasallos no fuesen bejados y molestados con servicios personales ni en sus haziendas que se considero siempre por la principal caussa de su conserbacion y aumento este Remedio y assi se dexa entender con quanto mas razon se debe procurar siendo mi obligacion en esta parte la que se bee y selecto cuydado y propiedad con que lo procuro El que saveis.

y porque he entendido que en este daño llega a tal punto que las personas 10.que por su obligacion y officio havian de Remediarle le aumentan y hazen yrreparable os encargo veleis con mucho cuydado sobre los Governadores y corregidores porque tengo noticia que assi los que dejaban si bien se procuran que sean de las partes y calidades necesarias como los que alla vos ocupais llevan puesta la mira en que solo hazersse rricos y juntar hazienda siendo assi que sus salarios aunque competentes para sustentarsse no vastan a hazer los ricos se ve que lo salen tanto que son yncreibles las sumas y cantidades que en breve tiempo juntar y que por esto no hay ni puede haver camino sino es saliendo no solo de las haziendas de los yndios pero de su sudor y travajo que como personas tristes miserables y de poco valor y grande sugecion y obediencia no ressisten a nada sino antes padecen vexacion y molestia en sus bienes y personas hasta perder las vidas y que assi mesmo lo primero que hazen es llegando los dichos corregidores y governadores es servasse dellos a todo mando y poner estanco de todos los mantenimientos no permitiendo que en la Provincia, ciudades, villas y lugares de su govierno entren ni se vendan otros sino los suyos y los que pasaban por las manos o ynterpositar personas que toman por instrumento de estos tratos y sus mugeres deudos o allegados, tambien por su parte hazen lo mismo con el pan cocido vino y aceyte y otras especies sin que por otra via puedan los tristes naturales probeerse dello que an menester para conservar su vida y passandola con esto tan oprimida y llena de desventuras y descomodidades que es ympiedad y crueldad yndigna de vasallos mios y ajena de la piedad amor y justicia en que desseo y procuro que sean governados amparados y mantenidos pues compran las cossas al precio que los governadores quieren y que por tratar solo de enriquezer son excesivos y los mantenimientos malos y assi les consumen las haziendas y es hagan la salud y vidas de que resultan los daños que se experimentan y tan justamente lastiman y piden remedio y lo que mas es de doler que sean tan notorios universales y assentados tan en offenssa de la Magestad y buena administracion de justicia y de lo que las leyes tan apretadas y rigurossametne disponen vivan con tanto descuydo de su execucion los virreyes presidentes y audienzias que no se save que ayan procurado El Remedio ni echo alguna

Folio 32

diligencia en que se escussen tantos males a lo menos por efectos no lo dizen pues antes cada dia son mayores con que no solo no se deve presumir que an cumplido con su obligacion pero antes temersse justamente dissimulacion o combeniencia o por lo menos una ynculpable y grave comission pues son tales y tan generales que es ymposible averlos ignorado y grande culpa haverlos permitido me han parecido necesario advertirlos de esto para que lo esteis del miserable estado que lo tiene y que pues es la primera cossa como queda referido en que se debe emplear vuestro gobierno y que mas precissa y inmediatamente corre por vuestra quenta enmendeis la parte que sea dexado de rremediar en el tiempo del dicho que en los de otras se ubiere acussado de manera que estos vasallos como, como queda dicho que son personas tan miserables necesitadas del ausilio y favor de la justicia y caridad conveniente con que deven ser amparados que por su naturaleza son tan humildes y tan subjetos a vexaciones y en su estado los mas utiles a m corona sean restituydos a la libertad, buen tratamiento y Govierno que tengo mandado y desseo y porque esto ni pretendays ingnorancia ni os quede caussa racon ni disculpa demas de lo que por mis Reales Leyes tengo dispuesto he querido que entendais que esta es mi Real Voluntad y la caussa que en primer lugar y ante todas cossas desseo que se acuda y que con esto descargo mi Real Conciencia pues cumplo con embiar las personas puesto lo que conbiene y que este a cargo de la vuestra la execucion de todos pues esto pertenece a vuestro cuydado y cargos que exerceis y comfianza y satisfacion que de vos tube quando se offreze depende de vuestra prudencia cuydado y desbelo y saver como se administra justicia tengo dispuesto y mandado pues desde aca no se puede proveer otro Remedio y assi lo que en todo y qualquier cossa de esta se faltare corre por vuestra conciencia, demas del de servicio que recivo que me tiene con el justo sentimiento que el estrag que en esto se padeze y para que tengais comprobacion de lo que tanto se padeze y para que tengais comprobacion de lo que tanto conviene castigar y remediar hussareys de todo recato y cuydado en saber y procurar diligentemente las ganancias de estos governadores y corregidores y los grandes aprovechamientos con que salen que les valgan tanto los officios no pudiendo proceder de salario ni derechos licitos y escusando todo lo que fuere esto primero hallareys remedio claro y cierto para reducir las cossas a justicia y igualdad. = y quando hallaredes que en la ganancia y apro

Folio 32.v.

vechamiento creze el tal corregidor o governador tened por cierto su delito y assi trata de la aberiguación pues os incumbre con las caussas referidas.=

- 11.- y porque las muchas necesidades y gastos que cada dia se offrezen y hallase al presidente mi Real Hazienda tan consumida y acavada como la teneis entendido siendo como son cada dia mayores las necesidades y obligaciones de acudir a tantas cossas pertenecientes y necesarias al bien comun gobierno y defenssa de mis Reynos conbenia buscar arbitrios licitos y justos y de donde se pueda sacar alguna sustancia considerable osen cargo y mando que con comunicación de mis officiales reales si seos ofrezen algunos modos como pueda ser acrecentada mi Real Hazienda y se en la que al presente tengo ser a bien poner mejor horden de la que se ha tenido y tiene para su cobranza escussando los gastos que os parecieren superfluos y solo admintiendo los que fueren tan necesarios y forzossos que sin ellos no se pueda passar ni conservar el gobierno publico que es mi cargo.
- 12.- tendreys muy particular y continuo cuidado que los pleytos fiscales y donde ynterbinieren hazienda mia se sentencien fenezcan y acaven sin permitir ni dar lugar a largas dilaciones procurando en todo lo que fuere justo y licito que se beneficiare y acreciente mi Real Patrimonio.
- 13.- Avissareysme si conforme al estado en que al presente se halla essa Audiencia seria bien para su mejor gobierno y del de los lugares de essa provincia disponer algunos cassos de ella en materia de justicia civil y criminal y de hordenanzas y del modo en que se debe hazer y las caussas que ay para ello y si se guarda justicia a las viudas y personas pobres y miserables anteponiendoles sus pleytos y caussas y los demas como es justo que son los que más han menester ayudar y vosotros de vuestra parte procurareys tan a vuestro cargo como os obliga el de vuestro officio
- 14.- y porque por las hordenancas de essa audiencia y capitulos que sobre esta razon sean despachados para su mejor gobierno y de todo lo demas dependiente della se advierte de las demas cossas tocantes al buen gobierno dessa provincia tendreys cuydado con hazer que se guarden y cumplan y de lo sustancial me yreis dando quenta para que tenga entendido el estado en que todo se halla y por que el de las personas por varios acidentes que suelen sobre venir de vicios o de enfermedades o con ocassion a pleytos o encuentros.

Folio 33 1619

Se mudare o descubriere algunas cossas que si al principio tuvierades noticias de Ellas no me las propusierades por no ser combinientes os encargo y mando tengais especial cuidado que si a las personas que me ubieredes aprovado subcediere algun casso particular por donde convenga que no me sirva dellos ni en las que semejantes ministerios para que me los oviere despropuesto me havisareys de todo lo que esto seos offreziere poniendo los dichos y toda vuestra consideracion en solo el servicio de dios nuestro señor y bien de las almas y acertamientos consideradas todas las circuntancias que resulta el serlo

- para lo que se tratare sean premiados y yo goce de su servicio sin que proceda para este efecto otro ningun medio caussa ni yntercesion sino solo la del servicio de dios nuestro señor y descargo de mi conciencia y la vuestra.
- 15.- Luego como bajaren en essa provincia quales quier placas de oydores de essa audiencia vuestros officios de goviernos corregimientos y officiales Reales y otros que sean a provission mia por muerte de los que los estubieren sirviendo, y por otra caussa que sea legitima me avisareys de ello con particular cuydando por diferentes vias para que probea en los tales officios personas de las partes y calidades que se Requieren que me bayan a servir en ellos poniendo vosotros si fuere a vuestro cargo o a mi virrey de essa provincia quien en el entre tanto lo haga comforme a lo que por diverssas cedulas esta hordenado. =
- 16. Tambien me avisareys si alguno de los oydores a Relatores que al pressente me estan sieviendo en essa Audiencia a otros officiales de mi Real Hazienda dessa Provincia tienen algunos ympedimientos de emfermedades o vexez o otros que le estorve el continuar mi servicio que dello Resulte daño al Publico, o a las partes que litigaren o tubieren negocios con Ellos y si combenia jubilarlos o hazerles otra merced para que comforme a lo que acerca desto me havissaredes probea lo que combenga.
- 17. Una de las cossas a que mas se deve acudir y en que conbiene poner mas remedio es que ninguna persona de alto mi baxo estado viva escandalossamente y porque El acudir a esto es muy propio de vuestra obligacion y espero que conforme

Folio 33 v.

1619

- a ella abreys procurado que todos los estantes y avitantes desa provincia vivan con la modestia Recato y buenas costumbres que es justo como se os ha advertido y encargado por algunas cedulas que estan en essa audiencia toda via por ser el negocio de tal calidad y necesario en el Remedio conviniente me avissareys especialmente si ha avido quien con mano poderossa aya excedido en esto los limites de la Razon y si ha hecho algun agravio de que no aya sido castigado y la caussa porque lo ha dexado desser y la horden que se podia dar para que en essa Republica aya toda quietud y sosiego para que conforme a lo que Resultare de vuestra Relacion se provea tambien en esto del Remdio que combenga =
- 18. y porque comforme a las cedulas que teneis en essa audiencia y por diverssas hordenancas mias esta mandado que ninguna perssona passe a essos estados y provincias de estos Reynos ni de otra parte sin especial Licencia mia que se ban tomando y lo que dellas Resulta en las de los galeones de la Guardia de la Carrera de las yndias y flotas de tierra firme que se quedan mucho numero dellas huyendo de mi servicio siendo desertores de su milicia y otros como en todas las demas ciudades villas y lugares de essa provincia avissando muy en particular a todos los corregidores y governadores della que

sepan y se ymformen quales de estas personas residen o estan en essa provincia mandandole que muestren los recaudos y licencias con que passaron y no las theniendolas prendereys los cuerpos y los embiareys destos Reynos en la primera ocassion que se offrezca para que aca sean castigados tan severamente como lo merecen sus delitos que es de creer que semejantes personas ociossas y bagamundas y pobres ympidieran El buen Gobierno y assi es justo espelellos y purgar y limpiar essa Republica con particular desuelo y bigilancia de todas las personas deste mal genero =

Folio 34 1619

todas las cossas que se contienen en los capitulos desta mi carta son de la ymportancia que la materia subjeta comprehende convenia que para que se consiga mas cumplidamente El servicio de dios nuestro señor y bien de essos Reynos que es el fin que se encamina que vosotros el presidente me embiareis Relacion a parte de lo que toca a los oydores que me sirven en essa audiencia y a todos los demas me Respondereys juntamente con ellos con la diligencia cuydado y puntualidad que de nosotros confio que en ello meterme por bien servido de = Belen = A ocho de Junio de mill y seiscientos y diez y nueve años =

Yo El Rey Por mandado del Rey Nuestro Señor Pedro de Ledesma

AGCA A.1 Legajo 1515 Folio 40

Puerto de Osor Octubre 19 de 1,619

El Rey.—Por quanto por diferentes cedulas instrucciones y ordenenanzas del Rey nuestro señor y Padre que esta en gloria y mias esta ordenado y mandado y los mis virreyes Presidentes y oydores y fiscales de la Audiencia de mis yndias Ocidentales ni los Governadores, corregidores Alcaldes mayores y oficiales de mi Real Hazienda de las dichas mis yndias no puedan tratar y contratar ni tener minas ni parte en ellas ni otras granjerias negociaciones ni aprobechamiento y he zido informado que por no estar comprehendidos debaxo de la dicha prohivicion Los secretarios criados y familiares de los dichos mis Virreyes Presidente oydores y fiscales de las dichas mis Audiencias y los escrivanos de compra y Relatores dellas tratan y ay de que se siguen muchos daños e incombinientes para cuyo remedio e tenido por bien de declarar como por la presene declaro y mando ser de los comprehendidos en la dicha prohivicion los secretarios familiares y criados de los dichos mis Virreyes Presidentes oydores y fiscales de las dichas mis Audiencias y los serivanos de camara y Relatores dellas y de los demas ministros mios de las dichas yndias a los quales mando que guarden y cumplan lo dispuesto por las dichas cedulas y ordenancas no solo a ellos en los casos referidos sino en todos y quales quiera que se probare aver tenido compania publica o secretas o tratado en cabeza de terzera persona interpositamente y que la provanca de semejantes excesos sea de los testigos y con las calidades que se dispone por derecho en la provincia de los cohechos y baraterias de los juezes y otros ministros y para que se lo tenga mejor y mas cumplido efecto y se pueda saber y entender si sean castigados los dichos excesos mando que en las residencias y sitas que se tomaren a los dichos virreyes Presidentes y ovdores y fiscales Governadores. Corregidores y otros qualesquier mis juezes y justicias y ministros mios de las dichas yndias se ponga por particular y espere el capitulo lo que resulta de esta mi cedula para que asi respecto de lo pasado como de los venideros se proceda y haga justicia y aberiguacion contra los que parecieren culpados declarando como declaro que por lo contenido en esta mi cedula no se a visto aprovar los excesos pasados de las dichas personas se comprende por que mi voluntad es que los que ubieren incurrido en estos delitos sean castigados por todo rigor derecho y para que venga a noticia de los todos y nadie pueda pretender ignorancia mando que esta mi cedula se pregone en las partes y lugares que mas combenga fecha en Puerto de Osor a diez y nueve de Octubre de mil v seisciento v diez v nueve años.

Yo El Rey Por mandado del Rey Nuestro Señor Pedro de Ledesma

AGCA A.1 Legajo 1515 Folio 77

Madrid 3 de Junio de 1,620

El Rey.—Conde de la gomera mi governador y cappitan de la provincia de guatimala y presidente de mi Real Audiencia della o a la persona a cuyo cargo el fuere el governador della porque mi yntencion y voluntad siempre a sido y es que todos los repartimientos de yndios que bacaren en esas provincias se den y provean en personas benemeritas y quiero saber si en la promission dellos por lo pasado sean echo las diligencias convinientes para tener entera notizia de los meritos y partes de cada uno y gratificarle conforme a ellas os mando me ynviereis relacion si cuando a bajado alguno de los dichos repatimientos abeis puesto edictos para probeerle en concurso der los pretensores en los mas benemeritos y sino lo huviere desecho assi por lo pasado lo areis y executareis de aquí adelante y en todos los titulos que dieredes de las encomiendas de los dichos repartimientos hareis que se ponga y una clausula en que diga como para hazer la tal provission con aprecibimiento que el titulo que bieniere sin la dicha clausula no se admitir ni dara confirmacion del a la persona en cuyo favor estuviera despeachado y se le mandara buelta y rrestituya los frutos de la tal encomienda la qual se dara por baca y el poseedor della que dara en la paz para no la poder obtener y para que lo contenido en esta mi cedula la tenga a noticia de todos hareis que se pregone publicamente fecha en Madrid a tres de junio de mil y seiscientos y veinte años.

> Yo El Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Pedro de Ledesma.

AGCA A.1 Legajo 1515 Folio 88

Madrid 13 de Diciembre de 1,620

El Rey.—Presidente y oidores de mi Real Audiencia de la provincia de guatimala he sido informado que los yndios naturales de esa provincia en muchos de su pueblos donde ay conventos de frailes huvo numero de yndios que podia sustentar cinco y seis religiosos y que la mortandad los a diminuydo de manera que los pocos que an quedado no pueden sustentar dos frailes y que aunque os consta de esto no se a quitado el numero dellos y les obligan a darle el sustento como si no faltara yndios ninguno con el qual son molestados de suerte que los obliga a hirse a los montes por no poder cumplir con tanta carga y por que conviene a mi servicio remediar este daño y que se rreduzca el numero de los dichos frailes a la que pueda sustentar cada pueblo y no mas, haviendose visto en mi conssejo Real de la yndias he tenido por vien de mandar esta mi cedula por la qual os mando que con asistencia de mi fiscal de esa audiencia y del protector de los yndios me ynformeis la forma que sera bien guardar en lo rreferido y hallando ser cierto lo que aquí se dize desde luego descargueis proveyendo lo que fuera de justicia y buen gobierno. Fecha en Madrid a treze de diciembre de mil y seisciento y veinte años.

Yo El Rey.

Por mandado del Rey Nuestro Señor

Pedro de Ledesma

AGCA A.1 Legajo 1515 Folio 91

Madrid 14 de Junio de 1,621

El Rey.—Mi Presidente y oydores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de santiago de la provincia de Guatimala, en todas las Provincias de las yndias y particularmente en muchas ciudades de ellas desde su descubrimiento y población se pusieron y nombraron oficiales para la administracion y cobranza de la hazienda real en la mayor parte contaduria thesorero y favor y en las otras donde los officiales no eran de tanta ocupacion se pusieron contador y thesorero solamente y a todos en general se les an ydo dando juntamente con los dichos officios los de regidores de las mesmas ciudades y pueblos con lugares y asientos preferidos a los demas haziendoles esta honra y merced no por autoridad y preheminencia de los oficios sino porque hallandose presentes en los ayuntamientos acudiesen con particular obligacion a mirar por las cassas tocantes al servicio Real y bien publico como criados y ministros a quien por serlo pertenecia particular merced este cuydando siendo testigos de todo lo que alli se tratase de que conviniese dar aviso en mi conssejo Real de las yndias y con otras justas consideraciones que todas an cesado con el discurso del tiempo y modo de proceder de tal manera que se a tenido y tiene por cossa escusada y sin necesidad y haviendose platicado en el dicho mi conssejo con ocasión de parezeres que sobre ello an dado virreyes y otros ministros graves de que estos officios se podrian consumir excluiendo de ellos a todos los dichos officiales Reales sobre larga conferencia y haviendoseme consultado he tenido por bien que assi se haga y para que tenga efecto, os mando que luego que recivais esta mi cedula hagais recoxer todos los titulos de regidores que tienen los officiales de mi Real hazienda del distrito de essa Audiencia haziendo notificar a las ciudades y pueblos donde los tienen y exercen que no los admitan mas al usso y exercicio de ellos y a los dichos officiales que solo se ocupen de la

cobranza y administracion de mi Real hazienda conforme a sus ynstrucciones y ordenanzas y aun mismo tiempo hareis que se pregone la venta de los dichos officios los dias que disponen las leyes y que se rematen en los mayores ponedores en quien concurran las partes y requisitos nezesarios con obligacion de que dentro del tiempo hordinario ayan de venir o enviar al dicho mi conssejo por las conformaciones haviendo metido primero en mi Caja Real de los dichos distritos y ciudades el precio antes de ser recividos y los fiado si fuere alguno que

Folio 91 .v.

esto se a de procurar escusar y que todo sea al contado se cobre precisamente a sus plazos y todo lo hareis recoger y que venga por quenta aparte con toda distincion y claridad dirigido a mis Presidente y Juezes officiales de la Cassa de la Contratacion de Sevilla para que haviendoseme dado quenta del que huviere venido hordene y mande lo que se hubiere de hazer de ello y estareis advertidos que en quanto a las provisiones y ventas de los officios no se a de admitir replica ni contradicion a la Ciudades o pueblos donde se pusieren ni a otro ningun particular por ningun titulo que presenta ni aleguen por quanto no se acrezientan officios sino que se ponen otro en lugar de los que consumen fecha en Madrid a catorze de junio de mil y seycientos y vente y un año.

Yo El Rey
Por mandado del Rey Nuestro Señor
Fernando Ruiz de Contreras

AGCA A.1 Legajo 1515 Folio 114

Madrid 1 de junio de 1,624

El Rey.—Por quanto el Rey mi señor y padre que esta en gloria por ser de la firma de su Real mano fecha en Madrid a diez de diziembre del año pasado de seiscientos y diez y nueve poveyo y mando que de alli adelante no pudiese ser proveydo para ningun oficio perpetuo ni temporal ni en el interin ninguna persona que sea pariente dentro del quarto grado de los virreyes Presidentes oydores governadores correjidores officiales reales ni otros ministros de mis Indias Islas y tierra firme del mar oceano criados familiares ni allegados suyos a lo qual dio ocasión las quexas y sentimiento de los hijos y descendientes de conquistadores pobladores antiquos y otras personas venemeritas por sevicios particulares que se hallavan defraudados de los premios y gratificacion de ellos padeciendo por esta causa travajos y necesidad que obligavan a ocurrir a su Real persona con sus pretensiones desanparando sus cassas y gastando sus haziendas con gran descarro y descomodidades = y porque la yntencion de su Magestad no fue ni lo es mia que esta prohivicion y orden perjudique a los contenidos en la dicha cedula que siendo devidos criados o allegados de los virreyes herase originarios de las dichas Indias hijos y nietos de los conquistadores y pobladores de ellas y tenian recursos y merecimientos para ser gratificados y ocupados por la presente declaro y mando que a las tales personas que antes de yr a servir sus officios los dichos mis vireyes Presidentes y oydores y demas ministros sobredichos tenian antes dichas partes y ses servizios no les pare perjuicio la prohivicion conthenida en las dichas cedulas, ni tampoco a los que entraren a servirles que tengan la misma antiquedad partes y merecimientos en la tierra cumpliendose con los unos y los otros con la justificación que se requiere premiandoles en los lugares quales tocare en concurso de los demas benemeritos de la tierra sin hazer agravio a los demas pretendientes pues demas de ser lo contrario materia de Injustizia

Folio 114 v

y escrupulo no se podia dexar de proceder contra los que se exediere en lo sobre dicho que assi es mi voluntad fecha en Madrid a primero de junio de mill y seiscientos y veinte y quatro años.

Yo El Rey

Por mandado del Rey Nuestro Señor Fernando Ruiz de Contreras

169

AGCA A.1 Legajo 1515 Folio 117

Madrid 1 de Octubre de 1,624

El Rey.—Conde de la Gomera Pariente mi Governador y Cappitan General de la Provincia de Guatimala Presidente de mi rreal Audiencia que en ella rreside por parte del Señor Juan de Santa Maria de la orden de Santo Domingo Procurador General de ella, por esa providencia se me ha hecho rrelacion que en ella reside el Señor Alonso Gorras, Señor Juan Bauptista, Señor Thomas de Peralta, Señor Francisco Solantes y Señor Alonso Ortiz que yban a las dichas Philipinas, y unos con licencia de sus cicarios y otros por enfermedades graves se quedaron en Mexico y despues se fueron a essa provincia donde por la necessidad grande de Ministros fueron admitidos en ella, y an estado mas de ocho o diez años ensenando y administrando a los Indios, y ocupados en officios graves, con buen exemplo y provecho frente a los naturales. Supplicome fuese servido de tener por bien v los dichos rreligiosos perseveren en essa provincia sin que nadie los ynquiete - y visto por los de mi Consejo Real de las Indias, porque quiero saber que rreligiosos son estos y como haviendo sido destinados para Philipinas, a costa de mi rreal hazienda se quedaron en essa Provincia y quanto tiempo a que estan en ella, que costumbres hedad y salud tienen, y que incoveniente puede tener, si se quedasen ay – os mando me ynformeis de todo muy particular merced y con secreto dirigido al dicho mi Conssejo en manos de Juan Ruiz de Contreras mi Secretario para que visto se provea lo que convenga. Fecha en Madrid a Primero de octubre de mill y seiscientos y veinte y quatro años.

> Yo El Rey Por mandado del Rey Nuestro Señor Juan Ruiz de Contreras

Al pressidente de Guatimala que informe que rreligion son unos que estan en aquella provincia de la horden de Santo Domingo que fueron destinados para Philipinas y que tanto tiempo a que estan en ella que costumbre hedad y salud tienen y si tendra ynconveniente se queden alli

Por acuerdo del Conde.

AGCA A.1 Legajo 1515 Folio 118

Madrid 1 de Octubre de 1,624

El Rey. – Conde de la Gomera pariente mi Governador y Cappitan de la provincia de Guatemala y presidente de mi Real Audiencia della he sido Informado que por las continuas molestias y vejaciones que las Justicias y juezes españoles hazen a los Indios de esas provincias y codizia que tienen de quitarles sus haziendas tratando y contratando con ellas estan tan alcanzados que se cobra con gran dificultad los tributos que estan obligados a pagar a mi Real hazienda y llega a haver recavados tres y quatro tercios y convenia proveher de [reclamo] eficaz para que los Indios no recivan estos agravios y cesen los dichos daños y visto por los de mi Conssejo Real de las Indias porque como saveis es justo que los dichos Indios sean amparados por lo que ymporta su conserbazion os mando guardeis precisa y puntualmente las ordenes que en ello demas de cumplir con vuestra obligacion me recivireis de Madrid a 1 de octubre de 1624.

Yo El Rey
Por mandado del Rey Nuestro Señor
Juan Ruiz de Contreras.

Al pressidente de Guatemala guarde las ordenes que estan dadas cerca del amparo y conservazion de los Indios.

Por acuerdo del Consejo

AGCA A.1 Legajo 1515 Folio 120

Madrid 10 de Noviembre de 1,624

El Rey. —Conde de la Gomera Pariente mi Governador y Capitan General de la Probincia de guatimala y Presidente de mi Audienzia Real que rreside en la ciudad de Santiago della o a la persona o personas que cuyo cargo fuere su gobierno por parte de la probincia del nombre de Jesus de la orden de San Francisco de esa de guatimala. Se me a echo Relacion que el Rey Nuestro Señor ya que lo que sea en gloria teniendo consideracion a su pobreza y a los serbicios que en esa tierra hazian los relijiosos que estubieren enfermos de la dicha probincia como hasta aquí se les an dado en virtud de la dicha cedula y habiendose visto en mi Consejo Real de las Yndias por que quiero saber lo que acerca de lo sobredicho se os ofrece y conbiene probeer y si esto que pide se puede escussar y en caso que no porque tiempo sera bien concederselo os mando me ynformeis de lo que con vuestro parecer dirijido al dicho mi consejo para que en el visto se probea lo que conbenga fecha en Madrid A diez de noviembre de mill y seiscientos y veinte y quatro años.

Yo El Rey
Por mandato de Nuestro Señor
Juan Ruiz de Contreras

Al presidente de la Audiemzia Real de guatimala que ynforme sobre que la orden de San Francisco de aquella probincia pide se le de para los relijiosos enfermos medicinas como hasta aquí se les an dado

AGCA A.1 Legajo 1515 Folio 121

Madrid 18 de noviembre de 1,624

El Rey Presidente y oydores de mi Audienzia Real de la ciudad de Santiago de la Provincia de Guathemala he sido ynformado que los Entremeteros vosotros los oydores y los offiziales de mi Real Hacienda de essa cuidad de las elecciones que se hazen de offizios. En el cabildo della pidiendo por algunas perssonas se siguen muchos ynconbinientes por no hacerse como es necessario en que combenia poner rremedio y por que quiero saber lo que ay y passa en razon de los sobredicho os mando me embieis relacion dello y en el ynterin guadareis lo que en esto esta proveido fecha en Mdrid a diez y ocho de nbiembre de mill y seiscientos y veynte y quatro años.

Yo El Rey por mandado del Rey nuestro Señor Juan Ruiz de Contreras = y a las espaldas de la dicha Real Cedula estan cinco señales del Real Consejo de las Yndias..

Yo Guillermo de Castro Scrivano de su magestad hize sacar este acuerdo de la Real Cedula original que para este efecto me entrego Pedro Crespo Xuarez correo maior desta cuidad de Guatemala a quien la bolvi; y va a esto y verdadero y concuerda con ella fecha en la Ciudad de Santiago de Guatemala a veynte y seis dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y veynte y seis años. Siendo a leves corregir Juan Bautista Bonifacio Marcos Gonzales y Domingo de la via desta ciudad.

Y En la dello hago a mi ruego

Enterado de la hedad
Guillermo de Castro
Scrivano de su magestad

AGCA A.1 Legajo 1515 Folio 124

Madrid 28 de Mayo de 1,625

El Rey. – Por quanto por diversas Cedulas de los Señores Reyes mis progenitores esta dispuesto y hordenado que los cavalleros del avito de Santiago que rresidieren en las mis yndias Occidentales por Razon de ser de la dicha horden no se escusen de pagar los diexmos eclesiasticos que devieren de sus Haziendas y grangerias sino que los paguen como sino tuvieran los dichos avitos como mas en particular en las dichas Cedulas a que me refiero se contienen y e sido ynformado que sin embargo: de lo sobredicho muchos cavalleros de la dicha horden y de las de alatrava y alcantara se eximen de pagar los dichos diexmos disiendo no deberlo haser. Por estar exsentos dellos por yndultos y provilegios de sus hordenes de que a Resultado venir en grande municion Las Rentas de las yglesias de las dichas mis yndias y no tenerlos prelados y ministros della la congrua sustentacion que se rrequiere assi para ello como para los ministros ynferiores que acuden al servicio de las dichas yglesias y que para esto y otras cosas del servicio del culto divino es fozcozo acudirles a mi hazienda con la mayor parte del gasto que en ello se tiene y haviendoseme Repressentado por parte de algunas de las yglessias de las dichas mis yndias lo mucho que conviene acudir al remedio y rreparo de caussa tan urgente. Y visto por los del dicho mi conssejo de las yndias e tenido por vien de mandar dar esta mi cedula Por la qual hordeno y mando que ninguno de los cavalleros de las dichas hordenes de Santiago Alatrava y Alcantara que residieren en las dichas mis yndias se exsiman de pagar los diexmos eclesiasticos que devieren de todas sus haziendas y

Folio 124 v

grangerias asi de las que tienen adquiridas como de las que fueren adquiridos en qualquier manera sino que los paguen en la misma forma que la devieran dar y pagar sino fueran cavalleros de las dichas hordenes poner en ello escussa ni ynpedimiento alguno y porque lo sobredicho tenga mejor y mas cumplido efecto mando a mis Virreyes Presidente y oydores de mis Audiencias Reales de las dichas mis yndias y otros Qualesquier mis juezes y justicias de ellas que cada uno en su distrito provea lo que mas les pareciere conveniente Para la execussion de lo que en esta mi cedula Contenido. Y asistan a los prelados y demas ministros eclesiasticos en todo lo que fuere necessario para la cobranza de los dichos diexmos y no parandoles para ello el auxilio Seglar en caso que sea necessario de manera que se consiga el efecto que se pretende que asi es mi voluntad fecha en Madrid a veynte y ocho de mayo de mill y seyscientos y veynte y cinco años.

Yo El Rey

Transcripción 42

AGCA A.1 Legajo 1515 Folio 129

Madrid 28 de Mayo de 1,625

El Rey.—Por quanto El licenciado Don Antonio de la Cueba y Silba mi fiscal en mi conssejo Real de las yndias me a echo relacion que tocando y perteneciendo como solamente toca y pertenece a mi perssona real la licencia y permision. Para haser nuebas provisiones y asta en tales titulos de villas o ciudades los Virreyes audiencias y governadores dellas an yntroducido el dar ellos semegantes titulos y permisiones. No lo pudiendo ni deviendo haser suplicandome que para que este abuso y mala yntroducion de que an resultado algunos ynconvinientes se escusse en lo de adelante mandase probeer en ello del rremedio conviniente y haviendose visto por los del mi conssejo real de las yndias fue acordado que devia mandar dar esta mi cedula por la qual proybo defiendo y mando que de aquí adelante por ningun casso o manera alguna los dichos mis virreyes audiencias governadores ni otro ministro mio de las dichas mis yndias por superior que sea den semejantes titulos de ciudad de villas a ningunos pueblos ni lugares dellas mi licencia para haser las dichas Nuebas Poblaciones o no sean de españoles o de yndios sino que quando los tales pueblos o lugares se huvieren de fundar y pretendieren se les haga semejantes merced acudan al dicho mi conssejo de las yndias a donde se tomara en ello la Resolucion que pareciere conviniente con apercivimiento que todos los titulos que en contrabencion dellos en esta mi cedula contenidos se dieren a qualesquier de los dichos pueblos y lugares de demas de que desde luego los doy por ningunos y de ningun valor y efecto mandare se proceda contra las perssonas que las huvieren dado y se les ara cargo dello en sus residencias para

Folio 129 v.

condenarlos en las penas en que conforme derecho pudieren y devieren ser condenados y para que lo sobredicho sea publico y notorio y ninguno pueda pretender ygnorancia mando que esta mi cedula se progone publicamente en las ciudades de los Reyes y mexico y demas partes de las dichas mis yndias donde residen las dichas mis audiencias dellas y de ello se envie testimonio al dicho mi Conssejo fecha en Madrid a veynte y ocho de Mayo de mill seyscientos y veynte y cinco años.

Yo el Rey Por mandado del Rey Nuestro Señor Don Fernando Ruiz de Contreras.

AGCA A.1 Legajo 1515 Folio 135

Madrid 12 de Septiembre de 1,625

El Rey.—Conde de la Gomera Pariente mi Governador y Cappitan de la provincia de Guatemala y presidente de mi Real Audiencia della haviendose visto en mi Real Consejo de Indias una carta que esa Audiencia no escrivio en veynte y uno de henero deste año dandome quenta del estado en que se quedava mi Real Hacienda y resumen General que se havia hecho de algunos años y que por el alcance que havia resultado contra Pedro de Castillo Vecerra contador della quedava Preso y executado y nombrada en su lugar para la administración de mi Real Hazienda Axpoval de Salazar por ser persona de las partes que se requieren y porque quiero saber de vosotros en estado en que estan las quentas de la dicha mi Hazienda y embargo de la del dicho Pedro de Castillo por el alcanze que se le hizo os mando me aviseis dello en la primera ocasión y procurareis de vuestra parte se cobre el que huviere porque quedó con cuydado aguardando lo que en esto resultare y huvieredes hecho: y estareis adbertido que todo el tiempo que huviere estado preso el dicho Pedro de Castillo y sin exercer el dicho officio no a de llevar salario ninguno y si lo hubiere cobrado lo a de bolver quien lo pago sin mandato mio o quien lo ordeno assi lo advertireis a los officiales de mi Real Hazienda el dicho Axproval de Salazar o la persona que sirviere el dicho officio de contador no a de gozar mas de la mitad del salario que con el esta señalado hasta tanto que por el dicho mi conssejo se provea otra cossa y de lo que en todo se hiziere me avisareis en la primera ocasión. Madrid a 12 de Septiembre 1625

> Yo El Rey Por mandado del Rey Nuestro Señor Don Fernando Ruiz de Contreras.

Al presidente de Guatemala que informe el estado en que estan las quentas de la Real Hazienda y embargo porque se hizo al contador Pedro del Castillo por su alcance y que este se cobre adbirtiendo que los que huviere estado sin exercer su officio no a de llevar salario ninguno y el que le huviere servido con el ynterin no ha de gozar mas de la mitad

AGCA A.1 Legajo 1515 Folio 144

Barcelona 12 de Abril de 1,626

El Rey.—Conde de la Gomera pariente mi Governador y cappitan General de la provincia de Guatemala y Presidente de la Real Audiencia que en ella reside a la persona o personas a cuyo cargo fuese su Gobierno he sido ynformado que en esas partes ay algunas cedulas y provisiones despachadas por mi consejo de Castilla y por otros tribunales que sin ir pasadas por el real de las Indias a cuyo cargo esta el Gobierno dellas los presidentes Governadores y otras justicias las hazen executar y guardar de que se siguen y an seguido grandes ynconvenientes para cuyo remedio haviendose platicado, sobre ello en el dicho mi consejo he tenido por bien de mandar dar la presente por la qual os mando no consistais se cumpla ninguna cedula provision ni otro despacho de ningun tribunal ni consejo sin estar pasado por mi Real de las Indias y si algunas se huvieren hecho guardar executar las hareis suspender hasta tanto que me deis quenta de las que son y os mande lo que se huviere de hazer dellas y para que los Governadores del distrito de esa Audiencia tengan entendido lo que en esto an de hazer les avisareis dello para que executen la horden que se os da en lo que les tocare fecha en Barcelona a doze de Abril de mill y seiscientos y veinte y seis años.

Yo El Rev

Por mandado del Rey Nuestro Señor

Don Fernando Ruiz de Contreras

AGCA A.1 Legajo 1515 Folio 146

Madrid Junio 10 de 1626

El Rey.—Don Diego de Acuña mi Governador y Cappitan General de la Provincia de Guatimala y Presidente de mi Audiencia Real de ella ha la Persona o personas a cuyo cargo fuere su Gobierno El Rey mi Señor y Padre que sancta gloria aya mandado dar y dio una su cedula del thenor siguiente. El Rey Marques de Guadalcarar Pariente mi Virrey Governador y Cappitan General de la nueva España o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno. Por los papeles que se an presentado en mi consejo de las yndias de algunas personas que han ymbiado a pedir comfirmacion de oficios que se les han bendido en essas Provincias a constado se lo ha concedido que por ser menores de hedad los sirven por ellos sus padres o tios y otras condiciones en que se dispensa con las hordenancas y leyes sin que diga ni sepa el precio con que demas del balor, del dicho oficio me sirven por ello y porque esta materia es sujeta a engaño pues por este medio se defrauda La Renuncia a cien hordinaria y tambien se abre puerta para que hombres yncapaces y no y deceosos vengan a entrar en los oficios y combiene proveer en ello de Remedio he tenido por bien de hordenaros y mandaros, como lo hago, que de aquí adelante en los titulos y despachos que dieredes para que las personas a quien se le mandare algun oficio en la forma sobre dicha le sirva en el ynterin que lleva confirmacion mia. Proveais se ponga por clausula especial que demas del valor en que se estima y reputa el tal oficio me sirve con tanta cantidad por razon de la condicion que se le concede a sea la sobredicha que durante la menor hedad le sirve su padre y otra persona o que en qualquier manera se dispensa con las dichas cedulas leyes y hordenanzas o en otra forma qualquiera que sea porque conforme a ello quando se acuda a Pedir la Confirmacion al dicho mi Consejo se bea si el precio que paga es heguivalente y se provea lo que convenga fecha en Madrid a Nueve de Marzo, de mill y seiscientos y veinte años = Yo El Rey Por mandado del Rey Nuestro Señor Pedro de Ledesma – Y ahora El licenciado Don Antonio de la Cueba y Silva mi fiscal en mi Conssejo Real de las Yndias me ha hecho Relacion que a su noticia a llegado que vosotros y essa Audiencia y los Governadores corregidores y Alcaldes mayores del distrito della han dado y dan facultades

Folio 146 v.

para que los escrivanos de Governacion y Camara y los Publicos y de Cavildo y numero y los alfereces mayores Alguaziles Executores y Regidores y escrivanos de minas y registros y hazienda Real y otros oficios de ellas sirban los dichos sus oficios por thenientes y sostitutos no tiniendo facultad para poderlo hazer de que se an seguido y siguen grandes ymconvenientes a la caussa publica y perjuizio a mi Real Hazienda porque permitiendoles servir por sostitutos dexan de renunciar sus oficios que lo hizieran en muchas ocasiones sino se admitiesen los dichos sostitutos y me ha suplicado fuesse servido de mandarle dar cedula para que de aquí adelante no se den las dichas facultades y haviendose visto en el dicho mi conssejo lo he tenido por bien y asi os mando guardeys y cumplays lo contenido en la dicha cedula aqui ynserta y no consistais se den las mayores del distrito de essa Audiencia asi lo hagan y no vayan contra ello en manera alguna. fecha en Madrid a diez de junio de mill y seiscientos y veinte y seis años. =

Yo El Rey Por mandado del Rey Nuestro Señor Don Fernando Ruiz de Contreras

AGCA A.1 Legajo 1515 Folio 147

Madrid Junio 19 de 1,626

El Rey. – Conde de la Gomera Pariente mi Governador y Cappitan General de la Provincia de Guatimala y Presidente de mi Real Audiencia della o a la Persona a cuyo cargo fuere su gobierno el rey mi señor y padre que santa gloria ay mando dar y dio una su cedula del tenor siguiente. – El Rey. Mi virrey que sois o fueredes de la nuestra e sido informado que en esas provincias seban yntroduciendo y moviendo muchos pleitos cautelosos sobre llamarse a engaño de la mitad del justo precio los que an comprado y compran oficios de mis reales Almonedas que esto lo yntentan y salen con ello todas las vezes que no estan contentos con los oficios que an sido castigados por excesos o se quieren deshazer de los oficios y que a muchos se les mando bolver su lizencia bajandoles mucha cantidad de los precios en que compran los dichos oficios porque aunque se a tenido consideracion en la benta a la estimación y calidad de los oficios se lo reduzca en los pleitos a los aprovechamientos que tienen los oficios y las partes pruevan en los negocios lo que quieren en que a sido y es muy defraudada mi Real Hazienda porque los que compran los dichos oficios los gosan y disfrutan y pagan a pedazos y despues se les da todo su dinero junto haviendose aprovechado todo aquel tiempo de los oficios y porque es justo que no se de lugar a ello pues por mi jamas se yntenta este remedio haviendose visto en mi consejo de las yndias fue acordado que todos los oficios que de aqui en adelante se bendieren en qualquier manera por quenta de mi Real hazienda en esas providencias se den y bendan con condicion que de mi parte ni de la de los compradores y personas en quien se os remataren se pueda pretender engaño aunque sea en la mitad del justo precio y previniendose esto de la Manera que convenga para que cesen y escusen pleitos y los impedimentos susodichos os encargo y mando proveais y ordeneis que asi se haga y cumpla en todo ese distrito fecha en Madrid a Veinte y nueve de septiembre de mil y

seiscientos y dos años yo el Rey por mandado del rey nuestro señor Juan de Ibarra, y agora el lizenciado don Antonio de la Cueba y Silva mi fiscal en el dicho mi consejo me a echo relacion que en muchas bentas de oficios que se an echo no embargante que los compradores quando aceptan los remates se obligan a no llamarse a engaño en ningun tiempo del precio en que se les rematan los dichos oficios an yntentado el dicho engaño de la mitad del justo precio y esa Audiencia a admitido las demandas que an puesto a mi Real fisco deviendo Mandar repelerlas

Folio 147 v.

y que se cumpliere y executase lo dispuesto por la dicha cedula supplico me fuese servido de Mandar dar sobre la de aqui ynserta para que se execute lo en ella contenido y haviendose visto en mi consejo Real de las yndias lo he tenido por vien y por la presente os Mando hagais guardar y cumplir lo contenido en la dicha cedula aquí ynserta que asi es mi voluntad fecha en Madrid diez y nueve de Junio de mil seiscientos y veinte y seis años.

Yo El Rey Por mandado del Rey Nuestro Señor Don Fernando Ruiz de Contreras

AGCA A.1 Legajo 1515 Folio 152

Eslovenia Octubre 27 de 1626

El Rey. – Por quanto el Rey mi señor y padre que esta en Gloria tubo por bien de mandar por una su cedula de catorze de diziembre y seiscientos que los oficios de escrivanos Alguaciles regidores y alfereces mayores y otros de todas la ciudades Villas y lugares de mis yndias se pudiessen renunciar perpetuamente con ciertas condiciones como mas largamente se contiene en la dicha cedula pues es del tenor siguiente. El Rey: Por quanto el Rey mi Señor que aya gloria por cedula fecha en treze de nobiembre del año passado de mil y quinientos ochenta y uno dio licencia y premission para que los primeros compradores de los oficios de pluma de las yndias ocidentales que son bendibles los pudiesen renunciar una bez sirviendome con el tercio del valor dellos según mas largo en la dicha cedula a que me refiero se contiene y haviendo conssiderado que seria de mucha utilidad benefico para los que tienen y tubieren los dichos oficios y para la conservacion poblacion y aumento de aquella tierra y tambien para el acrecentamiento de mi real hazienda que los dichos oficios de pluma se fuessen renunciando siempre como las escrivanias y otros oficios destos Reynos mande a mis Audiencias reales de las yndias me ynformassen con su parecer acerca dello y haviendolo hecho y bisto en mi conssejo real de la yndias y consultandoseme he tenido por bien por las dichas caussas y por hazer merced a mis vasallos de las dichas yndias de dar licencia y facultad como por la pressente la doy y concedo para que los dichos oficios de pluma que se an acostumbrado renunciar por una bez en virtud y conformidad de la dicha cedula se puedan renunciar y renuncien ahora y de aqui adelante perpetuamente para siempre jamas todos las vezes que quisieren los poseedores dellos pagando en mis caxas reales el tercio del valor que tubieren al tiempo de la renunciacion con que en reconocimiento desta facultad que les doy y el beneficio estimacion y mayor valor que mediante ella reciven los dichos oficios las personas que los posseieren y tubieren en segunda vida aviendosse renunciado en ellos me ayan de servir y sirvan y paguen en mis caxas reales al tiempo que los renunciaron y passaren de una cauza en otra con la tercia parte del berdadero valor que tubieren los oficios al tiempo que se renunciaren comprehendiendose en ellos y contandosse por precio, y valor suyo los registros papeles y todos los demas que les perteneciere y los que tubieren los dichos oficios en primera

Folio 152 v.

vida y puedan renunciarlos una vez en birtud de la dicha cedula de treze de nobiembre de quinientos y ochenta y uno paguen conforme a ella el tercio en la primera renunciacion y en la Segunda que comenzaren a gozar desta licencia y facultad de la mitad del valor que tuvieren los oficios con sus papeles y registros al tiempo de la renunciacion de alli adelante la tercia parte como los primeros.

Y porque asi mismo ay otros oficios en las dichas mis yndias ocidentales como son los Alguacilazgos mayores de mis Audiencias reales y de las ciudades dellas Veinte y quatro regimientos alferazgos mayores fieles executorias procuraciones y otros oficios desta calidad y en las cassas de moneda de las dichas yndias ay tambien oficios de tessorero valancario y ensaiador tallador guardas y otros oficios y no se a permitido que los puedan renunciar ni passar de unas caucas en otras, sino que con la muerte de los poseedores de los dichos oficios an bazado por las causas y consideraciones de sus referidas he tenido y tengo por bien que los posseedores de los dichos oficios tengan la misma facultad de renunciarlos y por la pressente se la doy y concedo a los que al pressente tienen y tubieren y posseieren adelante los dichos oficios para los que puedan renunciar y renuncien de aqui adelante perpetuamente todas las vezes que quisieren con que en la primera renunciacion me ayan de servir y sirvan con la mitad del berdadero valor de sus oficios y de alli adelante todas las vezes que renunciaren y passaren a la una cauza en otra con la tercia parte del valor berdadero que tubieren al tiempo de la renunciacion como los demas de pluma con condicion que los que renunciaren los unos y los otros oficios de qualquier calidad que sean ayan de bivir y bivan veinte dias despues de las fechas de las renunciaciones no siendo de las que tienen facultad mia para dar titulos para servir los dichos oficios en la ynterin que yo los confirmo en bien luego los dichos recaudos a mis virreyes o pressidentes de las Audiencias Prectoriales para que haviendolos visto provean lo que combenga mas porque podia acceder que algunos de los que tubiessen los dichos oficios biniendo a estos

Folio 153

Reynos uyendo dellos a las yndias los renunciassen en la mar y que por los sucessos della no pudiessen pressentar las renunciaciones dentro del dicho termino en tal cosa es mi voluntad y mando que las renunciaciones que hizieren en la mar la presenten biniendo a estos reynos en el dicho mi conssejo real de las yndias y yendo a ellas ante el Gobierno o Justicia principal del puerto en que se embarcasen dentro de treinta dias contados desde el dia que acavado el biaje hubieren desembarcado en adelane que es el plazo y termino que le señalo en el casso susodicho en lugar de los setenta dias para el efecto referido so pena que los que no bivieren enteramente los dichos veinte dias despues de la fecha de las renunciaciones o no las presentaren en los setenta o treinta que esta dicho y declarado por qualquiera destos cassos pierdan los tales oficios y ayan de quedar y

queden bajos y se puedan disponer y disponga dellos para beneficio de mi hazienda como de oficios bacos sin que aya obligacion de bolver ni dar ni se buelva ni de el precio dellos ni parte alguna del a los que assi perdieren los oficios por qualquiera de las dichas causas y con que assi mismo las personas en quien se renunciaren todos los dichos oficios y qualquiera de ellos dentro de quatro años que corran y se quenten desde el dia de la fecha de las renunciaciones de los dichos oficios en adelante so pena que el que no lo hiziere pierda el oficio para no husarle mas y se disponga del por mi quenta como de oficio bajo con que de lo procedido del se le buelvan y restituian las terzias partes del precio en que se bendiere y la otra tercia parte se ponga en mi caxa real para ir de manera que la pena de no llevar y pressentar la confirmacion dentro de los dichos quatro años sean perdimiento de la tercia parte del valor del oficio para mi privacion del uso y del mismo a mis vireies Pressidentes y oydores de mis Audiencias Reales y Governadores de las dichas yndias ocidentales y Islas dellas que guarden y cumplan y hagan guardar cumplir y executar todo lo contenido en esta mi cedula precissa y puntualmente segun y como en ella se contiene y declara sin dispensacion remission ni ynterpretacion alguna y que en su conformidad y cumplimiento a las personas en quien se renunciaren todos los dichos oficios siendo aviles y suficientes y de las calidades y satisfacion que se requiere para servirlos y constandoles que han

Folio 153 v.

metido en mis caxas Reales el dinero que conforme a los susodicho me hubieren pertenecido y me devieren pagar por razon de las dichas renunciaciones las den y despachen los recaudos necessarios para husarlos y exercerlos y los agan admitir al husso y exercicio dellos con las dichas condiciones de llevar confirmacion mia dentro de quatro años y assi mismo les mando que para que no aya fraude ni engaño en las bentas y renunciaciones de los dichos oficios sino mucha justificacion puntualidad y berdad antes de passarselos ni darles recaudos para servirlos hagan las aberiquaciones y diligencias necessarias para saber y entender el berdadero valor de los que se renunciasen para que se cobre justamente la cantidad con que me devieren servir los renunciantes conforme a lo susodicho y que en ninguna manera admitan ni passen las renunciaciones que se hizieren de los dichos oficios sino se hubiere cumplido enteramente con las dichas condiciones y para que esto se pueda ber y entender mejor en el dicho mi conssejo real de la Indias al tiempo que acudieren las partes por las confirmaciones mandadas que se traigan y pressenten en el testimonios autenticos de las dichas renunciaciones y de sus precentaciones y de haverse enterado mis caxas reales de lo que en birtud dellos se devieren meter en ellas y de las demas diligencias que se hubieren hecho para que conste de todo fecha en Madird a catorze de diziembre de mil y seiscientos años Yo El Rey por mandado del rey nuestro señor Juan de Cirica y ahora el licenciado Don Antonio de la Cueba y Silva mi fiscal en mi Conssejo real de la Yndias me ha hecho relacion de que viendose cumplir la dicha cedula aqui ynserta precissa y puntualmente sin dispensacion ninguna sin embargo desto de poco

tiempo esta parte algunas vezes mis virreis y Governadores que tienen facultad para despachar los titulos de los dichos oficios puedan en ello que los quatro años que llevan las confirmaciones corran desde el dia de la fecha de los titulos los quales en contrabencion de la dicha cedula y en gran perjuicio de mi Real Hazienda y para que esto cesse y se cumpla lo dispuesto en ella me ha supplicado mandase dar sobre cedula de la dada para que los dichos virreies y Governandores

Folio 154

guarden y cumplan Precissa y puntualmente lo dispuesto en ella y que en los titulos que dieren de dichos oficios pongan que los quatro años corran desde el dia de las fechas de las renunciaciones dellos y haviendosse visto en mi Conssejo Real de las indias lo he tenido por bien y por la Pressente mando a mis Virreyes Presidentes y Governadores de las dichas mis indias a quien tocare el cumplimiento de la dicha cedula la guarden y cumplan en todo y por todo como en ella se contiene sin dispenssar ni ynterpretar cossa alguna poniendo en los titulos que dieren de las tales oficios que los quatro años en que estan obligados a llevar confirmacion mia dellos corran y se quenten desde el dia de las fechas de las dichas renunciaciones que asi es mi voluntad fecha en Slovenia el Real a veynte y siete de otubre de mil y seiscientos y veinte y seis años.

Yo El Rey Por mandado del Rey Nuestro Señor Don Fernando Ruiz de Contreras

AGCA A.1 Legajo 1515 Folio 156

Madrid Noviembre 10 de 1626

El Rey. – Pressidente y oydores de mi Audiencia Real de la ciudad de Santiago de la Provincia de Guatimala he sido ynformado que no haviendo como no ay en Costa Rica mas de cinquenta vezinos, poco mas o menos que todos son pobres por no tener comercio ni contrataciones se dan de salario cada año al Governador que poveyo en aquella provincia y al thessorero della y alcalde mayor de nicoya tres mil docientas y de sus autos y sentencias se apela para essa Audiencia que ay mas de docientas y cinquenta leguas de dynstancia que no se pueden andar sino en tiempo de verano de que se siguen muchas molestias y daños a los dichos vezinos que para escusarlas y el gasto de governador thesorero y Alcalde mayor y que solo aya alcaldes ordinarios como los ay en Costa Rica y agregar el dicho Gobierno y Alcaldia mayor a la Provincia de Nicaragua y porque quiero saber si se podra escussar a la caxa que ay en la dicha provincia de Costa Rica y el oficio de thessorero della respecto de no haver frutos ni hazienda suficente para la paga de su salario y el del governador los mando me embies relacion sobre ello con vuestro parecer para que visto por los de mi conssejo de la yndias se provea los que combenga fecha en Madrid a diez de noviembre de mil y seis cientos y veinte y seis años

Yo El Rey

Por mandado del Rey Nuestro Señor Pedro Ruiz de Contreras

A la Audiencia de Guatimala que ynforme se podra escusar la caxa que ay en Costa Rica y el oficio de tessorero della

AGCA A.1 Legajo 1515 Folio 157

Madrid Noviembre 10 de 1626

El Rey – Pressidente y oydores de mi Audiencia Real de la ciudad de Santiago de la provincia de Guatimala he sido ynformado que demas de haver en la provincia de Nicaragua governador y Alcalde hordinario en la ciudad del Nicoya y Granada della se proven quatro correjidores a quienes se les paga sus salarios de mi Real hazienda no siendo necessarios estos oficios antes de muchos perjuizios para los Indios y spañoles porque solo tratan de comprar y venidos a los Precios que quieren por lo qual se podrian escusar quedando el gobierno en el dicho governador y Alcaldes hordinarios y se helebaria a mi Real hazienda desta carga y porque quiero saber que Alcaldes mayores ay en la dicha governacion de nicaragua que salario llevan y si se podran escusar y se combendra agregar a ella la Alcaydia mayor de nicoya y que combiniencias o imconbenientes podran resultar dello os mando me Imbieis relacion de todo con vuestro parecer para que visto por lo de mi consejo de las Indias se provea lo que combenga. fecha en Madrid a diez de noviembre de mill y seiscientos y veinte y seis años.

Yo El Rey Por mandado del Rey Nuestro Señor Don Fernando Ruiz de Contreras.

A la Audiencia de Guatimala que Informe los Alcaldes mayores que ay en la governacion de nicaragua y si se podran escusar y agregar a ella la Alcaldia mayor de nicoya

AGCA A.1 Legajo 1515 Folio 158

Madrid Noviembre 13 de 1626

El Rey. – Don Diego de Acuria a quien he proveydo por mi Governador y Cappitan General de la provincia de Guatimala y Presidente de mi Audiencia de ella. Por carta que se ha visto en mi Consejo rreal de las Indias se ha entendido los grandes ynconvenientes que rresultan de que los criados de los ministros mios de esa Audienca y de mis officiales reales lleven a su cargo la plata a la veracruz respecto de las molestias y vexaciones que hazen a los Indios que los acompañan obligandoles a que les den sus bestias rreservando sus mulas para llevar mercaderias y otras cossas y porque quiero saver lo que para en razon de lo rreferido y conbendra proveer os mando me ynformeis sobre ello para que visto se provea lo que convenga fecha en Madrid a treze de noviembre de milly seiscientos y veinte y seis años.

Yo El Rey Por mandado del Rey Nuestro Señor Don Fernando Ruiz de Contreras

Al presidente de la Audiencia da Guatimala Informe sobre que se ha entendido que los criados de los ministros de aquella audiencia y officiales reales llevan a su cargo a la Vera Cruz la plata de aquella provincia

AGCA A.1 Legajo 1515 Folio 162 Madrid Enero 16 de 1627

El Rey. – Por quanto por cedula mia de Veinte y tres de Febrero del año passado de seiscientos y veinte y seis tube por bien de declarar la forma en que se havia de entender la de prohivicion que estava dada para que ningun pariente criado ni allegado de mis Virreyes Presidentes oydores alcaldes y fiscales de mis Audiencias de la Indias ni de los governadores contadores de quentas ni oficiales de mi Real Hazienda dellas pudiesen ser proveidos en oficios ni comisiones ni darseles encomiendas como mas en particular se contiene en la dicha cedula a que me refiero y Porque en ella mando que los Virreyes y Presidentes que tienen a cargo el gobierno y les toca la provision de los dichos y desde rentas comuniquen con las dichas Audiencias las provisiones y gratificaciones que hubieren de gazer por las que podian dar los ministros antiguos dellas de los sujetos que tienen merecimientos o de los que no son capaces de recivir merced para que despues de haverse ynformado los dichos virreyes y governadores hagan lo que mejor les pareciere y tuvieren por mas justo, y mi yntencion y voluntad es que en todo lo sobredicho se proceda con el acertamiento que combiene y que lo contenido en la dicha mi cedula tenga cumplido efecto. Por la presente mando a los dichos mi Presidente y oydores de las dichas Audiencias que cuando los dichos Virreyes o Presidentes dieren quenta en los Acuerdos de las provisiones que huvieren de hazer de los dichos oficios conforme a la dicha mi cedula si reconocieren que no concurren en las personas que propusiesen los requisitos que en ella se contienen tengan obligasiones de representarlo a los dichos virreyes y presidentes y si todabia quisieren passar adelante con las provisiones del remedio que mas convenga lo qual cumplan con apercivimiento que de lo contrario demas de que se les pondra culpa por ello, me tendre por bien servido, fecha en Madrid a diez y seis de henero de mill y seiscientos y veinte y siete años. = Yo El Rey

> Por mandado del Rey Nuestro Señor Don Fernando Ruiz de Contreras

AGCA A.1 Legajo 1515 Folio 163

El Pardo Febrero 7 de 1627

El Rey. – Por quanto entre otras condiciones que pusieron en la cedula que el Rey mi señor y Padre que esta en gloria mando despachar en catorce de diciembre del año pasado de mill y seiscientos y seis cerca de la forma que se a de tener en las renunciaciones de los oficios bendibles Indias ocidentales ay una en que se manda que las personas en quien se remataren o renunciaren los dichos oficios y qualquiera de ellos tengan obligacion de llevar y lleven y presten el titulo y confirmacion mia dellos, dentro de quatro años contados desde el dia de la fecha de las renunciaciones o remates de los dichos oficios en adelante sopena que el que no lo hiciere pierda el oficio para no husarle mas y se disponga del por mi quenta como de oficio vaco con que de lo procedido del se le buelvan y restituian los dos tercias partes del precio en que se bendiere y la otra tercia parte pongan en mi caxa real para mi, de manera que la pena de no llevar y presentar la confirmacion dentro de los dichos quatro años sea perdimiento de la tercia parte del valor del oficio para mi y privacion del huso del y porque sea entendido que esto no se observa ni guarda con la puntualidad que se deve, antes estan muchos años sin presentar ni llevar las tales confirmaciones y sin enterar mis Caxas Reales de la mitad y tercio del valor que me pertenece valiendose para esto del favor y amparo de personas poderosas o husando otros medios y trucos con que se estan en posesion de ellos y los gozan y disfrutan lo qual es en gran daño y perjuicio de mi Real hazienda y haviendose platicado en mi Consejo Real de las Indias sobre la forma que se podra dar para remedio ello, fue acordado que devia mandar dar esta mi cedula, por la qual mando que en pasando un oficio de un poseedor a otro por venta muerte o renunciación de otra qualquier manera se aya de presentar las personas en cuyo favor se hizo ante quien y en el tiempo y forma que en la sobredicha cedula se contiene so las penas en ellas contenidas y si sucediere que sobre el derecho de la parte que la presenta huviere pleyto y otra sea con mi fiscal como entre otros terceros si fuere de tal calidad que por el se ympida el meter en posesion la persona que en su favor y cauca tiene la renunciacion del oficio mando que en el ynterin ni por otro titulo ni caussa alguna mis virreyes, presidentes governadores no puedan nombrar ni nombren persona que sirva los dichos oficios pendientes y pleyto y si lo hicieren sea el nombramiento en si ninguno y la persona que husare del no pueda llebar ni percivir por razon ni por el huso del oficio salario ni hemolumento alguno antes los dichos virreyes Presidentes e governadores procuren que con toda brevedad se sigan fenezcan y acaven la confirmacion se quente desde el dia que por sentencia de revista se mandase dar la posesion del oficio a la persona que le ha de haver y sino huviere pleyto alguno como dicho es

Folio 163 v.

el tiempo para llevar la comfirmacion mia a de correr desde el dia de la Renunciacion como en la dicha cedula se contiene y porque con ocassion de que no se les dan a las partes los despachos a tiempo que puedan benir y bolver con las confirmaciones dentro de los dichos quatro años que en la dicha cedula se les concede y algunas vezes se pierden los nabios en que los embian y aunque no vengan en ellos se valen de aquel color para avergarlo mi voluntad de conceder como por la presente concedo para benir ante mi persona y mi Consejo Real de la Indias y presentar comfirmacion de los oficios tiempo de cinco años continuos que se quenten desde los dias referidos sin que por ninguna caussa ni razon que se alleque puedan prorrogarse por los dichos mis virreyes, presidentes y governadores antes quiero y es mi voluntad que pasado el dicho tiempo no haviendose presentado ante ellos la confirmacion, Por el mismo hecho y sin mas declaracion quede vaco el oficio y se venda y traiga en pregones y los dos tercios del se buelvan a la parte y el otro se meta en mi Real Conssejo que para en quanto a esto altero y revoco lo contenido en la dicha cedula dexandola en quanto a lo demas en su fuerca y vigor y para que esta venga a noticia de todos mando que se pregone esta mi cedula y se embie al dicho mi consejo fee de cómo se a publicado. - fecha en el Pardo a siete de Febrero de mill y seiscientos y veinte y siete años. =

Yo El Rey

Por mandado del Rey Nuestro Señor

Don Fernando Ruiz de Contreras

AGCA A.1 Legajo 1515 Folio 165

El Prado Febrero 7 de 1627

El Rey. – Pressidente y oydores de mi Audiencia Real de la Provincia de Guatimala. el Rey mi Señor y Padre que Santa Gloria aya por cedula suya fecha en veinte y nueve de Septiembre del año pasado de seiscientos y dos ordeno y mando que todos los oficios que de alli adelante se bendierren en qualquier mantia en essa Provincia por quenta de la Real Hazienda se diessen y bendiessen con condicion que de su parte ni de la de los compradores y personas en quien se rematassen, se pudiessen pretender engaño aunque fuesse en mas que la mitad del justo precio como mas en particular se contiene en la dicha cedula que es del tenor siguiente: El Rey mi Virrey que soy y fueredes de las Provincias de la nueva españa he ssido ynformado que en essas provincias se an yntroducido y movido muchos pleytos cautelossos sobre llamarse engaño de la mitad del justo precio los que han comprado y compran oficios de mis Reales almonedas y que esto lo yntentan y salen con ello todas las vezes que no estan contentos con los oficios o que han sido castigados o suspendidos por excessos o que se quieren deshazer de los oficios y que ha muchos se les ha mandado bolver su dinero o bajadoseles mucha cantidad de los precios en que compraron los oficios porque aunque se aya tenido consideracion en la venta, a la estimacion y calidad de los oficios solo se juzgan los pleytos por los aprovechamientos que tienen los oficios y las partes pruevan en sus negocios lo que quieren en que a sido y es muy defraudada mi real hazienda por que los que compraron los dichos oficios los gozan y disfrutan y pagan a pedacos y despues se les da todo su dinero junto haviendose aprovechado todo aquel tiempo de los oficios y porque es justo que no se de lugar a ello pues por mi jamas se yntenta este remedio y haviendose visto en mi Conssejo Real de las yndias he acordado que todos los oficios que de aqui adelante se bendieren en qualquier manera por quenta de mi Real Hazienda en essas provincias se den y bendan con condicion que de mi parte ni de la parte de los compradores y personas en quien se remataren se pueda pretender engaño aunque sea en mas que la mitad del justo precio previniendo esto de la manera que conbenga para que

Folio 165 v.

cessen y se escussen pleitos y los yncombenientes susodichos y os encargo y mando provea y hordeneys que assi se haga y cumpla fecha en Valladolid a Veinte y nueve de Septiembre de mil y seisciento y dos años yo el rey Por mandado del Rey nuestro Señor Juan de Ybarra, y porque he sido ynformado se mueben algunos pleitos pretendiendo de las partes aver recivido lesion y engaño en la venta de los dichos oficios no enbargasen lo proveido por la dicha cedula aqui ynserta os mando la veays guardeys cumplays y executeys y hagais guardar cumplir y executar de todo y por todo según y como en ella se contiene y declara. Sin permitir ni dar lugar a que contra su tenor y forma se vaya ni passe en manera alguna que assi es mi voluntad fecha en el Pardo A siete de febrero de mil y seiscientos y veinte y siete años

Yo El Rey Por mandado del Rey Nuestro Señor Don Fernando Ruiz de Contreras

AGCA A.1 Legajo 1515 Folio 167

Madrid 23 de Febrero de 1627

El Rey. -- Por quanto he sido Infornado que mis vierreyes pressidentes y oydores de mis Audiencias de las Indias y mis Governadores y officiales de mi Real Hazienda dellas en las Ciudades y puertos donde ay presidida y guarnicion de guerra han assentado y asienta sus criados plazas de desolada artilleria y otros militares en que demas del daño gasto y costa que se acresienta a mi Real Hazienda se sique otro mayor yncombeniente como es no ser aproposito las dichas personas para servir las plazas que se le asientan por faltarles el manejo de las armas con la asistencia que hazen a sus amos y la experiencia que an menester para cumplir con lo que hazen a sus amos y la experiencia que an menester para cumplir con lo que deben hazer en las ocasiones de rebatos que se suelen ofrecer mediante lo qual estan expuestas a perderse las plaas y fueras donde las tienen y por el consiguente otras muchas de Importancia para cuyo remedio ordeno y mando a los dichos mis Virreyes pressidente y oydores governadores corregidores oficiales reales capitanes y otros qualesquier ministros juezes y justicias de las dichas mis Indias cada uno por lo que le tocare me hagan asentar ni consienta se asienten a sus criados ninguna plaza militar de mar ni guerra y que si algunos los tubieren asentadas se hagan borrar como por la presente mando a los dichos mis officiales Reales se las borren sin ningna remision no escusa y por ser caso este de tanta consideracion e ymportancia mando asi mismo que si desde El dia de la publicacion desta mi cedula en adelante se hallare asentada plaza a criado de quealquiera de los dichos ministros demas del cargo que se les a de hazer en las visitas y residencias que se les tomaren como a personas que contrabienen a las Ordenes Reales sean ordenados por ello en el quarto tanto de lo que montare el Sueldo que ubiere gozado los dichos sus criados y que en su aberiguacion se pueda conocer y conozca por bia de denunciacion y en otra qualquier forma que se tubiere por mas combiniente para justificacion de lo que se pretende remediar y para que ninguno pueda pretender ygnorancia se publique esta mi cedula en las ciudades, puertos y demas partes de las Indias donde ay presididas o armadas mias y de averlo hecho me den aviso los ministros a cuyo cargo estubiere El govierno en ellos y los fiscales de las dichas mis Audiencias me las daran tambien de como se executa en que les encargo pongan particular cuidado fecha en Madrid a veinte y tres de Febrero de mil y seiscientos y veinte y siete años

Yo El Rey Por mandado del Rey Nuestro Señor Don Fernando Ruiz de Contreras

AGCA A.1 Legajo 1515 Folio 169

Madrid 16 de Marzo de 1627

El Rey. – (...), Padre, obispo de la Yglesia, Catolica de Chiapa de mi conssejo por parte de don Andres Criado de Castilla cavallero de la horden, de Santiago se me ha hecho relacion que los indios del pueblo de San Pedro, de goytupa que son de su encomienda le an escrito que los Religiosos a cuyo cargo esta la dotrina y administracion de los santos sacramentos en las enfermedades que padecen no les quieren llevar, a su cassa, el santissimo sacramento por decir no son ni estan con la decencia que es Menester, para entrar en ellas vuestro señor de que rresulta ordinariamente morir sin el beatico y por llevarles a la Yglessia a rrecivirle que es en brazos de otros indios Respecto del movimiento o por la desta plaza del calor y frio subcede pasmarse, en el camino = Suplicandome fuese servido de mandar que los dichos religiosos dotrinero lleven el santissimo sacramento a los enfermos a sus cassas y haviendose visto en mi Conssejo Real de la Indias he tenido por vien de mandar dar esta mi Cedula por la qual os ruego y encargo pongais en el rreferido el Remedio que rrequiere casso semexante pues es obligacion vuestra el hazerlo y del que pusieredes assi en el dicho pueblo de San Pedro, como en los demas de vuestro obispado me avisareis en la primera ocasion porque no es justo dar lugar a que bengan aca semexantes quexas fecha en madrid A diez y siete de marzo de mill y seiscientos y veinte y siete años. =

> Yo El Rey Por mandado del Rey Nuestro Señor Don Fernando Ruiz de Contreras

Al obispo de Chiapas ponga el Remedio que comvenga para que a los indios enfermos de su obispado se les lleve a sus casas el Santissimo Sacramento. =

AGCA A.1 Legajo 1515 Folio 170

Aranjuez 26 de Abril de 1627

El Rey.--- Por quanto una de las cossas que dificulta el poderse ber con facilidad Las vissitas que por mi mandado ha tomado por comissiones particulares mas hemanadas de mi Consejo Real de las Yndias y otras que los Virreyes y Presidentes de mis Audiencias de essas es la mucha escriptura que tienen lo qual ha nacido de poder llevar los escrivanos propietarios de las dichas vissitas derechos a las partes de los visitados, para cuyo remedio con acuerdo de los del dicho mi consejo he tenido por bien de mandar dar esta mi cedula por la qual mando a los dichos mis virreyes y Presidentes de las dichas mis Audiencias de las yndias que en las comissioones que dieren para qualesquier vissitas se ponga que los escrivanos propietarios de ellas ni sus oficiales no puedan llevar ni lleven derechos a los visitados ni a otros algunos dependientes de las dichas visitas, ni los an de cobrar de mi Real Hazienda por razon de los cargos o descargos ni de otros autos algunos que passen ante ellos como tales escrivanos por las dichas visitas porque tan solamente han de poder llevar El Salario que se les señalara que no a de exceder de mill y quinientos uno cada dia ni el tal visitador lo consienta y si fuere necessario para hazer sus descargos en bien de otro escrivano fuera del lugar donde residiere. El dicho visitador en tal casso es mi voluntad se le pague su ocupacion y derechos por los dichos visitados y para que esto se execute con toda puntualidad se pondra y declarara assi en todas las comissiones que para este efecto se despacharen. Fecha en Aranjuez a veynte y seis de Abril de mill y seiscientos y veinte y siete años.

> Yo El Rey Por mandado del Rey Nuestro Señor Don Fernando Ruiz de Contreras

AGCA A.1 Legajo 1515 Folio 172

Madrid 21 de Mayo de 1627

El Rey.—Don Diego de Acuña Cavallero de la horden de Alcantara mi Governador y Cappitan General de la Provincia de guatimala y Presidente de mi Audiencia Real de ella, o la Persona Personas a cuyo cargo fuere su gobierno. Ambrosio Espinossa de Porres thesorero que fue de mi Real Hazienda de essa Provincia me escrivio en un capitulo de cara de diez y ocho de henero del año passado que los gastos que hicieron los jueces que contaron los yndios de la Provincia de Chiapa y otros, an sido muchos y todos se an valido de provisiones y mandamientos de essa mi Real Audiencia y los an cobrado en virtud de los dichos mandamientos y que haviendo acudido a el que se los reciviere en quenta de tributo, respondio, que por tener cedula mia en contrario no lo podia hazer y que havia tenido avisso de algunos thenientes que los otros jueces enpadronavan muchos mas yndios de los que havia y muchachos de seis a siete años y viejos reservados solo con fin de que pareciesse aumento para cobrar los salarios de mi Real Hazienda (como lo hicieron) y aunque defendio la paga y replico aun auto de revista el mi fiscal de essa Audiencia pidio le castigasen y multasen porque gastava se pagasen los dichos salarios y que conbenia se hiciesse una gran demostración por no haver servido la dicha quenta mas que de gastar mi Real hazienda, y Ymposivilitar a los Yndios a la paga lo qual cessaria si las justicias cada una en su distrito lo hiciesen y haviendose visto en mi consejo Real de las yndias, he tenido por bien de remitiroslo lo aquí contenido para que proveais lo que convenga y hagais que no se exceda en lo que se acostumbra y informeis de lo que se os ofrece, en el casso para que visto mande lo que mas convenga.

Assi mismo dice en otro capitulo de dicha carta que las mantas ban en gran disminucion por que los Corregidores no enbargantes que les esta prohivido, hazer hilado para sus aprovechamientos con que el tributo biene a ser de peor calidad y con la abundancia de las unas mantas y las otras ay la dicha vara para cuyo remedio conbendria mandase despachar otra nueva cedula que se pregone en los mismos corregimientos poniendo graves penas, Hareis que se execute lo que en esto esta mandado de Madrid a 21 de mayo de 1627 años.

Yo El Rey

Por mandado del Rey Nuestro Señor Don Fernando Ruiz de Contreras

Al Presidente de Guatimala con algunas advertencias que ha hecho para el buen cobro de la Real Hazienda Ambrosio de Espinossa Thessorero que fue de ella en la dicha provincia.

AGCA A.1 Legajo 1515 Folio 198 Madrid 20 de Junio de 1628

El Rey.—Por quanto he sido ynformado que ordinariamente mueren todos los Indios, sin hazer testamento y que quando alguno dispone de su hazienda es haziendo unas memorias de su letra si save escribir o de la de otro yndio en su lengua en que dectaran los bienes con que se allan y los hijos padre hermanos deudos y conpadres que tienen y hazen mandas ylegales, sin autoridad de escrivano ni el numero de testigos que esta dispuesto por leyes y que luego que fallecen el religioso o ministro de dotrina embia un fiscal que tiene de ordinario o ba el en persona a la casa del dicho yndio y recoge todos sus bienes y alajas y los lleva a la Iglesia o a donde le parece con protesto de misas y sufragios de alma, dexando desheredados los hijos padres o hermanos a quien pertenecen sin que se pida ni de cuenta desta hazienda porque las justicias ordinarias a quien toca el pedirlas no lo hazen aunqué se despachen provisiones por mis Audiencias para que se guarden las leyes que en semejantes casos ablan, antes les resulta a los dichos yndios muchas molestias bexaciones y malos tratamientos por el poder que tienen los dichos religiosos y ministros de Doctrina, y haviendose visto y platicado en mi consejo de las Indias porque es justo y combeniente hevitar estos daños y que los dichos yndios sean favorecidos y amparados para que no nos lo recivan en el cumplimiento de sus testamentos y que quando murieren y abian testado no se les acupen ni vendan sus bienes, sino que se les den y adjudiquen a los que de despacho subceden en ellos, por la presente mando a mis virreves Presidentes y oydores de mis Audiencias Reales de las Indias y a mis governadores dellas y ruego y encargo a los muy Reverendos y reverendos padres arzobispos y obispos de las yglesias metropolitanas, y catedrales de las dichas indias que como quien tiene la materia presente y a los ocurrentes daños pueden y deven aplicar remedios lo agan y cuyden como se espera de sus obligaciones y deseos de acudir a ellos y me avisen de lo que hizieren y prevenciones que en el caso les pareciera para conseguir lo que importa tanto como es el alivio y protection de los dichos indios questan por mi quenta corre y que las memorias que los dichos indios dexaren en que nombaren los herederos que abian testado subcedian se guarden y cumplan y cada, año los dotrineros den quenta a la Audiencia en cuyo distrito estubieren o a la cauza de partido si en ella cayeren los doctrineros de los indios que an muerto y cumplimiento de sus Testamentos y disposiciones advirtiendo que a titulo de dezirles misas y con color desta propiedad no desperdiecen las haziendas que dexaren y para que esto tenga mas cumplido efecto los dichos Arzobispos y obispos le pondran por capitulo en la instrucion que dieren a los visitadores que despacharen para que agan cargo dello a los dichos doctrineros que asi es mi voluntad y que en la execucion de lo contenido en esta mi cedula se tenga paticular cuydado, fecha en Madrid a Veinte de Junio de mill y seiscientos y veinte y ocho años. Yo El Rey

AGCA A.1 Legajo 1515 Folio 199

Madrid 20 de Junio de 1628

El Rey.—Presidente y oydores de mi Audiencia Real de la Ciudad de Santiago de guatimala.- El Doctor Don Diego Guerra thesorero procurador general de la Santa Iglesia de la ciudad de Mexico en nombre del dean y cavildo della me ha hecho relazion que la experiencia ha mostrado los grandes daños y ynconvenientes que se an seguido y siguen en que muchos clerigos que determinando benir de esas provincias a esta corte a pretender les hagan mercedes en las prevendas de las Iglesias procuran por medios de favor alcanzar oficios en mosos como son de bisitador general de ese obispado de oratorios y obraxes combentos y obras peas de provisiones bicarios y jueces in haver tenido o sostituido catedras y como la causa de suvo es piadosa facilmente se vnclinan a concederles lo que piden y conseguidos dichos titulos hazen informaciones de oficio y parte de abono y autoridad de sus personas autoricadas siendo tal vez mas dignas de castigo que de premio y que por falta deste esamen y numerosidad de oficios y ocupaciones escurecen y disminuyen los servicios berdaderos de los prebendados que actualmente estan sirviendo en sus prebendas y otros oficios de Importancia al servicio de Dios Nuestro Señor y mio los quales conforme a derecho deven ser preferidos en sus acrecentamientos de prevendas y que para observar semejantes yncombenientes y sea Informado legitima y legalmente mucha supplico fuese servido de mandar dar mi Real Cedula para que no en lo de aquí en adelante a que conste y parezca por testimonios y residencias aber procedido con entera satisfacion y aprovacion adbirtiendo que desta y no de otra manera se admitan y haviendose visto en mi consejo Real de las Indias lo he tenido por bien y por la presente os mando guardeis en el hazer las dichas ynformaciones lo pedido por el dicho Doctor Don Diego Guerra que asi es mi voluntad fecha en madrid a Veinte de Junio de mill y seiscientos y veinte y ocho años.

> Yo El Rey Por mandado del Rey Nuestro Señor Don Fernando Ruiz de Contreras

A la Audiencia de Guatimala.

AGCA A.1 Legajo 1515 Folio 201

Madrid Diziembre 31 de 1628

El Rey.—Presidente y oydores de mi Audiencia Real que Reside en la ciudad de Santiago de la Provincia de Guatimala, he sido informado que en poder de los depositarios Generales de essas partes ay cantidades de haziendas con nombre de depositos y que por haver faltado y muerto los dueños que pretendian tener derecho ha ellos se esta en poder de los dichos depositarios sin que acudan con ello a nadie y que asta conbenia recoger estas haziendas y hazer que los pleytos de ellas se traygan a estos reynos para que se vean y determinen y se buelvan a sus dueños y nos los haviendo se apliquen para ayuda al gasto que se haze con las Armadas que sustentan contra los enemigos de la Corona.- Haviendose visto por los del mi Conssejo Real de las Indias porque quiero saver que cantidades de hazienda ay en poder de los depositarios de esa Audiencia y ciudad de santiago y en el de todos los depositarios de las ciudades villas y lugares del distrito de essa Audiencia, asi de los que ban presos no lo son como de los que antes de ellos lo han sido y de que tiempo a esta parte estan en su poder los tales Depositos quien los hizo y porque orden y mandado y a quien y como pertenece cada uno, y si sobre ello ay algunos pleytos pendientes y de que calidad y si los siguen los partes y el estado que al presente tienen y de lo que acerca dello conbendra proveer os mando me envieys relacion sobre ello con vuestro parecer fecha en madrid a treynta y un de Diziembre de mill y seiscientos y veinte y ocho años.

> Yo el Rey Por mandado del Rey Nuestro Señor Andres de Rocos

A la Real Audiencia de Guatimala.

AGCA A.1 Legajo 1515 Folio 202

Madrid Marzo 15 de 1629

El Rey.—Por quanto he sido informado que estando dispuesto y ordenado por diferentes cedulas de los reyes mi señores padres y abuelo que sancta gloria ayan que antes que los prelados fueren eligidos para las yglesias de las Indias y sean recividos en ellas y se les de la posesion ayan de hacer y hagan juramento de que guardaran mi patronazgo real y no yran ni contra vendran contra lo en el contenido en su cumplimiento ha havido grande descuido y a muchos de los dichos prelados se les ha dado la possesion de los obispados sin hacer el dicho juramento de que se pueden seguir grandes inconvenientes como son no guardar lo que por las dichas cedulas y patronazgo Real esta dispuesto y Intentado inpedir el huso de mi real Jurisdicion y la cobranca de mis derechos reales y los dos novenos que tengo reservados de los diezmos que por consecion apostólica me estan concedidas en las dichas Yglesias y que reusan de hacer las nominaciones instituciones y colaciones que estan obligados conforme al dicho mi patronazgo real, y porque a mi servicio y conservacion de mi real Jurisdicion y buena governacion de las Indias conviene que se guarde y cumpla lo que esta dispuesto en rrazon de que los dichos arcobispos y obispos antes que sean recevidos y se les de la posesion de los obispados para que fueren presentados hagan el dicho juramento de que guardaran y cumpliran en todo y por todo el dicho mi patronazgo real que juntamente le hagan en conformidad de la ley trece titulo tres libro primero de la nueva recopilacion como se hace en estos reynos que aora nuevamente la he mandado observar de que no impediran ni estorvaran el huso de mi jurisdicion real ni la cobranca de mis derechos y rentas reales que en qualquier manera me pertenezcan ni la de los dos novenos que me estan reservados en los diezmos de las dichas Iglesias de las Indias sino que antes los dejaran pedir y coger a las personas a cuio cargo fuere su cobranza llanamente y sin contrabensiones alguna. Por la presente mando al presidente y los de mi consejo de las Indias que de aquí adelante quando yo presentare a su Santidad qualesquier personas para que sean proveidos en cualesquier arzobispado o obispado de las Indias estando en estos reynos antes que les sean entregados las cartas de presentacion que para ello se despacharen ordenen que hagan juramento solemne por ante scrivano o publico y testigos que no yran ni contrabendran es tiempo alguno ni por ninguna manera contra el dicho mi patronazgo Real sino que le guardaran y cumpliran en todo y como en el se contiene llanamente y sin enpedimiento alguno y que en conformidad de la dicha ley trece no impediran ni estorvaran el huso de mi real jurisdicion y la cobranza de mis

derechos y rentas reales en qualquier manera me pertenezcan ni la de los dichos dos novenos sino que antes les ayudaran para que la recoxan llanamente, y sin contravencion alguna y que haran las nominaciones ynstruciones y colaciones que estan obligados conforme al dicho mi patronazgo y hecho el dicho juramento le entreguen a mi secretario por cuio oficio se despacharan las dichas presentaciones al qual asi mismo mando que antes que las entreguen a las personas que fueren proveidos estando en estos reynos como queda dicho o a los que en su nombre acudieren a su despacho cobren el dicho juramento y que sin entregarsele no se les den las dichas presentaciones y a mis Virreyes Presidentes y Oydores de mis audiencias reales de las dichas mis Indias y a mis governadores dellas de las partes donde residieren los dichos arzobispos y obispos que no llevando certificacion del

Folio 202 .v.

dicho mi secretario y del dicho mi consejo a quien tocare que han hecho el dicho juramento no se les den la posesiones de ellos y si los proveidos estubieren en las indias enbiaran los dichos mis secretarios ejecutoriales de los arzobispados y obispados a los dichos virreyes y governadores donde residieren a los quales asi mismo mando que no les entreguen los dichos ejecutoriales ni en su birtud les den la posesion de los obispados sin que primero hagan el dicho juramento por ante escrivano publico y testigos que dello de fee. Y hecho se le den y embien al dicho mi Conssejo para que se guarde en el que tengan los unos y los otros particular cuidado de que lo sobredicho se cumpla precisa y puntualmente fecha en Madrid a quince de marzo de mill y seiscientos y veinte y nueve años.

Yo El Rey Por mandado del Rey Nuestro Señor Andres de Rocas

AGCA A.1 Legajo 1515 Folio 203

Madrid Abril 6 de 1629

El Rev.—Por guanto el doctor Juan de Solorzano Pereira mi fiscal en mi consejo real de las Indias me ha hecho relacion que muchas veces subcede que los poseedores de los oficios de pluma y otras bendibles yrrenunciables de mis Indias occidentales los benden y rrenuncian y sobre las tales ventas suele aber pleitos imi largos y dilatados y con ocasión dellos se de la de pagar a mi rreal hacienda la mitad o tercio que me pertenece por la tal venta y renunciacion de los dichos oficios de que rresulta mucho daño y por juicio a la dicha mi hacienda a que no se debe dar lugar principalmente quando la persona en quien se a rrenunciado el oficio sobre que se litiga le esta sirviendo y gozando del husofruto del Suppremo mandose proveer en este caso el remedio conviniente. Y Haviendose visto por lo del dicho mi consejo con su acuerdo y parecer he tenido por bien el hordenar y mandar como por la presente hordeno y mando que de aquí adelante siempre que se diere la posesion de qualquiera de los dichos oficios renunciables a la personas en quien fueren renunciados metan largo de Contado en mi Caja Real la mitad o tercio que me perteneciere por la tal renunciacion en conformidad de las ordenes que acerca dello estan dadas y no lo haciendo y cumpliendo an si se les enbargen y se cresten los tales oficios y se sirvan por mi quenta dandolos en arrendamiento a otras personas hasta que cumplan con lo en esta mi cedula dispuesto lo qual ejecutaran asi precisa y puntualmente mis virreis audiencias y Governadores de las dichas mis indias cada uno con su distrito sin ir ni pasar contra ello ni consentir que se baia ni pase en manera alguna a los quales asi mismo mando que para que lo en esta mi cedula contenido se publico y notorio y benga a noticia de todos la hagan pregonar publicamente en las ciudades donde residen las dichas mis audiencias que asi es mi voluntad fecha en madrid a seis de Abril de mill y seiscientos y veinte y nueve año.

> Yo El Rey Por mandado del Rey Nuestro Señor Andres de Rocas

AGCA A.1 Legajo 1515 Folio 204 Madrid Abril 8 de 1629

El Rey.—Don Diego de Acuña Cavallero del orden de Alcantara mi Governador y cappitan General de la Provincia de Guatimala y Presidente de mi Audiencia Real que en ella reside o la persona o personas a cuyo cargo fuere su Govierno los gastos que cada dia se me ofrecen son tan grandes y precisos para la defenssa y aumento de estos y essos Reynos que tienen a mi Real Hazienda con mucha strecheza sin ser vastantes las impusiciones que aca se pagan y servicios que me hazen y como y forzosso acudir a ellas ha obligado a descubrir de que genera de hazienda me podria valer con alguna anticipacion y haviendose considerado por los de mi Conssejo Real de la Indias y Consultadoseme ha parecido se podria sacar de Contado una buena cantidad para acudir a las necessidades presentes de las renunciaciones de los officios vendibles de essa tierra con que de las mitades o tercios que me deben pagar al tiempo que los hizieren se les haga vaja del tercio de lo que montare esta mitad o tercio en mi consideracion de la paga anticipada medio tan en probecho de los dueños de los officios como suave para conseguir sin daño de tercero lo que dessea y assi os mando que luego como recivais esta mi cedula la hagais publicar en essa ciudad y en las demas ciudades villas y lugares de vuestro gobierno y que admitais por tiempo de un año contado desde el dia de la publicacion a todos los que acudiesen y si quisieren conponer con la tercia parte menos de lo que me han de pagar quando renunciaren los dicho officios con que no sea de los que valieren de quatro mill ducados a bajo ; y la cantidad con que assi me huvieren de servir por esta razon la han de pagar y meter en mi Caja Real luego de contado, y para justificacion de ello; os encargo hagais las diligencias que hubieredes por conveniente averiguando el verdadero valor que tubieren los officios que se conpusieron con intervencion de mi fiscal de esa Audiencia y officiales reales del distrito donde cayeren de manera que mi Real Hazienda sea enterada de todo lo que por esta razon huviere de haver y a los que asi acudieren y se conpusieren con vosotros en la dicha conformidad dentro del dicho

Folio 204 .v.

tiempo les dareis los despachos que huvieren menester por su resguardo obligandoles a que dentro de quatro años lleven confirmacion mia de ellos. Y que de estos procediere me lo remitareis a estos Reynos en la primera ocassion por quenta aparte sin juntarlo con la demas hazienda mia dirigio a mis Presidentes y juezes officiales de la cassa de contratacion de Sevilla, fecha en Madrid a ocho de Abril de mill y seiscientos y veinte y nueve años.

Yo El Rey Por Mandado del Rey Nuestro Señor Don Fernando Ruiz de Contreras

AGCA A.1 Legajo 1515 Folio 207

Madrid 5 de Mayo de 1629

El Rey.—Don Diego de Acuña Cavallero del orden de Alcantara mi Governador y cappitan General de la Provincia de Guatimala y Presidente de mi Audiencia Real que en ella reside o la persona o personas a cuyo cargo fuere su Gobierno, haviendo y resuelto se cobren para mis derechos de messada de todas las mercedes, rentas ayudas de costa, salarios de officios, entretenimientos, ventajas y encomiendas de Indios que se dieren por mi Conssejo de las Indias y las que en mi nombre dieren, los virreyes y Governadores de su principio del año passado de mill y seiscientos y veinte y cinco en adelante suplique a su Señoria, tubiese por bien de conceder breve para que se pudiesse hazer lo mismo de todas las dignidades canonigas, naciones y medias naciones, que huvieren vajado y vajasen en mis Indias occidentales siempre que yo presentare de nuevo personas para ellas y su señoria lo tubo assi por bien y mando expedir en la dicha razon el Breve de que constava copia con calidad de que la cobranza de la dicha messada no se haga hasta que sean passados quatro messes despues de haver tomado la possesion de la tal dignidad o previenda la persona que fuese presentada a ella y que el dicho valor del dicho mes se regule conforme a lo que huvieren valido y rentado sus frutos y rentas en los cinco años antecedentes al tiempo en que se tomare o huviere tomado la possession mediante lo qual os mando deis las ordenes que convengan para que los officios de mi Real Hazienda assi de essa ciudad como de las demas del distrito de essa Audiencia a donde ay Yglessias Cathedrales en conformidad de lo dispuesto en el dicho breve de que los remitireis transcriptos, siempre que yo presentare o promoviere en alguna de las dichas dignidades o prevendas a alguna persona hagan aberiguacion de lo que huviere valido y rentado la tal dignidad o prevenda en los dichos cinco años antecedentes entrando en este Computo no solo el Valor de las rentas, diezmos y gruessa de la dicha dignidad o prevenda en cada uno de ellos, sino tambien de lo que huviere valido las obenciones y otros prebentos y hemolumentos en el mismo tiempo haziendo para ello todas las diligencias y aberiquaciones necessarias y lo que en los dichos cinco años montase lo junten y repartan por yguales partes en cada uno de los messes que en los dicho cinco años ay, de manera que quede claro liquido y aberiguado lo que cupiere a cada mes y lo que esto montare lo cobraran de la persona que presentare y de sus bienes y rentas. Con mas las costas que pudieren tener de fletes derechos y haverias y otras hasta que llegue a estos reynos y todo lo que de esto procediere lo remitiran cada año a poder del Receptor de mi conssejo de las Indias por quenta aparte y por riesgo de la persona de quien se huviere cobrado, y que asi mismo embien relacion

como vosotros tambien me la haveis de embiar de la cantidad que de mi imbiare y de donde procede para que se le haga cargo de ello al dicho Receptor en lo qual poneis particular cuidado guardando y executando esta orden

Folio 207 .v.

precissa y puntualmente que haziendo que los dichos officios de mi hazienda la executen con aprecibimiento de que si por negligencia o remission vuestra o suya se dexaren de hazer assi mandase cobre de vosotros y de vuestros bienes y de los suyos lo que en ello se montare y mando que desta mi cedula tomen la razon mis contadores de quentas que residen en el dicho mi conssejo de las Indias fecha en Madrid a cinco de mayo de mill y seiscientos y veinte y nueve años.

Yo El Rey Por mandado del Rey Nuestro Señor Don Fernando Ruiz de Contreras

AGCA A.1 Legajo 1515 Folio 213

Madrid Julio 9 de 1629

El Rev.—Don Diego de Acuña Cavallero del orden de Alcantara mi Governador v cappitan General de la Provincia de Guatemala y Presidente de mi Audiencia Real que en ella rreside o la persona o personas a cuyo cargo fuere su Gobierno. Por lo mucho que conbiene para mejor y mas ajustada resolucion con que es bien determinar las consultas que se me enbian por mis conssejos y no precer con la obscuridad grande que hasta aquí causada por la poca noticia que tengo de la sustancia y ynportancia de los officios de que hago merced y de los que dan mis virreyes y capitanes generales o otros ministros por misma facultad ymplicita o esplicita en ellos y del exercicio de cada uno, he rresuelto para que se escusen los ynconvenientes que ha habido por lo pasado y se prevenga lo necessario y proceda con mas claridad que aya un rregistro vivo y perpetuo de todo yndibidual y distento no solo en mi corte sino en mi propia camara para la mejor direction y rresolucion de cossa tan ynportante y para que lo sobre dicho tenga cumplido efecto os encargo y mando que con toda diligencia y cuidado enbien memoria autorizada oja por oja de quantos officios y menesteres ordinario y estra ordinarios de todas profesiones se provean por vosotros y por todos los Governadores y capitanes Generales otros ministros por misma facultad ymplicita o esplicita en ellos como queda dicho que estubieren devajo del distrito de essa Audiencia de la ciudad de santiago y juntamente me embiareis de los dichos officios y el salario y los emolumentos que tienen ajustado su valor prudencialmente y los derechos que sobre ellos pagan a vosotros o a vuestros secretarios o a los dichos Capitanes Generales o otros ministros o sus secretarios o qualesquier otros ministros que los proveen y aquellos emolumentos que no fueren ciertos sino accidentales se hara un conputo de cinco años y este se rrepartira por yguales partes y aquello se rreputara por juridico, y por que vosotros podais cumplir con esta orden les abisareis a los dichos capitanes o otros ministros que proveyeren los dichos oficios que dentro de seis meses como les ynbiaredes orden para que os enbien las dichas relaciones mayores y menores os las remitan con toda puntualidad y sino os la enbiaren autorizadas y razonadas en la forma sobredicha provereis como les cesen los salarios y emolumentos de sus oficios, demas de que queda a mi disposicion hazer con los que no lo cumplieren muy exemplar demostracion para cuyo efecto me abisareis vosotros de los ynconvenientes, y habiendolos enviado las dichas relaciones con las que a vosotros os tocaren me las enbiareis unas y otras con toda claridad y distincion por dos tres y quatro bias por el peligro que tendran de

perderse, y an de venir juradas de la persona a quien tocan dellas y aprovadas por vosotros y los superiores y Governadores y todo autorizado y original vendra en el primer biaje que se ofreciere para estos Reinos dentro de los dichos seis meses y los duplicados en los demas consecutores que en ella me servireis y estareis advertido que las dichas relaciones me las haveis de enviar dentro del dicho termino que queda referido y si os fuere posible antes por lo que conbiene a mi servicio y a la buena execucion de mis Reales ordenes fecha en Madrid a nueve de jullio de mill y seiscientos y veinte y nueve años.

Yo El Rey

Por mandado del Rey Nuestro Señor Andres de Roca

Al Presidente de la Audiencia de Guatemala

AGCA A.1 Legajo 1515 Folio 216

Madrid 25 de agosto de 1629

El Rey.—Por quanto por parte de vosotros don Martin de Guzman y de la Cueba se ha hecho relacion sos hijo legitimo de don Juan de Alvarado y Doña Francisca Maldonado de Guzman y por via materna viznieto y descendiente del Adelantado don Pedro de Alvarado y Doña Luissa Jicotenga que dijo ser señora natural de la Provincia de Tlaxcala y de Don Francisco de la Cueva de los primeros descubridores Conquistadores y pacificadores de la Nueva España, Soconusco, Guatimala, Chiapa, higueras y Honduras en que sirvieron a su costa con sus armas y cavallos en particular el dicho Adelantado don Pedro de Alvarado fue uno de los capitanes principales que Hernando Cortes llevo a la dicha conquista de la Nueva España y lo continuo en el Peru y sus servicios fueron parte para que se Conquistase aquella tierra llevando consigo tres hermanos y otros deudos, y mediante el valor, Prudencia del Adelantado se acertaron las vatallas que se dieron y en especial el hazer de los vergantinos con que se gano la ciudad de Mexico y entro con su exercito en ella por la calzada de Tacauba sus dias antes que el dicho Marques del Valle y enarbolo la vandera sobre las casas de Motezuma y despues en virtud de Capitulacion hizo una armada para las partes del poniente a su costa en que llevara treze navios, mill hombres duzientos negros y ochocientos cavallos que le costo mas de cien mill pesos de minas, y estando en el Puerto de la Purifcacion de la Provincia de Jalisco, por orden del Virrey Don Antonio de Mendoza fue a socorrer a los españoles de la dicha Provincia que estavan en grande aprieto por haverse hallado los indios de ella donde le mataron los indios y quedo la armada en poder del dicho virrey que la convirtio en el Real Servicio y mediante la amistad que jicotenga señor de Tlaxcala tubo con el, les dio entrada a el y al Marques del Valle y ayuda para Conquista de la dicha Nueva España y se casso con una hija del dicho Jicotenga que la llamaron Doña Luissa y en ella tubo por su hija a doña Leonor de Alvarado vuestra visabuela, en cuya consideracion el Conde de la Gomera siendo mi Governador y Cappitan General de la dicha Provincia de Guatimala y Presidente de mi Audiencia Real de ella en veinte de Agosto del año passado de seiscientos y veinte y seis, hizo merced en mi nombre a vosotros el dicho Don Martin de Guzman y de la Cueva de Encomenderos por titulo de nueva encomienda mill y seiscientos tostones de a quatro reales cada uno de renta en cada un año en los pueblos de indios de San Gaspar cuyotenango, San Gabriel y San Bartolome, Mazatenango en la Costa de Suchitepeques que vajaron por muerte

de Don Francisco de Ayala y Messa para que los que tubiese y gozasedes por vuestra vida y la de un heredero conforme a la ley de la sucesion en los tributos y especies de los tributos de los dichos pueblos como esta declarado en el titulo de encomienda que de ello os dio el dicho presidente con que vosotros y el dicho vuestro heredero ayais de ser obligados a dar de los tributos de la dicha encomienda a Doña Juana de Guzman, Doña Ana de Alvarado y Doña Margarita de Chaves vuestras hermanas y a cada una de ellas en particular el dote que se acostumbra a dar para monja en el convento de la concepcion de nuestra señora de la Ciudad de Santiago de la dicha Provincia de Guatimala donde demas de las dichas Cortes haveis de ser obligado a Alimentarlos

Foli 216 .v.

hasta que tengan hedad de profesar si quisieren ser religiossas y si alguna de ellas muriere ha de entrar en su lugar gozando de la dicha una Doña Maria Maldonado de Guzman otra hermana vuestra y si alguna de las susodichas o todas ellas no tubieren voluntad de ser monjas de la misma manera haveis de quedar obligado vosotros o el dicho vuestro heredero a darles a cada una de las susodichas la gantidad que les haviades de dar de dote para el dicho estado de Religiossas para el que Dios Nuestro Señor fuere servido de dar y con que dentro de quatro años llevasedes confirmacion mia dello, Supplicamosle os la mandase dar y haviendose visto en mi conssejo Real de las Indias ciertos recaudos que en el se presentaron lo he tenido por bien y por la presente confirmo y apruevo la merced que el dicho presidente hizo en mi nombre a vosotros el dicho don Martin de Guzman y de la Cueba de encomendaros los dichos mill y seiscientos tostones de renta en cada un año en los dichos pueblos de indios de San Gaspar, cuyotenango, San Gabriel y San Bartolome, Mazatenango para que los tengais y gozes por vuestra vida y la de un heredero conforme a la ley de la sucesion en la forma y como se contiene y declara en el titulo que de ellos os dio el dicho presidente que asi es mi voluntad y mando que tomen la Razon desta mi cedula Don Juan de Castillo mi secretario y del registro general de las mercedes y mis contadores de quentas que residen en el dicho mi Conssejo, fecha en Madrid a veynte y cinco de Agosto de mill y seiscientos y veinte y nueve años.

Yo El Rey

Por mandado del Rey Nuestro Señor Andres de Rocas

Confirmacion de los Indios que el Presidente de Guatemala encomendo a don Martin de Guzman y de la Cueva en consideracion de los servicios de sus passados.

AGCA A.1 Legajo 1515 Folio 218

Madrid Septiembre 16 de 1629

El Rey.—Mis Virreyes Governadores y Capitanes Generales de las provincias de Piru y nueva España o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gobierno dellas. Y Pressidente y oydores de mis audiencias Reales de las dichas provincias y de las de tierra firme, nuevo reyno de Granada, Quito, Chile, La Platta, Guatimala, Santo Domingo, Guadalaxara y Filipinas y muy Reverendos padres Arzobispos y Reverendos padres obispos dellas y bustros vicarios y Provissores y juezes eclessiasticos y mis governadores corregidores y justicias de todas y qualesquiera partes de las dichas provincias a cada uno y qualquiera dellos en vuestros distritos y jurisdiciones ante quien en esta mi cedula o su traslado signado de scrivano publico fuere pressentada. - Por parte del Combento de Monjas Carmelitas Calzadas de nuestra señora de las Maravillas desta villa de Madrid, se me a hecho relacion que todos muchos y grandes milagros que la dicha Ymagen haze acude a su yglessia mucha jente assi de la ciudad como de las ciudades villas y lugares destos mis reynos. Y que por ser la Iglesia pequeña se assiste en ella con descomodidad y que tambien la tienen las religiossas con su corta bivienda y por su mucha pobreza se allan imposibilitados de poder hazer las obras de que tienen necessidad ni con que comprar los ornamentos y de mas cossas combinientes al culto diurno. Suplicandome atento a ello mandasse dar licencia para que en esas partes se pudiese pedir limosna para los dichos efectos y aviendose visto por los del mi consejo de las indias e tenido por bien de conceder (como por la pressente Concedo) la dicha licencia por tiempo de quatro años en cuia conformidad mando a vosotros los dichos virreyes audienzias Governadores y demas justicias y ruego y encargo a los Arzobispos y obispos y demas juezes eclesiasticos a cada uno de bosotros en otros distritos y jurisdiciones nombreis (para que se consiga mejor) una o dos personas de las mas principales y de confianza de cada lugar que pidan la dicha limosna en algunos dias señalados por el tiempo de los dichos quatro años que corran desde el dia que se os presentase esta mi cedula o su traslado signado, de scrivano publico. Con orden de que metan la cantidad que juntaren en un arca de tres llaves que la una tenga la justicia de ese lugar y la otra ocurra y la otra el scrivano del Cavildo, o otro del numero publico y que en cada perrochia se ponga una caxilla con las mismas tres llaves donde se heche la limosna encomendandola los curas en los ofertorios de missa de manera que con lo que destas limosnas procediere aya muy buena quenta y razon. Y cumplidos los dichos quatro años o

en fin de cada uno dellos tendreis cuidado con que se saque lo que oviere caido en la dicha caxa, dando fee dello el dicho scrivano y con testimonio dello probeheris y ordenareis que se ymbie a estos reynos en los nabios que binieren a ellos dirigidos al mi pressidente y juezes offiziales de la cassa de la contratacion de Sevilla para que lo embien de alli

Folio 218 .v.

a poder del receptor del dicho mi consejo de Indias de donde se acudira con ello el dicho combento y mando que tomen la razon desta mi cedula mis contadores de quentas que residen en el dicho mi consejo y los dichos mis presidente y juezes officiales de la cassa de la contratacion de sevilla fecha en madrid a diez y seis de Septiembre de mill y seiscientos y veinte y nueve años.

Yo El Rey

Por mandado del rey Nuestro Señor Don Fernando Ruiz de Contreras

AGCA A.1 Legajo 1515 Folio 225

Madrid Diciembre 24 de 1629

El Rey.—Presidente y oidores de mi Real Audiencia que reside en la ciudad de Santiago de la Provincia de Guatimala, Saved que por el buen alumbramiento de la Suprema Reyna mi muy Clara y amada muger y nacimiento del Supremo Principe don Balthasar mi hijo y en reconocimiento de tan gran merced como nuestro señor ha sido servido de hazernos en este buen subcesso hussando de Clemencia y piedad como en tal casso es justo que hasse entre otras cossas he acordado de remitir y perdonar como por la presente remito y perdono a todos los que por razon de qualesquier delictos a crimenes estuvieren en la carcel de esa Audiencia hasta el dia que recivieredes esta mi cedula presos o dados en fiado o la ciudad o cassas por carcel todas y qualesquiera penas assi civiles como criminales en que por razon de los crimenes o delictos han incurrido por lo que a mi pertenece y en qualquiera manera o puede tocar y les hago gracia y merced y quiero y es mi voluntad que por razon de los tales crimenes y delitos que se huvieren cometido por cuya caussa estuvieron presos se procediere contra ellos de oficio no haviendo parte guerellosa nosotros procedamos contra ellos y en quanto toca a los que estuvieren presos y se procediere por acusacion o a pedimento de parte perdonando la parte o gastandose de la querella los remito asi mismo y perdono todas las dichas penas civiles y criminales y mando que de oficio no se pueda proceder contra ellos agora ni en ningun tiempo por las dichas caussas conque por esto ni por ocasión de que se trata del dicho perdon o apartamientos no se deje de hazer justicia a las partes haziendo sobre ello instancia la qual dicha merced no se ha de entender ni entiende con los que huviere cometido delictos de crimen.

Desto magestad es pecado negando de falsedad de testigos blasfemias contra Dios nuestro señor, ladrones o los que huvieren hecho moneda falssa y resistencia a mis justicias poniendo mano a las armas o las manos en ellas y mando que para que conste de quales son los dichos presos y delinquentes a quien lo hago la dicha gracia y remision y que son de los conprehendidos en esta dicha mi cedula y hasta el sobre dicho dia se de a cada uno de ellos es treslado de ella signada del escrivano de Gobierno de essa Audiencia y confie y testimonio al pie de ella de dicho escrivano y que el tal preso y delinquente es de los comprehendidos

Folio 225 .v.

en esta dicha mi cedula El qual a si mismo vaya firmado de vosotros sin que por ello se lleven derechos ni otra casso alguna con la qual sean sueltos libremente y assi lo guardareis y cumplireis y hareis guardar y cumplir y mando a los de mi conssejo de las indias y a todos los Presidentes y oidores de mis Audiencias Reales dellas y otros qualesquier mis juezes y Justicias que contra lo contenido en essa mi cedula no vayan ni pasen ni consientan yr ni passar en manera alguna que asi es mi voluntad fecha en Madrid a veinte y quatro de Diziembre de mill y seiscientos y veinte y nueve años.

Yo El Rey

Por mandado del Rey Nuestro Señor Andres de Rocas

A la real Audiencia de Guatimala

AGCA A.1 Legajo 1515 Folio 226

Madrid Diciembre 24 de 1629

El Rey.—Presidente y Oidores de mi Audiencia real de la Provincia de Guatemala. Por otra mi cedula de la fecha de esta entendereis la gracia y merced que he tenido por vien de hacer a las personas que estan presas en la carcel de esa Audiencia por la causas que en ella se refieren y porque por las mismas es mi voluntad que a los que estuvieren presos por deudas y son pobres y no tienen de que pagar les alcance parte de esta gracia os mando proveais que luego que esta recivieredes se suelten con francas de la haz todos los que asi estuvieren presos por deudas por termino de treinta dias para que en ellos se pueda concertar con sus acreedores que lo tengo asi por vien fecha en Madrid a veinte y quatro de diciembre de mill y seiscientos y veinte y nueve años.

Yo El Rey Por Manadado del Rey Nuestro Señor Andres de Rocas

AGCA A.1 Legajo 1515 Folio 231

Madrid Mayo 28 de 1630

El Rey.—Presidente y oydores de mi Audiencia Real de la Provincia de Guatimala el Rey mi señor y padre que sancta gloria aya mando dar y dio una cedula del thenor siguiente : el Rey. Pressidente y oydores de mi Audiencia Real de la Provincia de Guatimala he ssido informado que vosotros el Pressidente y los Governadores de essa Provincia acostumbrais a proveer juezes que llaman de milpas en los corregimientos y alcaldias mayores con cada mil tostones de salario en cada un año pagados de las comunidades de los pueblos para que sepan si los indios tienen labores y milpas de maiz cacao algodón y otras legumbres y apremian a los que no las tienen a que cultiven sus tierras y que respeto de ser de ordinario las perssonas y que se nombran en estos officios criados de los que goviernan cobran los salarios y adelantos de los indios y hazen assiento en un pueblo de su jurisdicion y les obligan que cada semana les de y contribuya la gallina maiz y otras legumbres que ha menester para su sustento y servizios de Cacateros leñadores Aguadores Cargadores y molenderos sin darles ni pagarles cossa alguna y tanbien les apremian a que les compren algunos azadones machetes cuchillos y otras mercadurias que llevan a excessivos previos molestandoles por las pagas en que los indios resciven muy grande agravio para remedio de lo qual convendria mandar le quitassen estos juezes y salarios cometiendo a los corregidores y alcaldes mayores el que hagan sembrar los indios y visiten las milpas como lo hazian antes que se criassen los dichos juezes con que se evitaran esto sin convenientes y vexaciones de los indios y haviendose visto por los de mil conssejo de las indias he tenido por bien de mandar dar esta mi cedula por la qual os mando deis orden como se guarde por todas vias el Beneficio de los indios y se escusse nombrar semejantes juezes remitiendolo todo a los ordinarios y si fuere por su culpa o omission se nombraran juezes a costa de los Corregidores que a si es mi voluntad fecha en Madrid a doze de diziembre de mill y seiscientos y diez y nueve años yo el Rey por mandado del Rey nuestsro señor Pedro de Ledezma : y ahora por parte de la Ciudad de Santiago de los Cavalleros de essa Provincia se me ha hecho Relacion que de quitarsse los juezes de milpas se han seguido muchos inconvenientes respeto de ser los indios de su natural condicion poco codiciosos araganes y enemigos del Travajo y como no tienen

Folio 231 .v.

quien los apremie y solicite a que hagan las sementeras beneficien o cultiven y planten el Cacao lo han ydo dexando de manera que ha llegado a tanto la necessidad y ambre de los dichos indios que comen el maiz antes de llegar a razon en la dicha Provincia de que ha resultado a las rentas y tributos Reales y encomenderos muy grandes daños y perdidas pues en tiempo que havia juezes de milpas balia a tres y quatro reales la fanega de Maiz y oy a veinte y quatro y veinte y ocho reales y el cacao que se apreciava a veinte y treinta y seis y ciento y quarenta reales la carga corre al Pressente a ducientos y quarenta y a duzientos y cinquenta siendo el principal sustento y grangeria de aquella provincia y con lo que comercia y contrata con la de nueva españa para cuyo termino conbiene aya juezes de milpas aunque se reduzgan a menos numero que solia Supplicarme os nombrassedes lo que os pareciessen necessarios para el efecto referido y que se obliguen a dar ressidencias y haviendose visto en mi consejo Real de las Indias con lo que dixe y alego mi fiscal en el he tenido por bien de dar la pressente por la qual os mando quardeis y cumplais la cedula aquí inserta obligando a los corregidores de los partidos de essa Audiencia acudo al cumplimiento de lo que les estando por ella y no lo haziendo sean castigados y se les haga cargo en las ressidencias que se les tomare de la omission que huvieren tenido fecha en Marid a veinte y ocho de mayo de mill y seiscientos y treinta años.

> Yo El Rey Por Mandado del Rey Nuestro Señor Don Fernando Ruiz de Contreras

A la Audiencia de Guatimala cumpla la cedula que inserta en que manda se mire por el beneficio de los Indios y escusse nombrar juezes de milpas que obligue a los corregidores de los partidos esta acudan al cumplimiento de lo que por ella se manda.

AGCA A.1 Legajo 1515 Folio 238

Madrid Noviembre 30 de 1630

El Rey.—Por quanto el Don Juan Solarzano Pereyra del mi Conssejo de las Indias que por mi mandado sirve el officio de Fiscal del dicho conssejo hecho relacion que por algunos despachos que se an pressentado en el para pedir las partes confirmaciones de los officios que se les venden en las yndias por quenta de mi hazienda sea reconocido quentas ventas y remates de ellos se dan muy largos por lazos a los compradores para enterar y pagar a la dicha mi hazienda las cantidades que se les dan al fiado con lo qual no se socorre a las necesidades urgentes en que se halla y los que compran los dichos officios los vienen a pagar con los interesses y emolumentos que dellos sacan Supplicame atento a ello y aquel derecho tiene por mejor postura la de contado aunque sea de menor quantia que la del fiado mandasse dar esta mi cedula por la qual mando a mis virreyes Audiencias Governadores y officiales de mi Real Hazienda de todas y qualesquier partes de las dichas mis Indias y demas perssonas que intervienen en la venta de los dichos officios escussen quanto fuere possible el darles y remediarlos a plazos largos y dilatados si ya no fuere que no se halle quien los comprende otra manera o el precio que diere el que pidiere los plazas largos sea tan superior que recompense con muchas ventajas los ynteresses de la retardación que assi es mi voluntad fecha en Madrid a veinte de noviembre de mil y seiscientos y treynta años.

> Yo el Rey Por mandado del Rey Nuestro Señor Don Fernando Ruiz de Contreras

Para que en los Remates que se hizieren de los officios que le venden en las indias no se admitan plazos largos y dilatados.

AGCA A.1 Legajo 1515 Folio 239

Madrid Diciembre 31 de 1630

El Rey.—Don Diego de Acuña mi Governador y Cappitan General de la Provincia de Guatimala y Presidente de mi Audiencia Real de ella o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su Gobierno la armada que el año passado de seiscientos y veinte y nueve fue a las Indias por mi Hazienda y de particulares a cargo del General Martin de Vallecida, despues haverse detenido en Cartagena y La Havana, el tiempo que saveis volvio a estos reynos en conserva de la Armada del cargo del General Don Fadrique de Toledo y Truxo en su compañía la flota de Nueva España General Don Jeronimo Gomez de Sandoval y ambas armadas y flota. Entraron en salvamento en los puertos de San Lucas y Cadiz a los primeros de Agosto de este año haviendo tenido en toda su navegacion muy buen viaje y hechado a la yda de estos Reynos de las islas de San Xptoval y las Nieves los Enemigos que en ellas havian comenzado a poblar y fortalecer sin ninguna perdida muestra de que se deven dar muchas gracias a nuestro señor como se las doy y se puede juzgar que viendo lo mal que luzio su intento en aquellas Islas escusen semejantes atrevimientos y dejen libre y desembarcado el Comercio que se tiene con las islas de Barlovento y puertos circunvezinos de que me ha parecido avisaros para que lo tengais entendido y digais a los que inbiaron sus haziendas en aquella ocasión las tienen en salud y a ellos y los demas avitantes en essa tierra la seguridad con que podran navegar este mar mediante el cuidado que pongo en limpiarla de enemigos y les asegurareis que el millon y cinquenta mill ducados que mande tomar de toda la plata oro y mercadurias que vino en la dicha armada fue tan inescusable que sino me valiera de este socorro se abenturarian mis armas en ytalia a que no fuera justo dar lugar teniendo tales vassallos y que la paga y satisfacion de los quinientos y cinquenta mill ducados de ellos y de sus intereses sera tan cierta y efectiva como de mi parte se ha ofrecido en las tres platas primeras que vinieren a estos Reynos y si el estado de mi hazienda diera lugar a la paga de los quinientos mill ducados restantes de que se deja de dar satisfacion por haverse tomado por quenta del gasto que hizo en las indias la Armada del Cargo de Don Fadrique de Toledo que fue a limpiar aquellas costas y a hazer escolta a la del dicho Martin de Vallecilla, que monto según los tanteos que de ellos se hzieron mas de un millon y quinientos mill ducados mandara tambien se diera a sus dueños la misma satisfacion y porque no se ha podido hazer respecto de las necessidades presentes y mi voluntad es que

Folio 239 .v.

todos mis vasallos entiendan lo que desseo de conservacion y aumento y que conozcan el agradecimiento del servicio que me hazen os mando deis a entender a las personas mas interessadas del Comercio de essa Provincia el animo con que quedo de hazerles merced y que os adviertan las cossas en que se la podre hazer para que con vuestra aprovacion haviendome dado quenta de ellos es las mande hazer en lo que tubiere por justo y conveniente asegurando a todos pueden vibir tratar y contratar con estos Reynos, con seguro cierto de que en ninguna otra ocassion me valdre de hazienda suya antes procurare siempre aliviarles de los derechos que yo pagan fecha en Madrid a treynta y uno de Diciembre de mill y seiscientos y treinta años.

AGCA A.1 Legajo 2864 Expediente: 41.715

Auto Acordado en Guatemala a 18 de mayo de 1661

En el pueblo de San Antonio Retalhuleu, en 18 de mayo de 1661, el Alferez Domingo de Lira, Teniente en este partido de San Antonio Retalhuleu y Santa Catalina por el Maestre de Campo Don Juan Niño de Távora y Zaldivar Alcalde Mayor de dicha provincia de Zapotitlán y Corregimiento en ella inclusos por S.M., pareció ante mi y testigos por falta de escribano público o real que certificó que no lo hay, Juan López Peziscot, alcalde actual en este dicho pueblo, y Juan Pérez Rabon, su hermano mayor, y me hicieron relación diciendo que tenían un pedazo de tierra baldía que llamaban Izmay, tornando el nombre del río que pasa por medio de ella, que linda por una parte con tierras del pueblo de San Sebastián Quezaltenango por la parte del Oriente y por el Poniente con tierras de este dicho pueblo; y que jamás habian tenido de ellas ningun título, por ser monte y mal terreno y que no tenían cacahuetal ni milpa, y que tal pedazo de tierra, la cual heredaron de sus padres y abuelos, y tenían y poseían en quieta y pacífica posesión, corno no los tuvieron sus antepasados, y que tenían otras muchas tierras que cultivaban y que hallándose necesitados para sustentar sus casas y familias, por andar caros los bastimentos por la plaga del chapulín y hallarse empeñados en poder pagar lo que debían y sustentarse, se querían hacer del dicho pedazo de tierra y que fuere servido de darles licencia para poderlas vender.

Y por mi visto lo pedido por los susodichos hermanos, mande dieen información breve y sumaria, de cómo eran suyas y que no les hacias falta. Y luego in continenti presentaron ante mi por testigo, a Juan Aztilteco, indio natural de este dicho pueblo. El cual juro a Dios y a la cruz que dichas tierras eran del dicho Juan Lopez Ixcot y de Juan Perez Rahon, su hermano, y que siempre las habian tenido y poseido por suyas, y que tenian otras en que podian cultivar y que no les hacia falta a los susodichos, y que esta era la verdad, so cargo del juramento que tiene hecho y en ello se ratifico.

Y luego in continenti, presentarion ante mi Juan Megia Zeh, del cual recibi juramento y lo hizo por Dios, nuestro Señor, y a la santa cruz, en que prometio decir la verdad. Y preguntando a este testigo si sabe que el pedazo de tierra de Ixmay que Juan Lopez Ixcoy, alcalde, y Juan Perez, su hermano, es suya y como tal han poseido sin contradicción ninguna y que en ella jamas habian tenido siembras ninguna, y dijo que era de los susodichos y que estaba cierto podian disponer de ella a su voluntad yu que era verdad que no tenian en ella cacahuetales, ni milpa, ni

la habian menester. Y que esta es la verdad, so cargo de juramento que tiene hecho y en ello se ratifico.

No firman estos testigos, por no saber. Y por mi vista dicha información, breve y sumaria, le concedí licencia para que las pudiesen vender para suplir las necesidades en que se hallaban.

Y luego, in continente, los susodichos ante mi hicieron venta real de dicha tierra a Don Juan Zobel y Villavicencio, vecino de este pueblo, que tiene en terminos de ste pueblo de San Antonio cacahuetales y estancia de ganado, en precio y cuantia de 42 pesos y 1/2, de a 8 reales cada uno: y de los cuales habian recibido 69 tostones y un real, entrando en esta cantidad 19 tostones que D. Juan Zobel hade dar a Cristóbal Tebalan, que el dicho alcalde y su hermano deben al susodicho y que en dando el dicho D. Juan Zobel a los vendedores 5 tostones y 3 reales quedan pagadas dichas tierras de Ixmay. Y los dichos vendedores dijeron era su justo valor y si algo mas valiesen se hacían de ello gracia y donación y se apartaban del señorio y tenencia de dichas tierras y todo lo renunciaban en el dicho Don Juan Zobel y sus herederos.

AGCA A1 Legajo: 4590 Folios: 112-113

San Lorenzo, de octubre de 1692.

El Rey.- Licenciado Don Bernardo de Valdés y Girón, de mi Consejo y Cámara y Junta de Guerra de Indias.

Conveniendo a mi servicio ir poniendo cobro a todos los créditos de la Real Hacienda, a fin de aumentarla, en ocasión que tanto importan para que las muchas asistencias que viene, tengan caudales ejercitos en la campaña del año que viene, tengan caudales de resquardo con que acudir a las urgencias extraordinarias que ocurra, he resuelto por mi Decreto de 15 de septiembre de este año, se Ponga cobro en lo que estuviere debiendo por causa de compras de villas, lugares, jurisdicciones dehesas tierras, bosques, plantíos, alcabalas, cientos pechos o derechos y otras cualesquier cosas que se hayan enajenado de la Corona, por todo o en parte, y que si pasado el término de seis meses satisfecho los dueños que estuvieren poseyendo cualesquiera la Corona de Aragón, la parte del todo que debieren, que término al Real Patrimonio y pueda usarse de ellos como suyos y en la forma que mas convenga, observándose lo mismo en los Reinos y dominios de Italia e Indias, con sola diferencia de que el término se ay entienda el de un año por lo que toca a Italia y dos en Indias, y desde la publicacion de los despachos en que se previene esta deliberación mia, la cual se ha de cumplir sin excepcion de personas, ni comunidades de cualquier estado y calidad que sean, porque a todos reservo su derecho.

Y ahora por otro decreto de 15 de este mes de octubre, he resuelto restringir los plazos referidos, reduciendo los dos años determinados para las Indias si en el hubiere ocasión de flota o galeones, o navio de registro que salga a incorporarse con ellos y trajese los Reales Haberes, contandose el referido término en todas partes desde que en ellas se publicase esta orden, para que de esta suerte se anticipen estos socorros a las asistencias públicas que tanto lo necesitan.

En cuya conformIdad por la presente os cometo el poder cobro en lo que estuviere debiendo a mi Hacienda en las provincias del Perú y Nueva España por causa de compras de villas, lugares, jurisdicciones, dehesas, tierras, bosques, plantío, alcabalas, cientos, pechos y derechos y otras cualesquiera cosas que se han enajenado de la Corona, por razon de venta y de que no se haya dado satisfaccion en el todo o en parte y que si pasado el término de un año cuando todo en parte y que si pasado el término de un año contado desde el dia que se publicase este

despacho en las dichas provincias del Perú y Nueva España no hubieren satisfecho los dueños que estuvieren poseyendo cualesquiera bienes de los mencionados en aquellos Reinos, la parte o el todo que debieren queden y se adjudiquen desde luego, pasado como queda referido el dicho término, al Real Patrimonio y pueda usarse de ellos como suyos y en la forma que mas convenga, cuya deliberacion habéis de cumplir y hacer guardar, cumplir y ejecutar, sin excepcion de personas, ni comunidades, de cualquier estado y calidad que sean, porque a todos reservo su derecho, y os doy facultad para que podáis subdelegar esta comision en ministros de las Audiencias de las dichas provincias del Perú y Nueva España, y éstos en otros.

Y porque, asimismo, se ha entendido en mi Consejo de las Indias que hay en ellas muchos poseedores de tierras que pertenecen al Real Patrimonio sin título, ni justas causas por donde les pertenezcan y que algunos que le tienen han excedido agregándose e introduciéndose en otras que no les están concedidas por sus títulos, contraviniendo a lo dispuesto por diferentes cédulas y leyes comprendidas en el Libro IV, Titulo 12, de la Nueva Recopilación de las Indias, habiéndose conferido en el dicho mi Consejo sobre el remedio de este exceso sin embargo de tener dada facultad a mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores de las dichas Provincias para que admitan a moderada composicion a los poseedores de las dichas tierras usurpadas sin justo titulo y que todas las que estuvieren por componer se vendan y lo maten en el mejor ponedor, he tenido por bien de daros la misma comisión, para que la Superintendencia de la camposición de dichas tierras, Con la facultad expresada de sub.delegarla en los ministros de las Audiencias de dichas provincias, y éstos en otros y que procedáis conforme a derecho a la restitución de dichas tierras, indultando a los que la poseyeren en la cantidad que tuviéredes por proporcionada, despachándoles títulos de ellas con calidad que dentro del término que está dipuesto para las encomiendas hayan de llevar confirmación mía de las que asi beneficiáredes o indultáredes, y con los que no se arreglaren a esta providencia o pidieren composición en su exceso, pasaréis a venderlas arreglándoos en todo esto a lo dispuesto por las leyes 14, 15, 16 y 21del Libro IV, título 12 'de la Recopilación de Indias, y los caudales que procedieren asi de las tierra o ya vendidas, como por las que vos y vuestros subdelegado beneficiáredes y compusiéredes y de todos los demass efectos o derechos que van expresados, nombraréis personas abonadas en cuyo poder entren, disponiendo que éstas remitan lo que precediere a entregar a los maestres de plata de las capitanas y almirantas de los galeones y flota de 'Tierrafirme y Nueva España, para que lo traigan por cuenta aparte y con separación y puntual declaración de las partidas que se compusiere el todo dirigido a vos para los efectos de mi servicio, a que Yo lo mandaré aplicar sin incluirlo en las cartas, cuentas, ni en los registros; y vuestros subdelegados han de tener obligación de daros cuenta por menor, y vos en el dicho mi Consejo, de las composiciones de tierras que hiciéredes y producto que resultare de ellas, con clara y distinta explicación de lo que cada cosa fuere, asi en canlidad.

como en calidad y género, lo cual les encargaréis muy estrechamente, obrando en todo conforme a derecho y justicia; para que todo lo referido y lo a ello anejo y dependiente, os doy a vos y a ellos tan bastante comisión, poder y facultad como de derecho se requiere y en tal caso es necesario, porque mi voluntad es que vos y los ministros en quien como dicho es subdelegáredes esta comisión, conozcáis de ello con causa, ni pretexto alguno, os lo impidan mis Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, antes os den a vos y a vuestros subdelegados, el favor, ayuda y asistencia que les pidiéredes y hubiéredes menester para la ejecución de lo contenido en ella, como se lo encargo y mando por despacho de este dia a dichos mis Virreyes, Presidentes y Audiencias.

Y si de vuestros autos y sentencias, o de los de vuestros subdelegados, se apelase por alguna de las partes, les otorgaréis las apelaciones para ante los del dicho mi Consejo de las Indias, y de ésta mi Cédula tomarán la razón mis Contadores de Cuentas que en él residen.

AGCA A.I Legajo 4592 Fol 25

Madrid, 15 de junio de 1694

El Rey.- Presidente y Oidores de mi Audiencia que reside en la ciudad de Santiago de Guatemala.

Don Antonio de ,Barahona y Villanueva, sindico y procurador general que dice ser de esa ciudad, me ha dado cuenta, en carta de 16 de mayo de 1693, de que por el Ayunfamiento de ella se han concedido algunos pedazos de ejidos públicos a diferentes personas, siendo unos a censos y otros dados, sin preceder licencia real, y no obstante su contradiccion, suplicándome fuese servido mandar traer los autos a mi Consejo de las Indias.

Y 'visto en él, ha parecido mandaros, como lo hago, dispongáis sacar del Cabildo secular lo que acerca de ello hubiere actuado y me los remitiréis en la primera ocasión que se ofrezca, informándome de los motivos y justificación por qué esa ciudad se ha enajenado de los ejidos que .aquí se enuncian, dámdome sobré ello vuestro parecer para que lo que mas convenga.

AGCA A.1 Legajo: 4592 Folios: 28-29

Madrid, 18 de septiembre de 1694

El Rey.- Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de Santiago de Guatemala.

En carta que me escribisteis en 12 de mayo del año pasado de 1693 referís, entre otras cosas no haber podido conseguir que esa ciudad ejecute lo que está dispuesto en orden a no vender porciones de agua sin licencia de esa Audiencia, como ni dar Cuenta de sus propios y rentas al Juez que para esto se nombra cada año.

Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que acerca de ello dijo y pidió mi Fiscal en él, cuanto quiera que las datas de agua se cedieron a las ciudades para en parte de sus propios y que en algunas se han vendido sin reserva de derecho alguno, lo cual no se ha podido, hacer sin preceder licencia mia. Y por esto son nulas las que se hubieren ejecutado sin este requisito. He tenido por conveniente mandaros, como lo hago, que desde que recibiréis este despacho no permitáis se venda data alguna de agua que no sea a censo enfitéutico y que en las que se hubieren dado o vendido sin ninguna imposición, precediendo oir a Fiscal de esa Audiencia y el ver todas las ventas de agua que se hubieren ejecutado sin la referida solemnidad le impongais la pensión anua por via de censo enfitéutico que correspondiere a la porción de agua que se hubiere vendido.

Y en lo que mira a los propios, al oidor Superintendente, siendo preciso y debido que cumpla con esta obligación os mando que inmediatamente que llegue a esa Audiencia esta Orden expidàis la necesaria para que el Juez Superintendente apremie a la ciudad a que las referidas cuentas, procediendo por todo rigor de derecho con todos los capitulares que se resistieren. Dandome cuenta de lo resultare de la ejecución de lo que aquí os provengo.

AGCA A1. Legajo: 4613 Folio: 209

San Lorenzo de El Escorial, 24 de Noviembre de 1735

El Rey.- Licenciado Don Antonio de Pineda, de mi Consejo de las Indias.

En 30 de octubre del año 1692 mandó expedir el Rey mi tio que santa gloria haya, la Cédula del tenor siguiente: (Se inserta íntegro Doc. N9 99).

Y después que falleció el referido Don Bernardino de Valdés y Girón, ha estado esta comisión a cargo de otros ministros del propio mi Consejo de las Indias, siendo el último Don Diego de Zúñiga, a quien se confirió por Real Cédula de 10 de marzo del año de 1717 con plena facultad para que entendiese y conociese en las composiciones y venta de tierras de conforme a lo ordenado en la preinserta Real Cédula, a que se añadió por otra de la misma fecha el poner asi mismo a su cargo la comisión de la cobranza de las condenaciones y multas que se imponen y mandan sacar por mi Consejo y Cámara de Indias con las facultades correspondientes para proceder en ella.

Y aunque por Cédula que se expidió a 13 de noviembre del citado año de 1717 declaré, entre otras cosas, que todo lo que mirase directa o indirectamente al manejo de mi Real Hacienda y órdenes respectivas a esta clase y sus incidencias había de correr privativamente por la vía reservada, sin intervención del enunciado mi Consejo y sus ministros, por haberse considerado después los graves pérjuicios que se podian originar de que lo perteneciente al producto de las composiciones de tierras en las Indias y al de las condenaciones y multas que se imponen por mi Consejo, de ellas no corriese al cuidado del mencionado Don Diego de Zùñiga, conforme se ejecutaba antes de la expedición de dicha Cédula de 13 de noviembre de 1717, resolví por mi Real Decreto de 26 de octubre de 1720 que este Ministro continuase en ejercer la Comisión de recaudación de las condenaciones y multas del dicho mi Consejo de las Indias, juntamente con la de composiciones de tierras de los Reinos del Perú y Nueva España; conforme había corrido antes con la obligación de darme cuenta sin resolver las materias que ocurriesen conducentes a ellas, para cuyo cumplimiento se expidió Real Cédula de 5 de diciembre del mismo año de 1720, y en su virtud ha corrido y está corriendo este Ministro en el conocimiento de estas comisiones, y ahora atendiendo al expresado. Don Diego de Zúñigá por su avanzada edad, achaques y lo mucho que me ha servido, no podrá dedicarse a la expedición de los negocios pertenecientes a la Comisión de Juez de composiciones de tierras, con la continuación y prontitud que se requiere en este crecido Real Hacienda, ni aplicarse a la cobranza de condenaciones y multas, que

se imponen y mandan por mi Consejo y Camara, de Indias, he venido por mi Real Decreto de 29 de agosto de este año, y sobre consulta del referido mi Consejo de 28 de septiembre siguiente, en conceder a vos el mencionado Don Antonio de Pineda las ausencias y enfermedades del enunciado Don Diego de Zúñiga en las expresadas dos comisiones de Juez de composiciones de tierras y de cobranzas de condemaciones y multas que se hicieren y tambien de las ventas e indultos de tierras, antes de despacharse las confirmaciones para que Yo tome resolucion, pero que de las apelaciones que se otorguen a las partes de las sentencias que dieredes deba conocer el referido mi Consejo.

Por tanto, por la presente quiero, y es mi voluntad, que vos el dicho Don Antonio de Pineda, en las ausencias y enfermedades del enunciado Don Diego .de Zúñiga, entendais y conozcáis de todo lo que contiene en la Cédula preinserta, tocante a las composiciones y ventas e tlerras, según y en la forma que en ella se contiene y declara para lo cual os la doy la correspondiente jurisdicción y para cuando llegue el caso de que entréis a ejercer en propiedad esta Comisión, que deberá constar por certificación del escribano de cámara que es o fuere del dicho mi Consejo de las indias, os autorizo y constituyo a vos y a vuestros subdelegados en la misma jurisdicción poderio y comisión que tuvieron y se concedió al dicho Don Bernardino de Valdes y demas Ministros que la han servido y personas en y subdelegaron, sin limitación alguna, porque mi ánimo voluntad es que en todos podáis y pueden los Ministros en quienes subdelegáredes ejecutar todo lo que comprende la Inserta Cedula como si como vos hablara y a vos fuera dirigida, sin diferencia alguna.

Y, asimismo, es mi voluntad que juntamente ejarzais en las ausencias y enfermedades del dicho Don Diego de Zúñiga la citada Comisión dé juez de cobranza de las condenaciones y multas que sé imponen, y mandan sacar por mi Consejó y Cámara dé Indias con igual opción a ella mi ejecutéis y hagáis ejecutar las sentencias, y autos, decretos que por los del referido mi Consejo y Cámara se dieren y que pronunciaren y cobreis todas las cantidades de maravedis y pesos que se deban en mi Corte y fuera de ella y en las Provincias del Perú Y Nueva España, por cualesquiera personas de las condenaciones hechas y que se hicieren aplicados a mi Cámara y estrados del dicho mi Consejo y obras pías de él, a cuyo fin os manda proveáis y déis las órdenes que tuvieres por convenientes y necesarias para que se recauden de ellas sus bienes y fiadores todas las cantidades de pesos de maravedís que se citan debiendo, y en adelante se debieren y adeudaren de las condenaciones que se les hayan impuesto y se les echaren, en virtud de cartas ejecutorias, autos y sentencias que se hayan dado y dieren por los del mencionado mi Cámara y Consejo, haciéndolas ejecutar y llevar a pura y debida ejecución con prisiones, embargos, transes y remate de bienes o adjudicando de ellos para su cobranza en caso de no haber, según lo dispuesto por derecho. Y que llamadas las partes tocante a esta Comisión de Cobranzas y las que en adelante se ofrecieren, y que las cantidades que se fueren cobrando hagáis se entreguen a mi tesorero general, que es o fuere, tomándose la razón de ellas por

mis contadores de cuentas. que residen en el mencionado mi Consejo, pues para todo ello y lo incidente y dependiente llegado el caso de que entréis en la propiedad de esta Comisión.

Por la presente, asi mismo, os doy y concedo amplia jurisdicción, poder y comisión en forma tan bastante como por derecho se requiere y es necesario, sin limitación alguna, con la facultad de que la podáis subdelegar, asi para la ciudad de Sevilla y demás partes de estos mis Reinos fuera de la Corte, como también para las Provincias de los de las Indias en los ministros de las Audiencias de ellos, o en otras cualesquiera personas que os parecieren y fueren de vuestra mayor satisfacción, que se entiendan a mi servicio y al cumplimiento de lo que les encárgueis. Todo lo cual os mando cumpláis y ejecutéis asi, con la precisa calidad de que me habéis de dar cuenta de todas las cobranzas de condenaciones de multas que. Se hicieren, y asi mismo de las ventas e indultos de tierra que por vos y vuestros subdelegados, se ejecutaren, antes de despacharse las confirmaciones de ellas, para que Yo tome resolucion y que de las apelaciones que se otorgaren a las partes de las sentencias que por vos se dieren, conozca el referido mi consejo de las Indias, como queda expresado.

Y por la presente inhibo y he por inhibidos del conocimlento de los negocios y dependencias tocantes a emisiones a todos y cualequiera de mis jueces, justicias, Audiencias y tribunales de esta mi Corte, de los que estan y residen en todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reinos, y de los de las Indias, y mando a todos y a cada uno de por si que no se entrometan a conocer de ellas, en manera alguna sin ningun pretexto, aunque sea por via de exceso, recurso o en otra cualesquiera forma, ni con voz impedimos ni embarazamos la cobranza de uno ni otros efectos, sino que antes bien os den y hagan dar todos los auxilios que para ello hubiéredes menester cumpliendo ejecutando vuestros despachos, autos y mandamientos y haciendo se lleven a pura y debida ejecución, dejandoos usar libremente estas comisiones bajo de las penas y multas que de mi parte les impusiéredes, en las cuales les doy por condenados, lo contrario haciendo, y a vos facultad para ejecutarlo en los inobedientes, que tal es mi voluntad. Y que de esta cedula se tome razon por los contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias.

AGCA A.1 Legajo: 6050

Expediente: 53450

Auto Acordado de la Real Audiencia de Guatemala sobre medidas conducentes a la provisión de propios para la Nueva Guatemala, ejidos para los pueblos de indios trasladados, aguas y remedio de los problemas no resueltos en Antigua y Nueva Guatemala.

Guatemala, 8 de agosto de 1799

En la Nueva Guatemala, a 8 de agosto de 1799, hallóndose en Acuerdo ordinario de Justicia los señores Don Ambrosio Cerdán Simón Pontero, caballero de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos IU, Don Francisco Robledo, Don Manuel del Campo y Don Juan Collado, Regente y Oidores de esta Real Audiencia, y del Consejo de Su Majestad, visto el expediente constante de los mas volumosos cuadernos obrados sobre la asignación de ejidos, dehesas, propios y tierras de labor para esta Nueva Guatemala y Pueblos de Indios, cuya traslación está resuelta, Teniéndose presente qUe un negocio tan retrasado y tan arduo que correspondió ser el primero que se hubiese decidido preliminarmente en la época de la translación general, debe ahora determinarse en un tiempo en que es ya imposible remediar, ni aún descubrir las faltas de formalidad o las disposiciones arbitrarias que asoman las varias diligencias, actuadas en el transcurso de mas de 26 años: notándose en los autos, entre otros, defectos que este Real Acuerdo indicó en su voto consultivo de 26 de agosto de 1797, que si esta ciudad carece hoy absolutamente de tierras, mereciendo como merece, toda extensión factible a haber recibido desde el año de 1778 las 38 caballerías que se le asignaron para ejidos del terreno comprado, reaería ahora la instancia del Noble Ayuntamiento unicamente acerca del demás que necesitase segun la reserva bien pulsada del voto consultivo. Que los indios tan recomendados por las Leyes son dignos de la mayor atención por escasear de fondos para sus necesidades públicas y privadas, sin deber quedar nunca a merced ajena. y que en medio de la oscuridad y ampliarión que arroja lo actuado respecto de la dotación de tierras para la ciudad y pueblos de indios trasladados; número de caballerías de tierras --compradas del Ramo de Alcabalas, cedidas tan generosamente por su Majestad- que se numeran en Autos ya 90, ya 199, con variedad de cuerdas, enagenación de algunas al precio mismo en que se compraron, sin hacerse mérito del valor de los ranchos, cercos, huertas, corrales, zanjas Y demás, evaluado por el Maestro Mayor Don Bernardo Ramirez, aplicación en gran parte de otras y en algunos no menos sustanciales puntos. Exige ya resolución terminante sin que sean adminsibles nuevas demoras capaces de entorpecerla.

Fueron de unánime dictámen los mencionados señores, de que el Sr. Presidente se sirva expedirla bajo los artículos siguientes:

- 1.- Que quedando para ejidos en contorno de la ciudad aquel terreno que en la diligencia formal y autorizada de vista de ojos, que se4 prevendrá después se considere suficiente para los objetos de la Ley 13, Titulo 7, Libro IV de la Recopilación de Indias se aplique enseguida y por el rumbo de la Culebra para dehesas, en la parte necesaria: el resto de su llano, con el anejo Lejarza, siendo a propósito, o el terreno que mas lo sea donde, como dispone la Ley 14 pasten los bueyes de labor, caballos, ganados de carnicería y los demás que expresan ella y otras, proporcionandose abrevaderos si no los hubieren.
- 2- Que no correspondiendo por sus peculiares circunstancias se midan los pueblos de indios trasladados por las reglas prescritas generalmente por la Legislación, sino con la misma relación a la capital que antes tenían.

Y resultando, segun el plano formado por Don José Rivera, que antes de la ruina poseía Jocotenango 875 cuerdas y 500 varas, Ciudad Vieja o Almolonga 806 cuerdas y 704 varas, San Pedro de Las Huertas 233 cuerdas y 1160 varas y Santa Isabel 96 cuerdas (de que aún no tenían titulo). Y que gran parte de estos pueblos se quedó allá, o regresó a sus hogares antiguos, se asigne a mas del ejido particular y proporcionado a cada pueblo segun su población actual que resultará por sus padrones respectivos, y lo que problablemente pueda aumentarse, tierra competente para sus siembras, hortalizas, pastos de sus cortos ganados, cortes, de leña y demás usos propios de los indios, teniéndose muy presente en esta repartición el genio y la ocupación preferente de cada cual de ellos, a fin de que no se malogre o inutilice la aplicación de tierras, a' cuyo fin ministrará bastante idea lo que respectivamente hubiesen hecho hasta ahora en las que ocupan, dotándolos para bienes de comunidad con lo que convenga a sus particulares circunstancias.

Todo lo cual será extensivo a los indios de Santa Isabel y demás trasladados posteriormente, debiéndose adoptar las mas eficaces providencias sobre proveer de iglesia, fuente, cabildo y carcel a los que los necesitan y aún carezcan de ello y averiguarse exactamente el paradero e invención del producto de los 10y 20 años de tributo Y servicio cedido por Su Majestad para estos objetos, sobre que hay enunciatividad en los Autos de haberse entregado cantidades a personas particulares que deben rendir cuenta o reponerlas.

3.- Que verificadas estas asignaciones con toda la prudente economia que sea posible, reasumiéndose al efecto aquello que precisamente se necesite de la

labor que fue de Don Juan Arrasola u otro terreno mas aparente de los enajenados sin calidad, satisfaciéndose su actual legítimo precio, o dándose en cambio otras tierras en el reconocimiento —que corresponda, segun lo que se prevendrá después-- y pagándose sus mejoras (por no haber habido arbitrio para addicarlo inviolablemente en perjuicio de la población cuyo preferente derecho privó de su goce a los dueños primitivos) se repartan las tierras reduciduas en moderadas suertes a los vecinos labradores que careciesen de ellas, con arreglo a las Leyes 5 Y 10, Titulo 12, Libro IV, a fin de que no se vean defraudados los vecinos del beneficio que ellas les conceden, ejecutándose la distribución sin exceso ni singularidad o acepción de personas, y determinándose las peticiones sobre tierra, semejantes en la conformidad que establece la Ley 8 de los citados título y Libro.

- 4- Que sin *perjuicio* de lo prevenido para su caso en el Artículo antecedente, en los terrenos que se hubiesen vendido sin calidad de reposición, sino perpetuamente, se obligue a los que los poséan a reconocer aquella *pensión* anual, canon o laudemio que se estime correspondiente a favor de la ciudad o de los pueblos, a quienes respectivamente deberian entregarse; con lo cual se asegurará a éstos y a élla en sus propios o comunidades, *ingreso* de utilidad, y se excusarán los dilatados, molestos y gravosos litigios de las tales ventas, que aunque no regulares, admiten por varias justas consideraciones este equivalente temperamento.
- 5- Que las tierras vendidas con calidad expresa de estar a las resultas de este expediente, para su reintegro a la ciudad o pueblos de indios, se entreguen libremente a quien cupieren en resulta de la asignación.
- 6.- Que la pensión o cánon de que habla el artículo 49 Se *nivele* por el valor que haya dado a las tierras la traslación.
- 7.- Que gobernándose la distribución de ellas bajo estos *principios* con observancia de lás leyes, se guarde la ya citada 10, *Titulo* 12, libro IV, en cuanto a las que Se hubieren *vendido* a iglesia, monasterio u otra persona eclesiástica, no perdiéndose' de vista para lo que no esté *decidido* en la Recopilación Indiana, el titulo 7, Libro 7 de la de Castilla, donde tratándose de los términos públicos y dehesas, 'montes y pastos .de las ciudades, villas y lugares, se encuentran muy oportunas Reales Disposiciones sobre cómo deben manejase estas tierras y el uso que puede o no hocerse de ejidos y terrazgos de diferente naturaleza.
- 8.- Que en conformidad de la Ley 11, dentro de tres meses sean obligados los a quienes se hiciere repartimiento de tierras, a tomar posesión de ellas y plantar todos sus lindes y confines, de sauces y árboles siendo en tiempo. De manera que demás de poner la tierra en buena y apacible disposición, sea

- parte para aprovecharse de la leña, teniendo entendido que pasado el término perderán la tierra y se dará ésta a otro, para quien no sea inutil.
- 9-Que sirviendo los ingresos de que tratan los artículos 9 y 69 de fomento a las comunidades de indios o a los propios de esta capital en la parte respectiva, es necesario cuide el Noble Ayuntamiento de aumentar los suyos -fuera del medio de disminuir en cuanto sea dable las fiestas dotadas, para cuyo pago manifiesta también en su última representación apetecer y acrecentamiento de fondos- evitando se pierda tanta agua, como se ve descender con muy sensible inutilidad a las barracas de los desagües de las pilas y remanientes de las acequias matrices de Pinula y Mixco, que deben aprovecharse después del surtimiento de las poblaciones para la fertilización de los campos. y al efecto convendrá se forme Reglamento bien metodizado para la repartición justa de las aguas civiles, y rústicas si no 10 hubiera, franqueando de desde luego a este fin el Sr. Regente, un testimonio de las Ordenanzas generales de aguas hechas por la ciudad de Lima por el Sr. Virrey, de tan loable memoria, Don Francisco de Toledo, en 20 de enero de 1577, y estando igualmente pronto a administrar para su copia el "Tratado sobre' las aguas" de aquellos valles, que como juez por muchos años publico en el Mercurio Peruano e imprimió dedicándolo ti, Su Majestad en 1793, a fin dé que puedan abrazar en lo adaptable las reglas allí redactadas sobre un objeto no menos interesante y beneficioso que digno de ser diestramente arreglado y de correr en cuanto a las aguas del campo -al menos hasta que se halle cimentada bajo de seguro orden la judicatura- a cargo, como en Lima, de un Señor Ministro, en calidad de juez comisionado por el Superior Gobierno para el mas acertado desempeño de las atenciones graves que la incumben, sin perjuicio el menor de las funciones expedibles dentro de la población por el regidor, juez de aguas de la ciudad.
- 10.- Que para el mas cumplido logro de este indispensable arreglo, una vez que a las tierras se destinen a ejidos, dehesas o pastos comunes, o se asignen a los pueblos de indios o a éstos en particular, o se den a vecinos en pequeñas suertes, o se dejen a sus poseedores actuales con reconocimiento de cánon, o se arrienden en el mejor postor, es preciso señalar alguna dotación de, agua para su riego en tiempo de seca siguiéndose, como en los valles de Lima para la proporcional asignación la ejemplar regla susceptible de, subdivisiones, de ser un riego la abertura de una .sesma en cuadro, con marco firme, según arte, bien, colocado a nivel, con reconocimiento del cauce conductor al recipiente que, se llama, vulgarmente, "de madre a hija", deberá hacerse mensura principal de las aguas por ingeniero. Y todo el caudal que sobrare después de proveidas las pilas y fuentes urbanas, y abastecidos los pueblos de indios, quedará en aptitud de ser repartido y empleado en regar respectivarnente las tierra a fin de que ingrese en el fondo de propias la

- contribución que se estableciere por la porción de agua que se asigne a los labradores.
- 11.- Que bajo estas indicaciones se lleve a debido efecto lo resuelto por el Rey sobre el punto 44, en cuanto el indicado repartimiento c1eaguas de beber y regadío, y su venta o censo enfiteutico para que este considerable ramo sufrague en su producto dé adelantamiento de las obras públicas.
- 14.- Que por cuánto ni en la conducción de agua de Mixco, ni en la compra de terrenos resultan invertidos los 20,000 pesos que para esta reservó la Junta de Distribuciones sobre la cuarta parte de alcabalas que tenía esta aplicación, es necesario se averigue si efectivamente se libraron y se recibieron cómo y por quien.
- 15.- Que se pida informe al Alcalde Mayor y alcaldes ordinarios de la Arruinada Guatemala sobre el destino que se haya dado a las tierras que poseía por ejidos, dehesa y propios que segun la operación del agrimensor Ribera citada al número 254 del extracto de los Autos de reconocimiento por el Sr. Oidor Comisionado D, Juan Gonzalez Bustillo, eran 54 caballerías, 90 cuerdas y 1.519 varas, comprendidas dentro de los tres guardas, y el mismo esclarecimiento, que atraerá no poca luz al Sr. Oidor encargado, convendrá se procure en cuánto a las tierras que ocupaban los pueblos de indios trasladados.

BIBLIOGRAFIA

- Acuña Ortega, Víctor H. La reglamentación del comercio exterior en América Central durante el siglo XVIII (*The Regulation of Foreign Commerce in Eighteenth-Century Central America*) Mesoamérica 1 (1980), págs. 7–55.
- Ballesteros Beretta, D. Antonio. *Síntesis de Historia de España*. 8º. Edición. España: Salvat Editores, S.A., 1952.
- Borges, Pedro. *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica (Siglos XV-XIX)*. 2 tomos. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1992.
- Contreras, José Daniel. *Breve historia de Guatemala*. Piedra Santa, Guatemala: 1983.
- Cortés y Larraz, Pedro. *Descripción Geográfico-Moral de la Diócesis de Goathemala*. 2 tomos. 'Bilioteca Goathemala', Guatemala: Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala, 1958.
- Chinchilla Aguilar, Ernesto. El Ayuntamiento Colonial de la Ciudad de Guatemala. Vol. Núm. 37. Guatemala: editorial Universitaria, 1961.
- Díaz del Castillo, Bernal. *Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España.* Colección Sepan Cuantos. México: Editorial Porrúa. 1980.
- Dougnac Rodríguez, Antonio. *Manual de Historia del Derecho Indiano*. México: Universidad Nacional Autónoma de México. 1994.
- Dussel, Enrique. *Historia General de la Iglesia en América Latina.* Salamanca: Sígueme, 1983.
- Egaña, Antonio. Historia de la Iglesia en la América Española desde el Descubrimiento hasta comienzos del siglo XIX. Hemisferio Sur. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos. 1966.
- Enríquez Macías, Genoveva. Nuevos documentos para la demografía histórica de la Audiencia de Guatemala a finales del siglo XVII (New Documents for Late Seventeenth-Century Historical Demography of the Audiencia de Guatemala) Mesoamérica 17 (junio de 1989), págs. 121–183.

- Estrada Monrroy, Agustín. Datos para la Historia de la Iglesia en Guatemala. 3 tomos. 'Bilioteca Guatemala'. Guatemala: Sociedad de Geografía e Historia, 1979.
- Francos y Monrroy, Cayetano. 'Carta del Arzobispo de Guatemala Don Cayetano Francos y Monrroy a su Majestad Carlos III, informándole sobre asuntos de su arquidiócesis, 15 de agosto de 1785'. Héctor Humberto Samayoa Guevara, paleografía y notas. Guatemala: Academia de Geografía e Historia, 8(2): 16-23.
- Fuentes y Guzmán, Francisco Antonio de. Recordación Florida. Discurso Historial y Demostración Natural, Material, Militar y Política del Reyno de Goathemala. 3 tomos. 'Bilioteca Guatemala', 6-8. Guatemala: Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala, 1933.
- Gage, Thomas. Los Viajes de Thomas Gage en la Nueva España. Guatemala: Editorial José de Pineda Ibarra, 1979.
- García Añoveros, Jesús María. Don Pedro de Alvarado: las fuentes históricas, documentación, crónicas y bibliografía existente (*Don Pedro de Alvarado: Historical Sources, Documentation, Chronicles, and Existing Bibliography) Mesoamérica* 13 (junio de 1987), págs. 243–282.
- García Añoveros, Jesús María. Población y Estado Socio religioso de la Diócesis de Guatemala a finales del siglo XVIII. Guatemala: Editorial Universitaria, 1987.
- García Laguardia, Jorge Mario. Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812. Guatemala: Editorial Universitaria, 1967.
- García Peláez, Francisco de Paula. *Memorias para la Historia del Antiguo Reino de Guatemala*. 3 tomos. 'Biblioteca Guatemala', 21-23. Guatemala: Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala, 1973.
- Jickling, David L. (Compilador) La ciudad de Santiago de Guatemala: por sus cronistas y viajeros. La Antigua Guatemala: Centro de Investigaciones Regionales de Mesoamérica, Asociación de Amigos de Antigua, Consejo Nacional para la Protección de La Antigua Guatemala y Academia de Geografía e Historia de Guatemala, 1987.
- Jickling, David. Los vecinos de Santiago de Guatemala en 1604 (*The* Vecinos of Santiago de Guatemala in 1604) Mesoamérica 3 (junio de 1982), págs. 145–231.

- Juarros, Domingo. *Compendio de la Historia del Reino de Guatemala (1500-1800).*Guatemala: Editorial Piedra Santa, 1981.
- Kramer, Wendy, Lovell, George y Lutz, Christopher. Las tasaciones de tributos de Francisco Marroquín y Alonso Maldonado, 1536–1541 (*The Tribute* "Tasaciones" of Francisco Marroquín and Alonso Maldonado, 1536–1541) Mesoamérica 12 (diciembre de 1986), págs. 357–394.
- Libro Viejo de la Fundación de Guatemala y Papeles Relativos a don Pedro de Alvarado. 'Biblioteca Guatemala', 12. Guatemala: Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala, 1934.
- Lovell, George y Luzt, Christopher H. *Demografía e imperio: guía para la historia de la población de la América Central española, 1500–1821.* Guatemala: Editorial Universitaria de la Universidad de San Carlos, 2000.
- Lovell, George. Las enfermedades del Viejo Mundo y la mortandad indígena: la viruela y el tabardillo en la Sierra de los Cuchumatanes, Guatemala (1780–1810) (Old World Disease and Indian Mortality: Smallpox and Typhus in the Cuchumatán Highlands of Guatemala (1780–1810)) Mesoamérica 16 (diciembre de 1988), págs. 239–285.
- Lujan Muñoz, Jorge (Director General) *Historia General de Guatemala*. Guatemala: Asociación de Amigos del País, Guatemala: Fundación para la Cultura y el Desarrollo, 1994-1997. Tomos II y III.
- Lujan Muñoz, Jorge."Reducción a pueblos". *Inicios del Dominio Español en Indias*. Guatemala: Editorial Universitaria. 1968.
- Lujan Muñoz, Jorge. "El Reino de Guatemala y su consolidación". *Historia General de España y América*, Tomo I-2. Madrid: Ediciones Rialp. 1984.
- Luján Muñoz, Jorge. *Breve historia contemporánea de Guatemala.* Fondo de Cultura Económica, 1998.
- Lutz, Christopher H. *Historia sociodemográfica de Santiago de Guatemala, 1541–1773.* Serie monográfica 2. La Antigua Guatemala: CIRMA y Plumsock Mesoamerican Studies, 1984, 2ª edición. Traducción de Jeannie Colburn.
- MacLeod, Murdo. Historia Socioeconómica de la América Central Española 1520-1720. Irene Piedra Santa, Traductora. Guatemala: Editorial Piedra Santa. 1980.

- Martínez Peláez, Severo. La Patria del Criollo: ensayo de interpretación de la realidad colonial guatemalteca. México: Fondo de Cultura, [1971] 2003.
- Martínez Peláez, Severo. *Motines de Indios: la violencia colonial en Centroamérica y Chiapas.* Puebla, México: Centro de Investigaciones Históricas y Sociales, Instituto de Ciencias, Universidad Autónoma de Puebla, 1993.
- Mata Gaviria, José. *Anotaciones de Historia Patria Centroamericana*. Guatemala: Cultural Centroamericana. 1953.
- Memorial de Sololá, (Anales de los Cakchiqueles). Título de los Señores de Totonicapán. Adrián Recinos, traductor. México: Fondo de Cultura Económica, 1950.
- Milla, José. *Historia de América Central.* 2 tomos. Guatemala: Editorial José de Pineda Ibarra. 1963.
- Molina Arguello, Carlos. *Gobernaciones, Alcaldías Mayores y Corregimientos en el Reino de Guatemala*. Anuario de Estudios Americanos 17:1960, 105-132.
- Montúfar y Coronado, Manuel. *Memorias para la Historia de la Revolución de Centro América (Memorias de Jalapa)*. Colección 15 de septiembre. 2 tomos. Guatemala: Editorial José de Pineda Ibarra, 1963.
- Morazzini de Pérez de Enciso, Gisela. *La Intendencia en España y América*. Caracas: Universidad Central de Venezuela, 1976.
- Gustavo Palma Murga. "Economía y Sociedad en Centroamérica (1670-1750)", en Julio Pinto Soria, Editor. *Historia General de Centroamérica*. Tomo 2. San José, Costa Rica: FLACSO, 1994.
- Pastor, Rodolfo. Historia de Centroamérica. El Colegio de México, México: 1989.
- Piel, Jean. SAJCABAJA, Muerte y Resurrección de un pueblo de Guatemala 1500-1970. Primera Edición. México: Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, 1989.
- Pinto Soria, Julio César. El Valle Central de Guatemala (1524-1821). Un análisis del Origen Histórico –económico del Regionalismo en Centroamérica. Colección Estudios Universitarios 31. Guatemala: Editorial Universitaria, 1988.
- Pinto Soria, Julio César. Estructura Agraria y Asentamiento en la Capitanía General de Guatemala (Algunos Apuntes Históricos). Guatemala: CEUR, USAC, 1980.

- Polanco Alcántara, Tomas. Las Reales Audiencias en las Provincias Americanas de España. España: editorial MAPFRE, 1992.
- Quesada, Flavio. Estructuración y desarrollo de la administración política territorial de Guatemala. En la Colonia y en la Época Independiente. Guatemala: Centro de Estudios Urbanos y Regionales, Universidad de San Carlos de Guatemala. [1983] 2005.
- Recinos, Adrián. *Pedro de Alvarado: Conquistado de México y Guatemala.* México: Fondo de Cultura Económica, 1952.
- Remesal, Antonio de. *Historia General de las Indias Occidentales y Particular de la Gobernación de Chiapa y Guatemala*. Carmelo de Santa María, Editor. México: Editorial Porrúa. 1988.
- Rubio Sánchez, Manuel. *Historia del añil o xiquilite en Centroamérica.* El Salvador: 1976.
- Rubio Sánchez, Manuel. *Comercio de y entre las provincias de Centroamérica*. Guatemala: Editorial del Ejército, 1973.
- Saint-Lu, André. Condición colonial y conciencia criolla en Guatemala (1524-1821). Guatemala: Editorial Universitaria, 1978.
- Samayoa Guevara, Héctor Humberto. *Implantación del Régimen de Intendencias en el Reino de Guatemala (1524-1821)*. 2da. Ed. Guatemala: Editorial Piedra Santa, 1978.
- Santos Pérez, José Manuel. Élites, poder local y régimen colonial: el Cabildo y los regidores de Santiago de Guatemala, 1700–1787. Cádiz: Universidad de Cádiz, Plumsock Mesoamerican Studies y CIRMA, 2000.
- Sherman, William L. *El Trabajo Forzoso en América Central. Siglo XVI.* Flavio Rojas Lima, traductor. Guatemala: SISG. 1987.
- Solano, Francisco de. *Tierra y Sociedad en el Reino de Guatemala*. Colección Realidad Nuestra 4. Guatemala: Editorial Universitaria, 1977.
- Solórzano Fonseca, Juan Carlos. 'Haciendas, ladinos y explotación colonial: Guatemala, El Salvador y Chiapas en el siglo XVIII' en Anuario de Estudios Centroamericanos, 10:95-123. San José de Costa Rica: 1984.

- Solórzano Pereira, Juan de. *Política Indiana*. Corregida e ilustrada con notas por Francisco Ramiro de Valenzuela. Biblioteca de Autores Españoles. Madrid: Ediciones Atlas, 1972-1977.
- Villacorta Calderón, José Antonio. *Historia de la Capitanía General de Guatemala*. Guatemala: Ministerio de Educación, 1942.
- Webre, Stephen. Política y Comercio en Santiago de Guatemala en el siglo XVII. Guatemala: Anales de la Academia de Geografía e Historia de Guatemala. Guatemala: 1989.
- Stephen Webre. "Poder e Ideología: La Consolidación del Sistema Colonial (1542-1700)" en Julio Pinto Soria, Editor. *Historia General de Centroamérica*. Tomo 2. San José, Costa Rica: FLACSO, 1994.
- Ximénez, Francisco. Historia de la Provincia de San Vicente de Chiapas y Guatemala. 4 tomos. 'Bilioteca Goathemala'. Guatemala. Sociedad de Geografía e Historia, 1971-1977.
- Zamora Acosta, Elías. Conquista y crisis demográfica: la población indígena del occidente de Guatemala en el siglo XVI (Conquest and Demographic Crisis: The Indian Population of Western Guatemala in the Sixteenth Century) Mesoamérica 6 (diciembre de 1983), págs. 291–328.